



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



LOS USOS SOCIALES DEL DERECHO
LA CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS USUARIOS FINANCIEROS COMO
RESPUESTA JURÍDICO-POLÍTICA A LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL GENERADA
POR LA CRISIS DE LAS CARTERAS VENCIDAS

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA:
LIC. EN SOC. JOSÉ CIPRIANO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ

TUTOR ACADÉMICO:
DR. EN C. ANGELICA GARCÍA MARBELLA

TUTORES ADJUNTOS:
DR. EN C. S. LUCIO ORDOÑEZ HUERTA
MTRO. EN D. JORGE IRÁN MARTINEZ GORDILLO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. NOVIEMBRE 2020.

INDICE GENERAL

RESUMEN	I
INTRODUCCIÓN	II
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	III
CAPÍTULO I. UN EJERCICIO DE RAZONAMIENTO TEÓRICO.	
1. El derecho y sus sociologías	1
La escuela italiana de sociología del derecho	1
Norberto Bobbio: el papel del sociólogo del derecho	2
Renato Treves: la sociología del derecho como disciplina	3
Vincenzo Ferrari: el objeto de la sociología del derecho	5
La mirada sociológica italiana: una síntesis	7
Perspectivas actuales	9
2. El derecho y las prácticas sociales	12
El punto de partida	13
Los significados del derecho	14
El “giro relacional” en sociología	17
Pensamiento relacional y doble existencia de lo social	20
Una formulación de las prácticas sociales	24
Campo de poder	28
Campo político y campo jurídico	35
Derecho y práctica jurídica	38
3. El derecho como dispositivo de regulación social	45

El dispositivo	45
El derecho como práctica enunciativa	52
El papel del derecho en la sociedad	55
Las funciones sociales del derecho	58
El funcionamiento del derecho	62
Los usos sociales del derecho	65

CAPÍTULO II. PERSPECTIVA METODOLÓGICA.

4. Elementos generales	69
Una precisión epistemológica	69
El enfoque funcional en el análisis del derecho	76
La perspectiva genealógica en el análisis social	79
El método de análisis del discurso	85
El análisis sociológico del discurso	89
Métodos y lógicas del análisis sociológico del discurso	91
El discurso jurídico	97

CAPÍTULO III. PROPUESTA ANALÍTICA.

5. Precisiones para el análisis	106
Exordio	106
Acotación	109
Coda	111
6. La creación de la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	112
Textos	112
Documento I	112

Documento II	114
Contrastes	114
Contextos	117
Primer acto: la crisis	117
Segundo acto: las carteras vencidas	124
Tercer acto: el rescate bancario	131
Cuarto acto: la LVII Legislatura	139
Interpretaciones	147
Interpretaciones I	148
Interpretaciones II	150
7. Conclusión	152
8. Epílogo	152
9.TABLAS, CUADROS Y FIGURAS	159
10. FUENTES DE CONSULTA	192

Resumen.

El trabajo de investigación se inscribe dentro de la perspectiva disciplinar de la sociología del derecho y se compone de dos partes: la primera es una elaboración de orden teórico-conceptual y la segunda presenta un estudio de caso. La elaboración teórico-conceptual tiene como intención examinar la función del derecho en la generación del orden social precisando su funcionamiento como dispositivo de regulación social a partir de la teoría de las prácticas sociales y el concepto de dispositivo de control. En el estudio de caso se analiza la creación de la “Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros” (CONDUSEF) como respuesta técnico-jurídica de orden institucional en el contexto del conflicto generado entre la banca nacional, los deudores y el gobierno conocido como la “crisis de carteras vencidas” (1994-1999). El tratamiento técnico, jurídico y político de la “crisis de carteras vencidas” efectuado por el gobierno federal en turno, arrojó como desenlace la creación de un organismo público descentralizado con la finalidad de encauzar y atender el conflicto entre la banca y sus usuarios. La creación de la “Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros” es resultado de la utilización del derecho como dispositivo de regulación social y a su vez esta constituye un modelo de instrumentalización institucional del derecho como dispositivo al vigilar y regular la generación del conflicto entre la banca y sus usuarios. De tal forma, el derecho se presenta como el resultado de una práctica jurídico-enunciativa inserta en el proceso legislativo que funciona como un dispositivo de regulación social. El propósito final del trabajo de investigación, es explorar cuáles son los posibles “usos sociales” que puede tener el derecho en la generación del orden social, lo anterior, a partir de establecer un concepto instrumental del derecho que permita la comprensión de su funcionamiento y actuación como un dispositivo de regulación social.

Introducción.

El trabajo que se presenta a continuación se reconstruye y analiza un acontecimiento específico de conflictividad político-social surgido en México durante la segunda mitad de la década de los años noventa (1994-1998). El acontecimiento corresponde al conflicto conocido como la “*crisis de carteras vencidas*”, un conflicto social que trascendió en un drama donde participaron tres actores sociales: la banca nacional, los deudores y el gobierno federal en turno. El tratamiento técnico, jurídico y político de la “*crisis de carteras vencidas*” efectuado por el gobierno federal, arrojó como desenlace la creación de un organismo público descentralizado denominado: “Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros” (CONDUSEF). En la “*crisis de las carteras vencidas*” se puede ubicar el inicio de un nuevo tipo de conflictividad social cuyo origen reside en la consolidación del “*endeudamiento*” como mecanismo de reproducción social.

La hipótesis que fundamenta y guía la realización de la investigación establece que la creación de la “Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”, es resultado de la utilización del derecho como dispositivo de regulación social, y a la vez, esta constituye un modelo de instrumentalización institucional del derecho como dispositivo al vigilar y regular la generación del conflicto entre la banca y sus usuarios.

El propósito final del trabajo de investigación es explorar cuáles son los posibles “usos sociales” que puede tener el derecho en la generación del orden social, lo anterior, a partir de generar un concepto instrumental del derecho que permita avanzar en la comprensión de su funcionamiento y actuación como un dispositivo de regulación social. El contenido del trabajo consta de dos partes distribuidas en tres capítulos. La primera parte se constituye de un capítulo destinado a una revisión y actualización de la “escuela italiana de sociología del derecho” en términos de la teoría de las prácticas sociales, así como de la elaboración de un concepto operacional del derecho en tanto “dispositivo de regulación social”. A continuación, en un segundo capítulo, se presenta una elaboración metodológica donde se establece al análisis sociológico del discurso

y al análisis genealógico como metodología para abordar el problema concreto de análisis empírico. En la segunda parte que constituye un tercer capítulo, se realiza la contextualización de la creación de la “Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros” en términos de la reconstrucción genealógica del entramado económico, político y social de la “*crisis de carteras vencidas*”, asimismo, se efectúa una interpretación sociológica sobre la creación de la Comisión en términos de la conceptualización del derecho como dispositivo de regulación social.

La realización de este trabajo de investigación puede entenderse de tres formas distintas aunque interactuantes: como un ejercicio de razonamiento teórico y metodológico que pretende generar conceptos y categorías de análisis para examinar el funcionamiento del derecho en la producción del orden social; como una indagación sociológica sobre el derecho y sobre la ley en tanto son resultado de una práctica jurídico-enunciativa inserta en el proceso legislativo; o también como una interpelación al modo de hacer o producir la ley en tanto esta funciona como dispositivo de regulación social. En el trayecto de su realización se pretendía responder diversos cuestionamientos: ¿cuál es la relación que existe entre la sociedad y el derecho?, ¿cómo se define al derecho desde una perspectiva sociológica?, ¿cuáles son los usos sociales que puede tener el derecho?, ¿cómo funciona el derecho como dispositivo?, ¿qué tipo de práctica social es la práctica legislativa? Cuestionamientos que se desprendieron de dos preguntas primigenias y articuladoras: ¿Para qué sirve y cómo funciona el derecho?

El lector tendrá la mejor opinión sobre si tales interrogantes fueron resueltas. Es importante mencionar que un propósito aledaño, pero no menos importante de la investigación, queda comprendido en la confirmación que la comprensión de los usos sociales que el derecho tiene en la construcción del orden social, puede ayudar a mejorar la calidad del trabajo legislativo, en tanto se comprenda que como práctica social performativa, es generadora de las reglas y las normas que instituyen dicho orden.

Protocolo de Investigación.

1. Título del trabajo de investigación.

Los Usos Sociales del Derecho. La Creación de la Defensoría de los Usuarios de Servicios Financieros como Respuesta Jurídico-Política a la Conflictividad Social Generada por la Crisis de las “Carteras Vencidas”

2. Línea de generación y aplicación del conocimiento.

Sociología del Derecho, Sociedad y Cultura; Gobierno; Políticas Públicas.

3. Planteamiento del problema.

El propósito de la investigación es generar un concepto instrumental del derecho que permita avanzar en la comprensión de su funcionamiento como generador del orden social, y conocer cuáles son los posibles “usos sociales” de carácter normativo que puede tener actuando como un “dispositivo de regulación social”. El trabajo de investigación reconstruye y analiza el conflicto conocido como la “*crisis de carteras vencidas*”, un conflicto social donde participaron la banca nacional, los deudores y el gobierno federal en turno. El derecho constituye el resultado de una práctica jurídico-enunciativa inserta en el proceso legislativo que funciona como un dispositivo de regulación social.

4. Justificación del problema.

Comprender los usos sociales que el derecho puede desempeñar en la regulación de la sociedad resulta un asunto fundamental para mejorar la calidad y eficacia del trabajo legislativo en cuanto al desempeño de su función principal de elaboración y aprobación de la ley como un instrumento para generar la reproducción del orden social.

5. Delimitación del problema.

5.1. Delimitación temporal. El periodo de conflicto que comprende la coyuntura histórica de la “crisis de carteras vencidas”, entre 1994 con el llamado “error de diciembre” y 1999 año de la aprobación legislativa de la CONDUSEF.

5.2. Delimitación espacial. El ámbito gubernamental y legislativo en su papel de generadores de la respuesta técnico-jurídica para el tratamiento y resolución del conflicto social.

6. Objetivos del estudio.

6.1. General.

- Elaborar un marco teórico conceptual para Comprender el funcionamiento del derecho como dispositivo de regulación social y aplicarlo en el análisis de la producción del marco normativo que instituyó la CONDUSEF como respuesta a la conflictividad social expresada en la “crisis de carteras vencidas”.

6.2. Específicos.

- Elaborar un marco conceptual que permita comprender el funcionamiento del derecho como un dispositivo de regulación en la construcción del orden social.
- Describir y analizar el entramado de relaciones entre los actores del conflicto de “carteras vencidas” (instituciones financieras, usuarios y gobierno/poder legislativo) y sus acciones políticas y jurídicas como contexto en la descripción y comprensión del surgimiento de la CONDUSEF como un dispositivo jurídico-institucional de regulación social.

7. Hipótesis

- La creación de la CONDUSEF es el resultado de la aplicación y la utilización del derecho como dispositivo de regulación de las relaciones sociales al establecerse como una construcción institucional para encauzar y atender el conflicto entre la banca y sus usuarios. El derecho constituye el resultado de una práctica jurídico-enunciativa inserta en el proceso legislativo que funciona como un dispositivo de regulación social.

CAPÍTULO I. UN EJERCICIO DE RAZONAMIENTO TEÓRICO.

...El derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin; y como toda idea o tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca. He aquí dos cuestiones a las que el derecho debe siempre procurar una solución, hasta el punto, que puede decirse que el derecho no es en su conjunto y en cada una de sus partes más que una constante respuesta a aquella doble pregunta...

Rudolf Von Ihering: *La Lucha por el Derecho*, (2003).

1. El derecho y sus sociologías.

La escuela italiana de sociología del derecho.

La sociología del derecho tiene en las figuras de Norberto Bobbio, Renato Treves y Vincenzo Ferrari, a un grupo de teóricos italianos que han realizado una reflexión sistemática y de evidente continuidad teórica sobre el abordaje sociológico del derecho, por esta razón, podemos decir que con ellos se conforma la “*escuela italiana*” de sociología del derecho.

En la configuración de dicha escuela, las reflexiones de Norberto Bobbio pueden ser consideradas como los referentes conceptuales básicos que le dan origen a la misma y, a la vez, el soporte o punto de apoyo al desarrollo de los trabajos de Renato Treves, quien asume un doble papel en la continuidad de la escuela: como el sistematizador que plantea el marco teórico-analítico de la disciplina y como activista, divulgador y promotor de la sociología del derecho en tanto disciplina autónoma. Vincenzo Ferrari, autor aún vivo, se ubica en la posición de heredero y factor fundamental en la consolidación del esfuerzo de sus maestros, pues se erige como el teórico que ha logrado establecer en la actualidad, dentro de la tradición de la escuela

italiana, la conceptualización más ordenada y específica de la disciplina considerándose él mismo como un auténtico sociólogo del derecho.¹

Norberto Bobbio: el papel del sociólogo del derecho.

El teórico turinés, precisando la tradición weberiana y recalibrando el pensamiento kelseniano, enfatizó la pertinencia del análisis funcional como campo de acción de la *mirada sociológica*. Argumentaba que al examen de la función social del derecho habría de ligarse a la formación y a la expansión de una disciplina específica que le estudiara desde el punto de vista no “*dogmático*”, sino enraizado en la perspectiva de las ciencias sociales. Bobbio creía en la existencia de un “*estrechísimo nexo*” entre la teoría estructural del derecho y el punto de vista jurídico y entre la teoría funcional del derecho y el punto de vista sociológico, lo cual decía, no significaba en ningún caso reducir la tarea de la sociología del derecho al estudio exclusivo de su dimensión funcional (Bobbio,1980c).²

En su amplia tarea clarificadora, Bobbio estableció la distinción básica entre las tareas propias del jurista y del sociólogo, así como también, precisó sus objetos de

¹ El término *escuela italiana* es una reformulación de lo que el catedrático español Javier de Lucas denominó *doctrina italiana* en su nota introductoria al texto de uno de estos teóricos (Ferrari, 2014). La reformulación corresponde a que el término *escuela* es más afín a la tradición sociológica que el de *doctrina*, el cual es mayormente relacionado con la tradición jurídica, un prurito de sociólogo, si se acepta. Javier de Lucas consigna también que a partir de los profesores españoles Elías Díaz, quien colaboró directamente con los profesores italianos sobre todo con Renato Treves, así como de Manuel Atienza como traductor al español de algunas de las obras de los maestros italianos, la *escuela italiana* ha podido sellar su influencia y continuidad en la tradición de la academia española y de habla hispana. Los planteamientos de la *escuela italiana* sirven como punto de arranque e impulso en la elaboración de este trabajo.

² El jurista y sociólogo argentino Felipe Fucito, resalta la importancia de las propuestas de Bobbio de la manera siguiente: “Creo que este autor es uno de los que más ha esclarecido la posible utilidad de la búsqueda de las funciones del derecho y ha realizado las debidas distinciones para que este análisis otorgue alguna claridad a la interpretación sociológica del fenómeno jurídico. Señalo en primer lugar que el análisis de Bobbio está presidido por la consideración del análisis funcional del derecho y análisis estructural del derecho como puntos de vista diversos, y su rechazo a realizar un análisis estructural funcional por no existir correspondencia biunívoca entre ambos (...) En su búsqueda de un análisis funcional que no desplace al estructural, pero que tampoco deje a éste como único parámetro explicativo del derecho, realiza un esfuerzo teórico para esclarecer los supuestos básicos del análisis funcional aplicado al derecho y las distinciones necesarias que deben realizarse sobre el derecho mismo” (Fucito,1999:281-282).

estudio y los modos de actuar particulares, pues le parecía fundamental enfatizar la diferencia entre la labor desempeñada por el jurista y la labor que habría de desarrollar el científico social. Con esta distinción quería prevenir sobre posibles oscilaciones extremistas en el análisis funcional del derecho que el defendía; oscilaciones que pasaran de un *“agobiante tecnicismo jurídico”* a un *“arrogante sociologismo jurídico”* que juzgaba innecesario. Para evitar tal extremismo resultaba de suma importancia dejar claro que para el sociólogo la *“observación de los comportamientos prevalece sobre la interpretación de las reglas”* y para el jurista *“la interpretación de las reglas debería prevalecer sobre la observación de cualquier comportamiento”*.

El sociólogo y el jurista interactúan sobre un mismo territorio como *“cartógrafos”* que elaboran planos distintos del mismo, pues *“más que regiones distintas del mismo continente se debería hablar de mapas distintos de la misma región que se integran entre sí”*. A partir de esta metáfora procedimental, el teórico italiano ilustra desde otra perspectiva la diferenciación de ambos quehaceres como dos perspectivas distintas que se ocupan de observar un mismo plano de realidad, es decir, dos *miradas* que definen de distinta forma la topografía de un mismo territorio, de una misma región de lo social (Bobbio, 1980b). Al destacar la importancia de la dimensión funcional del derecho y al precisar la distinción en las tareas de su análisis, Bobbio diferenciaba la ruta de actuación del sociólogo del derecho señalando que su tarea sería *“describir como son las cosas”*, en tanto que al jurista le correspondía *“prescribir como deberían de ser”*.³

³ Norberto Bobbio explicaba las diferencias entre la labor del jurista y del sociólogo de la siguiente forma: “El problema que el sociólogo y el jurista tienen en común es el de la relación entre la regla y el comportamiento (...) el sociólogo usa las reglas de comportamiento que encuentra en su camino para explicar por qué ciertos individuos se comportan de un cierto modo, es decir, usa las reglas como una de las variables del procedimiento explicativo (...) el jurista usa las mismas reglas para clarificar los comportamientos como lícitos o ilícitos, es decir, para establecer por qué nos debemos comportar de un modo más bien que de otro. Sociólogo y Jurista recorren un camino inverso respecto a la relación entre regla y comportamiento: el sociólogo parte generalmente del comportamiento para llegar a la regla que eventualmente lo pueda explicar; el jurista parte de la regla para llegar al comportamiento que es la realización de la regla. Para servirse de una regla como criterio de explicación y de previsión le basta al sociólogo que sea eficaz; para servirse de una regla al objeto de calificar un comportamiento, y por tanto con el fin prescriptivo, al jurista le es necesario que sea también válida. El comportamiento previsto por una regla viene tomado en consideración por el sociólogo para observar el efecto de la regla sobre el comportamiento, por el jurista para juzgarlo. Para el sociólogo una regla, respecto al

Renato Treves: la sociología del derecho como disciplina.

El maestro italiano, quien fuera compañero de estudios y un “*amigo de toda la vida*” de Norberto Bobbio, desarrolló un activismo académico singular como estudioso, promotor e impulsor de la sociología del derecho tanto en el ámbito italiano como en el ámbito internacional (Bobbio, 1994).⁴

En su tratado que resume toda una vida de labor intelectual: *La Sociología del Derecho. Orígenes, Investigaciones y Problemas* (Treves, 1988), describe y analiza la trayectoria teórica de la sociología de derecho a partir de la continuidad problemática que le define históricamente como materia de estudio específica. Afirmando la tradición weberiana y bobbiana que le precedía, plantea en su tratado la distinción entre una “*teoría formal del derecho*” y una “*sociología teórica del derecho*” donde incorpora a su explicación una concepción sistémica; concepción en la que se habría de apoyar para precisar que la sociología observa en el derecho un sistema dependiente cuya conexión de “*interacción sistémica*” se establece mediante la “*función*” del ordenamiento jurídico; y también, señala que a su parecer, la sociología debería atender “*dos problemas generales macro-sociológicos del derecho*”, a saber, el de las “*funciones*” y el de los “*finés*” del derecho en la sociedad.

Sobre las funciones del derecho defiende la consolidación de una perspectiva que enfatice el “*carácter funcional*” del derecho apartado y diferenciado del análisis estructural y dogmático, tal y como la había planteado anteriormente su maestro y amigo Norberto Bobbio. En lo que concierne a los fines del derecho, determina la

comportamiento, es relevante o irrelevante; para un jurista, un comportamiento, respecto de una regla, es lícito o ilícito” (Bobbio, 1980b, p. 236).

⁴ Sobre la relevancia de la labor de Treves. el filósofo español Sergio Pérez González estudioso de su trayectoria académica, apunta lo siguiente: “Treves recompone los precedentes y la tradición jurídica y filosófica italiana para poder insertar de manera lógica la posibilidad sociojurídica; reconduce, frente a la rémora del pasado fascista, la dirección que en los primeros años de democracia comenzaba a tomar en el plano académico la disciplina sociológica; recopila y trata de dar cierta unidad –sin perjuicio de una crítica reorientadora– a la multiplicidad de publicaciones inscribibles en el ámbito sociojurídico; estimula y fomenta la asociación y la colaboración de todos los sociólogos del derecho italianos, factor indispensable para el éxito de la disciplina. Se trata, por tanto, de una labor fundamental en los orígenes de la sociología del derecho en Italia, labor que, entrado el siglo XXI, sin duda trasciende los límites nacionales para hacer de Renato Treves una referencia internacional inexcusable” (Pérez, 2007, p. 184)

orientación hacia la justicia como el objetivo ideal al que tiende el derecho, insertando el discurso de los fines en el ámbito de una “*sociología crítica*” que reconoce como tarea específica mantener el juego democrático como instrumento para favorecer el desarrollo y la alternancia de ideologías y de utopías. El maestro italiano concluye su tratado formulando una doble problemática que la sociología del derecho debería de atender: “*el problema del derecho en la sociedad y el problema de la sociedad en el derecho*”. Con esta doble problemática queda planteada una doble perspectiva sociológica: la sociología *dentro* del derecho o sociología jurídica y la sociología *sobre* el derecho o sociología del derecho.⁵ Al realizar una revisión sobre su propia obra, Treves señalaba que en su trabajo de investigación podían ubicarse tres momentos y tres concepciones diferentes de la sociología del derecho. De esta revisión surge finalmente una definición que resume sus años de reflexión e investigación sobre la disciplina:

“La sociología del derecho es una disciplina que tiene la tarea de realizar dos clases de investigaciones, conexas y complementarias; por una parte, aquellas que tienen por objeto la sociedad en el derecho, es decir los comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales; y, por otra parte, aquellas que tienen por objeto la posición y la función del derecho mismo en la sociedad en su conjunto” (Treves, 1987).

Vincenzo Ferrari: el objeto de la sociología del derecho.

El jurista y sociólogo nacido en la provincia romana de Colleferro, Vincenzo Ferrari, se erige como la figura más relevante de la sociología del derecho en la actualidad. Se ha desempeñado como profesor, investigador y promotor en muchos

⁵ Renato Treves explicaba la doble problemática de la sociología del derecho en los siguientes términos: “Por un lado el problema del derecho en la sociedad y más exactamente el de la posición, la función y el fin del derecho en la sociedad considerada en su conjunto; por el otro el problema de la sociedad en el derecho, es decir, el de las conductas sociales conformes o no conformes a las normas, conductas de las cuales puede derivar un derecho libre, vivo, latente, o en formación (...) los problemas indicados fueron examinados en el pasado por las doctrinas de los sociólogos y de los politólogos, por un lado, y fueron apuntados por las doctrinas de los juristas antiformalistas, por el otro. En tiempos más recientes, estos dos problemas llegan en cambio a constituir el objeto de una única disciplina: la sociología del derecho” (Treves, 1988, pp. 5-6).

de los ámbitos en los que actualmente se desarrolla el estudio interdisciplinario del derecho y sus trabajos teóricos pueden leerse como un importante esfuerzo de actualización de la teoría sociológica en el estudio y análisis del derecho.⁶

El sociólogo de Colleferro elaboró un *texto seminal* para el estudio y análisis sociológico del derecho al que título: *Primera lección de sociología del derecho* (Ferrari, 2015), donde realiza una amplia exposición y actualización sobre el soporte teórico-metodológico de la disciplina. En este texto el autor declara que conocer sociológicamente el derecho implica comprender “*cuál es el rol que desempeña en la acción estratégica de los individuos y de los grupos sociales, y a la vez cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y, sobre todo, cómo son modeladas por estas*” (Ferrari, 2015). Consecuente con la impronta weberiana presente en las teorizaciones de la *escuela italiana*, Ferrari apunta que la sociología del derecho debe verse como una “*ciencia de la acción social*” donde el derecho aparece como un “*instrumento o motivación*” de la acción que determina un cierto “*modo de actuar socialmente*” y, por tanto, debería estudiarse como una “*modalidad de acción social*”.⁷

⁶ Sobre la importancia de la obra teórica del sociólogo italiano, el profesor argentino Enrique Zuleta refiere lo siguiente: “Su obra se enmarca en una larga tradición de pensamiento que va de Max Weber hasta Niklas Luhmann. La suya es una recepción crítica y original de tradiciones diversas y plurales, que resiste ese encasillamiento fácil, tan frecuente en el ámbito muchas veces ideologizado y cerrado de los científicos sociales (...) Sus principales obras se han centrado en una teoría general sociológicamente orientada, complementada por una extensa obra de investigación empírica (...) Ferrari es el discípulo más consecuente, por así decirlo, el heredero de la escuela de pensamiento sociológico y jurídico fundada por Renato Treves” (Zuleta, 2014, p. 355). El propio Ferrari se ubicaría a sí mismo como un eslabón más de la *escuela italiana* reivindicando la tarea indicada por su maestro Renato Treves (Ferrari, 2010), tarea que robusteció con su estudio sobre las *Funciones del Derecho* (Ferrari, 2014), trabajo en el cual desarrollaría la teoría anunciada en un principio por el jurista y filósofo turinés Norberto Bobbio.

⁷ Ferrari señala: “En la perspectiva sociológica, el derecho aparece no como sujeto de la acción, sino más bien como instrumento de la acción o como motivación de la acción. Es un modo -entre otros- de actuar socialmente. Por ello, al definir nuestra disciplina acostumbro a decir que la sociología del Derecho estudia al derecho como modalidad de acción social (...) Lo que se pone en juego son siempre acciones, es decir, lo que las produce y lo que las sigue. Con las acciones se estudian *actores*, o a sus roles, a las *máscaras* que adoptan cuando actúan jurídicamente: como abogado, juez, contrayente, testador, condenado en un juicio. O a las opiniones sociales sobre el derecho, las que inducen a la acción jurídica” (Ferrari, 2015, pp.8-9).

Para Ferrari el derecho como objeto de estudio sociológico debe entenderse como un *“sistema de acción social a través de significados”*, es decir: *“el derecho, como conjunto estructurado de normas, es un fenómeno comunicativo particularmente complejo, en el cual intervienen numerosos actores que desempeñan diversos roles, cada uno actuando según perspectivas determinadas por sus propios proyectos de acción”* (Ferrari, 2015). El derecho puede representarse, de acuerdo con éste autor, como un *“conjunto estructurado de normas”* y como un *“sistema de acción”* pues las normas son en sí mismas *“acciones sociales”*, o para expresarlo mejor, *“actos de comunicación social”* donde las normas jurídicas pueden verse como *“mensajes”*. Así, el derecho como *“sistema de acción social a través de significados”* constituye un entramado de actores sociales que operan comunicativamente sus proyectos de acción a través de un conjunto estructurado de normas jurídicas.⁸

La mirada sociológica italiana: una síntesis.

Norberto Bobbio retoma la distinción clásica de Weber sobre la doble dimensión del derecho: la dimensión funcional y la dimensión estructural; estableciendo el análisis de la primera como el ámbito de atención específica, pero no limitativa, de la sociología del derecho. Para Bobbio la relación norma jurídica-comportamiento social se convierte en el *“objeto”* de la disciplina al hacer de los comportamientos una variable fundamental en el procedimiento explicativo de sus efectos sobre la *“acción”*. Por esta razón el teórico turinés define la tarea del sociólogo como la *“observación del comportamiento para llegar a la regla que eventualmente lo pueda explicar”*, es decir,

⁸ Ferrari explica: *“El derecho es un sistema social de significados, más bien que de acción social, casi podríamos decir: de acción social a través del significado (...) Las normas de un ordenamiento jurídico son un sistema social en sí mismas, en cuanto acciones comunicativas ligadas entre sí o vinculables según un sentido, una lógica, de los mecanismos referenciales: tanto así que la obra de los juristas, que se refieren a ellas, es típicamente sistemática, precisamente al ordenarlas y reordenarlas incesantemente. Son sistemas de acción social también los complejos de acciones o comunicaciones inspiradas, organizadas o reguladas según las normas jurídicas: por ejemplo, el sistema judicial, el sistema de la profesión jurídica privada, el sistema legislativo, etcétera”*. (Ferrari, 2015, pp. 24 y 40). Recientemente el sociólogo de Colleferro ha ratificado su concepción en una entrevista expresando: *“Yo veo la sociología del derecho como una ciencia que define al derecho como un instrumento de acción social o como una modalidad de acción social”* (Artdt, 2017).

que el sociólogo debe desarrollar un análisis funcional para saber de qué forma las reglas orientan el comportamiento y, por tanto, la “acción” de los individuos.

Por su parte, Renato Treves argumenta que se debe observar en el derecho un sistema dependiente de la sociedad cuya conexión se establece mediante “la función” del ordenamiento jurídico, lo que implica que el propósito del análisis funcional sea someter a examen la “interacción sistémica”. Bajo este razonamiento el “objeto” de la sociología del derecho se determina en un doble juego o en una doble problemática a considerar: “el problema del derecho en la sociedad” y más exactamente el de la posición, la función y los fines del derecho en la sociedad considerada en su conjunto (sociología del derecho); por otro lado, “el problema de la sociedad en el derecho”, es decir, el de las conductas sociales conformes o no conformes con las normas jurídicas (sociología jurídica).

Finalmente, Vincenzo Ferrari establece que el propósito de la sociología del derecho es comprender cuál es el rol que desempeña el derecho en la “acción estratégica” de los individuos y de los grupos sociales, por lo que el “objeto” de la sociología del derecho se establece en torno a la “comprensión” de “cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas, pero también, cómo aquellas son modeladas por estas”. Para el sociólogo de Colleferro el derecho aparece como “instrumento de la acción”, como “motivación para la acción” o como un “modo de actuar socialmente”, por ello, la sociología del derecho debe verse como una “ciencia de la acción social” y el derecho debe estudiarse como una “modalidad de la acción social”, como un “sistema de acción social a través de significados”.

En resumen: la *escuela italiana* constituye una elaboración conceptual donde progresivamente se precisa, desarrolla y actualiza el trazado teórico de una sociología del derecho de matriz weberiana en continuo contraste con el formalismo Kelseniano y las teorías sociales del momento. Bobbio, Treves y Ferrari centran su atención en “las funciones” del derecho porque consideran que es a partir de la dimensión funcional que el derecho puede analizarse en sus dos vías mutuamente implicadas: el condicionamiento social ejercido sobre las normas jurídicas, e inversamente, las repercusiones que las normas jurídicas producen sobre la realidad social. La

conclusión lógica en estos términos lleva a considerar que la sociología del derecho debe observar el comportamiento social, con apoyo en el instrumento jurídico, para comprender cuál es el rol que desempeña el derecho en la acción estratégica de los individuos y de los grupos sociales. Lo anterior se sintetiza en el aforismo: “*observar cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y como aquellas a su vez son modeladas por estas*”. La *escuela italiana* constituye un acervo teórico importante para el análisis sociológico del derecho, y sus trabajos y teorizaciones, representan una plataforma teórica que permite ensayar nuevos abordajes que permitan ampliar y renovar la conceptualización de la sociología del derecho. (Ver Tabla 1).

Perspectivas actuales de la sociología del derecho.

La *concepción bifronte* del derecho prevaleciente en la actualidad, fue planteada desde la antigüedad en las tesis romanas: “*Ubi ius, ibi societas*”: donde hay derecho, hay sociedad; y “*Ubi societas, ibi ius*”: donde hay sociedad, hay derecho (Rodríguez, 1990; Arenal, 2016). Ésta antigua *bifurcación conceptual* ha derivado al paso del tiempo en una *dicotomía teórica* que ha sido recogida en las elaboraciones de la *escuela italiana* y de muchos otros planteamientos doctrinales y teóricos sobre el derecho. En la *escuela italiana* la *dicotomía teórica* se encuentra expresamente planteada por Renato Treves al diferenciar dos *miradas* o perspectivas sobre el derecho: una *mirada* que hace énfasis en lo social y otra mirada que hace énfasis en lo jurídico; la primera observando y problematizando “*el derecho en la sociedad*”, y la segunda observando y problematizando “*la sociedad en el derecho*”.

Sobre ésta *dicotomía teórica* se ha planteado un debate recurrente al diferenciar dos tipos de análisis sociológico: el análisis de la sociedad en el derecho *dixit* sociología jurídica, *versus*, sociología del derecho *dixit* el análisis del derecho en la sociedad. Éste debate se ha intentado resolver en una *solución de equivalencia* entre ambas expresiones. Dicha equivalencia fue formulada en los años setenta del siglo

pasado por el jurista y sociólogo del derecho francés Jean Carbonier, quien la decretó a efecto de “*garantizar un campo de estudio lo más amplio posible para la disciplina*”.⁹

No obstante, y a pesar del salomónico decreto, los planteamientos teóricos continúan retomando la visión dicotómica en sus argumentos, por ejemplo: la académica brasileña Ana Lucía Sabadell, en su *Manual de Sociología Jurídica* (Sabadell, 2002), puntualiza las dos perspectivas o enfoques de la manera siguiente: 1). La *sociología del derecho* puede estudiar y criticar el derecho, pero no se considera como parte integrante de la ciencia del derecho pues observa “*desde afuera*” el sistema jurídico; 2). La *sociología jurídica* en contraste, reivindica el análisis sociológico como un medio para transformar las normas jurídicas en igualdad de condiciones respecto a la dogmática jurídica y como “*parte integrante*” de la ciencia del derecho. Ambos enfoques, precisa Sabadell, se desarrollan en paralelo con diferentes formas de abordaje en la investigación y con resultados diferentes en cada caso.¹⁰ Más recientemente, el académico mexicano, Jorge Moreno Collado ha señalado que “*mucho derecho nos lleva a la sociología y mucha sociología nos conduce al derecho. El primero es el enfoque de la sociología jurídica, el segundo es el enfoque de la sociología del derecho, que al final son una y la misma cosa*”.¹¹

⁹ Jean Carbonier explicaba de la siguiente forma su solución de equivalencia: “A veces se le da al concepto de sociología jurídica una significación más amplia que al de sociología del derecho. Según esta idea, la sociología del derecho se limita a analizar lo que constituye el derecho mismo, es decir, las reglas y las instituciones, mientras que la sociología jurídica engloba todos los fenómenos de los cuales el derecho puede ser causa, efecto u ocasión, incluidos los fenómenos de violación, de ineffectividad o de desviación. A nosotros nos parece científicamente útil tener un campo de estudio que sea lo más amplio posible, pues no hay reflejos del derecho, aunque sean lejanos o deformantes, que no puedan contribuir a su conocimiento. A este campo de estudio aplicaremos, en virtud de una convención que queda establecida desde ahora de una vez por todas, indistintamente una u otra de las dos denominaciones: sociología del derecho o sociología jurídica” (Carbonier, 1977, p. 15).

¹⁰ Para Sabadell, la sociología del derecho establece un abordaje positivista que resulta de la combinación de la escuela weberiana en sociología con la escuela kelseniana en lo jurídico; en este tipo de abordaje ubica las propuestas y reflexiones de pensadores como Renato Treves, Niklas Luhmann y Vincenzo Ferrari. La sociología jurídica por otra parte, establece un abordaje evolucionista el cual pone en duda la supuesta neutralidad del análisis del jurista y rompe con los conceptos kelsenianos que consideran que el Derecho es la norma y las relaciones entre las normas; en esta vertiente la socióloga brasileña señala a un grupo de sociólogos jurídicos entre los que se encuentran Manfred Rehbinder, Winfried Hassemer, Giovanni Tarello, André-Jean Arnaud, Roberto Bergalli y Alessandro Baratta.

¹¹ Moreno Collado lo expresa de la siguiente forma: “En varias latitudes y distintas épocas, diversos autores han abordado el tema de los social y su vinculación con el derecho, generando múltiples definiciones e intentando precisar por qué nuestra materia debe denominarse sociología del derecho,

De esta forma, los enfoques formulados inicialmente por Renato Treves se han repetido hasta ahora dando cuenta de dos visiones sobre el derecho: una “*visión internalista*” (*formalista*), en tanto “*mirada jurídica o enfoque desde lo jurídico*” sobre los fenómenos sociales, cuya correspondencia sociológica sería “*la sociedad en el derecho*” (*sociología jurídica*); y la “*visión externalista*” (*instrumentalista*), en tanto “*mirada sociológica o enfoque desde lo social*” sobre el fenómeno jurídico cuya correspondencia sociológica sería “*el derecho en la sociedad*” (*sociología del derecho*). En mi consideración, la *diferenciación problemática* establecida por el maestro italiano resulta conceptualmente clarificadora y metodológicamente productiva; pues precisamente la especificidad del enfoque -o del tipo de *mirada*- es lo que permite precisar la orientación de la investigación, y a su vez, ayuda a precisar la utilización o elaboración de los conceptos y categorías en el análisis del fenómeno jurídico como fenómeno social.¹² En apoyo a la claridad, es importante partir de la consideración

o bien, sociología jurídica, si pertenece a un tipo especial de la sociología o si es una disciplina dentro de la ciencia jurídica (...) El enfoque que incide en su denominación se relaciona con la forma en que se aborda la interacción entre lo social y el derecho, no cambia su objeto de estudio, ni las funciones del derecho, algunos aluden una diferencia desde el punto de vista metodológico (...) Como afirmaba Gurvitch: mucho derecho nos lleva a la sociología y mucha sociología nos conduce al derecho. El primero es el enfoque de la sociología jurídica, el segundo es el enfoque de la sociología del derecho, que al final son una y la misma cosa” (Moreno Collado, 2018, p. 191).

¹² La académica española María José Fariñas Dulce apunta al respecto: “los sociólogos del derecho que siguen la propuesta de Renato Treves, afirman que la sociología del Derecho se centra hoy día, por una parte en el análisis de la situación del Derecho en la sociedad, esto es, el análisis de la situación que ocupan y la función que cumplen los sistemas jurídicos, así como sus instituciones y reglas, con respecto a al sistema social en su conjunto; y, por otra parte, en el análisis de la sociedad en el Derecho, esto es, el análisis de las repercusiones fácticas que los sistemas jurídicos provocan en los comportamientos sociales, lo cual constituye lo que se denomina la respuesta social ante las diferentes regulaciones jurídico-formales del Derecho (...) La sociología del Derecho así entendida, aportaría una perspectiva científica externa del análisis de los sistemas jurídicos (...) Se constituye, por tanto, como una ciencia social -no una ciencia jurídica en sentido estricto-, que tiene por objeto el estudio de los sistemas jurídicos y de sus instituciones, en su génesis, evolución y efectos prácticos, o, dicho en otras palabras, la comprensión de los contextos sociales en los que se desenvuelve el Derecho. Todo esto implica, a su vez, la aceptación de que el estudio del Derecho ya no se puede plantear como si fuera patrimonio exclusivo del jurista dogmático” (Arnaud y Fariñas, 1996:30; cursivas mías). Por su parte, Moreno Collado sintetiza: “La sociología del Derecho corresponde al enfoque sociológico del fenómeno jurídico, en tanto que a la sociología jurídica corresponde el enfoque jurídico de los fenómenos sociales; en el primer caso se enfatiza el estudio de los fenómenos sociales que inciden o influyen en las normas jurídicas y, en el segundo, el estudio de las instituciones jurídicas que mantienen, transforman o condicionan la vida social y sus estructuras” (Moreno Collado, 2018, p. 192).

siguiente: la relación derecho-sociedad presenta la superposición de dos caras indisociables de una misma realidad (*unidad bifronte*), una misma realidad que puede estudiarse en dos vías diferenciadas como enfoques o perspectivas de observación, pero que se refieren indefectiblemente a una única realidad ontológica.¹³

La sociología del derecho tal y como se concibe a partir del planteamiento de Renato Treves, como la imbricación de una doble problemática, es el tipo de *mirada* o perspectiva asumida en la realización de este trabajo; el cual pretende acompañar y aportar, en lo posible, a la intención del proyecto interdisciplinario y constructivista que *“busca una nueva forma de entender y fundamentar los estudios e investigaciones socio-jurídicas o incluso una especie de sociología del derecho renovada”* (Arnaud y Fariñas Dulce, 1996). Este esfuerzo renovador, a mi parecer, encuentra nuevas posibilidades de desarrollo en la utilización del concepto de *prácticas sociales* como concepto unificador y articulador de la dicotomía conceptual: *internalista-externalista* o *formal-instrumental*; pues ambas partes pueden conjugarse para conseguir la comprensión integrada del fenómeno socio-jurídico, donde la *mirada jurídica* y la *mirada sociológica* se complementan y se implican sin confundirse, pues como ha señalado atinadamente Vincenzo Ferrari:

“entre las normas y las acciones inspiradas por aquellas existe una relación biunívoca, de condicionamiento recíproco, ya que las normas, al circular entre los actores sociales, influyen en su acción y ésta, a su vez, retroalimenta continuamente el mundo normativo modificándolo. Solo manteniendo separados los términos de la relación es posible descubrir los factores que la estructuran dentro de cada sistema” [el de las normas y el de las acciones] (Ferrari, 2015).

2. El derecho y las prácticas sociales.

El punto de partida.

¹³ Como señala el sociólogo inglés Roger Cotterrell: “El derecho tiene dos caras: es un mecanismo de regulación de la vida social mediante varias instituciones y prácticas, y al mismo tiempo un cuerpo de doctrinas e ideas, que puede ser lógica o dogmáticamente interpretado y desarrollado. Lo que implica que, en la práctica, si no siempre en teoría, haya de ser tratado tanto como problema de experiencia social, cuanto como cuestión de lógica abstracta. Solamente en los libros de Derecho pueden tener las reglas jurídicas una vida propia; fuera de ellos, su significación e importancia derivan del modo que son aplicadas -si lo son- a situaciones y relaciones sociales concretas” (Cotterrell, 1991, p. 15).

El examen sociológico del derecho implica el análisis y la comprensión de la *relación biunívoca* que se establece como un doble proceso de relación e intercambio entre dos realidades diferentes pero complementarias, es decir, que en el examen se trata de analizar y comprender “*cómo las normas jurídicas modelan las relaciones humanas y cómo aquellas a su vez son modeladas por estas*” (Ferrari, 2015). Para desarrollar este propósito se requiere como punto de partida la depuración del concepto de derecho en clave sociológica. Para ello, antes que apostar por una definición doctrinal del mismo, es necesario preguntar sobre cuál es la *significación social* del derecho; dicho de otro modo, debemos preguntar: *¿qué puede significar el derecho en términos sociales?*; para responder éste cuestionamiento hay que efectuar un desplazamiento metodológico que permita obtener mayor claridad conceptual.

Si partimos de la pregunta: *¿qué es x?*, la formulación implicará el desarrollo de una definición, con la cual, nunca se alcanzaría a resolver el cuestionamiento de manera eficiente, pues su formulación estará circunscrita al ámbito de la abstracción o de las esencias; pero sí se le sustituye por la pregunta *¿qué significa la palabra x?*, el cuestionamiento se transfiere del campo de la dogmática o la metafísica, al campo de la pragmática o de la función simbólica del lenguaje, es decir, a la indagación sobre el *significado* o los *significados* contenidos en la propia pregunta, lo cual permite generar un marco amplio de comprensión del derecho como fenómeno social integral, pero inteligible en su desagregación. (Cáceres, 2016).¹⁴

¹⁴ Este desplazamiento conceptual permite entender mejor el planteamiento que en su momento hiciera Renato Treves sobre la tarea de la sociología del derecho, en tanto que ésta se pregunta sobre “la posición, la función y el fin del derecho en la sociedad considerada en su conjunto” (Treves, 1987), y también al planteamiento metodológico que perfilara tiempo después Vincenzo Ferrari al: “distinguir, por una parte, el sistema de normas jurídicas, por otra, el sistema de las acciones conectadas con las normas jurídicas” (Ferrari, 2004). Fariñas Dulce al respecto explica: “Evidentemente, el sistema jurídico tiene un significado diferente según sea tomado como objeto de conocimiento desde la perspectiva jurídico-dogmática, o desde la perspectiva socio-jurídica. Desde el punto de vista de la dogmática jurídica, el sistema jurídico aparece como un conjunto lógico-formal de reglas jurídicas, cuyas características básicas son la sistematicidad, la generalidad, la plenitud, la unidad y la coherencia. Sin embargo, desde el punto de vista socio-jurídico, el sistema jurídico es considerado, por una parte, como un ámbito de interacción, esto es, como un sistema de comunicación formado por símbolos normativos, que cumplen una función persuasiva; y, por otra parte, este sistema de símbolos normativos actúa como un elemento causal de los comportamientos sociales. Por tanto, la sociología del derecho toma también como objeto de conocimiento al sistema jurídico –no limitándose sólo a los

Los significados del derecho.

Para responder adecuadamente *lo que puede significar el derecho* en términos sociales, resulta de gran utilidad retomar el planteamiento teórico de su *concepción tridimensional*, pues ésta concepción proporciona una visión y comprensión integral del derecho a partir de su desagregación dimensional o de perspectiva. La *concepción tridimensional del derecho* fue planteada inicialmente por el jurista y filósofo brasileño Miguel Reale, quien afirmaba que el derecho debe comprenderse desde tres dimensiones de análisis: *fáctica, axiológica y normativa*; dimensiones donde a su vez se concretan sus tres componentes fundamentales: *el hecho, el valor y la norma*.¹⁵ El jurista brasileño concibe al derecho como un “*hecho o fenómeno que no existe sino en la sociedad y no puede ser concebido fuera de ella*”, por tanto, se constituye como “*un hecho que tiene lugar en el espacio y en el tiempo realizando un valor gracias a la mediación de la norma*”, es decir, el derecho se concreta en la realidad social como un “*hecho*” de composición axiológica, fáctica y normativa (Cano-Nava, 2011). En la concepción de Reale, la naturaleza tríadica del derecho implica que la *dimensión fáctica* requiere de los *valores* para establecer los *hechos* que se presentan como

comportamientos sociales que tienen que ver con el derecho- desde las dos perspectivas anteriormente señaladas, pero teniendo en cuenta las interpretaciones jurídico-dogmáticas que los juristas dan de las normas jurídicas, porque éstas operan también como elementos determinantes de las conductas sociales de los individuos” (Arnaud y Fariñas, 1996, p. 31).

¹⁵ Miguel Reale apunta: “la teoría tridimensional del derecho y el Estado tal como la vengo desarrollando desde 1940 (...) distínguese de las demás de carácter genérico o específico, por ser concreta y dinámica, por afirmar que: a). hecho, valor y norma están siempre presentes y correlacionados en cualquier manifestación de la vida jurídica, sea estudiada por el filósofo o el sociólogo del derecho, o por el jurista como tal; en cuanto que, en la tridimensionalidad genérica o abstracta, correspondería al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma. b). La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la ‘implicación-polaridad’ existente entre ‘hecho’ y ‘valor’, de cuyo propósito resulta el momento ‘normativo’, como solución superadora e integrante en los límites circunstanciales de lugar y tiempo, concreción histórica del proceso jurídico en una dialéctica de implicación y complementariedad”. (Reale, 1967, p. 328). En su momento Norberto Bobbio retomó, en el escenario intelectual europeo, estos componentes renombrándolos como: *validez, justicia y eficacia*; a su vez, el maestro Elías Díaz en el ámbito español precisó cómo estos componentes de la realidad del derecho son estudiados bajo tres disciplinas diferentes: *validez* por la ciencia del derecho, la *justicia* por la filosofía del derecho y la *eficacia* por la sociología del Derecho (Soriano, 2009). En el medio académico mexicano la teoría tridimensional fue retomada y reformulada por autores como Eduardo García Máynez y Luis Recaséns Siches; y más recientemente, por el académico Mario Álvarez Ledesma (Cárdenas, 2009).

producción, interpretación y aplicación de las *normas*, pues la *dimensión axiológica* constituye el basamento de las *normas* en tanto *valores* que son trasladados a la *dimensión normativa*, misma que constituye las *normas* jurídicas a partir de una circunstancia o momento histórico determinado (Cárdenas, 2009).

En la misma línea perfilada por Reale, el jurista y filósofo del derecho español Manuel Atienza, plantea una concepción tridimensional que contiene elementos complementarios a los señalados por el jurista brasileño. Atienza plantea que el concepto de derecho no es posible simplificarlo en una definición, por tanto, se hace necesaria una estrategia de clarificación del concepto de derecho correlacionándolo con otros conceptos que tienen un “*área de significación próxima*” con él, a saber, los conceptos de *norma*, *moral* y *poder*.¹⁶ El filósofo del derecho español argumenta que el derecho como fenómeno social complejo puede contemplarse desde tres diferentes perspectivas: en una *perspectiva estructural* donde los cuestionamientos básicos que guían el análisis serían *¿cómo está estructurado el derecho?* y *¿cuáles son los elementos que lo integran?*; a partir de una *perspectiva valorativa* donde los cuestionamientos básicos serían *¿cómo debería ser el derecho?* y *¿cuándo un derecho es justo?*; o desde una *perspectiva funcional* donde los cuestionamientos básicos serían *¿para qué sirve el derecho?* y *¿qué funciones cumple en la sociedad?*

La primera perspectiva tiene como referente al concepto de *norma jurídica* y su problema temático fundamental se ubica en torno a la *validez* del derecho; la segunda perspectiva tiene como referente a la *moral* y su problema temático fundamental se ubica en torno a la idea de *justicia* en el derecho, y la tercera perspectiva tiene como referente al concepto de *poder* y su problema temático fundamental se ubica en torno

¹⁶ El jurista y filósofo español Manuel Atienza explica: “el concepto de Derecho tiene una significación tan rica que tratar de expresarla mediante un *definiens* lo suficientemente breve como para que tenga sentido seguir hablando de definición puede verse como una simplificación excesiva que oculta más problemas de los que ilumina. Esto -hay que insistir en ello- no quiere decir renunciar a contestar la pregunta qué es el derecho, sino elegir para ello una estrategia que no consiste propiamente en proponer una definición, sino en procurar aclarar el concepto de derecho, poniéndolo en correlación con otros conceptos que tienen un área de significación próxima y, en parte, superpuesta. Los más importantes parecen ser los de *norma*, *moral* y *poder*...” (Atienza, 2014b, p. 67). La elaboración de Atienza comprende en su planteamiento, las aportaciones que en su momento hicieron a la concepción tridimensional los maestros Norberto Bobbio y Elías Díaz mencionadas anteriormente.

a la *eficacia* del derecho (Atienza, 2014b). Sobre ésta *concepción tríadica del derecho*, el académico mexicano Mario Álvarez Ledesma señala:

“La concepción tridimensional del derecho aporta una visión más cabal de la complejidad del fenómeno jurídico, de sus implicaciones y de su riqueza (...) evita que se confundan planos o ámbitos en que el fenómeno jurídico se expresa, confusión que surge porque el derecho se manifiesta con una presencia única en la realidad, no obstante que su naturaleza implica un contenido complejo evidenciado a través de tres dimensiones que se hallan en un juego e interacción constantes (...) en la medida en que un concepto de derecho comprenda los distintos ámbitos en que se expresa el fenómeno jurídico, la visión que se ofrezca del mismo será más amplia” (Álvarez Ledesma, 2015).

En conclusión: la concepción tridimensional del derecho supone la interacción de tres dimensiones o perspectivas donde ninguna por sí misma lo define, pues no puede faltar ninguna de ellas en la comprensión integral del fenómeno jurídico. Esta concepción constituye un planteamiento que subraya la multiplicidad expresiva de los *sentidos* que adquiere el derecho en los distintos niveles del mundo social, pero sin confundir los ámbitos o planos de realidad en los que el derecho se *expresa* o *actúa* socialmente. En su concepción tridimensional, el derecho se muestra como un fenómeno social determinado por circunstancias culturales, históricas y políticas en las que están implícitos los valores y las aspiraciones existentes en las diversas sociedades; dicho de otra forma, en su concepción tridimensional el derecho se muestra innegablemente como un *“producto social”* que puede analizarse con mayor claridad conceptual y metodológica, pues su estudio puede efectuarse examinando sus contenidos y expresiones sociales en cada dimensión específica. (Ver Tabla 2). El derecho visto como un *producto social* puede ser considerado como resultado de una *práctica social específica*, por lo que su comprensión y análisis, puede efectuarse a partir de un marco teórico-metodológico que considere a las *prácticas sociales* como la unidad fundamental en el *estudio de lo social*.¹⁷

¹⁷ En perspectiva sociológica *lo social* se refiere a las relaciones que se establecen y mantienen unidos a los miembros de una sociedad. En tal sentido, *lo social* hace referencia a las *relaciones sociales* que se establecen fundamentalmente en dos vertientes: como un sistema de *relaciones de significado*, por un lado, y como un sistema de *relaciones de poder*, por el otro (Cfr. González, 2018).

El “giro relacional” en la sociología.

En los años setenta del siglo XX se desarrolla una nueva fase de teorización sociológica para apartarse de las perspectivas funcionalistas y estructuralistas cuya influencia se extendió desde los años de la posguerra hasta mediados de la década de los sesenta (1946-1965). El desarrollo de esta nueva fase teórica tuvo dos vertientes básicas: la primera corresponde a la tradición sociológica estadounidense donde los trabajos teóricos se encaminaron a realizar la síntesis de las perspectivas *macro-micro* del análisis sociológico, la segunda forma parte de la tradición sociológica europea que generó un amplio esfuerzo intelectual por trascender teórica y empíricamente la dicotomía *acción-estructura* (Ritzer, 1997).¹⁸

A esta nueva fase de teorización sociológica se le conoce como el “*giro relacional*” (Reza, 2017); el cual se entiende como un esfuerzo teórico cuya característica es la crítica a las corrientes holistas e individualistas del pensamiento social; un esfuerzo teórico que también debe entenderse como un intento de superación de los sesgos dualistas y dicotómicos a partir de conceptualizaciones que hacen énfasis en que la sociedad está compuesta centralmente por diversos *sistemas de relaciones sociales*.

La perspectiva relacionista busca desterrar la concepción del mundo social en términos dualistas pues éstos no hacen más que situar el debate sociológico en un punto muerto planteando reiteradamente las dicotomías subsistentes en las ciencias sociales: sujeto-objeto, acción-estructura, macro-micro. El enfoque relacionista se

¹⁸ En el primer caso el problema se centró en la integración del “*voluntarismo subjetivo y la restricción objetiva*” para relacionar la acción individual con la teorización sobre la estructura social. Este esfuerzo de síntesis se orientó a superar la *tradición teórica parsoniana* y retomar la construcción del lazo entre lo *micro* y lo *macro*, la *subjetividad* con la *objetividad* y la *acción* con la *estructura*. Ejemplos de este tipo de teorización son los trabajos teóricos de Randall Collins, Anthony Giddens, Niklas Luhmann y Jürgen Habermas (Alexander, 1992). En el segundo caso los esfuerzos teóricos giraron en torno al intento de trascender analítica y empíricamente las dicotomías tradicionales presentes en las ciencias sociales europeas: *objeto/sujeto*, *estructura/acción*, *individual/colectivo*, a partir de lo que se denominó *relacionismo metodológico* el cual conforma una especie de tercera vía de elaboración sociológica con la cual se realiza un desplazamiento desde enfoques *sustancialistas* y *deterministas* a posiciones más *relacionales* y *procesales*, permitiendo tratar las dimensiones individuales y colectivas de la vida social de forma supeditada a las *relaciones sociales*. El ejemplo paradigmático de este tipo de teorización se encuentra en los trabajos de Pierre Bourdieu (Corcuff, 2013).

constituye como un marco ontológico de comprensión del mundo social y no como una teoría específica, se entiende más bien, como un horizonte teórico y empírico para la elaboración de teorías y metodologías, horizonte que se diferencia de las posiciones dualistas y dicotómicas al describir la realidad social en términos dinámicos, continuos y procesales (Emirbayer, 2009).¹⁹

Este enfoque parte de considerar que las cosas, los conceptos y, en general, las diversas unidades empíricas de análisis, no son asumibles como independientes o anteriores a las *relaciones* en las que estas se producen, por lo que su *sentido* se debe buscar a partir de su inserción en configuraciones relacionales y transaccionales (Jaramillo, 2011).

El *giro relacional* obligó a la sociología y a la teoría social en general a descubrir nuevos conceptos, métodos y técnicas de investigación a partir de vincular acciones reflexivas e intencionales con interdependencias sistémicas y estructurales, donde las *relaciones sociales* constituyen un fenómeno transaccional generado en procesos sociales complejos. Dentro de los esfuerzos teóricos relacionistas se encuentran

¹⁹ El sociólogo estadounidense Mustafá Emirbayer señala: “Los sociólogos enfrentan un dilema fundamental, concebir el mundo social como conformado ante todo por sustancias o por procesos, por ‘cosas’ estáticas o por relaciones dinámicas y en constante desarrollo. Un gran número de académicos dentro de la sociología continúan implícita o explícitamente prefiriendo el primer punto de vista. Los modelos basados en la teoría de elección racional y los fundados en la norma, diversos holismos y estructuralismos, y el análisis de “variables” estadísticas -todos ellos apegados a la idea de que las entidades son más importantes y que las relaciones entre ellas son secundarias- predominan en gran parte de la disciplina. Sin embargo, los investigadores cada vez más, buscan alternativas analíticas viables, enfoques que cambien radicalmente estas hipótesis básicas y que, por el contrario, describan la realidad social en términos dinámicos, continuos y procesales” (Emirbayer, 2009, pp.285-286). Por su parte, el sociólogo francés Philippe Corcuff señala: “El relacionismo metodológico establece las *relaciones sociales* como entidades primordiales y caracteriza entonces a los actores individuales y las formas colectivas como entidades secundarias, cristalizaciones específicas de relaciones sociales tomadas en contextos sociohistóricos diversos. El programa relacionista no es nuevo, sino que hunde sus raíces en los comienzos mismos de las ciencias sociales (...) El relacionismo metodológico lleva a redefinir *el objeto mismo de la sociología*: ni la sociedad, ni los individuos, considerados como entidades separadas, sino las relaciones entre individuos (de las interacciones cara a cara a las interdependencias amplias que se dan en llamar “estructuras sociales”) al igual que los universos objetivados que ellas forjan y que les sirven de sustento pues son constitutivos de los individuos y a la vez fenómenos sociales (...) Este programa relacionista no *supera* en una *síntesis* de mayor grado según forma de inspiración hegeliana...la oposición entre lo colectivo y lo individual (...) el programa relacionista *desplaza* nuestra mirada. Permite tratar dentro de un mismo marco de dimensiones individuales y colectivas la vida social” (Corcuff, 2013, pp.27-28; cursivas mías).

aquellos que ubican las *prácticas sociales* como el componente fundamental de lo social y como eje de su estudio y análisis.

El planteamiento teórico centrado en las *prácticas sociales* implicó dejar de considerar como eje de análisis ya sea a los *individuos* o a las *estructuras* para asumir que las *prácticas sociales* constituyen una entidad que antecede analíticamente a ambos; pues tanto la *acción individual* como la capacidad de las *instituciones* de moldear el mundo social serían el resultado del despliegue y dinámica de las *prácticas*.

De tal forma, la articulación de los diferentes esfuerzos teóricos sobre las *prácticas sociales* se ha organizado a partir del desafío común de visibilizarlas como *unidades de estudio* para acceder o abordar *lo social*, pues se asume que “*lo social sucede en las prácticas*”, por tanto, resulta primordial comprenderlas y valorarlas como “*unidad fundamental de lo social*”.²⁰

²⁰ Las académicas argentinas Carla Fardella y Francisca Carvajal explican: “En los últimos 50 años, la idea de *giro* en ciencias sociales se ha vuelto recurrente: giro interpretativo, discursivo, afectivo. El *giro* hacia las prácticas se suma a los movimientos mencionados. Se trata de un enfoque en desarrollo conformado por tradiciones heterogéneas que convergen en pensar la *práctica* como una unidad de estudio alternativa para pensar lo social (...) Estos estudios llaman a entender la *práctica* como un fenómeno situado, acontecido en el “aquí y ahora”, así como también históricamente constituido y dependiente de su trayectoria. Esto se desarrolla en el supuesto de que fenómenos tales como la subjetividad, la actividad humana, y la sociabilidad son aspectos y efectos de las *prácticas* interconectadas. Asociado a ello, se argumenta que el carácter significativo y con propósito de la actividad humana deriva de la participación en dichos *nexos de prácticas* y no sólo de la implementación de regulaciones sociales y ordenes estructurales. Por tanto, el estudio de las *prácticas*, no se trata de meras descripciones de lo que se hace; sino un vuelco hacia la comprensión de *flujos de prácticas*, en tanto instancias de creación de significado, productores y reproductores de ordenes sociales, a la vez que conformadoras de lo humano” (Fardella y Carvajal, 2018, pp. 1-2; cursivas mías). Los antecedentes del estudio de las *prácticas sociales* se encuentran en al menos tres grandes vertientes teóricas: 1). Las teorías sociológicas de Anthony Giddens y Pierre Bourdieu; 2). La tradición etnometodológica de Harold Garfinkel; y 3). Las filosofías post-subjetivistas fincadas en los trabajos de Ludwig Wittgenstein, Martín Heidegger y la filosofía pragmatista (Ariztía, 2017). En particular, el sociólogo francés Pierre Bourdieu, teórico de las *prácticas* de la primera generación, desarrollo un esfuerzo intelectual amplio cuya pretensión consistía en integrar teórica y metodológicamente las estructuras sociales con las dimensiones subjetivas a partir de su marco analítico conocido como *estructuralismo constructivista* (Corcuff, 2013).

Pensamiento relacional y doble proceso social.

A continuación, se expone el marco teórico y metodológico elaborado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu sobre *las prácticas sociales* en tanto categoría fundamental para el análisis de lo social; pues el sociólogo francés se erige como una figura axial de este tipo de conceptualización tanto por sus teorizaciones como por la serie de investigaciones que desarrolló basado en dicha categoría teórica durante el transcurso de su vida académica.²¹

Como punto de partida de sus reflexiones, Bourdieu señalaba su convicción relacionista, pues para él *“lo que existe en el mundo social son relaciones”* y, por lo tanto, *“lo real es relacional”*. Una consecuencia metodológica que se desprende de este punto de partida, es que, para estudiar y analizar el mundo social, se hace necesario *“pensar relacionalmente lo real”*. Y pensar relacionalmente sí, pero también históricamente, porque *“lo real”* y *“el pensar”* existen bajo circunstancias no elegidas por los sujetos, sino legadas, pues constituyen realidades objetivas construidas históricamente.²²

El sociólogo francés siguiendo a Durkheim, concibe el mundo social -la *realidad social o lo social*- como un conjunto de relaciones invisibles de proximidad o de vecindad, las cuales, constituyen un espacio de posiciones donde los elementos

²¹ El filósofo y académico español Francisco Vázquez García apunta sobre Pierre Bourdieu: “Referirse a Pierre Bourdieu (1930-2002) es hacer mención de uno de los programas de ciencia social crítica con más calado y repercusión de los que hoy pueden encontrarse en el paisaje intelectual. Se está ante una obra ingente, compuesta de cientos de libros, artículos, entrevistas, conferencias, con una parte importante del material publicado en diferentes idiomas. Se está también ante una investigación ambiciosa y de variadísimo repertorio: etnología de Argelia y del Béarn, sociología del sistema escolar francés, del arte y la literatura, del deporte, de la dominación masculina, de los gustos y consumos culturales, del derecho, de la ciencia, del campo económico, de la filosofía y la política, de la pobreza. Bourdieu es sociólogo y se declaraba como tal, aunque los efectos de su trabajo trascienden el ámbito de esta disciplina” (Vázquez, 2002, p. 11).

²² Pierre Bourdieu afirmaba su convicción relacionista expresando: “Podría darle un giro a la famosa fórmula de Hegel y decir que lo real es relacional: lo que existe en el mundo social son relaciones. No interacciones entre agentes o lazos intersubjetivos entre individuos sino relaciones objetivas que existen “independientemente de la conciencia o la voluntad individual”, como afirmó Marx” (Bourdieu y Wacquant, 2008, p. 134). Cabe aquí recordar la célebre frase de Marx aludida por Bourdieu: “Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen a su libre arbitrio, bajo circunstancias elegidas por ellos mismos, sino bajo aquellas circunstancias con que se encuentran directamente, que existen y les han sido legadas por el pasado” (En: *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*).

individualizados ubicables: *sujetos, acciones, hechos y cosas*, tienen propiedades sólo en virtud de las *relaciones* que mantienen entre sí, es decir, en virtud de la *función relacional* que llevan a cabo dentro de un *sistema de relaciones*.²³

Para Bourdieu el principio metodológico de “*pensar relacionamente lo real*” será la forma de combatir y superar la inclinación a pensar de manera dualista y dicotómica: “*ni fenomenología social ni física social, ni subjetivismo ni objetivismo en ruinosa oposición*” de lo que se trata, subraya Bourdieu, es de integrar ambas dimensiones para determinar la relación que se establece entre la *realidad social* y sus *representaciones*. Bajo la divisa relacionista Bourdieu se daría a la tarea de formular y organizar su propio aparato conceptual al que describiría como un *constructivismo estructuralista*.²⁴

Provisto de su propio aparato conceptual, el sociólogo francés desplegaría una extensa labor de investigación sociológica orientada a precisar, en principio, la “*lógica social de las prácticas*”, y luego como consecuencia, a analizar las “*luchas simbólicas*”

²³ Bourdieu recordando a Durkheim señalaba: “La realidad social de la que hablaba Durkheim es un conjunto de relaciones invisibles, las mismas que constituyen un espacio de posiciones exteriores las unas a las otras, definidas las unas en relación a las otras, por la proximidad, la vecindad, o por la distancia, y también por la posición relativa, por encima o por debajo, o incluso, entre, en medio” (Bourdieu, 1988, pp. 129-130).

²⁴ Bourdieu apunta: “Si tuviese que caracterizar mi trabajo en dos palabras hablaría de constructivismo estructuralista o de structuralist constructivism. Con estructuralismo o estructuralista quiero decir que existen en el mundo social mismo (...) estructuras objetivas, independientes de la conciencia y de la voluntad de los agentes, que son capaces de orientar o de coaccionar sus prácticas o sus representaciones. Con constructivismo quiero decir que hay una génesis social de una parte de los esquemas de percepción, de pensamiento y acción, que son constitutivos de lo que llamamos *habitus*, y por otra parte estructuras, y en particular de lo que llamo *campos*” (Bourdieu, 2000, p. 127). El antropólogo mexicano Aquiles Chihu Amparán explica el planteamiento teórico de Bourdieu de la siguiente forma: “Como estructuralista, da a entender que en la sociedad existen estructuras objetivas independientes de la voluntad de los individuos, estructuras que determinan y orientan sus prácticas y representaciones. Como constructivista, considera que existe una génesis de los esquemas de percepción y de acción constitutivos de los *habitus*. Al terreno de las estructuras corresponden los *campos* y al terreno del constructivismo le corresponden los *habitus*. En este sentido, su propuesta toma en consideración que las estructuras objetivas existen y tienen efectos sobre las *prácticas* de los actores sociales, a la vez que reconoce que estos efectos son mediados por la subjetividad de los actores sociales” (Chihu, 1998, pp. 181-182).

que ocurren en las sociedades contemporáneas para desentrañar los “*mecanismos de dominación*” que subyacen en las mismas.²⁵

En sus elaboraciones teóricas Bourdieu planteaba que en el mundo social existen *estructuras* de carácter objetivo e independiente de la conciencia y la voluntad de los *agentes*, pero apuntaba inmediatamente que estas estructuras constituyen un *contexto* donde los *agentes* tienen a su vez la capacidad de orientar y condicionar sus *prácticas* y sus *representaciones sociales*. En otras palabras, en el mundo social, de un lado existen relaciones independientes de la voluntad y las acciones de los *agentes* las cuales se constituyen como *condiciones objetivas*; y por otro lado existen relaciones objetivas entre *agentes* que se desarrollan a partir de un proceso de interiorización de las propias *condiciones objetivas* que los envuelven.²⁶

El planteamiento teórico de Bourdieu en consecuencia de lo anterior, considera un *doble proceso relacional* que puede enunciarse como: “*interiorización de la exterioridad y exteriorización de la interioridad*”. Un doble proceso que se presenta en el mundo social bajo una doble existencia concreta: “*la historia hecha cuerpo y la historia hecha cosa*”. En Bourdieu la visión dualista del mundo social que divide, por una parte, al individuo y por otra parte la sociedad, es sustituida por una visión

²⁵ En relación a los propósitos intelectuales del pensador francés, el sociólogo argentino Pablo Tovillas apunta: “Su gran tarea ha sido la de intentar brindar una respuesta a la tensión entre la economía y la cultura. Sus reflexiones teóricas e investigaciones se inscriben en una sociología de la dominación en el plano de la cultura, de lo simbólico, del lenguaje. La oposición entre dominantes y dominados no es reducida en el análisis bourdieusiano al plano económico, sino que sus estudios se centran en denunciar los mecanismos de dominación allí donde más se ocultan, esto es, en el terreno de lo cultural, de la lucha simbólica por volver legítima una determinada configuración social” (Tovillas, 2010, p. 8). Por su parte el antropólogo argentino Néstor García Canclíni sintetiza la tarea teórica desarrollada por Bourdieu en los siguientes términos: “Las preguntas fundadoras de casi todos sus trabajos, aunque nunca las enuncia expresamente, son dos: 1ª. ¿Cómo están estructuradas económica y simbólicamente la reproducción y la diferenciación social? y 2ª. ¿Cómo se articulan lo económico y lo simbólico en los procesos de reproducción, diferenciación y construcción del poder?” (García Canclíni, 1990, p. 6).

²⁶ La categoría analítica de *agente social* hace referencia a un proceso relacional de interacción, es decir, a un proceso de *socialización*. El agente puede ser un *sujeto*, pero no en cuanto *individuo*, sino como *agente socializado*, es decir, considerado en interacción con otros *sujetos* y a través de aquellos *elementos objetivos (estructurales)* que son producto de lo social. El *agente* se diferencia también del *actor social* pues éste hace referencia a una *condición determinada por la estructura*, pero donde no necesariamente el *actor* tiene incidencia en el contexto o ejecuta acciones en su construcción. El *agente social* puede ser considerado de forma individual o colectiva en tanto que instituciones, grupos, asociaciones y organizaciones que directa o indirectamente contribuyen al *proceso de la socialización*.

elaborada a partir de una *relación dialéctica* en tanto *relación de condicionamiento recíproco* entre “*dos modos de existencia de lo social*”; a saber: “*la historia hecha cuerpo y la historia hecha cosa*”. Ambos modos de existencia conceptualizados en su terminología como “*habitus*” y como “*campo*”. El principio de la acción social e histórica explica el sociólogo francés:

“no está en un sujeto que se enfrente a la sociedad como a un objeto constituido en la exterioridad; no reside ni en la conciencia ni en las cosas, sino en una relación entre dos estados de lo social, es decir entre la historia objetivada en las cosas, bajo forma de instituciones y la historia encarnada en los cuerpos, bajo la forma de este sistema de disposiciones permanentes que yo llamo habitus. El cuerpo está en el mundo social, pero el mundo social está en el cuerpo” (Bourdieu, 2002).

Para Bourdieu, lo social existe en una suerte de complicidad ontológica entre el *habitus* y el *campo*, entre los dos modos de existencia de la historia y de lo social cuya mutua complicidad constituye el fundamento de las *prácticas sociales*; pues en el doble proceso de *interiorización de la exterioridad y exteriorización de la interioridad*, permanentemente reiterado, continuamente renovado y socialmente generalizado se configura el mundo social, donde los *agentes* -individuales y colectivos- objetivan sus relaciones entre ellos mismos y con la estructura que los envuelve al realizar o producir una serie inmensurable de *prácticas*. En conclusión: el planteamiento teórico de Pierre Bourdieu remite a buscar la relación entre lo social “*puesto en los cuerpos*” y lo social “*puesto en las cosas*” bajo una visión de *relaciones dialécticas*, es decir, bajo relaciones de *condicionamiento recíproco* entre el *habitus* socialmente estructurado y el *campo* históricamente constituido (Ver Cuadro1).²⁷

²⁷ La socióloga argentina Alicia Gutiérrez analizando la teoría de Bourdieu comenta: “Pretender explicar las acciones sociales -hasta donde ello es posible- desde una perspectiva sociológica, lleva consigo la convicción de que la sola descripción de las condiciones objetivas no logra explicar totalmente el condicionamiento social de las prácticas: es importante también rescatar al agente social que produce las prácticas y a su proceso de producción. Pero se trata de rescatarlo, no en cuanto individuo sino como *agente socializado*, es decir, de aprehenderlo a través de aquellos elementos objetivos que son producto de lo social. Esta actitud metodológica lleva necesariamente a sustituir la relación ingenua entre el individuo y la sociedad, por la relación construida entre los dos modos de existencia de lo social: las estructuras sociales externas, lo social hecho cosas, plasmado en las condiciones objetivas, y las estructuras sociales internalizadas, lo social hecho cuerpo, incorporado al *agente*” (Gutiérrez, 2005, p. 16; cursivas mías). De igual forma, el académico español Andrés García Inda precisa: “Bourdieu da un

Una formulación de las prácticas sociales.

En los planteamientos teóricos de Pierre Bourdieu el concepto de *práctica social* se establece como un concepto unificador y articulador de lo social en el nivel de la realidad concreta, pues en las *prácticas sociales* se cristaliza el proceso de interiorización-exteriorización sistemático y recurrente a partir de la interacción de tres elementos o categorías de análisis desarrolladas metodológicamente por él mismo, a saber: *habitus*, *capital* y *campo*. Estas categorías representan los elementos constitutivos de las *prácticas sociales* y no pueden entenderse desvinculadas entre sí, pues solo a través de su interacción dialéctica se puede dar cuenta del proceso de influencia recíproca que existe entre el *sistema de posiciones (campo)* y el *sistema de disposiciones (habitus)* como formas de existencia de lo social. El sociólogo francés da cuenta de lo anterior en una célebre formulación establecida bajo la notación siguiente:

$$\text{Práctica} = \text{Campo} + [(\text{Habitus}) (\text{Capital})].^{28}$$

paso, metodológicamente hablando, del sujeto al *agente*, considerando este último en cuanto actor o, mejor dicho, actuante y «actuado» en un *campo social*, como un elemento importante pero no el protagonista, (el cual) puede ser un individuo biológico, pero también un grupo o institución (...) los *agentes sociales* no son simples autómatas que ejecutan reglas según leyes mecánicas que se les escapan, pero tampoco se mueven por un cálculo racional en su acción: ni marionetas de las estructuras, ni dueños de las mismas (...) Bourdieu propone tomar como esquema para el análisis la *dialéctica de las estructuras objetivas y las estructuras incorporadas* o más concretamente, la relación dialéctica de las estructuras y los *habitus*” (García Inda, 1997, p. 54). Finalmente, el comunicólogo argentino Roberto Von Sprecher comenta: “Bourdieu plantea un pensamiento relacional. No podemos entender qué sucede cuando los hombres realizan sus prácticas sociales, cuando hacen algo, si no tenemos en cuenta las relaciones entre componentes objetivos y subjetivos, estructurales y en construcción. Su teoría está constituida por un conjunto de conceptos relacionados entre sí, que ocupan posiciones en la teoría y que no se entienden sino en relación con los otros conceptos. No podemos entender lo social sin tener en cuenta, simultáneamente, la relación entre las estructuras externas objetivas, las estructuras internas subjetivas y las prácticas sociales” (Sprecher, 2007, p. 17).

²⁸ Sobre esta formulación García Inda precisa: “Con todas las precauciones necesarias, esta fórmula puede servir como una manera sencilla de presentar y sintetizar esa relación entre los principales conceptos que entran en juego en la teoría de la práctica del sociólogo francés. Sobre todo, porque en ella aparece perfectamente visible la relación entre esos: *dos modos de la existencia de lo social, el habitus y el campo, la historia hecha cuerpo y la historia hecha cosa*, cuya construcción permite, según Bourdieu, romper decisivamente con la visión ordinaria del mundo social que lo presenta como una relación ingenua entre el individuo y la sociedad” (García Inda, 1995: p. 54). La formulación de Pierre Bourdieu aparece en su famoso estudio sobre la formación social de gusto: “*La Distinción. Crítica Social del Gusto*” (Bourdieu, 1998, p. 99).

En la formulación de Bourdieu, el *habitus* representa un mecanismo de traducción y ajuste entre las estructuras internas de la subjetividad y las estructuras sociales externas, entre los deseos y las aspiraciones de los *agentes* con las demandas propias de cada *campo* de la realidad social. De esta forma, el *habitus* se constituye en un “*sistema de disposiciones*” en tanto que aspiraciones, necesidades, deseos, potencialidades, programas de acción, etcétera; que se ordena y estructura bajo una “*lógica del sentido práctico*”.²⁹

Dicho de otra forma, el *habitus* se convierte en un *principio portador, generador y articulador de prácticas* que no cesa de producir representaciones, opiniones, creencias, gustos, deseos; y en general, toda una *subjetividad* relativamente independiente del exterior. De tal forma, la *subjetividad* que se expresa en el *habitus* no cesa de exteriorizarse en la *acción* de los *agentes* individuales y colectivos para producir y reproducir estructuras sociales e instituciones a través de la generación de una serie infinita de *prácticas sociales*.

El *habitus* además de ser una “*estructura estructurada*” en tanto historia hecha cuerpo en el agente; es también “*estructura estructurante*” en tanto principio generador de sentido a partir del cual el *agente* construye sus *prácticas* y sus *representaciones* de las cosas del mundo: lo que está bien y lo que está mal, lo posible y lo imposible, lo pensable y lo no pensable. El *habitus* en tanto *principio generador de sentido* se constituye en un “*sistema de disposiciones*” que se sitúa dentro del espacio social estructurado y ordenado bajo una lógica de distribución y diferenciación de *capitales*. El espacio social configurado bajo esta lógica se organiza u ordena en diversos “*sistemas de posiciones*” denominados por Bourdieu como *campos sociales*.³⁰

²⁹ La *lógica del sentido práctico* en la teoría bourdeusiana hace referencia a la manifestación de una respuesta, gesto o conducta realizada de forma inmediata o espontánea, sin calculo ni proyecto previo pero consecuente con la acción que se realiza. Es esencialmente una *adquisición* (gesto, conducta) que una vez adquirido, procurar un ajuste inmediato espontáneo a las situaciones que se presentan como una *ilusión de facilidad*. El *sentido práctico* para Bourdieu es una *noción disposicional* resultado de un *aprendizaje-incorporación* moldeado por las exigencias sociales externas al *agente* -*interiorización de lo exterior: habitus*- que es perfeccionado a causa de la recurrencia que supone: como si fuera un *entrenamiento* (Chevallier y Chauvire, 2011).

³⁰ El sociólogo mexicano Fernando Vizcarra señala sobre el concepto de *habitus*: “Es en torno al *habitus* como se reconstruye el proceso por el que lo social se interioriza en los individuos y logra que las

Para Bourdieu todo *campo social* es una parte del *espacio social general* y *pluridimensional* que se constituye en función de determinadas *relaciones de fuerza*, mismas que a su vez, son la expresión de la lucha por la apropiación y el control de las diferentes especies de *poder* o de *capitales* que se ponen en juego dentro del mismo. De esta forma, los *campos sociales* constituyen una configuración espacial y posicional que se representa como una arena de lucha dentro de la cual tiene lugar una disputa entre *agentes* por el acceso a los *capitales* o *poderes* que configuran y definen al propio *campo*.³¹

estructuras objetivas concuerden con las subjetivas. Es un lugar de negociación donde se produce y reproduce el sentido y donde confluyen tanto las *estructuras objetivas* (lo estable, lo instituido, la sociedad) como las *agencias* (lo emergente, lo instituyente, las socialidades), y donde se gestan las transformaciones en las escalas de lo humano, lo social y lo histórico. Mediante el *habitus*, el orden social se inscribe en los cuerpos posibilitando diversas transacciones emocionales y afectivas con el entorno social (...) Los procesos permanentes de actualización del *habitus*, a través de las experiencias cotidianas, pasan inadvertidos para el individuo y solo son revelados en forma de *perspectivas*, *valores* y *acciones concretas*. Así, las situaciones comunes aparecen dotadas de sentido. Podemos afirmar, entonces, que *las estructuras se realizan en las formas de percepción, de pensamiento y de interacción de los sujetos*, y no son del todo percibidas ni comprendidas por el *sentido común*. Lo que es percibido, en cambio, son las resultantes del *sentido práctico: aspiraciones, necesidades, deseos, potencialidades, programas de acción intermitentes o duraderos*, no necesariamente sometidos a la deliberación, a la planeación estratégica o perfilados siempre por la conciencia y la voluntad” (Vizcarra, 2002, pp. 63-64; cursivas mías).

³¹ Fernando Vizcarra destaca sobre el concepto de *campo*: “Desde la perspectiva teórico metodológica de Pierre Bourdieu, *un campo es un espacio social estructurado y estructurante compuesto por instituciones, agentes y prácticas*. Está estructurado en la medida en que posee formas más o menos estables de reproducción del sentido, desplegando así un conjunto de *normas y reglas* no siempre explícitas que establecen lógicas de relación entre los agentes adscritos. Los principios de funcionamiento de los *campos* son asimilados por los sujetos a través de procesos complejos de socialización que hacen de estos espacios *estructuras estructurantes*. Aquí los sujetos incorporan activamente aquellas nociones fundamentales que orientan la racionalidad de sus actos y, simultáneamente, contribuyen a estructurar y reestructurar permanentemente los sentidos del mundo, produciendo así formas reconocibles de *relación social* (...) Un *campo* está constituido por la existencia de *capitales comunes* y por un conjunto de *estrategias de lucha* que tienden a la apropiación de los mismos. En el marco de su relativa autonomía, resultado de su propia evolución histórica, cada *campo* elige y jerarquiza las formas de expresión y desarrollo del conflicto, fija los roles, además de los niveles de participación de los actores en la estructura social y establece los mecanismos de confrontación de individuos y grupos que, simultáneamente, producen y reproducen el sentido y la creencia en el valor de sus propias acciones. Al configurar históricamente *normas de relación y procedimientos de lucha* no siempre explícitos, los *campos* tienden a evitar su propia disolución o exterminio, heredando, así, pasiones, compromisos, ideales y deberes a las siguientes generaciones” (Vizcarra, 2002, pp. 57-58; cursivas mías).

Por lo tanto, un *campo social* representa una configuración posicional determinada en torno a un *poder* o *capital* específico; esto es, constituye un sistema estructurado de *posiciones sociales* a la vez que un sistema estructurado de *relaciones de fuerza* entre esas posiciones pues los *campos sociales* no constituyen solamente un simple espacio neutro de relaciones interindividuales, sino que están organizados como un *sistema de relaciones de competencia y conflicto en torno a un capital específico*. Bourdieu identifica tres tipos de capitales básicos: *económico*, *social* y *cultural*; los tres tipos de *capital* representan *poderes sociales de dimensión simbólica* que, al legitimarse, es decir al ratificar articuladamente su percepción y reconocimiento como legítimos, forman una cuarta especie de capital: el *capital simbólico*.³²

Los *capitales* constituyen la “*riqueza*” disputada dentro del *espacio social general* y dentro de los *campos sociales específicos* y pueden caracterizarse como un conjunto de bienes (poderes o capacidades) que satisfacen los requerimientos de la *lógica económica*, es decir, que se producen, se distribuyen, se pueden acumular, se legitiman, se evalúan, se consumen, se invierten o se pueden perder y desgastar. De esta forma los *campos sociales* pueden considerarse como *mercados de capitales*

³² Vizcarra explica sobre los tipos de *capitales*: “la posición de los individuos en un *campo específico* está determinada por su volumen de *capital económico* (dinero, bienes, propiedades, inversiones, etc.); *capital social* (relaciones, contactos, membresías, parentescos, etc.) y *capital cultural* (información, saberes, conocimiento socialmente válido, etc.). Así mismo, por el volumen de *capital cultural objetivado* (libros, archivos, bases de datos, música, videos, objetos de arte, etc.); *capital cultural subjetivado* (consumo, apropiación, interiorización de cultura objetivada) y *capital cultural institucionalizado* (títulos, constancias, certificados, diplomas y otras formas de acreditación institucional) (...) ningún *capital* se construye de manera independiente; por el contrario, cada uno puede producir un cierto multiplicador sobre los otros (...) El rendimiento de los *capitales* supone estrategias de inversión de energía social destinada a la reproducción de las relaciones sociales dominantes. Sin embargo, de acuerdo a la premisa de que todos los *capitales* poseen una *dimensión simbólica*, es importante subrayar que cada *campo* elige las formas de valoración, producción, transmisión y conservación de su propio *capital*. De este modo, cierto tipo de bienes, relaciones sociales o saberes tendrán valor específico en *campos concretos*”. (Vizcarra, 2002, pp. 62; cursivas mías). La legitimación o reconocimiento social de los capitales básicos, se convierte en *capital simbólico*, mismo que aparece como “ciertas propiedades inherentes” al *agente* (autoridad, prestigio, reputación, crédito, fama, notoriedad, honorabilidad, buen gusto, etc.). En suma, la *legitimación de capitales*: “le permite [al agente] actuar investido de un *poder simbólico que le confiere determinadas posiciones en sus campos respectivos*. Dichas posiciones, *objetos de lucha*, se encuentran legitimadas en función del conocimiento y reconocimiento de los otros; en consecuencia, *aquellos que monopolizan el poder simbólico tienen mayor acceso al ejercicio de la violencia simbólica*” (Vizcarra, 2002, p. 66; cursivas mías).

específicos, donde la posición de los *agentes* está determinada por la posesión, nivel o cantidad y relevancia de los *capitales* implicados en el *campo social* de que se trate, sean éstos *sustantivos*: económicos y culturales; o *adjetivos*: sociales y simbólicos, dicho en otra forma, la posición de un *agente* en el *campo* dependerá del volumen global de *capital* que posea, de la composición o estructura del mismo, y finalmente, de la trayectoria y evolución del volumen y la composición del *capital total* en el tiempo (Ver Cuadro 2).³³

Campo de poder.

Pierre Bourdieu evita hablar de “*la sociedad*” como una totalidad funcional u orgánica y en su lugar distingue dos tipos de estructuras: el *espacio social general*, lo que podría entenderse como *sociedad*, o mejor, como el propio Bourdieu lo denomina, el *mundo social*, y los *campos sociales* propiamente dichos. Ambos espacios son entendidos como ámbitos relativamente autónomos e irreductibles a una lógica única pues el primero es un *espacio multidimensional* que incluye dentro de sí a los segundos. El concepto de *espacio social general y multidimensional* planteado por Bourdieu, ejemplifica su forma de “*pensar relacionamente lo real*” y tiene como fundamento la utilización de una “*metáfora espacial*” como “*metáfora maestra*”, donde el *mundo social* es visualizado como un *espacio social pluridimensional* constituido por *campos sociales* que se intersectan, y donde cada *campo social* es estructurado por la distribución desigual de las distintas formas de *capital*.³⁴

³³ Alicia Gutierrez explica: “el principio a partir del cual se distinguen los *campos sociales* es el *tipo de capital* que está en juego (...) podría decirse que el objeto central de las luchas y del consenso en cada *campo* está constituido por una de las diferentes *variedades de capital* (...) *la estructura de un campo es un estado de la distribución del capital específico que ahí está en juego* (...) Bourdieu libera a este concepto [*capital*] de la sola connotación económica y lo extiende a cualquier tipo de bien susceptible de acumulación (...) [lo define como] “*todos los bienes, materiales o simbólicos, sin distinción que se presentan como raros y dignos de ser buscados en una formación social determinada*” (...) No todo bien [*capital*] constituye necesariamente un *campo*, tiene que ser un bien apreciado, buscado, que al ser escaso, produzca interés por su acumulación, que logre establecer cierta división del trabajo entre quienes lo producen y quienes lo consumen, entre quienes lo distribuyen y quienes lo legitiman. En otras palabras, *tiene que constituirse un mercado en torno a ese bien para que surja un campo específico*”. (Gutiérrez, 2005, pp. 34-36; cursivas mías).

³⁴ En cuanto a la construcción teórica y metodológica de Bourdieu, el antropólogo Aquiles Chihu explica: “Lo que destaca en el uso contemporáneo de metáforas espaciales en la teoría sociológica, es

En el planteamiento teórico del sociólogo francés, el *espacio social* es visto como un *campo general* construido sobre la base de principios de diferenciación y de distribución, los cuales, permiten definir a cada quien por la posición que ocupe en el conjunto de *relaciones de poder o de fuerzas objetivas*, donde los individuos ocupan una posición específica por su origen y trayectoria de clase; esto es, puede verse como el *espacio social* donde se determinan las posibilidades de los individuos para participar en los *campos específicos*. Así, en términos analíticos, el *campo social* se define como una red de *relaciones de fuerzas* establecidas entre *posiciones sociales*, donde *las relaciones de fuerzas* son el medio para conseguir el monopolio de la *autoridad* en tanto ésta representa el *capital simbólico legitimado* que otorga la capacidad de hacer y de decidir, esto es, que genera el *poder simbólico* suficiente para modificar o conservar la estructura de distribución de *capitales* dentro del *campo* y obtener así, la posición *dominante (hegemónica)* dentro de las relaciones de poder del mismo. De esta manera pueden existir una serie infinita de *campos sociales*, pues su construcción depende de los criterios que se utilicen en la delimitación del *espacio social de acción de los agentes* y de la definición de los *tipos de capitales en juego*. (Chevallier y Chauvire, 2011).³⁵

que se han llegado a convertir en *metáforas maestras*, es decir, metáforas que no son usadas simplemente para adornar escritos sociológicos, sino que juegan un papel central en la teoría y la investigación sociológica. Una metáfora se convierte en *metáfora maestra* cuando es usada en el enfoque teórico general y es aplicada sistemáticamente, con la finalidad de clarificar y generar un sistema teórico coherente, a la vez que un conjunto de categorías o conceptos relacionados. (...) Ésa es precisamente la característica del uso de la categoría de *campo* en la obra de Bourdieu, en donde el *campo* solo adquiere su significado si se le relaciona con las categorías complementaria de *habitus* y de *capital* (...) Bourdieu aplica un modelo de análisis en el que *la sociedad es observada como un conjunto de campos relacionados entre sí y a la vez relativamente autónomos*. De acuerdo a esta interpretación cada *campo* se constituye como espacio de conflicto entre actores enfrentados por los bienes que ofrece ese *campo*. A diferencia de las categorías de otros modelos interpretativos, *el concepto de campo forma parte de una metáfora espacial en la que se reconoce la fluidez del espacio social y el papel de los actores en el campo*. Si bien esta propuesta analítica reconoce que los *campos* contienen como determinante estructural al *capital económico*, rechaza el reduccionismo que considera que las *prácticas sociales* de los actores derivan mecánicamente de sus posiciones sociales” (Chihu, 1998, pp. 179-180; cursivas mías). Ahora bien, si teórica y metodológicamente hablando pueden existir una serie infinita de *campos sociales*, no se debe olvidar que su modo de existencia es el propio de cualquier objeto construido por una teoría: *es el punto de vista el que crea el campo y no a la inversa*.

³⁵ La socióloga Alicia Gutiérrez precisa al respecto: “La estructura de un *campo* es un estado de la distribución en un momento dado del tiempo, del *capital* específico que allí está en juego. Se trata de

Entre los distintos *campos* que conforman el *espacio social general*, el *campo de poder* representa el campo social básico, general o fundamental pues está configurado por la red de *relaciones de fuerza* que constituyen a su vez las *relaciones de poder* con las cuales se integran todos los demás *campos*.³⁶ El *campo de poder* se configura como la *red de interconexión* donde los *capitales* y los *agentes*, en tanto *poseedores de capitales*, se encuentran y confrontan a partir de las *relaciones de fuerzas* para tratar de imponer el *principio de dominación dominante*; haciendo valer para ello el *poder simbólico* que posean los *agentes* en el conjunto de los *campos*

un *capital* que ha sido acumulado en el curso de luchas anteriores [*su génesis histórica*] y que orienta las *estrategias* de los *agentes* que están comprometidos en el *campo*. En ese sentido puede decirse también que su estructura es un estado de las relaciones de fuerza entre los *agentes* o las *instituciones* comprometidas en el juego. Además de un *campo de fuerzas*, un *campo social determinado constituye un campo de luchas destinadas a conservar o a transformar ese campo de fuerzas* (...) El *campo social como campo de luchas* no debe hacernos olvidar que los *agentes* comprometidos en las mismas tienen en común un cierto número de intereses fundamentales, todo aquello que está ligado a la existencia misma del *campo* como una suerte de complicidad básica, un acuerdo entre los antagonistas acerca de lo que merece ser objeto de lucha, el juego, las apuestas, los compromisos, todos los presupuestos que se aceptan tácitamente por el hecho de *entrar en el juego* (...) En este sentido agregó que en los *campos* se producen constantes definiciones y redefiniciones de las *relaciones de fuerza* entre los *agentes* y las *instituciones* comprometidas en el juego. Así mismo, también se definen y redefinen históricamente los límites de cada *campo* y sus relaciones con los demás *campos*, lo que lleva implícita una redefinición permanente de los límites de la autonomía relativa de cada uno de ellos” (Gutiérrez, 2005, pp. 31-33; cursivas mías). Sobre la dinámica que se genera al interior de los *campos*, Bourdieu señala: “Los agentes sociales no son partículas mecánicamente empujadas y tironeadas de aquí para allá por fuerzas externas. Son más bien, detentores de capitales y, dependiendo de su trayectoria y de la posición que ocupen en el campo en virtud de su dotación (volumen y estructura) de capital, tienen una propensión a orientarse activamente ya sea hacia la preservación de la distribución de capital o hacia la subversión de dicha distribución” (Bourdieu y Wacquant, 2008, p. 147). En las sociedades contemporáneas, los *capitales (poderes)* más importantes son el económico y el cultural pues constituyen los principios de diferenciación y ubicación más eficientes.

³⁶ Las *relaciones de fuerzas* deben comprenderse como *correlación de fuerzas* en sentido gramsciano, en cuanto constituyen una *relación de balance de poder* entre distintos individuos o grupos de individuos. El *balance de poder* se asienta, en clave bourdeusiana, sobre la dimensión y composición de *capitales* que cada cual posea y pueda movilizar en el *campo social* correspondiente. La *correlación de fuerzas* constituye la “*relación*” sobre la que actúa el *poder simbólico*, en consecuencia, las *relaciones de poder* son configuradas por la *correlación de fuerzas* o la *correlación de poder*. El *poder simbólico* es así, un efecto de la forma legitimada y transfigurada de las diferentes especies de *capital* en *capital simbólico*, esta transfiguración transforma a su vez las *relaciones de fuerza* en *relaciones de poder simbólico*. Antonio Gramsci señaló al respecto: “la observación más importante a plantear a propósito de todo *análisis concreto de las relaciones de fuerzas*, es la siguiente: que tales análisis no pueden y no deben convertirse en fines en sí mismos (a menos que se describa un capítulo de historia del pasado) y que adquieren un significado solo en cuanto sirven para justificar una *acción práctica*, una *iniciativa de voluntad*” (Gramsci, 1980, p. 17; cursivas mías).

sociales contenidos en el propio *campo de poder*.³⁷ Sobre el *principio de dominación* Bourdieu señala que: “*la dominación, incluso cuando se basa en la fuerza más cruda, de las armas o el dinero, tiene siempre una dimensión simbólica, y los actos de sumisión, de obediencia, son actos de conocimiento y reconocimiento que, como tales, recurren a estructuras cognitivas susceptibles de ser aplicadas a todas las cosas del mundo y, en particular, a las estructuras sociales*” (Bourdieu, 1999).

De esta forma, el *poder simbólico* tiene como función principal la producción de *representaciones sociales* como elemento de mediación en la interiorización de las *relaciones de poder* que él mismo engendra.³⁸ Las *representaciones sociales* son imágenes mentales, ideas de las cosas, de los objetos, de las gentes, maneras de verlos, de pensar procesos, de evaluarlos y de valorarlos para saber si está bien o está mal, si es bonito o es feo, si es distinguido o es vulgar, si es legal o es ilegal.³⁹ En

³⁷ Alicia Gutierrez apunta: “el poder es constitutivo de la sociedad y, como tal, ontológicamente, existe en las cosas y en los cuerpos, en los *campos* y en los *habitus*, en las instituciones y en los cerebros. Por tanto, el poder tiene una doble dimensión: existe físicamente, objetivamente, pero también simbólicamente (...) El poder simbólico, como poder de constituir lo dado por enunciación, poder de hacer ver y de hacer creer, poder de ratificar o poder de transformar la visión del mundo, y con ello, poder de transformar las practicas sobre el mundo y el mundo mismo, solo puede ejercerse si es reconocido, es decir, desconocido como arbitrario” (Gutiérrez, 2005a, p. 375). Así, “El poder simbólico no designa una forma particular de dominación, sino la fuerza que posee toda dominación (económica, política, cultural u otra) en condiciones de hacerse reconocer, de obtener el reconocimiento, es decir, de hacerse ignorar en la verdad de su poder de violencia arbitraria (...) El orden social no se impone a cuerpos muertos, debe una parte esencial de su fuerza a la legitimación que le confiere la adhesión de los agentes sociales a las clasificaciones que los limitan (...) El dominante es el que tiene los medios para imponer al dominado que lo perciba como él pide ser percibido” (Chevallier y Chauvire, 2011, p. 142).

³⁸ Alicia Gutierrez apunta: “El poder simbólico, el poder de las palabras, es un poder típicamente mágico: hace ver, hace creer, hace actuar. Pero ese poder solo se ejerce sobre aquellos que han estado dispuestos a escucharlas y a entenderlas, a creer en ellas, es decir, se fundamenta en ciertas condiciones sociales que hacen posible la eficacia mágica de las palabras (...) El poder simbólico, como poder de constituir lo dado por enunciación, poder de hacer ver y de hacer creer, poder de ratificar o poder de transformar la visión del mundo, y con ello, poder de transformar las practicas sobre el mundo y el mundo mismo, solo puede ejercerse si es reconocido, es decir, desconocido como arbitrario. Lo que fundamenta el poder de las palabras, el poder de mantener el orden o de subvertirlo, es la creencia en la legitimidad de las palabras y de los que las pronuncian” (Gutiérrez, 2005a, p. 375).

³⁹ La académica venezolana Gladys Villarroel apunta: “Las representaciones sociales son modalidades específicas de conocimiento que se construyen en los intercambios de la vida cotidiana. Se trata de fenómenos producidos en forma colectiva y que ocurren en la intersección entre lo psicológico y lo social (...) Sus funciones primordiales son la comprensión, la explicación y el dominio de los hechos de la vida diaria (...) su origen [se encuentra] en la idea de representaciones colectivas de la Sociología de Durkheim. La perspectiva desarrollada por Moscovici a comienzos de los sesenta transforma

conclusión: el *campo de poder* constituye el *nexo* entre los diferentes *campos* y entre los *capitales* como *formas de poder*, configurándose en consecuencia como un “*meta-campo*” donde el *poder simbólico* cumple su función primaria de instrumento de legitimación y de imposición de la *dominación* a partir de instaurar una primera y gran división posicional: *dominantes y dominados*.⁴⁰

Por otra parte, Pierre Bourdieu señala que, en última instancia, el *campo de poder* es el “*espacio de lucha por el poder simbólico del Estado*”, pues como *campo social básico* donde se asientan las fuerzas de orden general, permite reforzar o debilitar los diferentes tipos de *capitales*, así como disminuir o estimular su producción. De ahí que el sociólogo francés señale: “*la construcción del Estado va de la mano de la constitución del campo de poder entendido como el espacio de juego donde los poseedores de diversas formas de capital luchan en particular por el poder sobre el Estado, esto es, sobre el capital estatal que otorga el poder sobre las diferentes especies de capital y sobre su reproducción*” (Bourdieu, 2002a).⁴¹

radicalmente la investigación de las relaciones entre el individuo y la sociedad. La representación social [para este autor] «es un fenómeno específico relacionado con una manera particular de comprender y comunicar, una manera que al mismo tiempo crea la realidad y el sentido común». Se trata, dicho de otro modo, de una modalidad del conocimiento actual que reconoce, simultáneamente la dimensión cognoscitiva y simbólica del sujeto -quien ya no es pasivo frente a las determinaciones sociales-, y los sistemas sociales y de interacción en los cuales despliega sus acciones” (Villaruel, 2007, pp. 434-436).

⁴⁰ García Inda explica sobre la relación *poder–dominación* lo siguiente: “*Poder*, decía Weber, *significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad*. Y advertía a continuación, que se trata de un *concepto sociológicamente amorfo* (...) La búsqueda de la precisión de dicha noción llevaba a Weber a formular el concepto de *dominación*, entendiendo por ésta *la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado contenido entre personas dadas*. La diferencia entre esa probabilidad de *imponer la propia voluntad* y la de *encontrar obediencia* hace por tanto de la *dominación un caso especial de poder* que se produce en *un estado de cosas por el cual una voluntad manifiesta (mandato) del dominador* o de los *dominadores* influye sobre los actos de otro (*del dominado o de los dominados*), de tal suerte que en un grado socialmente relevante estos actos tienen lugar *como si* los dominados hubieran adoptado por *sí mismos* y como máxima de su obrar el contenido del mandato (*obediencia*). Es decir, la *dominación* es el *poder legítimo* (...) La relación de *dominación legítima*, por lo mismo, es el *poder obedecido* porque se piensa o se cree que se tiene que obedecer, que es lo mismo que decir, con Bourdieu, porque no se piensa, o porque se desconoce qué y porqué se está obedeciendo” (García Inda, 1994, p. 401; cursivas del autor).

⁴¹ La explicación de Pierre Bourdieu es la siguiente: “El Estado es el resultado de un proceso de concentración de diferentes especies de capital, capital de fuerza física o de instrumentos de coerción (ejército, policía), capital económico, capital cultural o, mejor, informacional, capital simbólico, concentración que, en tanto tal, constituye al Estado en detentor de una suerte de meta-capital que

Para el teórico francés, el Estado es una *construcción simbólica instituida*; y como tal, es un ente fundamental que lleva a cabo la construcción legítima de la realidad social, lo anterior, mediante la elaboración de un discurso universalizador y racionalizador que impone el criterio dominante y la percepción del *mundo social* a partir de la generación y estructuración de diversas *representaciones sociales*. Bajo esta premisa, las *representaciones sociales* se configuran a partir de *formas simbólicas* que expresan la conjunción de las *estructuras objetivas* y las *estructuras cognitivas* que los *agentes* involucran en su conocimiento del *mundo social*.⁴²

da poder sobre las otras especies de capital y sobre sus detentores. La concentración de diferentes especies de capital (que va a la par de la construcción de los diferentes campos correspondientes) conduce, en efecto, a la emergencia de un capital específico, propiamente estatal, que permite al Estado ejercer un poder sobre los diferentes campos y sobre las diferentes especies particulares de capital y, en particular, sobre la tasa de cambio entre ellas (y al mismo tiempo, sobre las relaciones de fuerza entre sus detentores). Se sigue que la construcción del Estado va de la mano de la construcción del campo del poder entendido como el espacio de juego en el interior del cual los detentores de capital (de diferentes especies) luchan especialmente por el poder del Estado, es decir sobre el capital estatal que da poder sobre las diferentes especies de capital y sobre su reproducción (a través, principalmente, de la institución escolar)” (Bourdieu, 2002a, p. 5). Sobre el concepto de Estado en los planteamientos de Bourdieu, la académica argentina Anabella Abarzúa puntualiza: “A partir de la definición clásica de Weber ... Bourdieu elabora una definición provisoria del Estado (...) agrega una dimensión simbólica a la dominación, que precede a la dominación física (...) Este agregado a la definición de Weber le permite a Bourdieu avanzar en su propia definición del Estado. Es decir, le permite definir al Estado como principio de producción y, al mismo tiempo, representación legítima del mundo social (...) A lo largo de su historia y a partir de un proceso de centralización de la fuerza física y simbólica, el Estado acumuló diferentes especies de capital (económico, militar, simbólico constituyendo una totalidad, dicha totalidad es lo que distingue al Estado de otros campos “mundanos” como meta-campo. El Estado posee un meta-capital (capital estatal) que tiene la propiedad de ejercer poder sobre otros poderes, otros capitales. El Estado como meta-campo es un espacio donde los agentes luchan por poseer un poder que da poder sobre otros campos” (Abarzúa, 2016. Pp. 5-8).

⁴² Este planteamiento implica reconocer que las categorías de pensamiento que sostienen las representaciones colectivas se organizan desde la estructura social del grupo, esto es, que las categorías fundamentales de pensamiento, las nociones de espacio, tiempo, causalidad, etc., tienen un origen y una función social, pues son representaciones colectivas que están histórica y socialmente condicionadas, y que preexisten a los individuos, los cuales las aceptan y utilizan para poder vivir y actuar en el mundo social de una manera coordinada. Pierre Bourdieu precisa: “Estado es una X (a determinar) que reivindica con éxito el monopolio del uso legítimo de la violencia física y simbólica en un territorio determinado y sobre el conjunto de la población correspondiente. Si el Estado está capacitado para ejercer una violencia simbólica es porque se encarna a la vez en la objetividad bajo la forma de estructuras y mecanismos específicos y también en la “subjetividad” o, si se quiere, en los cerebros, bajo la forma de estructuras mentales, de categorías de percepción y de pensamiento. Al realizarse en estructuras sociales y en estructuras mentales adaptadas a esas estructuras, la institución

Ahora bien, como *construcción simbólica instituida*, el Estado se manifiesta como un *campo burocrático estatal*, esto es, como una estructura organizacional en la cual se establecen, se vigilan y se aplican *regulaciones* en la esfera particular de las *prácticas sociales* a través de *formas simbólicas* como la *norma*, la *ley* o el *reglamento*.⁴³ En consecuencia, el Estado para Bourdieu representa: “*el conjunto de campos en los que tienen lugar las luchas en las cuales lo que está en juego es el monopolio de la violencia simbólica legítima, es decir, el poder de construir y de imponer como universal y universalmente aplicable en una nación, un conjunto de normas coercitivas*” (Bourdieu, 2008).⁴⁴ Las *normas jurídicas* (normas coercitivas) constituyen *formas simbólicas* que sirven de *marcos sociales* en la realización o producción de las *prácticas*, pues como apunta Bourdieu: “*por medio del marco que impone a las prácticas, el Estado instituye e inculca formas simbólicas de pensamientos comunes, marcos sociales de la percepción, del entendimiento o de la*

instituida hace olvidar que es la resultante de una larga serie de actos de institución y se presenta con todas las apariencias de lo natural” (Bourdieu, 2002a, p. 4).

⁴³ García Inda resume: “el Estado, en cuanto monopolio de la violencia simbólica, es la instancia fundamental en la construcción de la realidad social. Lleva a cabo la construcción *legítima* de dicha realidad. Y con ella impone una percepción de mundo social en la que él ocupa precisamente el papel básico y central sobre todo a través del derecho, y así, a su vez el Estado es el resultado de dicha construcción. De ahí que, como dice Bourdieu, para comprender la dimensión simbólica del efecto del Estado, construcción simbólica a su vez, sea necesario *comprender el funcionamiento específico del microcosmos burocrático*” (García Inda, 1997, p. 178; cursivas del autor).

⁴⁴ El sociólogo español José Manuel Fernández explica: “Con la expresión *violencia simbólica* Bourdieu pretende enfatizar el modo en que los dominados aceptan como legítima su propia condición de dominación. El poder simbólico no emplea la violencia física sino la violencia simbólica, es un poder legitimador que suscita el consenso tanto de los dominadores como de los dominados, un *poder que construye mundo* en cuanto supone la capacidad de imponer la visión legítima del mundo social y de sus divisiones y la capacidad de imponer los medios para comprender y adaptarse al mundo social mediante un sentido común que representa de modo disfrazado el poder económico y político, contribuyendo así a la reproducción intergeneracional de acuerdos sociales desigualitarios (...) Bourdieu describe la violencia simbólica como *esta forma de violencia que se ejerce sobre un agente social con su complicidad* (...) La violencia simbólica, una aparente *contradictio in terminis*, es, al contrario de la violencia física, una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica se halla en el hecho de que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes” (Fernández, 2005, pp. 12-15). Bourdieu sintetiza: “La violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas” (Bourdieu, 1997, p. 173).

memoria, formas estatales de clasificación o, mejor aún, esquemas prácticos de percepción, evaluación y acción” (Bourdieu,1999).

Campo político y campo jurídico.

El *campo político* y el *campo jurídico* son *campos* que se intersectan al interior del *campo de poder burocrático estatal*, de tal forma, participan del Estado con sus lógicas y sus luchas particulares, pues en las luchas políticas se busca la apropiación del poder radicado en el Estado y en las luchas jurídicas se busca detentar el monopolio en la expresión del punto de vista consagrado por el mismo Estado. Para Bourdieu “*el derecho consagra el orden establecido al consagrar una visión de ese orden que es una visión del Estado, garantizada por el Estado*” (Bourdieu, 2001a).

En consecuencia, los tres campos -*de poder, político y jurídico*- se intersectan por efecto de las *relaciones de poder* y en razón de las *luchas simbólicas* que en ellos se desarrollan para determinar la visión legítima del mundo social; lo anterior, a partir de las *representaciones sociales* que las *relaciones de poder* y las *luchas simbólicas* generan al interior de cada uno de los campos.⁴⁵

El *campo político* se configura como un espacio social de luchas por la conquista del poder estatal en el que se producen y negocian *ideas-fuerza* que movilizan a los *agentes* para apropiarse del principio de la *visión* y la *división* del mundo social, a partir de *representaciones sociales generadoras de sentido*: “*la política es una lucha por las ideas, pero por un tipo de ideas del todo particular, a saber, las ideas-fuerza, ideas que dan fuerza funcionando como fuerzas de movilización*” (Bourdieu, 2000a, p.15).

De tal forma, en el *campo político* se despliega un juego de oposiciones y distinciones para “*hablar y actuar en nombre de*” alguna parte de la población -si no es que de toda la población- buscando movilizarla entorno a determinados *productos políticos*: análisis, programas, demandas, acciones, eventos; una movilización que

⁴⁵ La socióloga colombiana Constanza Amézquita señala: “Explicar la génesis de los campos político y jurídico requiere explorar la misma génesis del Estado, el proceso de acumulación capital estatal y especialmente de capital simbólico que lo compone. Solo así es posible identificar los fuertes vínculos entre Estado, campo jurídico y campo político. Sin embargo, cada campo tiene sus propios fundamentos, los cuales explican a su génesis particular” (Amézquita, 2008, p. 114).

permita imponer una cierta perspectiva de hechos, conceptos de futuro y principios de división del mundo.

Por otra parte, la lógica de funcionamiento del *campo político* descansa sobre una ruptura entre *políticos* y *ciudadanos*, entre *profesionales* y *profanos* en términos de la *representación política*, al decir de Bourdieu, solo un cierto número de personas cumplen las condiciones de acceso como iniciados -*los políticos*-, quienes trabajan para “*ponerse en escena*” y buscar una posición fuerte dentro del *campo político* personificado al grupo que debe ser representado en el juego de la política -*los ciudadanos*-. Sobre esta dinámica política señala: “*solo los políticos tienen la competencia (técnica y jurídica) para hablar de la política. Les pertenece hablar de política. La política les pertenece. He ahí una proposición tácita que está inscrita en la existencia del campo político*” (Bourdieu, 2000a).

En cuanto al *campo jurídico*, éste se configura como un espacio social de luchas por la conservación del orden simbólico en el que se producen y negocian los *discursos jurídicos* para imponer el principio de “*razón jurídica*” o de “*definición legítima*”. Bourdieu explica:

“el campo jurídico es el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho, esto es, la buena distribución (nomos) o el buen orden en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta del mundo social” (Bourdieu, 2001a, p.169).

Como resultado, en el *campo jurídico* se establece un juego de competencias para decir o decidir “*lo que el derecho es*” codificando e interpretando un corpus de textos que consagran la visión legítima del mundo social. De esta forma, la lógica de funcionamiento del *campo jurídico* descansa sobre una diferenciación interna entre profesionales del derecho, entre *teóricos -juristas y profesores-* y *prácticos -abogados y jueces-* cuya oposición convierten al texto legal en objeto y centro de su lucha, Bourdieu señala: “*el antagonismo estructural que en los diferentes sistemas opone las posiciones del teórico, dedicadas a la pura construcción doctrinal, y las posiciones del*

práctico, limitadas a la aplicación, está en el principio de una lucha simbólica permanente en la que se enfrentan definiciones diferentes del trabajo jurídico como interpretación de textos canónicos” (Bourdieu, 2001a).⁴⁶

En conclusión: en el *campo de poder* o del Estado se define la lucha por la *institucionalización de la dominación dominante*; en el campo político se define la lucha por la *movilización de la representación para institucionalizar una visión de dominio* y en el campo jurídico se define la lucha por *la formalización jurídica que legitima la representación y la institucionalización de la dominación dominante*. A la luz de las consideraciones anteriores, se puede establecer que el análisis de lo social en términos de *campo social* permite ubicar la generación o producción de las *prácticas sociales* pues sirve como marco de acción de un *contexto* o situación históricamente determinada; permite explicar los mecanismos de construcción y reproducción de la dominación social, la regulación del orden colectivo y la generación del cambio social;

⁴⁶ Constanza Amézquita apunta: “En las luchas libradas tanto en el campo político como en el jurídico, se enfrentan los profesionales de cada campo, desigualmente dotados de competencias sociales y técnicas. Mientras la *lucha política* busca mantener o subvertir el mundo social a través de la permanencia o cambio de los principios de *visión y división de este mundo*; la *lucha jurídica* busca detentar el derecho a interpretar un corpus de textos que consagran la *visión legítima del mundo social*” (Amézquita, 2008, p. 113; cursivas mías). Y abunda: “El tipo de retórica o de discurso empleado por los agentes de los dos campos examinados, constituye uno de los factores determinantes de los *habitus* específicos del tipo de hombre político y jurídico. De este modo, hay que tener en cuenta la relación de específica que se establece en cada campo entre *el decir y el hacer*, pues mientras en el derecho *hacer es decir* en la política *decir es hacer*. Esto significa que el *hacer es decir* en derecho es la forma por excelencia del discurso activo, capaz de producir efectos, de hacer al mundo social al tiempo que él es hecho por ese mundo, siendo un poder de nominación por sí mismo que confiere existencia a aquello que enuncia, de modo tal que las luchas que se dan en el campo jurídico buscan detentar el monopolio a decir cuál es la visión legítima del mundo social. Entretanto, en la política *decir es hacer* significa darse los medios de hacer, haciendo creer que podemos hacer lo que decimos, haciendo conocer y reconocer principios de visión y de división del mundo social que, como las consignas, producen su propia confirmación produciendo grupos y, de este modo, un orden social (...) Mientras en el campo político, el político sagaz es aquel que logra dominar el sentido objetivo y el efecto social de sus tomas de posición gracias al dominio que posee del espacio de las posiciones objetivas dentro del campo y de las disposiciones de sus ocupantes, y recurriendo a una cierta retórica política, la del *tribun*, indispensable entre las relaciones con los profanos [ciudadanos], o la del *debater*, necesaria en las relaciones entre profesionales [políticos]; en el campo jurídico el hombre sagaz es aquel que logre dominar, también por la vía de la práctica, la polisemia de la norma, adaptándola a las nuevas circunstancias y descubriendo en ellas nuevas posibilidades, mediante la *restrictio* (procedimiento para no aplicar una ley que, entendida en sentido literal debería ser aplicada) y la *extensio* (procedimiento que permite aplicar una ley que, tomada al pie de la letra, no debería serlo)” (Amézquita, 2008, pp. 107-110).

y permite también, esclarecer la estructura de las relaciones que condicionan las posibilidades de la acción de los *agentes*, y a partir de ello, comprender el desarrollo de sus luchas y conflictos. En suma: *el campo social constituye la mediación crítica entre las prácticas de quienes participan en él y las condiciones sociales que los rodean* (Ver Tabla 3).⁴⁷

Derecho y práctica jurídica.

El concepto de *práctica social* es elaborado por Pierre Bourdieu a partir de una teoría relacional y disposicional de la *acción social* basada en lo que él denomina como *sentido práctico*. El *sentido práctico* permite un ajuste mental y corporal espontáneo en el transcurso de la *acción social*; ajuste mediante el cual los *agentes sociales* realizan sus *prácticas* como resultado de las *relaciones y posiciones de fuerzas* dentro de un *espacio social determinado (campo)*; así como de la expresión no reflexiva de disposiciones y capacidades adquiridas en el proceso de socialización (*habitus*).⁴⁸ Lo

⁴⁷ Bourdieu explica: “La noción de campo nos recuerda que el verdadero objeto de la ciencia social no es el individuo, si bien no es posible construir un campo sino a través de individuos, ya que la información necesaria para el análisis estadístico en general está ligada a los individuos o las instituciones. Es el campo el que primariamente es y debe ser foco de las operaciones de investigación. Esto no implica que los individuos sean meras *ilusiones*, que no existan; existen como agentes -y no como individuos biológicos, actores o sujetos- que están socialmente constituidos en tanto que activos y actuantes en el campo en consideración por el hecho de que poseen las propiedades necesarias para ser efectivos, para producir efectos, en dicho campo (...) las relaciones entre los campos no se definen de una vez y para siempre, ni siquiera en lo que respecta a las tendencias más generales de su evolución. La noción de campo no provee respuestas *ready-mades* para todos los interrogantes posibles, más bien su mayor virtud, al menos en mi opinión, es que promueve un modo de construcción que debe ser repensado de cero todo el tiempo. Nos fuerza a *plantear* preguntas sobre los límites del universo que se investiga, cómo está *articulado*, para qué y hasta qué punto, etc. Ofrece un sistema coherente de preguntas recurrentes que nos salva del vacío teórico del empirismo positivista y de la nulidad empírica del discurso teoricista” (Bourdieu y Wacquant, 2008, pp. 146 y 149; cursivas del autor).

⁴⁸ El sociólogo Stéphane Chevallier y la socióloga Cristiané Chauviré explican: “El sentido práctico es una noción disposicional que permite a Bourdieu pensar el ajuste espontáneo, por parte del agente, del *habitus* al campo (o a una posición del campo) en el transcurso de la acción (...) Una vez adquirido, ese sentido práctico se vuelve una segunda naturaleza que le parece natural al propio agente, lo que implica el olvido de la adquisición, incluso la ilusión del carácter innato de lo adquirido (...) no es un instinto infalible, sino una disposición moldeada por las imposiciones sociales, para hacer el gesto que corresponda sin cálculo ni proyecto previo (...) El sentido práctico, es esencialmente una adquisición, el resultado de un aprendizaje-incorporación, y no a pesar, sino a causa de la perfección del entrenamiento que supone, una vez adquirido, procurar un ajuste inmediato espontáneo a las

anterior significa que las *acciones de los sujetos* no son consideradas como puramente reactivas, ni puramente conscientes y calculadas, pues dependen de las estructuras cognitivas y motivadoras de los *habitus* que determinan cuáles cosas sí y cuáles no, deben de hacerse como desencadenantes en la *acción social*.⁴⁹

Los *agentes sociales* no actúan sin razón, pero esto no quiere decir que sean racionales, ni que sus razones conscientes o inconscientes guíen lo que hacen, más bien, indica que *pueden ser razonables sin ser completa o absolutamente racionales* (Chevallier y Chauviré, 2011).⁵⁰ Es importante precisar que el concepto de *práctica social* excede a la idea de *acción*, de *rutina* o de *conjunto de actividades*, pues la *práctica social* constituye una *formación social* que implica un entramado relacional de

situaciones que se presentan, así como una ilusión de facilidad”. (Chevallier y Chauviré, 2011, pp. 161-162). Cfr. Nota Núm. 9.

⁴⁹ Bourdieu lo explica de la siguiente forma: “Lo que creo que constituye lo esencial de mi labor, es decir lo más elemental y fundamental [es], para empezar, una *filosofía de la ciencia* que cabe llamar *relacional*, en tanto que otorga la primacía a las relaciones y que se opone, muy directamente, a las rutinas del pensamiento habitual (o semi científico) del mundo social, que se ocupa más de “realidades” sustanciales, individuos, grupos, etc., que de *relaciones objetivas* que no se pueden mostrar ni tocar con la mano y que hay que conquistar, elaborar y validar a través de la labor científica. A continuación, una *filosofía de la acción*, designada a veces como *disposicional*, que toma en consideración las potencialidades inscritas en el cuerpo de los agentes y en la estructura de las situaciones en las que éstos actúan o, con mayor exactitud, en su relación. *Esta filosofía, que se condensa en un reducido número de conceptos fundamentales, habitus, campo, capital, y cuya piedra angular es la relación de doble sentido entre las estructuras objetivas (las de los campos sociales) y las estructuras incorporadas (las de los habitus)*” (Bourdieu, 1997, pp. 7-8, cursivas mías). De acuerdo con Max Weber, la *acción social* es una secuencia intencional de actos con sentido que un sujeto individual o colectivo lleva a cabo escogiendo entre varias alternativas posibles, con el fin de conseguir un objetivo, o bien, de transformar un estado de cosas existente (De la Rosa, 2011).

⁵⁰ Stéphane Chevalier y Christiane Chauviré señalan: “La racionalidad de los comportamientos depende más de la razón práctica que de la razón teórica, y las causas de las acciones de los agentes encuentran su fuente no en procesos de cálculo sino en la confrontación ajustada entre un sistema de disposiciones adquirido y un fragmento del espacio social, lugar de adquisición y despliegue de esas disposiciones [como ha explicado Bourdieu]: El principio de la acción no es, pues, un sujeto que se enfrente al mundo como a un objeto en una relación de puro conocimiento y menos un medio que ejerza en el agente una forma de causalidad mecánica; no está en el fin material o simbólico de la acción ni en las imposiciones del campo. Reside en la complicidad entre dos estados de lo social, entre la historia hecha cuerpo y la historia hecha cosa, o más precisamente, entre la historia objetivada en las cosas, en forma de estructuras y mecanismos (los del espacio social o de los campos), y la historia encarnada en los cuerpos, en forma de habitus, una complicidad que funda una relación de participación casi mágica entre dos realizaciones de la historia”. (Chevallier y Chauviré, 2011, p. 22).

distintos elementos: *relaciones de poder, infraestructuras, tecnologías, lenguajes, cotidianidades y cuerpos*.⁵¹

La práctica es una constelación híbrida de actividad humana; es una “*manera de hacer las cosas*” compuesta por distintos elementos que constituyen una unidad cuya existencia depende de la vinculación específica entre los elementos que la conforman; pues el eje central de referencia no se encuentra en ninguno de sus componentes en particular sino en el *nexo relacional* entre todos ellos. En cada *práctica* el *agente social* actúa conforme a las más amplias formas del “*orden social*” inscritas en los *campos sociales* (ordenes históricos, económicos, políticos y culturales), pero en un despliegue humano (recursivo-creativo) y colectivo (relacional), generando o produciendo diversas *prácticas* y *sistemas de prácticas*.

Las *prácticas sociales* siempre están sujetas a condicionantes estructurales, pero también, están estructuralmente abiertas a la construcción, a la invención, y al cambio. Dicha apertura se basa en la necesidad que obliga a los *agentes sociales* a tomar sus decisiones de acuerdo a las restricciones de la situación concreta en que se encuentren, pero siempre, bajo la posibilidad de su intervención activa, pues el proceso de construcción del *habitus* a través del proceso de socialización, nunca concluye y se mantiene siempre abierto a la intervención de los propios *agentes*.⁵²

⁵¹ El sociólogo chileno Tomas Ariztía explica: “La definición (de *práctica social*) puede ser clarificada a partir de un ejemplo concreto: la práctica de «*tomar una ducha*». Ducharse implica movilizar un conjunto de competencias —o saberes prácticos— relativos a cómo prender y apagar la ducha, gestionar el nivel de temperatura del agua, saber jabonarse y sacarse el jabón, secarse, entre otros elementos. A su vez, tomar una ducha se relaciona a una serie de convenciones y significados que establecen la práctica de tomar una ducha como una actividad valorable, por ejemplo, por cuanto está asociada al valor de la limpieza. Estas convenciones y significados tienen una evolución histórica: hace algunas décadas la ducha era considerada una actividad esporádica, de frecuencia semanal, mientras que hoy se ha estandarizado como práctica diaria en buena parte de la población urbana. Finalmente, la práctica de ducharse esta mediada por una serie de materialidades. La ducha no es posible sin el acceso a agua en el hogar. También depende de la existencia de artículos de limpieza personal, el baño y la ducha (como infraestructura). Estos objetos hacen posible ciertas formas específicas de uso, a la vez que dificultan usos para los que no fueron definidos. De esta forma, contribuyen a definir los contornos de la ejecución de la práctica” (Ariztía, 2017, pp. 224-225).

⁵² Las sociólogas Carla Fardella y Francisca Carvajal apuntan: “Lo social refiere a la idea de que las prácticas son formas colectivas de hacer que se sostienen en el espacio social y relacional, al mismo tiempo que lo producen. Por ello las prácticas, en tanto unidad teórico/analítica, no sólo expresan lo social, si no que fundamentalmente lo constituyen. Precizando un asunto importante entre lo social y

Considerado lo anterior, la conceptualización del derecho como una *práctica social* debe partir de la base de admitir que éste constituye un “*producto socialmente instituido*”; esto es, un sistema simbólico de normas jurídicas sancionado por el Estado a partir de la promoción y legitimación de un proceso de acción social objetivado en la creación, interpretación y aplicación del citado sistema de normas jurídicas. Bourdieu señala: “*el derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de dominación que crea las cosas y en particular los grupos; confiere a estas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación toda la permanencia, la de las cosas, que una institución histórica es capaz de conferir a instituciones históricas*” (Bourdieu, 2001a,).⁵³

El derecho como *producto socialmente instituido*, se constituye de dos elementos indisociables entre sí. Primero: el derecho es un *producto social* derivado de un *proceso* que se realiza como una *práctica jurídica (constelación híbrida de actividad humana: proceso de creación, interpretación y aplicación)*. Segundo el derecho como *producto social* constituye un *dispositivo o instrumento* que se objetiva en el mundo social a partir de un *discurso jurídico (sistema simbólico de normas jurídicas)*. Bourdieu lo expresa de la forma siguiente:

“las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica esta doblemente determinada: por una parte por relaciones de

la infraestructura, cabe señalar que lo material no constituye un telón de fondo para que lo social suceda. En la misma línea diremos que los sujetos no son los autores de lo social, ni producto de su estructura. Si no más bien son estos componentes en intra-acción donde existe y sucede lo social (...) Las prácticas son una formación social, confluencia de diversos elementos (entre ellos sentidos, saber/hacer y materialidades) los cuales en su acción conjunta componen algo que podríamos identificar como una unidad/entidad psicosocial. Se trata de una conformación eminentemente social. No es posible reducirla a una unidad que expresa o ilustra lo social, ni situarla en una posición de exterioridad respecto de lo social. Se trata de ubicarla como una unidad en la que lo social existe, se ejecuta, se actualiza y se transforma”. (Fardella y Carvajal, 2018, p. 6).

⁵³ García Inda apunta al respecto: “El Estado, en cuanto monopolio de la violencia simbólica, es la instancia fundamental en la construcción de la realidad social. Lleva a cabo la construcción *legítima* de dicha realidad. Y con ella impone una percepción de mundo social en la que él ocupa precisamente el papel básico y central sobre todo a través del derecho (...) El derecho en cuanto acto de palabra e instrumento de conocimiento y comunicación, contribuye a crear la realidad que define (...) Al ordenar la realidad de acuerdo a un esquema, el derecho consagra ese mismo esquema como el orden establecido (normalmente ordenando lo ya ordenado socialmente) y le aporta la garantía de la fuerza del Estado” (García Inda, 1997, pp. 178 y 194).

fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas de concurrencia o, más precisamente, los conflictos de competencia que tienen lugar en el derecho y, por otra parte, por la lógica interna de las obras jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de lo posible y, por consiguiente, el universo de soluciones propiamente jurídicas” (Bourdieu, 2001a).

El derecho bajo esta perspectiva, constituye una *práctica jurídica generada en un espacio de conflicto o de negociación a través de la producción de discursos jurídicos*. La *práctica jurídica* es el resultado del *juego* de la *oferta jurídica* y la *demanda social* planteado en la concurrencia entre *profesionales* y *profanos* como *agentes jurídicos*. Bourdieu señala al respecto:

“la práctica jurídica se define por la relación entre el campo jurídico, principio de la oferta jurídica que se engendra en la concurrencia entre los profesionales, y las demandas de los profanos que están siempre parcialmente determinadas por el efecto de la oferta. La confrontación es constante entre las normas jurídicas ofertadas que, al menos en su forma, presentan las apariencias de la universalidad, y la demanda social, necesariamente diversa, o sea conflictiva y contradictoria, que esta objetivamente inscrita en las mismas prácticas, en estado actual, o en estado potencial (bajo la forma de la transgresión o la innovación de la vanguardia ética o política)” (Bourdieu, 2001a).

Tanto el *discurso jurídico* como la *práctica jurídica* se encuentran superpuestos en un *“doble proceso relacional”* -*relación biunívoca*-donde *“las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y aquellas son modeladas por estas”* (Ferrari, 2015).⁵⁴ Este *“doble proceso relacional”* es homologable por analogía a la *“relación de doble sentido”* entre las estructuras objetivas (los campos sociales y las cosas), y las

⁵⁴ La formulación de la *institución jurídica* como categoría conceptual se ha realizado en la confrontación de dos tradiciones doctrinales divergentes, la romanista y la del institucionalismo contemporáneo. La tradición romanista establece que las *instituciones jurídicas* son construcciones de la dogmática jurídica, pues lo que dota de sentido a las normas es precisamente una cierta homogeneidad funcional que determina su adscripción a una determinada institución. La tradición institucionalista cambió esta perspectiva de análisis marginando el estricto enfoque jurídico normativo y adhiriéndose al punto de vista sociológico, el cual sostiene que las instituciones jurídicas no se construyen desde las normas, ni desde la dogmática jurídica, sino desde la realidad social. Ferrari parece utilizar la categoría de *institución jurídica* en la combinación biunívoca de ambos sentidos: como una construcción dogmático-jurídica cuyo referente es la realidad social y viceversa.

estructuras incorporadas (los habitus y los cuerpos) planteada por Bourdieu a partir del doble proceso de interiorización de la exterioridad y exteriorización de la interioridad.

De tal forma, el “*doble proceso relacional*” a través de la cual se produce el derecho puede homologarse, teórica y metodológicamente, con la “*lógica social de las prácticas*” planteada por Bourdieu, en tanto ésta se configura como una “*relación de doble sentido*” permitiendo ubicar al derecho en una nueva “*lógica social de acción práctica*”; donde el derecho es comprendido como un *sistema simbólico de normas jurídicas* (discurso jurídico como instrumento de la acción dotado de *sentido*), que se genera a partir de una *forma colectiva de hacer* (práctica jurídica en tanto proceso de creación, interpretación y aplicación) realizada dentro de un *campo social* donde se produce, reproduce y modifica.

Analizar al Derecho bajo el “*doble proceso relacional*” y la “*relación de doble sentido*”, o en otras palabras, en términos de *campo* y *prácticas*, ayuda a resolver la dicotomía entre las visiones *internalista* y *externalista* con las que habitualmente se ha tratado de analizar al derecho; dicotomía que, como se vio anteriormente, se refleja tanto en la definición disciplinar (*sociología del derecho* vs. *sociología jurídica*), como en la manera de abordar y problematizar el estudio y análisis (“*el derecho en la sociedad*” vs. “*la sociedad en el derecho*”).⁵⁵

La razón por la que existen estas dicotomías, explica Bourdieu, es: “*Por no haber distinguido el orden propiamente simbólico de las normas y las doctrinas (...) y el orden de las relaciones objetivas entre agentes e instituciones en competencia por el monopolio del derecho, de decir el derecho*” (Bourdieu, 2001a). Recordemos que las *prácticas* tienen lugar dentro de un espacio social constituido como *campo*, es decir, que las *prácticas* se concretan o realizan en un espacio de relaciones y posiciones de poder: el *campo* constituye el espacio social donde las *prácticas* de

⁵⁵ La dicotomía apuntada puede comprenderse como un silogismo disyuntivo, el cual establece que, si se nos dice que al menos una de las dos proposiciones es verdadera; y también se nos dice que la primera no es verdadera; se puede inferir que debe ser la segunda la que es verdadera. Es decir, si P o Q es verdadero y P es falso, entonces Q es verdadero. Existiendo dos *objetos*, *miradas* o *tipos* de sociología, si no es una, es la otra por definición.

quienes participan en él interactúan con las *condiciones sociales (relaciones objetivas)* que los rodean formando un *contexto*.

La diferencia entre el *orden simbólico de las normas* y el *orden de las relaciones objetivas entre agentes e instituciones*, ya había sido anunciado por el heredero de la *escuela italiana*, Vincenzo Ferrari, al “*distinguir, por una parte, el sistema de normas jurídicas, y por otra, el sistema de las acciones conectadas con las normas jurídicas*” (Ferrari, 2012). No obstante, el maestro italiano no zanjó de forma adecuada la confusión señalada por el teórico francés, pues en los planteamientos del maestro italiano se asimila el *sistema simbólico* en el *sistema de acción social*; situación que entraña precisamente la “*confusión*”. Pierre Bourdieu lo explica de la manera siguiente:

“En nombre del rechazo, completamente legítimo del reduccionismo, la teoría de sistemas plantea la autorreferencia de las “estructuras legales” confundiendo bajo este concepto las “estructuras simbólicas” (el derecho propiamente dicho) y las instituciones sociales de las cuales son el producto; se comprende que, en la medida en que se presenta bajo un nombre nuevo la vieja teoría del sistema jurídico que se transforma según sus propias leyes, la teoría de sistemas proporcione hoy día un marco ideal para la representación formal y abstracta del sistema jurídico” (Bourdieu, 2001a).⁵⁶

⁵⁶ Por esta razón, el sociólogo de Colleferro termina reafirmando un silogismo disyuntivo: “yo veo la sociología del Derecho como una ciencia que define al Derecho como un instrumento de acción social [*el derecho en la sociedad*] o como una modalidad de acción social [*la sociedad en el derecho*]” (Ardt, 2017) Cfr. Notas 7 y 8. En este sentido, la diferenciación de las líneas de trabajo y de las formas de estudio entre el *sociólogo* y el *jurista* planteada por Norberto Bobbio, sigue enfrentado el predominio de la visión del segundo sobre la del primero. Ferrari afronta con valor este dilema: “Yo mismo me doy cuenta que reflejo en mis trabajos la formación jurídica, las décadas de ejercicio de la profesión jurídica y la marca filosófica-jurídica de la sociología del derecho predominante en Italia, comenzando con la escuela de Treves” (Ferrari, 2015, pp. 149-150). Sobre este asunto es importante puntualizar lo que el sociólogo francés Remi Lenoir señala: “Bourdieu repetía a menudo que los juristas había sido los primeros en conocer el mundo social por las funciones que asumen, pero también gracias a las categorías jurídicas que les permiten interpretar las prácticas y pensar las instituciones (...) concebía el trabajo del jurista como el revés, si no lo inverso, del trabajo del sociólogo: categorizar, clasificar, definir, trazar límites, operaciones que efectúa el derecho. El jurista tiende a registrar las prácticas sociales dándoles la apariencia de la evidencia lógica, mientras que el sociólogo busca, por el contrario, “deconstruirlas”, es decir mostrar su arbitrariedad (...) Se trata de un modo de pensamiento [*el juridismo*] que vuelve a pensar las prácticas como si estas fueran directamente deducibles de las reglas que el derecho fija e impone y cuya forma extrema es el *silogismo jurídico*. El *juridismo*, precisa Bourdieu, es una *suerte de academicismo de las prácticas sociales que, habiendo extraído del opus operatum los principios de su producción, hace con ello la norma que rige explícitamente las*

Con lo apuntado hasta aquí, los planteamientos de la *escuela italiana* de los cuales partimos, sobre que el derecho debe estudiarse como una “*modalidad de la acción social*”, como un “*sistema de acción social a través de significados*” o como un “*instrumento o motivación de la acción*” que determina un cierto “*modo de actuar socialmente*” (Ferrari, 2015); toman nuevas vías de comprensión al igual que las preguntas derivadas de estos planteamientos. Por una parte: *¿cuál es el papel que desempeña el derecho en la acción estratégica de los individuos y de los grupos sociales que actúan según perspectivas determinadas por sus propios proyectos de acción?*; esto es: *¿para qué sirve el derecho?* Y, por otra parte: *¿cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y sobre todo cómo aquellas son modeladas por estas?*; esto es: *¿cómo funciona el derecho?* En lo que sigue, se intentarán avanzar algunas respuestas a estas preguntas.

3. El derecho como dispositivo de regulación social.

El dispositivo.

Entre los muchos conceptos y categorías elaboradas por el filósofo y genealogista Michel Foucault, destaca su descripción taxonómica sobre lo que denomina como *dispositivo*, el cual se conforma como una *red de relaciones de fuerza entre elementos heterogéneos*, una *configuración discursiva y no discursiva que cumple una función estratégica concreta* mediante un proceso donde se cruzan relaciones de poder y de saber.⁵⁷ Foucault describía al *dispositivo* de la siguiente forma:

prácticas(...) Bourdieu desplaza sus observaciones de los sistemas de reglas a los de las prácticas y las disposiciones, yendo de las normas explícitas a los esquemas prácticos y de las intenciones de una conciencia clara de sí misma a las intuiciones como inconscientes del *habitus*” (Lenoir, 2005, pp. 165-167). Una posible respuesta a este dilema es expresada por el propio Ferrari en su aforismo: “*no se puede hacer sociología del derecho sin derecho y no se puede hacer sociología del derecho sin sociología*”; queriendo con ello anunciar la doble tarea que tiene enfrente la sociología del Derecho y prevenir, quizá, sobre el silogismo que ésta encierra.

⁵⁷ El sociólogo argentino Luis García Fanlo apunta: “Se trata de una red de relaciones en las que está implicada una forma determinada de ejercicio del poder y de configuración del saber que hace posible determinados efectos de verdad y realidad (...) Un dispositivo sería entonces...un juego de relaciones

*“Lo que trato de situar bajo ese nombre es, en primer lugar, un conjunto decididamente heterogéneo, que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas; en resumen: los elementos del dispositivo pertenecen tanto a lo dicho como a lo no dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos. En segundo lugar, lo que querría situar en el dispositivo es precisamente la naturaleza del vínculo que puede existir entre estos elementos heterogéneos. Así pues, ese discurso puede aparecer bien como programa de una institución, bien por el contrario, como un elemento que permite justificar y ocultar una práctica, darle acceso a un campo nuevo de racionalidad. Resumiendo, entre esos elementos, discursivos o no, existe como un juego, de los cambios de posición, de las modificaciones de funciones que pueden, éstas también, ser muy diferentes...En tercer lugar, por dispositivo entiendo una especie - digamos- de formación que, en un momento histórico dado, tuvo como función mayor la de responder a una urgencia. El dispositivo tiene pues una posición estratégica dominante... He dicho que el dispositivo era de naturaleza esencialmente estratégica, lo que supone que se trata de una cierta manipulación de relaciones de fuerza, bien para desarrollarlas en una dirección concreta, bien para bloquearlas, o para estabilizarlas, utilizarlas, etc. El dispositivo se halla pues siempre inscrito en un juego de poder, pero también siempre ligado a uno de los bordes del saber, que nacen de él, pero, asimismo, lo condicionan. El dispositivo es esto: unas estrategias de relaciones de fuerzas soportando unos tipos de saber, y soportadas por ellos”.*⁵⁸

discursivas y no discursivas, de regularidades que rigen una dispersión cuyo soporte son prácticas”. (García Fanlo, 2011, p. 3).

⁵⁸ La cita corresponde a una respuesta de Michel Foucault en una entrevista *realizada* en 1977 (Foucault, 2017, pp. 127-162). Los trabajos de Foucault redefinieron y reinventaron nociones clave del pensamiento contemporáneo, haciendo que diversas disciplinas entre ellas la filosofía, la sociología y el derecho, repensaran sus métodos de análisis y sus problemas. El sociólogo argentino, Edgardo Castro, explica sobre los principales conceptos de Foucault que: “Las *epistemes* y los *dispositivos* son, en términos generales, *prácticas*. Las epistemes son prácticas discursivas, mientras que los dispositivos, por su parte, integran a las prácticas discursivas y no discursivas. El dispositivo como objeto de análisis aparece precisamente ante la necesidad de incluir las prácticas no discursivas (las relaciones de poder) entre las condiciones de posibilidad de la formación de los saberes o, para expresarlo de otra forma, para analizar el modo en que se articulan las prácticas discursivas con las no discursivas. El dominio de las prácticas se extiende entonces del orden del saber al orden del poder. Finalmente, Foucault incluye también el estudio de las relaciones consigo mismo. Por ello se puede afirmar que, de hecho y aunque no siempre lo determine con precisión, utiliza el concepto de práctica desde sus primeras obras”. (Castro, 2011, p. 315). En la recuperación académica de la obra del filósofo francés se suelen distinguir tres periodos de desarrollo teórico: “El periodo arqueológico que se centra en la pregunta ¿Cómo nos hemos constituidos en sujetos del saber? y se caracteriza por el análisis de los enunciados y las prácticas discursivas. El período genealógico donde en términos de ¿Cómo nos hemos constituidos en sujetos

El *dispositivo* es un lugar de encuentro entre el *objeto*, el *sujeto* y el *lenguaje* para procesar tanto las prácticas discursivas como las no discursivas, donde *saber* y *poder* no son la misma cosa ni tampoco dos cosas distintas exteriores una de la otra, sino elementos constituyentes de las *prácticas sociales*:

“Para Foucault, los discursos se hacen prácticas por la captura o pasaje de los individuos, a lo largo de su vida, por los dispositivos produciendo formas de subjetividad; los dispositivos constituirán a los sujetos inscribiendo en sus cuerpos un modo y una forma de ser. Pero no cualquier forma de ser. Lo que inscriben en los cuerpos son un conjunto de praxis, saberes, instituciones cuyo objetivo consiste en administrar, gobernar, controlar, orientar, dar un sentido que se supone útil a los comportamientos, gestos y pensamiento de los individuos” (García Fanlo, 2011).

Entonces, el *dispositivo* es un régimen social que produce *“sujetos sujetados a discursos”*; y Foucault propone investigar los modos concretos por los cuales los *dispositivos* actúan al interior de las relaciones sociales en tanto *mecanismos en los juegos del poder*. Así, el *dispositivo* constituye un *“campo estratégico”* donde se ligan o enlazan discursos, prácticas, tácticas, estrategias, poderes y modos de subjetivación: es la red que se establece entre estos elementos.⁵⁹

que ejercen o padecen relaciones de poder? explica el discurso y su relación con el poder. Y el periodo ético, que busca amalgamar la relación del yo consigo mismo y la libertad como práctica reflexiva considerando ¿Cómo nos hemos constituidos en sujetos morales de nuestras acciones?” (Yépez Abreu y Yépez Lovera, 2014).

⁵⁹ García Fanlo explica: “lo que los dispositivos inscriben en los cuerpos son reglas y procedimientos, esquemas corporales, éticos y lógicos de orden general que orientan prácticas singulares: conducen conductas dentro de un campo limitado pero inconmensurable de posibilidades. las reglas no son directamente prácticas; las reglas, para hacerse prácticas, tienen que aplicarse en determinadas situaciones que se presentan a cada individuo en infinitas variaciones y es en cada situación que hay, que tiene que determinar cómo aplicar la regla. La práctica es una continua interpretación y reinterpretación de lo que la regla significa en cada caso particular, y si bien la regla ordena las prácticas éstas a su vez hacen a la regla, por lo tanto, pensarla como una fórmula subyacente, un reglamento, una representación o un mapa, es un error (García Fanlo, 2011, p. 6). El *dispositivo* mediante el *proceso de subjetivación* soportado por el enlace de *prácticas* discursivas y no discursivas produce subjetividades diversas (*sistemas de disposiciones, estructuras estructurantes: habitus*). El proceso de subjetivación como generador del *habitus* es el punto donde Foucault y Bourdieu pueden sostener sus posibilidades de encuentro y potencialización analítica la producción de subjetividades, ahí es donde se puede plantear la posible convergencia teórica entre el *dispositivo*, el *habitus* y el *campo*: “lo social funciona como un orden en el que las palabras, las cosas y los sujetos [cuerpos] están asociadas de modo tal que no pueden ser definidas ni pensadas sin ponerlas en relación las unas con las otras...*un*

El *dispositivo* se ha visto también como un “*mecanismo*”, una “*máquina para hacer ver y hacer hablar*” (Deleuze, 1990); o “*una máquina que produce subjetivaciones y, por ello, también es una máquina de gobierno*” (Agamben, 2011).⁶⁰ En este sentido, la definición de *maquina* nos remite a ver el *dispositivo* bajo una significación tecnológica: *instrumento, mecanismo, artefacto, artificio*; del latín *dispositus* (“*dispuesto*”): un *dispositivo* constituye un *aparato* en tanto éste representa una *disposición* u *organización* de las piezas de una *máquina* o de un *mecanismo* que desarrolla determinadas acciones, y, por extensión, el “*mecanismo en sí mismo*” sería un *artificio* que está dispuesto para cumplir con su objetivo. Pero el *dispositivo*, nos advierte García Fanlo, “*no es una cosa entendida como una máquina, es decir un objeto que opera siempre produciendo el mismo resultado*”; sino más bien, es “*un mecanismo que produce distintas posiciones de sujetos y múltiples procesos de subjetivación*”. De esta forma, el *dispositivo* representa más una *técnica*, y mejor, una *tecnología*, más que una *máquina*.⁶¹

dispositivo no es un discurso o una cosa o una manera de ser, sino la red que se establece entre discurso, cosa y sujeto[cuerpo]” (García Fanlo, 2011, p. 7, agregados y cursivas mías).

⁶⁰ El filósofo francés Guilles Deleuze señala: “Las dos primeras dimensiones de un dispositivo, o las que Foucault distingue en primer término, son curvas de visibilidad y curvas de enunciación. Los dispositivos... son máquinas para hacer ver y para hacer hablar. (...) Cada dispositivo tiene su régimen de luz, la manera en que ésta cae, se esfuma, se difunde, al distribuir lo visible y lo invisible, al hacer nacer o desaparecer el objeto que no existe sin ella. Los dispositivos tienen pues, como componentes líneas de visibilidad, de enunciación, líneas de fuerzas, líneas de subjetivación, líneas de ruptura, de fisura, de fractura que se entrecruzan y se mezclan mientras unas suscitan otras a través de variaciones o hasta mutaciones de disposición. En todo dispositivo debemos desenmarañar y distinguir las líneas del pasado reciente y la parte de lo actual, la parte de la historia y la parte del acontecer, la parte de la analítica y la parte del diagnóstico” (Deleuze, 1990, pp. 155-156). Y el filósofo italiano Giorgio Agamben puntualiza: “Llamo literalmente dispositivo a cualquier cosa que tenga de algún modo la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes. No solamente, por lo tanto, las prisiones, sino además los asilos, el *panóptikon*, las escuelas, la confesión, las fábricas, las disciplinas y las medidas jurídicas, en las cuales la articulación con el poder es en cierto sentido evidente, pero también el bolígrafo, la escritura, la literatura, la filosofía, la agricultura, el cigarrillo, la navegación, las computadoras, el teléfono portátil y ¿por qué no, el lenguaje mismo, que es quizás el más antiguo de los dispositivos, en el que millares y millares de años, un primate probablemente sin darse cuenta de las consecuencias que se seguirían, tuvo la inconciencia de dejarse capturar? (Agamben, 2011, pp. 257-258).

⁶¹ “Los términos “*técnica*” y “*tecnología*” agregan a la idea de práctica los conceptos de “*estrategia*” y “*táctica*” (...) estudiar las prácticas como técnicas o tecnologías consiste en situarlas en un campo que se define por la relación entre medios (tácticas) y fines (estrategia) (...) Mientras que el término “*técnica*” hace referencia a un determinado mecanismo de poder, el término “*tecnología*”, al conjunto

El *dispositivo* siempre se inscribe en una relación de *saber-poder* y desempeña una “*función estratégica concreta*” a través de la cual se implementan un “*mecanismo de dispersión de enunciados y prácticas*” que dan forma a una lógica de oposición, distanciamiento, derivación o diferenciación; por ejemplo, entre lo que es permitido o lo que es prohibido, entre lo que es aceptado como enunciado científico de lo que no, entre lo bueno y lo malo, lo correcto o lo incorrecto, lo legal y lo ilegal. El *dispositivo* es resultado de la “*analítica del poder*” que Michel Foucault fue desarrollando en el transcurso de sus libros y sus cursos en el *Collège de France*. El genealogista francés apoya esta analítica en el concepto de que el *poder* es el resultado de una multiplicidad de núcleos, de disposiciones, de engranajes, de maniobras y funcionamientos que se difuminan en toda la red de relaciones sociales, dando cuenta que el poder se ejerce más que se posee, pues carece de homogeneidad y de un lugar de origen, ubicación o posesión.⁶²

Para el filósofo francés el *dispositivo* es en conclusión: 1°) el resultado la lucha de poder y de fuerzas entre *agentes sociales* (sujetos socializados: sujetos sujetos a prácticas y discursos); 2°) que se produce en una red de posiciones, relaciones y funciones; 3°) a partir de la generación e implementación de una multiplicidad de *tecnologías de saber y de poder* (combinación de técnicas y de métodos; de tácticas y estrategias); 4°) las cuales se concretan en *prácticas discursivas y no discursivas* y 5°)

de mecanismos y, en particular, a las correlaciones que se instauran entre ellos”. (Castro, 2011, pp. 381-382).

⁶² Edgardo Castro explica: “Según Foucault, en las concepciones liberal y marxista siempre se ha pensado el poder a partir de la economía. En la primera, es algo así como un *bien*; está sujeto a *contrato*, es objeto de *posesión* y, consecuentemente, de *enajenación*. En la segunda, el economicismo no concierne tanto a la forma del poder como a su función histórica: el poder sirve para mantener determinadas relaciones de producción. Abandonar estos supuestos economicistas del poder implica también dejar de lado el concepto de *soberanía*, es decir, la visión jurídica de este. En efecto, ya sea que se trate de explicar la génesis del Estado o que se denuncie la explotación de la burguesía, en ambos casos lo que se tienen en vista es el poder desde el punto de vista de la ley. Para utilizar una imagen espacial, Foucault opone a la visión descendente clásica una visión ascendente: el poder visto desde sus extremidades, desde abajo, no como algo que se posee, sino como algo que se ejerce. De este modo, por ejemplo, en lugar de preguntarnos por la legitimidad del derecho de castigar desde el punto de vista jurídico, es necesario estudiar las técnicas concretas, históricas y efectivas del castigo” (Castro, 2011, p. 305).

que son a su vez *utilizadas como medios y como fines*.⁶³ Foucault describió en sus trabajos varios tipos de *dispositivos*: los disciplinarios, los de seguridad, sobre la sexualidad y sobre la persona.

⁶³ En los trabajos analíticos de Michel Foucault pueden identificarse dos tipos históricamente definidos de *dispositivos societarios* de regulación y control de las poblaciones. 1). Las *sociedades disciplinarias* que están basadas en la vigilancia total de las personas y se caracteriza por producir *cuerpos dóciles* a partir de distintas tecnologías de poder como las instituciones de encierro. 2). Las *sociedades de control* donde el *poder disciplinario* se extiende a los espacios abiertos y las tecnologías del poder evolucionan para controlar los cuerpos incluso fuera de las instituciones de encierro. En las *sociedades de control*, ya no es totalmente necesario el secuestro del cuerpo para vigilar, castigar o controlar a las personas, pues existen distintos mecanismos para hacerlo: tarjetas magnéticas que registran distintos datos de nuestras actividades cotidianas, cámaras de seguridad en las calles, control tecnológico por medio de los celulares, computadoras, redes sociales, etc. Gilles Deleuze explica: "Foucault situó las sociedades disciplinarias en los siglos XVIII y XIX; estas sociedades alcanzan su apogeo a principios del XX, y proceden a la organización de los grandes espacios de encierro. El individuo no deja de pasar de un espacio cerrado a otro, cada uno con sus leyes: primero la familia, después la escuela, después el cuartel, después la fábrica, de tanto en tanto el hospital, y eventualmente la prisión, que es el lugar de encierro por excelencia. (...) Pero lo que Foucault también sabía era la brevedad del modelo, las disciplinas a su vez sufrirían una crisis, en beneficio de nuevas fuerzas que se irían instalando lentamente, y que se precipitarían tras la segunda guerra mundial: las sociedades disciplinarias eran lo que ya no éramos, lo que dejábamos de ser. Estamos en una crisis generalizada de todos los lugares de encierro: prisión, hospital, fábrica, escuela, familia (...) Son las sociedades de control las que están reemplazando a las sociedades disciplinarias. Ya no nos encontramos ante el par masa-individuo. Los individuos se han convertido en *dividuos*, y las masas, en muestras, datos, mercados o bancos (...) El hombre ya no es el hombre encerrado, sino el hombre endeudado. Es cierto que el capitalismo ha guardado como constante la extrema miseria de tres cuartas partes de la humanidad: demasiado pobres para la deuda, demasiado numerosos para el encierro: el control no sólo tendrá que enfrentarse con la disipación de las fronteras, sino también con las explosiones de villas-miseria y de guetos" (Deleuze, 1991, pp. 1-3). El paso de las sociedades disciplinarias a las sociedades de control genera un cambio societario al refuncionalizar viejos dispositivos de control, como el derecho, para generar nuevas formas de regulación y normalización de las poblaciones. Las sociedades actuales son *sociedades de normalización* por sus efectos de homogenización y rutinización que suponen como condición de posibilidad distintas formas de normalización jurídica, disciplinaria y securitaria: "Ya no se trata de hacer jugar a la muerte en el campo de la soberanía, sino de distribuir lo viviente en un dominio de valor y de utilidad. Un poder semejante debe calificar, medir, apreciar y jerarquizar, más que manifestarse en su brillo asesino; no tiene que trazar la línea que separa a los súbditos obedientes de los enemigos del soberano; realiza distribuciones en torno a la norma (...) No quiero decir que la ley se borre ni que las instituciones de justicia tiendan a desaparecer; sino que la ley funciona siempre como una norma y que la institución judicial se integra cada vez más en un continuum de aparatos (médicos, administrativos, etc.) cuyas funciones son sobre todo reguladoras. Una sociedad normalizadora fue el efecto histórico de una tecnología de poder centrada en la vida" (Foucault, 1998, p. 175). las actuales *sociedades de control* son sociedades donde los dispositivos de regulación social se establecen en torno del *biopoder* y de la *gubernamentalidad*: la primera a partir de explotar numerosas y diversas *prácticas* para para subyugar los cuerpos y la segunda como una forma general de gobernar desde el interior del

Los *dispositivos disciplinarios* tienen como objeto al sujeto y los fenómenos considerados individualmente, utilizan mecanismos de vigilancia, sanción, control y castigo, y su finalidad es obtener cuerpos útiles económicamente y dóciles políticamente. Los *dispositivos de seguridad* tienen como objeto al individuo como especie biológica en tanto población o masa, utilizan mecanismos como la previsión, la estimación estadística, el cálculo de riesgos y costos, y su finalidad es la homeostasis social y la regulación de las poblaciones. El *dispositivo de la sexualidad* tiene como objeto al sexo, la sexualidad y los placeres, utiliza como mecanismos la histerización del cuerpo, la pedagogía del sexo y la psiquiatría de los placeres perversos, tiene como finalidad la captura de la materialidad de los cuerpos, de sus fuerzas y energías, de sus sensaciones y sus placeres. El *dispositivo sobre la persona* tiene por objeto el cuerpo en su materialidad como unidad biopsíquica, los mecanismos utilizados van desde la esclavitud y el vasallaje, hasta el ascetismo cristiano y la estetización del cuerpo, su finalidad es la normativización absoluta de la existencia estableciendo una tecnología política de la vida, es decir, el *biopoder* y la *biopolítica* (Castro 2011; Martínez Posada, 2013; Moro; 2003, Esposito, 2011).

Resumiendo: los *dispositivos* son relaciones de poder materializadas en la realidad del mundo social a partir de *discursos* y *prácticas* que definen y contienen *técnicas* (métodos, procedimientos, procesos), *tecnologías* (técnicas, mecanismos, conocimientos, saberes), *tácticas* (medios) y *estrategias* (fines). Foucault sintetiza:

"He dicho que el dispositivo era de naturaleza esencialmente estratégica, lo que supone que se trata de cierta manipulación de relaciones de fuerza, bien para desarrollarlas en una dirección concreta, bien para bloquearlas, o para estabilizarlas, utilizarlas (...) El dispositivo se halla pues siempre inscrito en un juego de poder, pero también siempre ligado a uno de los bornes del saber, que nacen de él, pero, asimismo lo condicionan" (Foucault, 2017).

sujeto mismo, un gobierno basado en el autocontrol de los *individuos* y extendida al control de las *poblaciones*.

El derecho como práctica enunciativa.

Se ha revisado en argumentos anteriores como el *discurso jurídico* se instrumentaliza al insertarse en el *campo jurídico*, es decir, en un espacio de conflicto y negociación donde el *capital* que se disputa es el monopolio de decir y decidir el derecho. Lo anterior es posible a partir de la interacción de una *práctica discursiva* con una *práctica jurídica*; la primera en tanto *proceso simbólico de significación* la segunda entendida en tanto generadora de acciones y procesos a partir de la relación entre la oferta jurídica y la demanda social en el procesamiento del conflicto y la negociación del propio *discurso jurídico*. De esta forma, la materialización u objetivación del *discurso jurídico* se hace posible a partir una *práctica enunciativa* como resultado de la interacción de la *práctica discursiva* y la *práctica jurídica*; en tanto la *función de enunciación* constituye el enlace entre ambas prácticas.⁶⁴

El tratamiento del derecho como una *práctica enunciativa* permite situarlo en una perspectiva de análisis que le identifica como un *dispositivo*, donde, por un lado,

⁶⁴ La *práctica enunciativa* tiene parentesco con el concepto de *práctica discursiva* del filósofo genealogista Michel Foucault, en tanto ésta es generadora de discursos formalizados con base en un horizonte histórico de posibilidad, pero con la consideración adicional de un *componente comunicativo de enunciación* planteado por el lingüista Émile Benveniste. El genealogista señala: “las prácticas discursivas no son pura y simplemente modos de fabricación de discursos. Ellas toman cuerpo en el conjunto de las técnicas, de las instituciones, de los esquemas de comportamiento, de los tipos de transmisión y de difusión, en las formas pedagógicas que, a la vez, las imponen y las mantienen” (Castro, 2011, p. 110). El lingüista añade: “la enunciación supone la conversión individual de la lengua en discurso” donde el sujeto productor del discurso o voz enunciativa se une a la observación de su presencia en su propio discurso, y así, a través de la enunciación el sujeto construye el mundo como objeto y se construye a sí mismo (Benveniste, 1999, pp. 83-91). Para Benveniste el sistema lingüístico y el proceso comunicativo son inseparables, pues ciertos elementos de la lengua adquieren significación sólo cuando son actualizados por el hablante en el momento de la *enunciación*. De este modo, las personas, el tiempo y el lugar del enunciado se identifican por su relación con la *función de enunciación*. García Inda señala sobre el tema: “Desde un punto de vista social, el derecho, o el fenómeno jurídico, puede entenderse partiendo de dos aspectos inseparables entre sí. En primer lugar, el derecho como *discurso*, esto es como *unidad de significación o práctica enunciativa en un contexto de producción*; o, más precisamente, discursos en plural. Y en segundo lugar *el derecho como espacio*: sistema, conjunto de aparatos especializados que le sirven de soporte o, dicho de una forma más precisa con el lenguaje de Bourdieu, *como campo social en el que se produce y negocia ese discurso*. Subrayemos además que, aunque a efectos analíticos podamos diferenciarlos, se trata de dos aspectos indisolubles, porque ese discurso o razón jurídica no existe al margen del lugar social o la red de relaciones en que emerge. Y si existe ese lugar social es, precisamente debido a esa *razón jurídica* que allí se constituye, se reproduce y se negocia como tal.” (García Inda, 1997, p. 151, cursivas mías).

se encuentra la dimensión simbólico-enunciativa en la que el derecho *funciona como instrumento (discurso jurídico)*, y por otro lado, se encuentran las condiciones sociales o el *contexto* donde éste se instrumentaliza como parte de la red relaciones existentes (*campo jurídico*), donde el derecho funciona como una modalidad de la acción determinada por la interacción contextual y simbólica. En otras palabras, el *discurso jurídico* y el proceso de interacción contextual y simbólico “*se integran*” bajo una lógica recursiva/creativa de mutua determinación (relación biunívoca-relación de doble sentido), generando una serie de *prácticas* (discursivas y no discursivas) donde el *discurso jurídico* se produce, reproduce y modifica tomando como eje una *práctica enunciativa*.

En consecuencia, el derecho “*funciona*” como un *dispositivo* a partir de la implementación y la operación de una *práctica enunciativa*. El derecho es el modelo por antonomasia de un *dispositivo*, pues constituye en sí mismo: un *instrumento* (discurso jurídico), una *técnica* (proceso de creación, interpretación, aplicación), una *tecnología* (sistema jurídico), una *táctica* (autoridad, personalidad, derechos, obligaciones, facultades, atribuciones, responsabilidades, etc.) y una *estrategia* (dominio, gobierno, control, regulación, disciplina, equilibrio, dirección, mando, etc.). Bajo esta consideración, podemos comprender en toda su extensión, el concepto de derecho planteado por el maestro Mario Álvarez Ledesma, el cual está fincado en la concepción tridimensional y elaborado bajo la perspectiva de los *finés* y las *funciones* que cumple el derecho en la sociedad. El académico mexicano lo expresa de la manera siguiente:

“*Concebimos al derecho como un sistema de normas y principios dirigido a la regulación de la conducta social, producido bajo ciertos procedimientos especiales, cuya eficacia está garantizada coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez formal y material (obligatoriedad), está determinada por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinados*” (Álvarez Ledesma, 2015).⁶⁵

⁶⁵ Alvares Ledesma explica de la siguiente forma su concepto de derecho: “La definición anterior tiene cuatro elementos básicos: Primero: que el derecho es un sistema normativo de regulación de la conducta social, es decir un conjunto estructurado y coordinado de normas que regulan ciertas formas

El *resignificar* al derecho como un *dispositivo* basado en una *práctica enunciativa*, permite comprender mejor las *funciones sociales* que se pretenden cumplir con la creación, interpretación y aplicación del derecho, y examinar apropiadamente el *funcionamiento social o uso social* que éste tiene como *dispositivo*. Lo primero para identificar cuáles son los propósitos sociales que se persiguen con el derecho, en otras palabras, *¿para qué sirve?*; y lo segundo para conocer cómo funciona el discurso jurídico como dispositivo regulador que subyace en la norma instituida, en otras palabras, *¿Cómo es que funciona?*

El papel del derecho en la sociedad.

Como *dispositivo* el derecho puede explicarse a partir de la *lógica social de las prácticas* de la forma siguiente: *los agentes sociales actúan jurídicamente creando o utilizando un sistema simbólico instituido de normas jurídicas, basados en este sistema simbólico, ponen en juego diversas acciones estratégicas dentro de un campo social de relaciones de fuerzas con el propósito de realizar sus respectivos proyectos de acción.*⁶⁶ En este planteamiento, lo primero que nos interesa conocer se establece en

del comportamiento externo y colectivo de los hombres. Todo sistema es una creación humana y por tanto un producto de la cultura. Segundo: que el derecho es producido y garantizado de un modo especial, diferente del de otros sistemas normativos con los que convive. Nos hayamos, pues, frente a un modo particular de creación, modificación de un orden normativo al cual se aplica, en caso de incumplimiento, la fuerza legítima e institucionalizada que detenta la autoridad soberana. Tercero: el derecho facilita y asegura la convivencia y cooperación social, es decir, un ámbito ordenado, seguro e igualitario donde el hombre puede satisfacer sus intereses primigenios y fundamentales. Cuarto: que la validez del derecho se condiciona por valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico y determinado. Es decir que la obligatoriedad del derecho es propiciada por un doble estándar valorativo, constituido por los valores jurídicos que el derecho *per se* aporta a toda sociedad (orden, seguridad e igualdad jurídicas) y por los Valores superiores de los cuales todo sistema de normas es portador. Esta definición nos ha permitido corroborar que el derecho se desarrolla en tres ámbitos y dimensiones (fáctica, normativa y axiológica); que su fundamento racional lo habremos de encontrar en razones fácticas y éticas que justifican su instauración y posible obediencia; que son sus rasgos característicos el ser un instrumento de regulación de conductas sociales, distinto de la moda o de los convencionalismos sociales por virtud de su origen, forma de garantizar sus observancia, fines y sujeto a quien queda encomendada su aplicación, sin embargo, se vincula con la moral ya que todo derecho implica un punto de vista sobre lo bueno y lo malo, y porque sólo los valores morales pueden justificarlo en última instancia, en su plena obligatoriedad". (Álvarez, 2015, pp. 92-93).

⁶⁶ Puede leerse también, bajo la *lógica social de las prácticas*, la descripción realizada por Ferrari: "Los actores sociales actúan jurídicamente en varias direcciones, de abajo hacia arriba a través de

la pregunta: *¿cuál es el papel que el derecho desempeña en la acción estratégica de los individuos y de los grupos sociales?*, en otras palabras, *¿para qué sirve el derecho?* Para responder a la pregunta, es importante señalar que en la sociología se ha debatido abundantemente sobre el “*papel social*” o la “*función general*” que puede tener el derecho.

Por ejemplo, para el sociólogo estadounidense Talcott Parsons, la función que cumple el derecho en la sociedad es una “*función integradora*” al “*mitigar los posibles efectos del conflicto y lubricar los mecanismos de las relaciones sociales*”; en tanto, para el sociólogo germano Niklas Luhmann, el derecho cumple una función de “*reducción de la complejidad social*” a partir de la “*generalización congruente de las expectativas normativas de comportamiento*”, pues el propósito del derecho, dirá Luhmann, es generar seguridad, armonía y confiabilidad al sistema social en su conjunto (Ferrari, 2014).

La determinación de alguna macro finalidad funcional, la búsqueda de “*La Función Social*” atribuida al derecho, desencadenó una ríspida disputa de orden teórico en torno a la antinomia *control social vs cambio social*, presentándose numerosos comentarios entre sociólogos y juristas sobre la existencia de una *posición conservadora* que apostaba por el *control social* cuyo referente conceptual sería una *teoría funcionalista* de la sociedad; o su contraria, una posición crítica que apostaba por el *cambio social* y se entrelazaba con una *teoría conflictualista* de la sociedad.⁶⁷

elecciones, recursos, peticiones, súplicas, es decir actos que invocan la intervención de una autoridad. O bien, de arriba hacia abajo, dictando leyes, sentencias, decretos, ordenes, actos administrativos. O también, horizontalmente, sobre un plano formal de paridad (que puede ser, como se ha dicho, de desigualdad sustancial), como sucede cuando se estipula un contrato. En todos estos casos, los actores sociales orientan su acción propia y la expectativa de acción de otros según las normas jurídicas, inspirándose en algún modelo normativo. Tampoco estos modelos, estos puntos de referencia, aun en el más rígido de los sistemas jurídicos, son fijos sino variables, al menos en un sentido probabilístico. Son fijos cuando sirven perfectamente a las necesidades. Si esto no sucede, se adoptarán otros, o se inventarán los que no existían, pero manteniendo firme la referencia al derecho, porque, como ya se ha dicho, la palabra misma incluye un consenso sobre la acción legítima” (Ferrari, 2015, p. 34).

⁶⁷ Manuel Atienza se refiere a esta disputa en los siguientes términos: “Quienes adopten el primer punto de vista ven esencialmente en el derecho un mecanismo para conseguir o mantener el equilibrio social y, por tanto, para impedir o resolver los posibles conflictos, sin necesidad de alterar sustancialmente la estructura de la sociedad (los conflictos no son más que disfunciones que deben

Las respuestas planteadas entorno a esta disputa revelaron después de derramar mares de tinta que “*los cambios jurídicos pueden ser producidos por cambios sociales y los cambios sociales pueden ser provocados por cambios jurídicos*”, pues los cambios jurídicos no surgen en el vacío, sino que obedecen, indefectiblemente a causas sociales (Atienza, 2014b).

Norberto Bobbio ya reconocía este doble funcionamiento del derecho cuando expresaba: “*No hay ninguna duda de que la función del derecho no es solamente la de mantener el orden constituido sino también la de cambiarlo adaptándolo a los cambios sociales; tanto así que todo ordenamiento jurídico prevé algunos procedimientos destinados a regular la producción de normas nuevas para sustituir las viejas*” (Bobbio, 1980c).

La disputa *control social vs cambio social* mantiene algunas secuelas hasta hoy en día, no obstante, podemos decir que dicha disputa se zanjó en la consideración que el derecho cumple una “*función social dual*”, pues constituye un *dispositivo de regulación social* que puede actuar como un “*mecanismo*” tanto de *control* como de *cambio*, pues el derecho (*sistema simbólico de normas jurídicas = discurso jurídico = instrumento de la acción dotado de sentido*); “*regula*” las relaciones sociales a partir diversos “*mecanismos de mediación*” que pueden servir para establecer un tipo determinado de orden social o también para promover el cambio social en determinado *sentido*.⁶⁸

corregirse dentro del sistema), sino más bien conservándola (...) Los partidarios de la segunda concepción tienden a ver en el derecho un instrumento surgido del conflicto y que al mismo tiempo sirve para disimularlo y/o justificarlo, el derecho es un medio para asegurar y ejercer la dominación de una clase sobre otra (...) Dicho de otra manera, la contraposición entre concepciones conflictualistas y funcionalistas es seguramente imposible de eludir en cualquier investigación social (aunque ambas concepciones admiten grados diversos: se puede ser conflictualista radical, moderado etc.) y tiene además una enorme significación: aceptar el funcionalismo implica también aceptar un concepción conservadora (uso el termino en sentido descriptivo) de la sociedad y primar en el análisis la noción de sistema, de orden, etc.; por el contrario, el conflicto es una concepción crítica de la sociedad (de la sociedad o sociedades a que hace referencia la teoría), para la cual las nociones fundamentales son las de poder, discontinuidad, contradicción” (Atienza, 2014a, pp. 57-58).

⁶⁸ Este parece ser el sentido que le otorgara Hans Kelsen al derecho cuando explicaba que: “Desde el punto de vista de la ciencia, libre de toda clase de juicios de valor morales y políticos (el derecho) designa una *técnica específica de organización social*. En cuanto problema científico, el del derecho es un problema de técnica social, no es un problema ético. La afirmación “un cierto orden social tiene el

El derecho tiene como propósito funcional y ético favorecer una cierta organización de la sociedad instaurando un determinado “orden”, con el cual se pretende favorecer la constitución de una zona de actuación en la que los individuos puedan conocer, con relativa certeza, las posibilidades de los comportamientos que serán garantizados y protegidos.⁶⁹ En otras palabras, en la “práctica”, el derecho se instituye como un *dispositivo* que busca establecer el orden social y también promover su cambio, es decir, su propósito consiste en establecer la regulación legitimada de las sociedades. Si admitimos esta hipótesis, resulta evidente que si queremos comprender *¿para qué sirve el derecho?*, no hace falta indagar sobre “*La Función*” del

carácter de derecho o es un orden jurídico”, no implica ningún juicio moral, en el sentido de que tal orden sea bueno o justo” (Kelsen, 1988, pp.7-8, cursivas mías). Kelsen concebía sociológicamente al derecho como una “*técnica de organización social*” visualizando dos elementos a considerar: el *carácter instrumental del derecho* en la generación del orden social en cuanto “ordenamiento coercitivo” y la necesidad e importancia de analizar su *dimensión funcional* como “técnica de organización social”, esto es, como una *tecnología específica de dominación a través de la institucionalización de un orden normativo-coactivo (discurso jurídico ↔ práctica enunciativa ↔ práctica jurídica)*. Manuel Atienza lo explica de la forma siguiente: “Lo que ocurre es que el derecho refleja e incide sobre una realidad social configurada por distintos grupos o clases sociales opuestos entre sí y con intereses enfrentados: el derecho puede ser un vehículo adecuado para canalizar ciertos intereses y, al mismo tiempo, un obstáculo respecto de otros (...) el derecho no puede dejar de reflejar intereses particulares, parciales, pues en una sociedad atravesada por el conflicto no cabe, sencillamente hablar de intereses colectivos (...) la evidencia del cambio social (y de un cambio social acelerado) ha llevado a los autores funcionalistas (o a una buena parte de ellos) a considerarlo como un elemento definidor de la sociedad y no incompatible con la consideración de ésta como un sistema en equilibrio (ahora se trata de un equilibrio “dinámico”). Precisamente, dicho equilibrio (el control social), en una estructura no estática solo puede lograrse a través de ajustes periódicos que tengan lugar mediante la introducción de cambios en el sistema (...) En definitiva, el derecho en cuanto sistema de control social, lo es también de cambio social”. (Atienza, 2014a, pp. 73-74) En correspondencia con lo anterior, resulta significativo y útil recordar junto a Cotterrell y Álvarez Ledesma que: “El derecho tiene dos caras: es un mecanismo de regulación de la vida social mediante varias instituciones y prácticas, y al mismo tiempo un cuerpo de doctrinas e ideas, que puede ser lógica o dogmáticamente interpretado y desarrollado (...) Es un sistema de normas y principios dirigido a la regulación de la conducta social, producido bajo ciertos procedimientos especiales, cuya eficacia está garantizada coactivamente por el poder político de una autoridad soberana que facilita y asegura la convivencia o cooperación social”. Cfr. Cotterrell y Álvarez Ledesma, Notas 12 y 57.

⁶⁹ Por esta razón, el filósofo y jurista español Elías Díaz, afirmaba con claridad: “El derecho es una de las formas más constrictivas del control social, se trata de un control ejercido a través de una puntual institucionalización de la coacción que supone y exige siempre la inexcusabilidad de unos ciertos comportamientos. La sociología que se ocupa entre otras muchas cosas, de las diferentes formas de control social, no puede ni debe desentenderse del análisis empírico de ese control jurídico ni de la intensidad y alcance con que de hecho este se ejerce en una determinada sociedad”. (Díaz, 1971, p. 181).

derecho, sino examinar sus “*funciones sociales*”. Esta necesidad teórica fue identificada en su momento por Norberto Bobbio, y años después su abordaje analítico fue desarrollado por Vincenzo Ferrari en su análisis sobre “*Las Funciones del Derecho*” (2014).

Las funciones sociales del derecho.

Al preguntar ¿para qué sirve el derecho?, el *sentido* que encierra esta pregunta nos remite a examinar el papel que desempeña el derecho en la acción estratégica de los individuos y de los grupos sociales (*agentes*). Dicho con otras palabras, nos remite a preguntar sobre las *funciones sociales* que el derecho desempeña en el mundo social; un cuestionamiento de carácter abstracto y general, que Vincenzo Ferrari clarifica al señalar que las *funciones sociales del derecho* constituyen las “*funciones universales que lo acompañan siempre en sus múltiples formas*”, proyectan los “*objetivos primarios asignados al derecho*”, y definen la “*finalidad respecto de la que se ordena la modalidad de la acción social definida como jurídica*” (Ferrari, 2014).

Para el jurista y sociólogo italiano las *funciones sociales del derecho* deben descartar nociones axiológicas y objetivistas pues el propósito perseguido es de un alto grado de generalidad y en términos descriptivos, por lo que plantea su clasificación de funciones en tres vertientes: *función de orientación social*, *función de tratamiento de conflictos declarados* y *función de legitimación del poder*.⁷⁰ De tal forma, la *función de orientación social* tiene como fundamento el “*carácter persuasivo*” del derecho en tanto que configura un “*modelo*” de orientación general de la conducta y, por tanto, se constituye en una “*modelística social*” que *regula* los comportamientos bajo la influencia de nociones sobre lo que “*se puede*” y “*no se puede*” hacer.

⁷⁰ Ferrari explica: “Entre las numerosas funciones atribuidas al derecho en general por los autores que han afrontado *ex professo* esta cuestión, tres son las que coinciden con más frecuencia y que podemos retomar en cuanto son susceptibles de adaptarse a los criterios metodológicos y analíticos que hemos elegido. Podemos definir estos conceptos como sigue: a) orientación social, b) tratamiento de conflictos declarados y c) legitimación del poder. Estas definiciones exigen una explicación dirigida fundamentalmente a poner de relieve aquello que las separa de expresiones homologas ya conocidas y difusas”. (Ferrari, 2014, p. 163).

Esta función busca orientar la contraposición recíproca de los modelos de comportamiento con las interpretaciones alternativas a dichos modelos, donde los preceptos (normas o reglas jurídicas), tienen un grado variable de vinculatoriedad y sobre cuya existencia los sujetos coinciden, sea en el sentido de la observancia o bien en el sentido de la transgresión. La mayor o menor influencia de los modelos de comportamiento, la primacía de uno sobre otro, depende estrechamente de la eventualidad de los conflictos que mueven a las partes a interactuar o que la propia interacción conlleva. No se puede olvidar la eventualidad de que sean los modelos los que se adapten a la realidad más que las conductas (la realidad) a los modelos.

Por otro lado, la *función de tratamiento de conflictos declarados*, tiene como fundamento el “*carácter interventor*” del derecho en tanto que dirige algunos contrastes entre las partes en conflicto, buscando para ello, modelos tanto “*materiales*” como “*procesales*” para su tratamiento a partir de una intervención *post factum*, es decir, se examina después de que los sujetos interactuantes han experimentado la imposibilidad de establecer un punto de encuentro cualquiera entre los propios intereses contrapuestos.

La adjetivación de la expresión “*conflictos declarados*” hace referencia a que las pretensiones incompatibles se proclamen públicamente a efecto de circunscribir el ámbito de disputa o de conflicto. Lo anterior para restringir el campo de indagación y cuidar que la diferencia cualitativa entre unos conflictos y otros se produzca conforme a parámetros prescriptivos y dogmáticos. El ámbito del conflicto es difícilmente divisible con precisión pues viene dirigido por los contendientes bajo procedimientos extraños a los modelos jurídicos, en rechazo o en desconocimiento de los mismos, e incluso en contraposición a la gestión jurídica no compartida por alguna o ninguna de las partes. Para el sociólogo de Colleferro, queda claro que en el tratamiento de los conflictos: “*el derecho puede ser utilizado tanto para dar lugar a conflictos como para resolverlos*”.

Por último, la *función de legitimación del poder* tiene como fundamento el “*carácter consensual*” del derecho en tanto que “*todos los sujetos que tienen capacidad de decisión o que desean ampliarla pueden hacer uso del derecho para conseguir el consenso sobre las decisiones que asumen o deben asumir*”. El derecho cumple su

función legitimadora más fácilmente cuando es percibido a su vez como legítimo, actúa como “*legitimans*” (legitimación con base en lo que el derecho establece: legalidad) y no como “*legitimandum*” (legitimación con base en la acción y lo que el derecho pueda establecer: justicia), no obstante que ambas perspectivas tiendan a transformarse una en la otra.

Esta función liga al derecho con el concepto de *poder* en tanto que representa la capacidad de decisión y no exclusivamente de quienes gobiernan o ejercen el poder político formal, pues interesa sobre todo el “*uso*” que se hace del derecho en función del *poder*, entendido en sentido amplio, como variable independiente respecto del derecho. Por tanto, el problema de la *legalidad* en el derecho entendida como “*legitimidad del mandato*”, se resuelve mayormente en el ámbito socio-político de la *legitimación* de la autoridad política y correlativamente en el ámbito filosófico-político de la *legitimidad* en términos éticos o de justicia.

En conclusión, Vincenzo Ferrari plantea que no puede haber un concepto único o una “*meta-función*” que reúna a todas las funciones del derecho: “*en cuanto hemos definido las “funciones” del derecho por su carácter general y último, cualquier otra finalidad perseguible concretamente a través del derecho aparece como subordinada lógicamente y por consiguiente ha de ser definida de modo distinto*”, en consecuencia, considera que las tres funciones comentadas son de carácter ineluctable y su propósito no es concebir ontológicamente una “*entidad*” o una “*esencia*” sino proponer sus usos terminológicos y desarrollar expresiones que faciliten la comunicación, pues: “*la búsqueda de la función del derecho es algo con lo que constantemente se corre el riesgo de incurrir, si no en otras cosas, en tautologías y definiciones circulares*”.

Sobre esta última aseveración, Ferrari señala que junto a las tres funciones generales comentadas (*genera*), existen cinco funciones subordinadas (*species*), cada una de las cuales ha sido tomada en diversos momentos como “*meta-función*” del derecho. Estas funciones subordinadas constituyen subfunciones que ayudan a comprender asuntos determinados en el funcionamiento del derecho pues

comprenden “*objetivos*” concretos en términos del contenido específico de las normas en cuestión.⁷¹

Las funciones subordinadas son: a). La *subfunción distributiva* de carácter económico atiende la escasez a partir de la distribución de bienes y servicios escasos; b). La *subfunción organizativa* de carácter estructurador observa la construcción y organización de estructuras, ambientes y mecanismos de decisión como medios adecuados para posibilitar la formación y aplicación del derecho; c). La *subfunción educativa* de carácter pedagógico modifica los comportamientos y valores existentes en una determinada sociedad a partir de la modelística social correspondiente; d) la *subfunción integradora* de carácter estructurador alinea la constitución de distintos dispositivos jurídicos y no jurídicos para atender la conflictividad y el orden social; e). La *subfunción promocional* de carácter promotor promueve comportamientos específicos a través, básicamente, de sanciones positivas que direccionen los comportamientos.

En resumen: la identificación de las *funciones sociales* del derecho nos permite conocer cuáles son los objetivos sociales que se persiguen con el derecho, es decir, nos permite responder la pregunta: *¿para qué sirve el derecho en la sociedad?* Así, a partir del análisis realizado por Ferrari, se puede establecer que el derecho “*sirve para*”: A) efectuar el *tratamiento de los conflictos sociales* mediante la acotación del ámbito de referencia conflictiva y la implementación de su encausamiento procesal, B) utilizando para ello la “*modelística social*” impresa intrínsecamente en el *sistema de normas jurídicas* vigente el cual sirve de pauta para instaurar la *orientación de las conductas sociales*, C) e instituyendo un orden de *legalidad* o de *legitimidad de mandato* a partir de la *legitimación del orden social y del poder* que le sostiene y del

⁷¹ Ferrari explica: “El derecho puede contener modelos de comportamiento específicos de cualquier género o naturaleza, relevantes para las relaciones afectivas, las transacciones comerciales, la práctica de valores éticos, políticos e incluso estéticos o bien puede constituir status o definir roles, imponer o sugerir esquemas de acción, procesos en el sentido amplio del término, o preparar estos instrumentos conceptuales o procesales indispensables para que los modelos de comportamiento tengan sentido y encuentre aplicación. Esta vida concreta y variada del derecho es, sin embargo, reconducible a las funciones que hemos visto, como una inmensa variedad de “*species*” respecto de los “*genera*” que hemos determinado”. (Ferrari, 2014, pp. 175-176).

cual forma a su vez una parte productora. Todo lo anterior es realizado a partir de un entramado de comportamientos y prácticas, acciones y relaciones, procesos y operaciones, representaciones y significaciones, que encuentran su viabilidad a partir de la *instrumentalización reguladora* del derecho, es decir, de su *funcionamiento como un dispositivo de regulación social*. (Ver Tabla 4).

El funcionamiento del derecho.

Una vez que se ha puesto en claro que la pregunta *¿para qué sirve el derecho?* tiene respuesta en términos de las *“funciones sociales”* que cumple, surge una nueva pregunta en la lógica de comprender el *“funcionamiento”* del derecho, es decir: *¿cómo funciona el derecho?* Esta pregunta de orden abstracto adquiere *sentido* al inscribirse en el espacio micro social, pues es ahí donde puede observarse la operatividad o funcionamiento del derecho como norma instituida. Dicho de otro modo, este cuestionamiento hace referencia al *“mecanismo de funcionamiento”* que el derecho despliega para cumplir sus *funciones o principios primarios*, esto es, la forma en que el derecho se *instrumentaliza* para conseguir el *ordenamiento de la acción social* a través de su *modelización jurídica*; en concreto, para canalizar y superar el conflicto de intereses prevaeciente en el mundo social, pues los conflictos son el reflejo de los cambios continuos en las relaciones sociales (*cambio social*) y la razón en la ruptura del equilibrio dinámico que las envuelve (*orden social*).

Esta es la razón que obliga a *instrumentalizar* el derecho para la realización de *“ajustes”* periódicos en el sistema jurídico vigente, un proceso de ajuste intercambiable y alternativo para resguardar el orden social vigente o para promover su cambio. Al respecto, el filósofo del derecho español Manuel Atienza puntualiza: *“los conceptos de ‘medio’ y de ‘fin’ están interrelacionados de manera que determinado ‘fin’ puede a su vez ser ‘medio’ respecto a otro ‘fin’.* Por ejemplo, la aplicación de la sanción puede verse como un medio para resolver conflictos; a su vez, la resolución de conflictos es un medio para el fin de la integración social” (Atienza, 2014b, p.63).⁷²

⁷² Atienza explica: “Cuando hablamos del derecho como sistema de control social (o, en términos más generales, de función social del derecho), puede que nos estemos refiriendo a los “fines” que persigue el derecho (mantener el equilibrio o la integración social, regular el comportamiento etc.) o, por el

El papel del derecho como medio para conseguir la *integración social* hace de éste un *dispositivo de regulación* en el nivel de cotidianidad social, pues el derecho es una instancia de mediación instrumental que “*funciona*” como una *práctica enunciativa* en correlación con una *práctica jurídica* y dentro de un *campo jurídico específico*. El funcionamiento del derecho como *dispositivo de regulación* puede comprenderse a partir de una *matriz operacional* compuesta de seis componentes de la acción incorporados en la *práctica jurídica*: una *acción positiva* (protección) y una *acción negativa* (coacción) en correlación con una *acción proactiva* (a priori) y una *acción reactiva* (a posteriori) todas ellas dentro de un marco general de acción social determinado bajo una doble función de *cambio* o de *control*.⁷³ La *matriz operacional del derecho como dispositivo de regulación social* que se presenta corresponde a un proceso metodológico de desagregación de los elementos más abstractos para llegar a niveles más concretos en cuanto variables o en cuanto hechos producidos en la realidad.

contrario, al derecho en cuanto “medio” para conseguir esos fines (en este último sentido, el derecho aparece como un sistema de control social normativo y coactivo) (...) La distinción entre fines (funciones en sentido estricto) y medios (técnicas para el cumplimiento de esos fines) puede servir para aclarar algunos problemas conceptuales en el análisis funcional del derecho. Valiéndose de esta distinción se ha podido afirmar que en las sociedades desarrolladas de hoy el derecho cumple las funciones (fines) de: ordenar la sociedad y asegurar la paz; garantizar el ejercicio de derechos y libertades; promocionar o potenciar la autorrealización del individuo. Pero no cumpliría propiamente una función de represión; reprimir (en el contexto del “Estado moderno”) no sería un “fin”, sino un “medio” para lograr otras cosas: el orden, la garantía de la libertad, etc. Así pues, los “fines” de mantener el orden, garantizar los derechos y libertades, y promover la autorrealización del individuo deben separarse de las “técnicas” de reprimir, vigilar y promover, que ni siquiera guardan con aquellos fines una relación unívoca; es decir la técnica represiva no es la única que cabe usar para lograr el mantenimiento del orden, vigilar no es la única manera de garantizar los derechos y libertades, y promocionar comportamientos no es la única manera de promover la autorrealización del hombre”. (Atienza, 2014b, pp. 63-64). La distinción entre *fines* en tanto que *funciones*, y *medios* en tanto que *técnicas*, constituyen la base metodológica para comprender el concepto de *dispositivo*.

⁷³ Manuel Atienza señala: “Si partimos de que la existencia de un derecho presupone, como es lógico, una división fundamental de la conducta (jurídicamente relevante) en lícita e ilícita, podrá aceptarse con seguridad que el fin del derecho (en un sentido muy abstracto) sea el de aumentar al máximo las conductas lícitas, deseadas y disminuir las ilícitas, las indeseadas (la desviación); por otro lado -en relación con ambos tipos de conducta-, el derecho puede actuar a priori o a posteriori, es decir puede anticiparse o bien esperar a que se produzcan esas conductas. En resumidas cuentas, el derecho (y, en general, cualquier sistema de control social) puede, teóricamente, operar de estas cuatro maneras: previniendo, reprimiendo, promocionando y premiando la conducta”. (Atienza, 2014, p. 64).

Matriz Operacional del Derecho Como Dispositivo de Regulación Social.

CONTROL	OPERACIÓN POSITIVA	OPERACIÓN NEGATIVA	CONTROL
A PRIORI	<i>Promocionar Premiar</i>	<i>Regular Prevenir</i>	A PRIORI
A POSTERIORI	<i>Organizar Distribuir</i>	<i>Sancionar Reprimir</i>	A POSTERIORI
CAMBIO	ACCION DE PROTECCIÓN	ACCIÓN DE COACCIÓN	CAMBIO

Fuente: Elaboración propia con base en (Atienza, 2014b)

En la interacción de estos elementos podemos establecer algunos *mecanismos de operación o de funcionamiento básico*, en otros términos, el “*modus operandi*” que pueden responder gráficamente a la pregunta *¿cómo funciona el derecho?* Así, el derecho como *dispositivo de regulación social* actúa de *forma proactiva (a priori)* o en *forma reactiva (a posteriori)* efectuando una *operación negativa de coacción* o una *operación positiva de protección*, todo ello bajo la restricción del tipo de “*ajuste*” que la situación conflictiva concreta implique, ya sea una acción general *control* o de *cambio*, es decir de *ratificación* o de *reequilibrio* normativo.

Ahora bien, el derecho no “*actúa*” bajo un plan teleológico predeterminado: “*sirve*”, “*funciona*” u “*opera*” a partir de un plan instrumental y estratégico, social y políticamente concebido, para *controlar, cambiar, ordenar* o *dirigir* las sociedades particulares en que se genera. En estos términos, la respuesta a la interrogante, *¿cómo funciona el derecho?*, implica pensar el derecho bajo una concepción que lo identifica como un *instrumento* (discurso jurídico), una *técnica* (proceso de creación, interpretación, aplicación), una *tecnología* (un sistema jurídico), una *táctica* (categorización jurídica como medio: autoridad, personalidad, derechos, obligaciones, facultades, atribuciones, responsabilidades, etc.) y una *estrategia* (subfunciones sociales como objetivos o finalidades: distributiva-equilibrio, organizativa-gobierno, educativa-disciplina, promocional-regulación, integradora-dominio).

En síntesis: el derecho como *dispositivo* se encuentra implicado dentro de un campo de fuerzas y luchas donde es instrumentalizado como un *mecanismo regulador* de los *poderes* que inciden en la determinación de la escala macrosocial de *control* y de *cambio* en las *sociedades*, así como en la determinación de la escala macrosocial de *recompensas* y *castigos* en los conflictos de *intereses*. Estas son las coordenadas de la disputa por el monopolio de “*decir y decidir*” el derecho que delimitan el *campo jurídico* y la *práctica jurídica* planteadas por Bourdieu; son las coordenadas en las que se localiza el “*dispositivo*” de Foucault para instrumentalizar *discursos* y *prácticas enunciativas* en técnicas, tácticas y estrategias; son las coordenadas de lo que Ferrari denominó “*modelística social*” con la cual “*las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y donde aquellas son modeladas por estas*”.

Los usos sociales del derecho.

La concepción normativa de la vida en sociedad establece que existen distintos sistemas de normas que regulan las relaciones sociales: la moral (lo socialmente correcto y aceptable), el derecho (lo socialmente legitimado y posible) y los usos sociales (lo socialmente oportuno y esperado).

Los usos sociales y el derecho se asemejan en que ambos regulan el mundo exterior diferenciándose de la moral que es principalmente propia del fuero interno. El derecho se ocupa de regular aquellas conductas que en determinado momento son consideradas como más importantes para la conservación del *orden social* que asegure la convivencia pacífica y el buen funcionamiento de la vida social, razón por la que el derecho no subordina su obligatoriedad a ser aceptado por parte de los sujetos obligados ni de los demás miembros de la sociedad, es decir, es obligatoria les guste o no. Los *usos sociales* son definidos como normas que carecen de medios coercitivos para su aplicación, pues no son normas obligatorias como las jurídicas, sin embargo, son observados en la cotidianeidad como razón de convivencia, de ahí su asociación con las costumbres sociales. Las costumbres corresponden a la inclinación natural del hombre a obrar de la misma manera a como ha venido actuando repetidamente en el pasado en iguales o similares circunstancias.

Los usos sociales en cambio, constituyen comportamientos relacionados por la conveniencia en términos de los intereses y estrategias que los agentes tienen o presentan en situaciones determinadas. Tanto el derecho como los usos sociales pueden tener relaciones de coincidencia cuando ambos regulan en una misma dirección los comportamientos sociales e incrementan las posibilidades de que la norma jurídica tenga eficacia impulsado su cumplimiento con refuerzos sociales; o pueden tener relaciones de confrontación correctora cuando los usos contradicen al derecho hasta el punto de que éste se ve forzado a oponerse frontalmente y corregir esos comportamientos sociales mediante la imposición de autoridad o el uso de la fuerza (González Vicen, 1991).

Hasta aquí, la descripción de los usos sociales se identifica formando parte del mundo normativo, sea como respaldo o apoyo, como oposición exterior o como fuente del derecho al igual que la moral y las costumbres. Siendo ésta la concepción más común respecto de los usos sociales en términos de teoría jurídica, no es precisamente la que interesa retomar aquí, pues partimos de una perspectiva instrumental, una perspectiva que hace referencia al *funcionamiento* del derecho como *dispositivo de regulación social*. Desde esta perspectiva los *usos sociales* se correlacionan con las *funciones* del derecho en tanto *fin*es y con las técnicas y estrategias de su *operatividad* en tanto *medios*.

Por tanto, la conceptualización que se propone sobre *los usos sociales del derecho* corresponde a su correlación con el fenómeno del *poder* en tanto éste representa la *capacidad de dominio, control y mando* en una sociedad concreta; esto es, en tanto capacidad de imponer un *orden social* determinado a través del derecho, donde éste establece rutas o caminos prescriptivos que funcionan como una red de contención y seguridad en las *prácticas sociales* de los *agentes*, de sus intereses, proyectos y estrategias, en síntesis, en tanto que el derecho puede ser utilizado para *conducir una sociedad regulándola*.⁷⁴

⁷⁴ La perspectiva instrumental en términos de poder implica ver al poder en su *composición estructural*, es decir, en cuanto constituye una relación social que implica *dominio, control y mando: relación de dominio* porque se trata de una capacidad para disponer y usar con arbitrio de las facultades propias y ajenas, de los atributos propios y ajenos, de los patrimonios propios y ajenos, pues con el poder unos

El derecho como *dispositivo de regulación* se inserta en el *campo de poder* desempeñado las funciones y subfunciones sociales descritas por Ferrari, es decir, se inserta en el *espacio social* formando parte de las *relaciones de poder* que configuran los distintos *campos sociales*; pero también, como ya se ha señalado apoyados en Bourdieu y en Foucault, el derecho se infiltra en el *campo jurídico* como una serie de *prácticas enunciativas y jurídicas* que lo localizan y lo hacen identificable como *formas de operación jurídica* de los *agentes* soportadas en intereses, proyectos y estrategias contextualmente determinadas (Ver Tabla 5).

La concepción de los *usos sociales del derecho* a la que hacemos referencia, se define en términos de la *matriz operacional del derecho* y de su “*modus operandi*” descritos anteriormente, pero actuando en el marco de los *discursos jurídicos* que son los que concretan el *dispositivo de regulación social* en tanto constituyen *operaciones jurídicas* para: promocionar, premiar, organizar, distribuir, regular, prevenir, sancionar o reprimir las prácticas de los agentes y sus respectivos deseos, pretensiones, intereses, aspiraciones, esperanzas o proyectos que se pretendan realizar *con y en cada práctica social*.

El jurista y filósofo del derecho alemán Rudolf Von Ihering planteaba que el derecho constituye una “*idea práctica*” de composición dual, es decir, que el derecho era “*un fin y un medio*” en sí mismo; razón por la cual, “*el derecho no es más que una constante respuesta a una doble pregunta*”, esto es: *¿para qué sirve* en términos de su *finalidad?* y *¿cómo funciona* en términos de *medio?*

Estas preguntas constituyen el punto del cual partimos y son las que articulan nuestro ejercicio de razonamiento teórico. Ambas preguntas son un desdoblamiento

seres humanos disponen, usan y atribuyen en y sobre otros; *relación de control* porque es una sistemática e ininterrumpida reiteración del orden establecido, porque es una intervención constante en la vida de los demás para vigilar y asegurarse que el orden establecido se realice y se siga en lo fundamental, para que el sometimiento nunca cese y siempre se perfeccione bajo una regulación constante que implica y presupone dispositivos adecuados, produciendo y reproduciendo el orden social existente; *relación de mando* porque implica tener a disposición propia, las condiciones que permiten dirigir a seres humanos en el rumbo establecido por el detentador; es disponer, es un someter, una sumisión que se sustenta y se realiza como una conducción, pues quien tiene el poder, manda, y quien manda posee las relaciones y los mecanismos de dirección social poseyendo las riendas y el timón de la sociedad (Cf. Martínez Verdugo, 2005, pp. 171-190).

bidireccional la una de la otra, y a su vez, un desdoblamiento de otra pregunta que les subyace:

¿qué es el derecho? Pregunta que se responde en la retórica de otra interrogación o erotema: el “*qué*” en un “*para qué*” y en un “*cómo*”. La respuesta a estas preguntas nos indica que el derecho “*sirve y funciona, por tanto, es*”: un *artificio de orden social* al cual denominamos *dispositivo de regulación social*; un *dispositivo que es, sirve y funciona de forma dual*, tanto para la dominación como para la lucha, para ordenar lo social y para promover su cambio, para demoler o para construir instituciones, para legitimar o para resistir los poderes. Sintéticamente: para regular la enigmática trayectoria de la cambiante realidad social; modelando las relaciones humanas y siendo a su vez modelado por estas.

CAPÍTULO II. PERSPECTIVA METODOLÓGICA.

...Así que, al ver el lenguaje como discurso y como practica social, uno se compromete no sólo a analizar textos, ni sólo a analizar los procesos de producción e interpretación, sino a analizar la relación entre los textos, los procesos u sus condiciones, tanto las condiciones inmediatas del contexto situacional como las condiciones más remotas de las estructuras institucionales y sociales...

Norman Fairclough: *language and Power*, (1989).

4. Elementos Generales.

Una precisión epistemológica.

Pierre Bourdieu y Michel Foucault comparten una misma perspectiva relacional de lo social pues coinciden en identificar las *relaciones de poder* como *relaciones de fuerzas* generadoras de *antagonismos* y de *luchas*, de *asimetrías* y de *oposiciones*, cuyo efecto es el la *dominación* o el *sometimiento* que un *agente* o un *sujeto* ejerce sobre otro *agente* u otro *sujeto*. Para el sociólogo y para el genealogista la *dominación* y el *sometimiento* constituyen la expresión de las *relaciones de poder* que subyacen en las *relaciones sociales*, en tanto éstas se manifiestan objetivamente como *relaciones de fuerzas* en la producción y ejecución de todo tipo de *prácticas sociales* y de los *juegos de poder* que les son propios. No obstante, esta coincidencia entre ambos teóricos, no oculta sus diferencias conceptuales.⁷⁵

⁷⁵ El sociólogo mexicano Hugo Cesar Moreno apunta: “Foucault define al poder como “una relación de fuerzas, o más bien toda relación de fuerzas es una relación de poder [...] Toda fuerza ya es relación, es decir, poder: la fuerza no tiene otro objeto ni sujeto que la fuerza”. Bourdieu profiere una tesis fundante donde el poder es presencia ineludible y éste aparece sólo como relación, como relación de fuerzas, enfrentamiento. Nos dice Bourdieu “Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significados e imponerlos como legítimos disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza” (Moreno, 2006, p.2). Por su parte las sociólogas argentinas Natacha Mateo y Melina Antonucci explican: “En Foucault el poder se puede encontrar en todas las relaciones sociales, mientras que Bourdieu identifica al poder en la lucha desigual por la apropiación del capital simbólico. Sin embargo, ambos autores entienden que el reparto de poder es desigual, ya que para Bourdieu los dominantes son quienes se apropiaron del capital simbólico e impusieron su tipo de capital como legítimo y único, en tanto que para Foucault son quienes manejan las instituciones que dominan al resto de los hombres (...) los lineamientos teóricos del concepto de poder de Foucault tienen su correlato en la idea de poder

Para Foucault, *el poder* no remite a una cosa que se puede tomar o poseer, no constituye un privilegio adquirido o conservado por la clase dominante, pues no tiene finalidad y carece de homogeneidad distribuyéndose en todos los intersticios de las relaciones sociales. Para el genealogista, *el poder* es el efecto de conjunto de una estrategia que no es atribuible a una apropiación, sino a disposiciones, mecanismos, maniobras y funcionamientos que dan cuenta de que el poder se ejerce más que se posee; el poder debe ser considerado no solo por sus efectos negativos: exclusión, represión, encubrimiento, ocultamiento o censura, sino también en sus efectos de positividad como productor de lo real, de campos de objetos y de rituales de verdad.⁷⁶

Para Bourdieu, *el poder* remite a la matriz simbólica de las prácticas sociales, remite a las relaciones de poder entre dominantes y dominados para establecer los esquemas de percepción y de apreciación del mundo social, los principios de división y clasificación, los principios de dominación dominante y de dominación legítima que determinan la construcción del mundo social y su significación. Para el sociólogo, *el poder* es el efecto de la violencia simbólica que disimula las relaciones de dominación inscritas en los cuerpos, en la forma de disposiciones o de *habitus*, que son esquemas de percepción, de apreciación y de acción cuyos efectos pueden hacer que los dominantes mantengan el poder y los dominados terminen siendo cómplices de su propia dominación.

De esta manera, Foucault analiza el poder para descubrir las tecnologías sociales –*los dispositivos*– que permiten hacerlo más efectivo mediante su dilución

simbólico de Bourdieu. Pensar las formas en que se ejerce el poder en Foucault, en la sociedad disciplinar, implica pensarlo necesariamente como un poder simbólico. Y si por simbólico retomamos a Bourdieu, quienes detentan el poder en el campo simbólico, son quienes ejercen el poder en la sociedad”. (Mateo y Antoniucci, 2013, p.7)

⁷⁶ Foucault puntualiza: “Cuando se definen los efectos del poder por la represión se da una concepción puramente jurídica del poder; se identifica el poder a una ley que dice no; se privilegiaría sobre todo la fuerza de la prohibición. Ahora bien, pienso que esta es una concepción negativa, estrecha, esquelética del poder que ha sido curiosamente compartida. Si el poder no fuera más que represivo, si no hiciera nunca otra cosa que decir no, ¿pensáis realmente que se le obedecería? Lo que hace que el poder agarre, que se le acepte, es simplemente que no pesa solamente como una fuerza que dice no, sino que de hecho la atraviesa, produce cosas, induce placer, forma saber, produce discursos; es preciso considerarlo como una red productiva que atraviesa todo el cuerpo social más que como una instancia negativa que tiene como función reprimir” (Foucault, 1979).

social a través de una *microfísica del poder*. En tanto, Bourdieu explora las formas en las que las tecnologías simbólicas -*las formas de capital, capital simbólico*- configuran una lógica económica en el ejercicio cotidiano del poder, donde éste no siempre está visible, pero siempre deja sentir sus efectos a través de las *prácticas sociales*.⁷⁷

Para el genealogista, todas las tecnologías sociopolíticas, es decir todos los *dispositivos*, tienen una historia propia que determina sus transformaciones y transferencias, su funcionamiento y sus efectos. Para el sociólogo, todas las formas de *capital*, es decir todos los *instrumentos de dominación simbólica*, reproducen una lucha política para asegurar lo arbitrario de la dominación como dominación legítima.⁷⁸

⁷⁷ En sus trabajos de investigación Foucault identifica dos mecanismos o dispositivos de regulación y control social históricamente definidos: las *sociedades disciplinarias* y las *sociedades de control*. La *sociedad disciplinaria* está basada en la vigilancia total de las personas y se caracteriza por producir efectos sobre los cuerpos a partir de distintas tecnologías de poder como las instituciones de encierro pues su objetivo es la producción de *cuerpos dóciles*. En las *sociedades de control* el poder disciplinario se extiende a los espacios abiertos y las tecnologías del poder evolucionan para controlar los cuerpos incluso fuera de las instituciones de encierro. Ya no es totalmente necesario el secuestro del cuerpo para controlar a las personas, pues existen distintos mecanismos para hacerlo (tarjetas magnéticas que registran distintos datos de nuestras actividades cotidianas, cámaras de seguridad en las calles, control tecnológico por medio de los celulares, computadoras, redes sociales, etc.). El filósofo francés Gilles Deleuze explica: "Foucault situó las sociedades disciplinarias en los siglos XVIII y XIX; estas sociedades alcanzan su apogeo a principios del XX, y proceden a la organización de los grandes espacios de encierro. El individuo no deja de pasar de un espacio cerrado a otro, cada uno con sus leyes: primero la familia, después la escuela, después el cuartel, después la fábrica, de tanto en tanto el hospital, y eventualmente la prisión, que es el lugar de encierro por excelencia. (...) Pero lo que Foucault también sabía era la brevedad del modelo...las disciplinas a su vez sufrirían una crisis, en beneficio de nuevas fuerzas que se irían instalando lentamente, y que se precipitarían tras la segunda guerra mundial: las sociedades disciplinarias eran lo que ya no éramos, lo que dejábamos de ser. Estamos en una crisis generalizada de todos los lugares de encierro: prisión, hospital, fábrica, escuela, familia (..) Son las sociedades de control las que están reemplazando a las sociedades disciplinarias ... Ya no nos encontramos ante el par masa-individuo. Los individuos se han convertido en *dividuos*, y las masas, en muestras, datos, mercados o bancos (...) El hombre ya no es el hombre encerrado, sino el hombre endeudado. Es cierto que el capitalismo ha guardado como constante la extrema miseria de tres cuartas partes de la humanidad: demasiado pobres para la deuda, demasiado numerosos para el encierro: el control no sólo tendrá que enfrentarse con la disipación de las fronteras, sino también con las explosiones de villas-miseria y guetos" (Deleuze, 1991)

⁷⁸ El sociólogo argentino, Flavio Guglielmi reseña: "Es posible establecer semejanzas en el estudio que realiza Pierre Bourdieu y Michel Foucault al considerar ciertos núcleos temáticos en el modo de analizar la problemática del poder. Al respecto pueden destacarse tres conjeturas compartidas. La primera es la pluralidad, ya que ambos autores rechazan la posibilidad de abordar la temática desde una postura esencialista o metafísica donde el poder sea considerado un elemento uniforme y estático desde el cual deriven formas menores o subordinadas. La segunda la constituyen las prácticas, ya que

Más allá de las coincidencias y las diferencias conceptuales y estilísticas, Bourdieu y Foucault arriban a construcciones teóricas que guardan similitudes significativas; por ello, se puede decir que: *“en Bourdieu se alcanza a ver una especie de referencia a los dispositivos foucaultianos, aunque desde luego, solo invita a recordarlos, eclecticismo ilícito, si se quiere, pero ejercicio teórico importante y necesario, cuando la realidad social exige nuevos enfoques”* (Moreno, 2006).⁷⁹

Ahora bien, en ambos teóricos, la temática del poder es subyacente o contigua a la temática del derecho, pues la relación poder-derecho representa un

atendiendo a las mismas pueden registrarse las heterogeneidades y transformaciones que el objeto de estudio presenta. El último supuesto corresponde a la función básica de dicha práctica, distinguiéndola principalmente por establecer un modo de relación entre sujetos que pretende distintas finalidades. También es posible destacar tres conceptos recurrentes y cardinales en ambos autores para analizar las prácticas que involucran relaciones de poder: economía, estrategia y libertad. Así, las relaciones de poder se establecen cuando ciertos individuos pueden afectar las acciones de otros. Dicha relación implica una imposición por parte de un sujeto o grupo que se desarrolla a partir de una desigualdad o distinción (sea de bienes, capacidades, autoridad, etc.); la misma se encuentra administrada desde una economía que permite gestionar los medios para actuar de un modo óptimo (aunque corresponde a cada caso particular establecer lo que se considera óptimo), y responde a una estrategia como una estimación en un juego de acción y reacción entre agentes relativamente libres que no agota la totalidad de las acciones posibles. Es posible establecer un último punto de comparación con respecto a la diferencia que realizan los autores entre las formas de violencia física o material y los medios en que se ejerce el poder, ya que, si bien reconocen que están vinculadas, la primera no representa el trasfondo oculto de la otra sino simplemente una administración poco efectiva (en el sentido del gasto o eficacia) de las relaciones de poder” (Guglielmi, 2015, pp.17-18).

⁷⁹. Los *vasos comunicantes* entre las concepciones de ambos teóricos se comprenden mejor a partir de un razonamiento efectuado por el maestro mexicano Armando Martínez Verdugo: “el poder es un disponer permanente y recurrente; coloca a los conjuntos de seres humanos en el lugar que “les corresponde”, es una disposición de las vidas humanas, ponerlas en una específica disposición. Es dominio por ser un disponer lo necesario para alinear vidas humanas en el orden establecido, para situarlas (poner el sitio), acomodarlas o darles el modo de realizarse fundamental, colocarlas en línea, incluirlas en las líneas del orden fijado, vinculando a esos modos “convenientes” de vivir a tendencias totales preponderantes; es colocar a esos humanos en posición determinada, fijando la dirección de sus actos vitales en relación con el orden establecido, es encaminar, dar el camino de la vida, es lanzar hacia delante en un rumbo definido por los que detentan el dominio, proyectar la vida humana, trazar la vida de los demás, una permanente fijación de planes de vida y, por ende, de los medios para alcanzarlos; es la fijación permanente e ininterrumpida de los términos de la vida humana de los otros, un señalamiento de las normas, reglas y valores de la vida de los demás y, por lo tanto, un distinguir, un diferenciar permanente entre el acto vital de tomar resoluciones y hacer tomar resoluciones; es dictar preceptos, preceptuar, dar soluciones sustanciales sobre la vida de los demás. El poder es una relación humana de establecer la vida ajena, un fundar, instituir y fijar la vida de los otros según principios, órdenes e ideas de quienes socialmente son sus tributarios y detentadores. El *poder* es *dominio* porque es *sometimiento*” (Martínez Verdugo, 2005, p. 173).

desdoblamiento que hace visible la dualidad sociedad-derecho en tanto dualidad indisociable como *unidad bifronte*.

Así, para Pierre Bourdieu el derecho se inserta en el *campo de poder* como un elemento generador de *prácticas sociales* -discursivas, enunciativas y jurídicas- que permean el espacio social y la red de relaciones sociales que configuran el *campo jurídico*, lugar o espacio de encuentro donde los *poderes* y los *agentes* confrontan sus visiones sociales y sus intereses particulares. Para el sociólogo, el *campo jurídico* se estructura como el espacio social de generación de *luchas* y de *prácticas* por el monopolio del derecho, por el monopolio de decir y decidir el derecho, *luchas* y *prácticas* en las que se enfrentan *agentes* investidos de una competencia social y técnica que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de crear, interpretar y aplicar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de “*textos*” que consagran la visión legítima, la visión recta y de buen orden en el mundo social.

En el *campo jurídico* el *Estado* constituye un referente de representación y de nominación que consagra la visión legitimada -autorizada, oficial, pública- de un orden garantizado por el propio *Estado*, en particular a partir de su dimensión simbólica, pues es la institución que detenta el monopolio de la *violencia simbólica legítima*, monopolio dentro del cual los *agentes* y las *colectividades* luchan y objetivan sus esfuerzos, mediante una combinación compleja de estrategias, para construir la representación de ellos mismos y la legitimidad sobre la representación subjetiva del mundo, que es lo que fundamenta al *poder simbólico*.

Para Michel Foucault, el derecho se inserta en las *luchas de poder* como una batalla de interpretaciones producida bajo una serie de *prácticas discursivas* que funcionan como *juegos de verdad*, como conjunto de *procedimientos y reglas de producción de verdad*. Toda *verdad* depende de un *régimen*, es decir, de un sistema de escritura -*lenguaje*- y de una forma de autoridad que configura los *controles* requeridos para *normalizar* a toda la sociedad. El derecho, por tanto, es la representación de las *relaciones de fuerza* inscritas en *normas* e *instituciones* que acompañan al sujeto desde su nacimiento hasta su muerte. Este acompañamiento es *productivo* pues su *función* es la producción de *sujetos* que se asimilen al sistema de

normas y a las instituciones que las representan, así, el derecho requiere en consecuencia, del surgimiento de una gran *maquinaria de instituciones y normas jurídicas* vinculadas a un *régimen de verdad* y a diferentes *tecnologías sociales de poder (dispositivos)*.

El derecho es la expresión del control total sobre los cuerpos y su “*función reglamentadora*” permite mantener a los *sujetos* atados a las normas, controlarlos en sus pensamientos, en sus sueños, en aquello que desean, prohibiendo las excepciones, afirmando una distancia -en términos sociales- entre lo normal y lo patológico que permite la perpetuación del *status quo* gracias a la serie infinita y racional del control sobre los cuerpos. Para el genealogista, el derecho, como “*rostro visible e identificable del poder*”, no es sino el *efecto de conjunto de una estrategia* que dan cuenta de que el poder se ejerce más que se posee, pues el derecho en su *práctica real*, no busca más que la docilidad radical de los “*sujetos*”.

Así pues, considerado el aparato conceptual del sociólogo y el genealogista, y en una síntesis de “*eclecticismo ilícito*”, podemos concluir que el derecho constituye un dispositivo, que funciona mediante la violencia simbólica legítima, para producir sujetos socializados –agentes individuales y colectivos- dentro de un campo jurídico -campo de relaciones de fuerzas- donde se entrelazan discursos, prácticas, tácticas, estrategias, poderes y modos de subjetivación, en una batalla de interpretaciones que configuran luchas de poder, luchas por establecer el principio de dominación dominante que tienen como finalidad construir las condiciones que propicien la docilidad de los “*sujetos*” a partir de reglamentación de sus *cuerpos*.⁸⁰

Lo anterior, a partir, principalmente, de *prácticas enunciativas*, las cuales, se objetivan como *juegos de verdad-poder* donde se establecen los principios de división y clasificación, los esquemas de percepción y de apreciación del mundo social; donde se confrontan los diversos agentes sociales investidos de competencia social, técnica y socialmente reconocida para crear, interpretar y aplicar (de manera autorizada y más

⁸⁰ En esta síntesis de “*eclecticismo ilícito*” podemos convenir que se establece una “*renovada visión funcionalista*” del Derecho, la cual se levanta sobre un nuevo tipo de análisis cuyos métodos deben considerar al poder, y al Derecho como su rostro más visible e identificable, no solo por sus efectos en términos negativos, sino observando que también comporta efectos de positividad.

o menos libre), un corpus de “*textos*” donde se consagra la visión legítima, la visión de buen orden que estructura, rige, normaliza y reglamenta el mundo social.⁸¹

El derecho como norma se construye en una *práctica enunciativa de naturaleza argumentativa* donde, en un *juego de verdad-poder*, se lucha por establecer el principio de “*decir y decidir lo que el derecho es o no es*” actuando como “*instrumento de normalización de las relaciones sociales*”, es decir, como *dispositivo de regulación social*.⁸²

⁸¹ El académico argentino Alejandro Medici apunta: “El derecho es una *realidad transaccional* entre su realidad y su deber ser, que es aquello que todavía no es y debe ser construido. Esta certidumbre ha traído malestar y polémica en la cultura jurídica, la tensión entre ser y deber ser del derecho ha sido tematizada con distintos nombres: normalidad y normatividad, ser y deber “*del*” y “*en*” el derecho, facticidad y validez, entre otros y por mencionar categorías célebres de la teoría política jurídica. Pero las transacciones históricas que hacen a la ilusión de “*Un Derecho*” o “*El Derecho*”, no son más que las relaciones de fuerzas inscritas en normas e instituciones, producto de una batalla de interpretaciones (...) De esta forma, habrá que preguntarse cómo el derecho vehicula a, y es condicionado por, los dispositivos de disciplina y de seguridad. Debemos interrogarnos sobre las formas de leer la *biopolítica* y la *gubernamentalidad* en la normatividad jurídica, aunque sea en sus intersticios. Tampoco podremos olvidar que *el saber y las prácticas jurídicas* construyen distintas subjetividades vinculadas al derecho, desde la de los formuladores normativos, pasando por los doctrinarios, hasta los usuarios de la juridicidad, que en clave foucaultiana son mucho más objeto o producto de dichas prácticas, reproductores de las mismas desde la heteronomía, que sus productores” (Medici, 2009, p. 183).

⁸² El académico mexicano Enrique Aguilera Portales explica: “Una concepción pura del derecho solo sería, en ciertos casos, factible metodológicamente, pero nunca como un modo de poder llegar a conocer una realidad o tratar de darle una explicación. Foucault dice que el derecho: es una regulación altamente sofisticada y especializada de la vida social conforme a ciertos principios de justicia, a la vez, un control social de toda sociedad organizada y políticamente desarrollada. En este sentido el derecho se encuentra en constante transformación debido a la complejidad y diferenciación social. Su estudio supone una explicación y un método que encare y analice las relaciones de poder que se encuentran intrincadas en el control social y en la vida política (...) Foucault ha intentado desvelar el discurso del derecho como un instrumento de dominación: El sistema de derecho, el campo judicial, son los tramites permanentes de relaciones de dominación, de técnicas de sometimiento polimorfos. El derecho visto no desde el lado de la legitimidad que se instaaura, sino desde los procedimientos de sometimiento que ponen en marcha. Así, el poder del Estado no se expresa simplemente por la ley, sino por una red de instituciones, aparatos y mecanismos complejos de poder. Hasta este momento, el poder históricamente ha sido concebido como mecanismo esencialmente jurídico, lo que dice la ley, lo que prohíbe, lo que tipifica. El caso concreto de la penalidad convenció a Foucault de que el análisis no debe hacerse en términos de derecho, sino en términos de tecnología, táctica y estrategia del poder” (Aguilera y González, 2011, pp. 2-3 y 9).

El enfoque funcional en el análisis del derecho.

El análisis funcional representó un proyecto teórico y metodológico que buscaba ampliar y complementar el horizonte de estudios sobre el derecho más allá de su análisis técnico y dogmático. En este propósito se insertó la que denominamos como “*escuela italiana*” de sociología del Derecho, donde Norberto Bobbio realizó algunos de los primeros planteamientos sobre este tipo de análisis, seguido por Renato Treves quien se dio a la tarea de sistematizar y promocionar una perspectiva sociológica acorde con la premisa funcional y por Vincenzo Ferrari, quien se dio a la tarea de elaborar un marco categorial específico que diera cuenta de las “*Funciones del Derecho*” (Bobbio,1980c; Treves,1988; Ferrari, 2014; Fucito, 1999). Este tipo de análisis se estructuró sobre el propósito general de estudiar la forma como el derecho influye, determina o afecta a la sociedad y de manera simultánea cómo la sociedad influye, determina o afecta al derecho. En su momento estudiar al derecho bajo esta idea articuladora, representó ir más allá de sus formas o de sus estructuras, pues significó incluir en los análisis el tratamiento separado de sus fines y de sus funciones.⁸³

A partir de este esfuerzo académico que representó el punto de partida de una importante y significativa tarea teórica y metodológica, puede plantearse ahora un “*funcionalismo renovado*”, que considere a las *prácticas sociales* como el eje teórico y

⁸³ Bobbio en abierta polémica con el funcionalismo sociológico de tipo parsoniano para el cual el Derecho sólo pueden tener carácter positivo en tanto procuran la integración del sistema social, planteaba: “ ... la respuesta a la pregunta sobre la positividad de la función del derecho puede ser totalmente distinta si nos ponemos en el punto de vista, no de la conservación, sino del cambio o incluso del cambio radical o revolucionario, que es el punto de vista de toda teoría crítica de la sociedad. ¿Cuál es la relación del derecho con el cambio social? No hay dudas de que la función del derecho no es solamente la de mantener el orden constituido, sino también la de cambiarlo adaptándolo a las transformaciones sociales: tanto es así que todo ordenamiento regula la producción de nuevas normas para el reemplazo de las viejas. Pero ¿es el derecho el instrumento apropiado para reformar la sociedad? ¿Cuáles son las razones por las que el derecho ha sido siempre considerado más como un medio de conservación social que de innovación, y de que el estamento de los juristas haya sido considerado como un estamento de conservadores y no de reformadores? Una respuesta a estas preguntas pondrá de manifiesto que el derecho tiene, junto con una función positiva, también una función negativa que es intrínseca a su propia naturaleza ... ”. (Bobbio citado por Cárcova, 1987, pp. 52-53). Bobbio visualizaba y apuntaba de manera polémica la persistente *paradoja funcional del Derecho*, planteamiento que implicaría desplazar el análisis hacia el ámbito sociológico de manera específica y complementaria en los estudios sobre el Derecho.

metodológico para estudiar la relación biunívoca existente entre la sociedad y el derecho y entre el poder y el derecho; asumiendo que en las *prácticas sociales* se establece una relación de fuerzas y de luchas, y que con ellas el propósito es establecer el principio legítimo de dominación, lo anterior, a partir de que los *agentes* involucrados pugnan por definir qué es y qué significa el derecho en la ejecución de sus diversas *prácticas sociales*. De esta forma, la pregunta: *¿cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y como aquellas son modeladas por éstas?*; debe entenderse ahora como una interpelación que interroga sobre: *¿cómo se crea, cómo funciona, ¿cómo se ejerce y cuáles son los efectos sociales de positividad y de negatividad del derecho?*⁸⁴

Con esta nueva perspectiva en mente, retomamos los siguientes planteamientos del análisis funcional del derecho. En el análisis funcional se diferencian dos niveles de actuación del derecho: 1). La *funcionalidad micro-jurídica*, donde se observa y examina, mediante un análisis de carácter eminentemente empírico, la interdependencia de factores en la aplicación de una norma o institución jurídica con el fin de explicar y comprender sus efectos sociales. Por ejemplo, cuando se discute si el *divorcio* contribuye o no al mantenimiento de la institución familiar. 2). La *funcionalidad macro-jurídica* que relaciona la parte con el todo, es decir, relaciona al *ordenamiento jurídico* institucionalmente establecido con la sociedad en su conjunto, a partir de las “*funciones sociales*” que el derecho cumple en las colectividades humanas (Atienza, 2014b; Ferrari, 2014).

En el *nivel micro-jurídico* se realiza un *análisis de eficacia* para averiguar en qué medida la norma se aplica o para averiguar los efectos que la norma tiene en los comportamientos sociales, es decir, se trata de analizar los efectos de la norma para

⁸⁴ El sociólogo chileno Hugo Cadenas apunta: “Un funcionalismo que se asume como esquema de observación transversal a la sociedad puede ser una herramienta útil para las ciencias sociales contemporáneas, en tanto se mantenga abierta su forma a la inestabilidad, es decir, a poner en tela de juicio la propia forma, a preguntarse por la función del funcionalismo. A pesar de todo embate, el hecho que el funcionalismo no haya desaparecido del todo del panorama teórico de las ciencias sociales, puede ser sintomático de que su longevidad, aunque achacosa, se deba a que no se conocen todavía otras soluciones a sus problemas más profundos. A diferencia de corrientes teóricas que gozaron de una vigencia más bien fugaz, el funcionalismo se encuentra, para bien o para mal, estable dentro de su gravedad” (Cadenas, 2016, p. 212).

determinar el grado de cumplimiento de la misma. En el *nivel macro-jurídico* se realiza un *análisis de efectividad* para indagar las razones del por qué y el para qué del diseño la norma, es decir, sobre la capacidad de la norma para alcanzar la finalidad social establecida por el legislador, o también, para averiguar sobre la incidencia de la norma en la evolución de la sociedad, es decir, sobre las repercusiones sociales que la norma tiene al incorporarse al sistema jurídico vigente; en otras palabras, una norma jurídica es considerada adecuada o efectiva cuando sus consecuencias, en la “*práctica*”, permiten alcanzar los fines objetivados por el legislador (Sabadell, 2002).

El *nivel micro-jurídico* puede comprenderse como un análisis sobre los efectos funcionales o disfuncionales que el derecho puede producir en uno o varios elementos del sistema social a nivel de los “*comportamientos*”. Cuando se hace referencia al derecho en estos términos, se alude a la cuestión del contenido de regulación jurídica y los efectos sociales producidos por la puesta en vigor de una norma, si es o no aplicada u obedecida en la “*práctica*”, es decir, se alude a la cuestión sobre su *eficacia jurídica*.

En contraste, el *nivel macro-jurídico* presenta un pronunciado acento teórico que se encuentra expuesto a consideraciones o influencias de tipo político o ideológico, pues se refiere a los “*efectos sociales de conjunto*”. Cuando se hace referencia al derecho en estos términos, se alude a la cuestión de su *efectividad social* al establecerse un mayor o menor grado de acoplamiento social de los “*finés*” que se determinan en la producción o elaboración del ordenamiento jurídico, es decir de la Ley, tomado a ésta como el parámetro central o eje para contrastar socialmente la mayor o menor pertinencia -*efectividad*- como *dispositivo de regulación social*.

En el análisis de la dimensión funcional del derecho se examinan los elementos de interdependencia entre lo social y lo jurídico durante la producción de las normas, durante la interpretación y aplicación de éstas, y en su disolución u obsolescencia. De esta forma, la sociología del derecho en tanto asume como propósito conocer “*cómo las normas jurídicas modelan las relaciones humanas y cómo aquellas a su vez son modeladas por estas*”, se ocupa del análisis de la *dimensión fáctica* del derecho atendiendo no solo la interpretación y la aplicación de las normas vigentes, sino

también su momento anterior, la producción o creación normativa y el posterior de su disolución u obsolescencia.

La perspectiva genealógica en el análisis social.

“La sociología es en gran medida un tipo de historia entendida de una determinada manera” expresaba Émile Durkheim; con esta expresión, el sociólogo francés refería la íntima relación que existe entre el análisis del presente (sociología) y el conocimiento del pasado (historia).⁸⁵ Si bien la sociología analiza el presente, no puede versar sobre el presente sin recurrir al pasado, sin reconstruir su génesis formulando una *historia del presente* que se constituye como un *juego o lucha de interpretaciones*.⁸⁶ La sociología en cuanto análisis del presente puede recurrir y apoyarse en la *perspectiva del análisis genealógico* que tiene su fuente en Friedrich Nietzsche y su mayor articulación en Michel Foucault, quien toma el término *genealogía* de la obra de Nietzsche para fundar un nuevo método de análisis que elabora el *“diagnostico”* de las relaciones de fuerza sobre las que se asienta la

⁸⁵ El sociólogo español Fernando Álvarez-Uría explica: “Durkheim coincide con Karl Marx y Max Weber, entre otros grandes sociólogos clásicos, en privilegiar el análisis histórico como una vía sólida de acceso al análisis del mundo social para intentar comprender el presente (...) subrayó la importancia del recurso a la historia en el análisis sociológico de las instituciones: « ...En efecto, explicar una institución es dar cuenta de los elementos diversos que sirven para conformarla, mostrar sus causas y sus razones de ser (...). El único medio para llegar a saber cómo surgió cada uno de sus elementos es observándolos en el instante mismo en el que nacieron, asistiendo a su génesis; ahora bien, esta génesis tuvo lugar en el pasado, y, por consiguiente, únicamente puede ser conocida por mediación de la historia (...) La sociología es, por tanto, en gran medida un tipo de historia entendida de una determinada manera»”. (Álvarez-Uría, 2008, p.5). Durkheim denominó a esta relación como *“método genético”* o *“método de las variaciones concomitantes”*. Las *variaciones concomitantes* constituyen un análisis de las *relaciones causales* que dan cuenta de la *génesis* o el *origen* de los *hechos*, pues implican que: *si la variación de un fenómeno se acompaña de la de otro, puede concluirse que son causa uno del otro*. En términos de Derecho: *causa causae causa causati*.

⁸⁶ El filósofo catalán Felip Vidal señala: “El devenir es una serie de interpretaciones...existirán, por tanto, muchas historias (...) No solo es que el conocimiento es interpretación y que el presente está dado por un proceso, y que el pasado está configurado desde el presente (...) No cabe considerar la historia como un depósito de anécdotas ordenadas cronológicamente o como justificación del presente con la ayuda del pasado. La historia no tiene un destino determinado, sino que es evolución abierta y compleja. Los acontecimientos de la historia son el resultado de una red compleja de interacciones. No podemos dar explicaciones exhaustivas, pero podemos producir sentidos, establecer relaciones y crear orden, renunciando a toda teoría determinista, yendo contra toda inevitabilidad histórica”. (Vidal, 2003, pp. 11-12).

“*actualidad*” comprendida como producto de un juego de interpretaciones textualizadas y contextualizadas que tienen por objeto la singularidad del acontecimiento.⁸⁷

La noción de *acontecimiento* se encuentra ligada a la noción de *irrupción*, en el sentido de un quiebre de la continuidad, en tanto emergencia de lo singular. Esta irrupción es la expresión en la superficie del campo de acontecimientos –campo social general diría Bourdieu-, de un proceso silencioso de formación por el cual emerge en un momento determinado un “*evento singular*” organizando su propio *espacio de significación*. (Albano, 2007). El acontecimiento puede ser una institución, un concepto, una práctica o un discurso en cuanto se le problematice y signifique como un evento singular de carácter irrepetible, que tiene la fuerza de irrupción de lo nuevo, que ruptura o rompe la regularidad general del proceso histórico -su *evidencia*- para renovarlo y transformarlo abriendo nuevos caminos, generando nuevas rutas.⁸⁸

⁸⁷ La académica colombiana Ana Mercedes Abreo explica: “Usualmente se ha considerado que el trabajo de Foucault está atravesando por dos métodos: la arqueología y la genealogía. Dos métodos diferentes e incluso excluyentes entre sí, siendo el primero reemplazado por el segundo (...) Los dos métodos foucaultianos no solo son complementarios en tanto dos etapas sucesivas del estudio de un objeto determinado, sino un mismo y único método en dos ejes que se imbrican continuamente y no pueden dejar de hacerlo, en tanto su objeto de estudio es el mismo desde dos perspectivas diferentes: el sujeto y las formas discursivas; el sujeto y las tácticas de dominación. En última instancia el objeto es el sujeto y las perspectivas son el saber (formas y prácticas discursivas) y el poder (tácticas de dominación). Y si bien puede suceder que uno de los ejes sea más claro y reluciente en un texto particular de su obra, esto no obsta para afirmar su complementariedad e imbricación necesaria (...) dichas perspectivas se conectan continua y necesariamente de tal forma que no se pueden omitir ni ocultar la una a la otra, por tanto, no se podrían comprender aisladamente.” (Abreo, 2011, pp.77-78).

⁸⁸ El concepto de acontecimiento sirve a Foucault para caracterizar y realizar la modalidad de análisis arqueológico-genealógico que constituye su propio método. Dicho concepto fue configurándose en el tiempo con base en las temáticas que Foucault abordaba, razón por la que éste adquiere varios sentidos en su obra, de tal forma que debió encontrar un equilibrio entre el acontecimiento elaborado como *ruptura* (*acontecimiento arqueológico*: donde solo es posible advertir los signos, los efectos, su disposición manifiesta), y como *regularidad* (*acontecimiento discursivo*: donde el discurso toma las condiciones de existencia que determinan la materialidad propia del enunciado); para ello, generó un tercer sentido, el acontecimiento como *relación de fuerzas* (*acontecimiento genealógico*), sentido que da paso del análisis de las *prácticas discursivas* a la consideración en el análisis de las *prácticas no discursivas*, asumiendo en su relación la *discontinuidad de las regularidades*, el *azar de sus transformaciones* y la *materialidad de sus condiciones de existencia*. Edgardo Castro al respecto explica: “En la historia, las luchas se llevan a cabo a través de las prácticas de las que se dispone, pero en este uso, ellas se transforman para insertarse en nuevas tácticas y estrategias. En este marco, el concepto de acontecimiento se entrelaza con los conceptos de diagnóstico y actualidad. La historia efectiva, como la entiende Nietzsche, hace surgir el acontecimiento (las relaciones de fuerza) en lo que puede tener de único y agudo. De este modo, se opone a la historia tradicional que lo disuelve en el

El análisis genealógico se va a ocupar de mostrar la “*desmultiplicación causal*” del acontecimiento al descubrir el momento de surgimiento y el campo de la emergencia. Se trata pues, de un *análisis de desmultiplicación causal* que muestra la procedencia del acontecimiento en su espacio social de emergencia, ubicando su punto de surgimiento dentro de un campo de fuerzas y enfrentamiento.⁸⁹

De esta forma, la perspectiva genealógica constituye un intento de hacer visible aquello que está oculto, pero se impone por ser considerado evidente, por pasar desapercibido; se propone mostrar no solo cómo se origina y se desarrollan un acontecimiento (en tanto “*evento singular*”), sino, sobre todo, hacia dónde conduce, qué significan sus implicaciones y sus consecuencias, es decir su perspectiva de interpretación:

movimiento teleológico o en el encadenamiento natural. La tarea consiste entonces, en diagnosticar las fuerzas que configuran nuestra actualidad” (Castro, 2011, p. 26-27).

⁸⁹ Foucault subraya que su trabajo no es el de un *historiador* que debe detallar los hechos de un periodo histórico particular, sino que su tarea consiste en analizar *problemas específicos*: “Quién, en efecto, quiere estudiar un *periodo* o al menos una institución durante un *periodo* determinado, se impone dos reglas por encima de las demás: tratamiento exhaustivo de todo el material y equitativa distribución cronológica del examen. Quien, al contrario, quiere tratar un *problema surgido en un momento determinado*, debe seguir otras reglas: elección del material en función de los datos del problema; focalización del análisis sobre los elementos susceptibles de resolverlo; establecimiento de las relaciones que permiten esta solución” (Foucault, 1982, p.42). Podemos decir entonces que la tarea del *historiador* consiste en detallar los contornos de un periodo de tiempo, en tanto que el *genealogista* problematiza las prácticas sociales efectuando su “*eventualización*”, tal y como el propio Foucault la define: “¿Qué debemos entender por eventualización? Una ruptura de evidencia, en primer lugar. Allí donde nos sentiríamos bastante tentados de referirnos a una constante histórica, o a una característica antropológica, o también a una evidencia que se impone de igual manera para todos, se trata de hacer surgir una *singularidad* (...) consiste, además, en encontrar las conexiones, los encuentros, los apoyos los bloques, las relaciones de fuerza, las estrategias, etc., que, en un determinado momento, han formado lo que luego funcionará como evidencia, universalidad, necesidad. Si tomamos las cosas de esta manera, se acaba por proceder a una especie de *desmultiplicación causal* (...) La *desmultiplicación causal* consiste en analizar el *evento* según múltiples procesos que lo constituyen” (Foucault, 1982, pp. 60-61). El *genealogista* para hacer surgir el *acontecimiento* debe hacer el análisis de los procesos que lo constituyen en tanto *evento singular*, que irrumpe y ruptura la continuidad histórica, en tanto rompe la cotidianeidad naturalizada -evidente- del devenir histórico del campo de acontecimientos al que corresponde: *eventualizar* implica advertir la singularidad de un evento en su irrupción, es decir en su emergencia en el abigarrado mundo del acontecer, donde encuentra su novedad construyendo su propio espacio de significación, su propia fuerza, para generar nuevas realidades, cambios de ruta, instituciones, revulsivos sociales que le permiten forjar su carácter de acontecimiento único e irrepetible como generador de lo inédito.

“La genealogía se da por objeto la singularidad del acontecimiento, el modo específico en que su irrupción o emergencia en un determinado campo de fuerzas y posibilidades, modifican y reconfigura dicho estado de cosas (...) se constituye por oposición a la búsqueda del origen...le interesa lo discontinuo, lo diverso, lo múltiple, lo bajo. Dirige sus ataques a la esencia de las cosas, mostrando su estado real de dispersión. No trata la historia como un todo reductible a una finalidad original y más alta. No busca el origen, sino el comienzo: la procedencia del acontecimiento singular en la articulación de cuerpo e historia y su emergencia, en su irrupción en un estado de fuerzas, luchas, dominaciones, que se van modificando por esta entrada (...) muestra el pasado en su dispersión, en su accidentalidad. Reintroduce el azar para pensar el acontecimiento. Mira de muy cerca y hacia abajo, pero guardando las distancias. Se sabe y reconoce una perspectiva, un saber limitado a un ángulo, apasionado, orientado, sin punto de apoyo fuera de sí” (Rujas, 2010).⁹⁰

Metodológicamente el análisis genealógico propone: 1°). Trabajar con *discursos* entendidos como parte constitutiva y constituyente de la irrupción del acontecimiento para situarlo a partir de una diversidad de conjuntos, de capas discursivas más o menos profundas.⁹¹ Discursos ya dichos -múltiples, específicos, discontinuos- surgidos

⁹⁰ La genealogía foucaultiana se ocupa de los comienzos y no de los orígenes. Foucault se opone, al igual que su maestro Nietzsche, a la búsqueda histórica del *origen* en tanto que, implícitamente, se acepta que es “algo” que “está ahí, en algún lugar” y que por lo tanto es legítima su indagación retrospectiva, como si hacer historia fuera devolverse linealmente a un lugar y a un momento, a unas coordenadas en las que se halla, esperando. El genealogista niega la búsqueda del origen como búsqueda metafísica de un mítico principio entendido como inicio, ley o finalidad de la historia, pues la genealogía no presupone esencias, las niega radicalmente. Para la genealogía foucaultiana, “el origen” es “un comienzo”, el punto de surgimiento y de la emergencia, es decir, de la procedencia del acontecimiento, una singularidad que muestra la heterogeneidad y la multiplicidad de “los comienzos”; el modo específico de la irrupción del acontecimiento en un determinado campo de fuerzas y posibilidades, para estudiar las modificaciones y reconfiguraciones que éste provoca en el devenir del estado de cosas. Por eso Foucault, el genealogista, invita a: “localizar la singularidad de los acontecimientos, fuera de toda finalidad monótona; atisbarlos donde menos se los espera, y en lo que pasa por no tener historia (...) captar su retorno, no para trazar la curva lenta de una evolución, sino para reconocer las diferentes escenas en las que han representado distintos papeles; definir incluso el punto de su ausencia, el momento en el que no han sucedido (...) Seguir el hilo complejo de la procedencia es conservar lo que ha sucedido en su propia dispersión: localizar los accidentes, las mínimas desviaciones —o, al contrario, los giros completos—, los errores, las faltas de apreciación, los malos cálculos que han dado nacimiento a lo que existe y es válido para nosotros; es descubrir que en la raíz de lo que somos no hay ni el ser ni la verdad, sino la exterioridad del accidente” (Foucault, 2004, pp. 12 y 27-28; citado por: Trujillo, 2011).

⁹¹ La lingüista mexicana Eva Salgado señala un concepto operativo: “Discurso es un término polisémico con el cual se nombran todas las modalidades del *lenguaje puesto en acto*, por medio de las cuales las

en diversos escenarios y en determinadas condiciones de posibilidad que, en combinación, oposición, cruce o mutua ignorancia, ejercen un “*poder de constituer dominios de objetos a propósito de los cuales se podría afirmar o negar proposiciones verdaderas o falsas*” (Foucault). Discursos no como meras palabras, ideas u opiniones flotantes, sino como prácticas discontinuas y específicas que constituyen objetos, verdades, reglas, que se articulan con los cuerpos. 2º). Definir a los conceptos de *procedencia* y *emergencia* como sus ejes analíticos.⁹²

Por un lado, la *procedencia* determina la pertenencia y permite advertir que en la raíz de lo que conocemos y de lo que somos no reside ni la verdad, ni el ser, sino la fachada del accidente. El estudio de la *procedencia* en la genealogía no disuelve en lo unitario y coherente la diversidad de lo accidental, lo heterogéneo, lo disperso, sino que lo analiza en estado de fragmentación, rompiendo cualquier tipo de unidad pretendida o supuesta. Se trata de disociar en elementos diversos aquello que se presenta bajo un aspecto único para descubrir la proliferación de eventos singulares a través de los cuales, gracias a los cuales y contra los cuales se han formado.

personas y los grupos interactúan entre sí; valoran, construyen, perciben, se representan o preservan la realidad y las experiencias colectivas; construyen identidades, o establecen relaciones de poder” (Salgado, 2019, p.14, cursivas mías).

⁹² El sociólogo español Javier Rujas apunta: “Es aquí donde aparece la centralidad que adoptan los discursos en el análisis genealógico, que es inevitablemente también análisis del discurso. Tratar con discursos exige al genealogista, según Foucault, combinar a la vez un aspecto crítico (más arqueológico) de la investigación, centrado en las “instancias del control discursivo”, los principios de selección, control, exclusión que condicionan su producción, con otro propiamente genealógico, que se encargaría de estudiar “las series de la formación efectiva del discurso” en su discontinuidad, en su especificidad y en sus condiciones externas de posibilidad” (Rujas, 2010, p. 11). Por su parte el sociólogo argentino Edgardo Castro explica: “En la arqueología del saber Foucault define el discurso como *el conjunto de enunciados que provienen de un mismo sistema de formación* y, por lo tanto, remiten a idénticas condiciones de existencia. A medida que Foucault sustituye la noción de *episteme*, primero por la de *dispositivo* y, finalmente por la de *práctica*, el análisis del discurso comenzará a entrelazarse cada vez más con el análisis de lo no discursivo (prácticas en general), y la arqueología del discurso cederá su lugar a un análisis genealógico. y ético del discurso. Este cambio está sujeto, a su vez, a los desplazamientos internos de su concepción de poder. [Foucault señala] *Por acontecimiento discursivo no entiendo un hecho que tendría lugar en un discurso, en un texto, sino un acontecimiento que se dispersa en las instituciones, en las leyes, en las victorias o en las derrotas políticas, en las reivindicaciones en los comportamientos, en las revueltas en las reacciones.* (Castro 2011, pp. 109 y 113).

Por otro lado, la *emergencia* o *punto de surgimiento* indica un determinado estado de fuerzas, poniendo de manifiesto cómo se enfrentan estas fuerzas entre sí o como enfrentan las adversidades, y cómo la fuerza que sale triunfante se apodera de las reglas y las aplica a los derrotados. La *emergencia* es el fruto de una dominación que trata de imponerse desde la finalidad o utilidad a un poder, en una relación de fuerzas que requiere una interpretación. La *emergencia*, de la que nadie es responsable, hace su entrada en plena representación de la dominación, se da en un juego de luchas, de dominaciones dinámicas y “azarosas” que se alternan ritualizadas y encarnadas en sistemas de reglas que aseguran la satisfacción de la *violencia simbólica*.

Reglas que permiten también desplazar o sustituir la relación de dominación por otra; cuando otro se ampara en las mismas reglas y les impone una nueva dirección, es decir, cuando aparece y se impone una nueva interpretación. 3°). Buscar de manera minuciosa y pacientemente, en los múltiples y diferentes escenarios posibles de aparición del acontecimiento, la mayor cantidad de fuentes de información ligadas con el tema que se indaga, ya que se propone un saber acucioso que paso a paso consolide una amplia cantidad de materiales apoyados en un método riguroso: la genealogía tiene el color gris de los archivos, sótanos y documentos; es positivista en su actitud, en su ensañamiento a la hora de apilar y estudiar materiales diversos. 4°). Finalmente, la genealogía propone reconocerse como una *perspectiva* pues no busca refugio en una supuesta “objetividad”, sino que reconoce mirar desde un lugar, desde un momento, bajo un determinado ángulo, tomando partido, apreciando deliberadamente. Es pues: “una mirada que sabe tanto desde donde mira, como lo que mira”; abriendo de ese modo la posibilidad de hacer su propia genealogía (Barragán, 2012; Rujas, 2010).⁹³

⁹³ Rujas señala: “El método de la genealogía huye de las recetas prescritas y de las normas rígidas. No tiene fórmulas de aplicación mecánica, pero no por ello renuncia al riguroso y obcecado estudio de los materiales disponibles. Se distingue a la vez de la especulación “metafísica” y del empirismo positivista de la ciencia moderna, combinando una *mirada orientada y particular* (una perspectiva) que desecha los principios objetivistas y realistas del positivismo, con una nueva actitud metodológica a la hora de buscar y rebuscar documentos, de analizar discursos. Sólo conserva del positivismo su actitud

Cabe resaltar que el método genealógico presenta dos características fundamentales. En primer lugar, se trata de una *perspectiva crítica* cuyo objetivo es sacar a la luz la “*voluntad de poder*” que rige nuestras ideas y nuestros principios. En segundo lugar, es un *procedimiento analítico* que pretende mostrar la naturaleza histórica de los conceptos y valores sobre lo que se asienta nuestra actualidad. Por un lado, al desenmascarar la *voluntad de poder* que rige nuestras verdades y nuestras acciones, la genealogía genera la posibilidad de una resistencia. Por otro lado, al mostrar que lo que hoy nos parece esencial y natural es contingente y circunstancial, la genealogía abre las puertas al cambio. En este sentido, los análisis genealógicos subrayan el carácter arbitrario de nuestras instituciones y nos muestran cuál es el espacio de libertad del que disponemos y cuáles son los cambios que pueden efectuarse todavía, estas dos características la convierten en una perspectiva capaz de promover nuevas realidades.

El análisis del discurso.

El Análisis del Discurso es fruto del llamado *giro lingüístico* en filosofía y en ciencias sociales que se sintetiza en una mayor atención al papel que desempeña el *lenguaje* en estas disciplinas. El *giro lingüístico* es particularmente significativo porque ha igualado la competencia del lenguaje cotidiano (*natural*) y la competencia del lenguaje científico (*formal*) para dar cuenta de la realidad; negando cualquier pretensión de representatividad y enfatizando el carácter constructivo de toda expresión lingüística, es decir, su consecuencia esencial ha sido la de permitir la consideración de toda expresión lingüística como una *acción social* al confirmar que *toda enunciación es una acción* en sentido pleno.

El *giro lingüístico* es un hecho que ha ido tomando forma progresivamente desplegando diversas modalidades, tradiciones y vertientes a lo largo de su desarrollo: la teoría de los actos de habla, la sociolingüística interaccional, la etnografía de la comunicación, la pragmática, el análisis conversacional, el análisis de la variación, la

metodológica”. (Rujas, 20101, p. 13). Actitud metodológica que se entiende como un “positivismo alegre” que se viste de un estilo de investigación caracterizado como “desenvoltura estudiosa” (ibíd.).

psicología discursiva, el análisis crítico del discurso y el análisis sociológico del discurso: (Iñiguez, 2006; Ruiz, 2009; Salgado, 2019).⁹⁴

De tal forma, el “Análisis del Discurso” constituye una perspectiva teórica y metodológica donde coexisten diversas tendencias y modalidades de comprensión y estudio del discurso, de entre las cuales, el discurso puede conceptualizarse como un *acto*, y concretamente, como *un acto de habla* o un *intercambio de actos de habla*. El antecedente teórico de esta forma de concepción del discurso se encuentra en los planteamientos del filósofo inglés John Austin, quien mostraría en su estudio titulado *¿Cómo hacer cosas con palabras?*, que el lenguaje hace mucho más que representar al mundo porque es básicamente un instrumento para “*hacer cosas*”, es decir, tiene propiedades *performativas*.

Para el filósofo inglés, el *lenguaje* no sólo hace pensamiento, sino que además hace realidades, pues ciertos enunciados constituyen literalmente “*actos creativos*” en tanto que su enunciación es inseparable de la modificación o la creación de un estado de cosas que no podría ocurrir independientemente de esa enunciación. Bajo estas consideraciones, Austin abrió la vía para el desarrollo de la *pragmática*, contribuyendo a que el conjunto de las ciencias sociales y humanas tomaran conciencia de que el lenguaje es un instrumento activo en la producción de muchos de los fenómenos que pretenden explorar, y que resultaba imposible, por lo tanto, prescindir de su consideración (Austin, 2018).⁹⁵

⁹⁴ La lingüista Eva Salgado puntualiza: “el análisis de discurso forma parte de las metodologías cualitativas, con las cuales comparte varias características. En primer lugar, destaca la imposibilidad de negar la presencia del investigador, quien, al confrontarse con la realidad, más específicamente con los discursos en los cuales aquella se materializa, no puede desprenderse de su propia experiencia, percepciones o sistemas de valores. En segundo lugar, conviene tener presente que los resultados obtenidos por medio de estas metodologías no son medibles o cuantificables, y no existen reglas precisas para recoger, recopilar, analizar o interpretar los materiales. En tercer lugar, si bien no se trata de convertir en lingüista o semiólogo a todo aquel que analice discursos, sí es conveniente tener al menos algunas nociones de la forma en que opera el lenguaje en sus muy diversas manifestaciones” (Salgado, 2019, p.10).

⁹⁵ El académico catalán Lupicino Iñiguez puntualiza: “Así pues el habla como acción lleva a la práctica la idea, derivada del giro lingüístico, según la cual el lenguaje no es representativo de la realidad, sino que más bien la produce. Austin desentraña los procesos mediante los cuales se realiza esa constitución

Ahora bien, el *discurso* considerado como un *acto de habla* (una *acción social*) o como un *intercambio de actos de habla* (un *proceso social* o una *práctica social*), se ha venido reconfigurando en el transcurso del tiempo a partir de los enfoques de diversos autores; tal es el caso de los trabajos arqueológicos de Michel Foucault, para quien el discurso es algo más que el *habla*, algo más que un conjunto de *enunciados*, pues para el genealogista, el discurso es una *práctica*, y como para cualquier otra *práctica social*, es posible definir sus condiciones de generación o de producción.⁹⁶

Esta manera de entender *el discurso como una práctica social*, abrió la posibilidad de pensar toda acción humana en el mismo plano, considerando que, en sentido estricto, no hay *operación de habla* que no esté inscrita en una *práctica social*, pues la realidad para la gente es lo que la gente construye como real a través de sus *prácticas discursivas* y *no discursivas*. El discurso es una modalidad de “*lenguaje puesto en acto*”, por medio de las cuales las personas y los grupos interactúan entre sí; valoran, construyen, perciben, se representan o preservan la realidad y las experiencias colectivas; construyen identidades, o establecen relaciones de poder, y esto lo hacen en gran parte mediante el *habla* y el *texto*, a través del discurso como

y, por lo tanto, genera las condiciones de posibilidad de insertar el lenguaje como proceso social de pleno derecho y del propio Análisis del Discurso” (Iñiguez, 2006, p. 51).

⁹⁶ Iñiguez señala: “Es un hecho que, a partir de Foucault, no se hablará ya tanto de discursos como de prácticas discursivas. Por prácticas discursivas Foucault entiende reglas anónimas, constituidas en el proceso histórico, es decir, determinadas en el tiempo y delimitadas en el espacio, que van definiendo en una época concreta y en grupos o comunidades específicos y concretos, las condiciones que hacen posible cualquier enunciación (...) Dicho con más exactitud, el quehacer que debe plantearse con el discurso debería consistir en tratar los discursos como prácticas que forman sistemáticamente los objetos de que hablan y abandonar la consideración de los discursos como conjuntos de signos o elementos significantes que son la representación de una realidad. Este tipo de conceptualización del discurso da un sentido diferente a su análisis. En efecto, el análisis del discurso desde la perspectiva foucaultiana también es una práctica que permite desenmascarar e identificar otras prácticas discursivas, y es también, y, sobre todo, una forma para transformarlas” (Iñiguez, 2006, pp.76-77). El propio Foucault expresa: “Se trata de hacer aparecer las prácticas discursivas en su complejidad y en su espesor; mostrar que hablar es hacer algo, algo distinto a expresar lo que se piensa, traducir lo que se sabe, distinto a poner en juego las estructuras de una lengua; mostrar que agregar un enunciado a una serie preexistente de enunciados, es hacer un gesto complicado y costoso, que implica unas condiciones (y no solamente una situación, un contexto, unos motivos) y que comporta unas reglas (diferentes de las reglas lógicas y lingüísticas de construcción); mostrar que un cambio, en el orden del discurso, no supone unas ‘ideas nuevas’, un poco de invención y de creatividad, una mentalidad distinta, sino unas transformaciones en una práctica, eventualmente en las que la avecinan y en su articulación común” (Foucault, *la arqueología del saber*, citado por Iñiguez, p.77).

forma de interacción social, con sus propios objetivos, problemas, preocupaciones y estrategias para “*producir sentido*” y con la característica de su variabilidad en función del *contexto* en que se producen, en tanto que son producto de personas, relaciones sociales, prácticas, materialidades y discursos precedentes.⁹⁷ Por ejemplo, el derecho constituye:

“una práctica de los hombres que se expresa en un discurso que es más que palabras, es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Es lo que la ley manda, pero también lo que los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican. Es un discurso constitutivo, en tanto asigna significados a hechos y palabras. Toda esta compleja operación social que premia o castiga, otorga personería, deslinda lo lícito de lo ilícito, dista de ser neutral. Está impregnada de politicidad, de valoraciones y de intereses en conflicto y adquiere dirección según las formas de distribución efectiva del poder en la sociedad” (Cárcova, 1987).⁹⁸

⁹⁷ El lingüista neerlandés Teun A. Van Dijk puntualiza: “Pese a que muchos aspectos y problemas de la sociedad son discursivos o pueden ser estudiados por diferentes formas de análisis del discurso, esto no significa que la sociedad sea sólo discursiva, como muestran la pobreza, el hambre, las enfermedades, la violencia contra las mujeres, el racismo y otros muchos problemas fundamentales de la sociedad. Sin embargo, nuestro pensamiento, interpretación, y comunicación sobre estos problemas se expresa y se reproduce, en gran parte, por el texto y por el habla y, a menudo, se constituye de manera discursiva. Lo que la mayoría de nosotros sabe sobre tales problemas sociales fundamentales es lo que leemos sobre ellos en el periódico o en libros o lo que vemos en televisión y, en consecuencia, tal aprendizaje y gran parte de sus formatos son construidos de modo discursivo desde el principio, y en muchas ocasiones, así es como hablamos sobre ellos y emprendemos acciones a favor o en contra de ellos” (Iñiguez, 2006, p.17).

⁹⁸ El jurista argentino Carlos María Cárcova considera que el *discurso jurídico*: “Es un discurso ideológico en la medida en que produce y reproduce una representación imaginaria de los hombres respecto de sí mismos y de sus relaciones con los demás (...), en la medida en que oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos con la finalidad de reproducir los mecanismos de hegemonía social. Este ocultamiento es a la vez productor de consenso pues el derecho ordena, pero convence; impone, pero persuade (..) No es solo violencia monopolizada; es también discurso normalizador y disciplinario en el sentido foucaultiano. Pero a la vez que cumple un rol formalizador y reproductor de las relaciones establecidas también cumple un rol de remoción y transformación de tales relaciones, posee a la vez una función conservadora y renovadora. Ello es así, porque como discurso ideológico elude, pero también alude. Al ocultar, al disimular, establece al mismo tiempo el espacio de una confrontación (...) Por otro lado, como discurso que instituye órganos consagra prerrogativas y constituye a los sujetos, sacraliza y reconduce al poder” (Cárcova, 1996, p. 16). En contraste, para Foucault a quien Cárcova menciona, señala: “La noción de ideología me parece difícilmente utilizable por tres razones. La primera es que, se quiera o no, está siempre en oposición virtual a algo que sería la verdad. Ahora bien, yo creo que el problema no está en hacer la partición

En consecuencia, en el *discurso jurídico* se resume y se expresa el conflicto social a través de un *proceso de producción simbólica y de sentidos* que se plasma en un corpus de “*expresiones lingüísticas*”, en tanto *enunciados* o en tanto *textos*, los cuales, son resultado o producto de una *práctica social enunciativa*.

El análisis sociológico del discurso.

Un *discurso* para la sociología puede ser cualquier *práctica* por la cual los sujetos o agentes dotan de sentido a la realidad. Las *prácticas* representan *actos comunicativos* mediante los cuales se dota de sentido a una situación, un espacio una acción, a un objeto o a un hecho social, etc., pues el mundo social es en amplia medida un *espacio de sentidos compartidos*.⁹⁹ Ahora bien, para la sociología el Análisis del Discurso es una *técnica de investigación* de carácter cualitativo donde la unidad de análisis pertinente no es un *discurso* en sí, sino un *espacio de intercambio entre discursos* (*campo de relaciones de fuerzas y prácticas sociales*), pues el *discurso* como

entre lo que, en un discurso, evidencia la cientificidad y la verdad y lo que evidencia otra cosa, sino ver históricamente cómo se producen los efectos de verdad en el interior de los discursos que no son en sí mismos ni verdaderos ni falsos. Segundo inconveniente, es que se refiere, pienso, necesariamente a algo como a un sujeto. Y tercero, la ideología está en posición secundaria respecto a algo que debe funcionar para ella como infraestructura o determinante económico, material, etc. Por estas tres razones, creo que es una noción que no puede ser utilizada sin precaución” (Foucault, 1979, pp.181-182). Cárcova hace énfasis en las funciones sociales que cumple el Derecho en tanto discurso; Foucault destaca la pertinencia de analizar esas funciones del discurso sin pretender encontrar una *verdad* referenciada a un *sujeto* o a una *condición* preexistentes. De la ponderación de ambas posiciones se desprende la opción de realizar un análisis del discurso que, considerando una *perspectiva genealógica*, de cuenta de los *usos sociales* que el Derecho despliega en su constitución como *práctica enunciativa*.⁹⁹ El sociólogo madrileño Jorge Ruiz explica: “Desde un punto de vista sociológico, se puede definir discurso como cualquier práctica por la que los sujetos dotan de sentido a la realidad. Definido en estos términos, el discurso presenta una diversidad de formas muy amplia, cualquier práctica social puede ser analizada discursivamente, desde un baile a un ritual, una música o un contrato, un mito o unas costumbres culinarias. Pero los discursos que tienen mayor interés para los sociólogos son aquellos que tienen una forma verbal, ya sea ésta oral o escrita. Hay una doble razón de este interés especial de los discursos verbales, una práctica y otra teórica. En la práctica, los discursos verbales son los que presentan para el analista unas mayores posibilidades de registro y una más fácil traducción al lenguaje (escrito u oral) en el que comunica sus resultados. De hecho, el análisis de discursos que tienen otras formas, por ejemplo, visuales, requiere su traducción previa a alguna forma verbal mediante la descripción detallada. En la teoría, los discursos verbales constituyen la forma privilegiada de producción y transmisión de sentido: aunque haya una pujanza cada vez mayor de lo visual y, en menor medida, de lo armónico o lo espacial, la comunicación verbal es la forma más habitual que adopta la producción y transmisión de los sentidos en nuestras sociedades” (Ruiz, 2009, pp. 2-3).

producto social, forma parte de un proceso a través del cual los agentes sociales intercambian o confrontan sus realidades y consolidan sus concepciones para generar o producir la realidad de la vida cotidiana.

“El análisis sociológico del discurso defiende la existencia de una fuerza y de un poder propio de los discursos que le vendría dado también por su fuerza simbólica intrínseca y por su capacidad de conexión y de canalización de las tensiones y de las luchas sociales que hacen de los conflictos discursivos un componente esencial de las luchas políticas, ideológicas y sociales” (Herzog y Ruiz, 2019).

El Análisis Sociológico del Discurso como método de investigación social está basado en dos supuestos teóricos y metodológicos fundamentales: 1º). El conocimiento de la intersubjetividad social nos proporciona un conocimiento indirecto del orden social, porque la intersubjetividad es producto del orden social y porque es mediante la intersubjetividad social cómo el orden social se constituye y funciona. 2º). El análisis de los discursos nos permite conocer la intersubjetividad social, porque los discursos la contienen y porque es mediante las *prácticas discursivas* como es producida:

“Son seres humanos e instituciones los que pronuncian las palabras, los que participan en la creación de discursos. Sus prácticas y la infraestructura material de la que disponen influyen en la elaboración y la distribución de los discursos. Los discursos, por tanto, siempre tiene que ver con texto, prácticas y contexto: El discurso siempre es más que solo texto, enunciados o lenguaje. Incluye referencias a actos, practicas mediante las cuales los implicados hacen algo. Igualmente incluye contextos que pueden ser histórico-sociales, hablantes, ciertas normas, situaciones, etc. Los discursos pueden ser entendidos como grandes macro-estructuras, que producen y requieren el nivel intermedio de instituciones y la actualización permanente de actos de habla y otras prácticas no discursivas donde el lenguaje solo es un medio” (Cf. Ruiz, 2019; Herzog y Ruiz, 2019).¹⁰⁰

¹⁰⁰ Jorge Ruíz explica: “El interés por el discurso para el conocimiento de la realidad social, parte de la consideración de la orientación subjetiva de la acción social: la acción social está orientada por el sentido que da el sujeto a su propia acción, por lo que es preciso atender a este sentido para la comprensión y la explicación de la misma. Ahora bien, este sentido no es sólo producto de constricciones y creencias individuales. Por el contrario, los sentidos por los que los sujetos orientan su

Así, el Análisis Sociológico del Discurso se instrumenta a partir de la correlación entre *texto*, *práctica* y *contexto*; es decir, correlacionando el análisis del *contenido* del lenguaje con el *significado del discurso* y su *contexto* respectivo. Considerando como *texto* a todo tipo de *estructura de sentido* que está soportado mediante el manejo de un tipo de lenguaje y al *discurso* como una práctica por la que los sujetos dotan de sentido a la realidad; donde el *discurso* a su vez, es generado en la interacción de realidades extra discursivas, infraestructuras y efectos no discursivos, en suma, es producido en correlación con sus *circunstancias contextuales*. Ahora bien, si todo *discurso* es susceptible de adquirir *forma textual*, un mismo *texto* puede incluir distintos *discursos* y un mismo *discurso* puede aparecer bajo distintas *formas textuales*. Lo que caracteriza al *texto* es su *función comunicacional*, mientras que lo que caracteriza al *discurso* es su *unidad temática*. Otro aspecto diferenciador importante es el carácter procesual, mientras que el *texto* presenta un carácter estático o momentáneo; el *discurso* se caracteriza por ser un proceso donde el discurso es “*lo que ha ocurrido*”. (Ver Cuadro 3 y Tabla 6).¹⁰¹

Método y lógica del análisis sociológico del discurso.

El Análisis Sociológico del Discurso tiene como propósito la interpretación sociológica a partir de tres niveles diferenciados de análisis; un nivel *textual*, un nivel *contextual* y un nivel *interpretativo*: “*Los análisis textuales o contextuales forman parte*

acción son en buena medida producidos y compartidos socialmente (...) Si la comunicación sólo es posible en el marco de una cierta intersubjetividad, sus productos, esto es, los discursos, contienen dicha intersubjetividad de manera implícita, por lo que puede ser explicitada mediante el análisis. La investigación social cualitativa centra su atención sobre esta dimensión de la vida social, en la medida en que el contenido, la extensión, los límites y la estructura de la intersubjetividad, constituyen elementos fundamentales de la orientación subjetiva de la acción social” (Ruiz, 2009, pp. 3-4).

¹⁰¹ La académica mexicana Eva Salgado puntualiza: “conviene aclarar la diferencia entre texto y discurso. Van Dijk menciona que, en alemán, holandés y otras lenguas, sólo existe “texto”; en lenguas donde existen ambos términos, como el español, texto es equivalente a discurso escrito y discurso alude a la unidad observacional, que se refiere a lo que interpretamos al ver o escuchar una emisión. Así, un texto sería materia de descripción de la gramática; por el contrario, discurso implica toda la actividad comunicativa del hablante y su entorno ... empleamos primordialmente discurso, bajo el entendido de que un texto (por ejemplo, un documento, una conversación, un testimonio) es un discurso, como también lo es una fotografía, una película, un símbolo, una vestimenta, una marcha de protesta, una nota en un periódico, un programa de radio o televisión, un blog, un tuit, un mensaje en Facebook, un meme, etcétera” (Salgado, 2019, p. 16).

del análisis sociológico del discurso, pero no son en sí mismos análisis sociológicos. El análisis textual nos ofrece una caracterización del discurso, centrándose fundamentalmente en el plano del enunciado y considerando el discurso en su dimensión de objeto de estudio; el análisis contextual nos ofrece una comprensión del discurso, centrándose en el plano de la enunciación y considerando el discurso en su dimensión de hecho o acontecimiento singular; la interpretación, por último, nos proporciona una explicación del discurso, centrándose en el plano sociológico y considerando el discurso en su dimensión bien de información, bien de ideología o bien de producto social” (Ruiz, 2009). De esta forma los tres niveles de análisis corresponden a lo siguiente:

1). *Nivel textual o del enunciado.* El análisis textual considera los discursos en su dimensión de *objeto* clarificando la relación entre *discurso* y *texto*, pues ambos conceptos, como hemos mencionado ya, no caben ser equiparados o confundidos, si bien todo discurso tiene forma textual o es susceptible de adquirirla, un mismo texto puede incluir distintos discursos y un mismo discurso puede aparecer bajo distintas formas textuales. El análisis textual consiste básicamente en la fragmentación del texto en unidades representativas que den cuenta de la composición, la estructura y la caracterización del discurso, es decir, del contexto *intertextual* en el que se encuentran los "*fragmentos*" determinados para el análisis. Para realizarlo se suele recurrir a dos técnicas, el *análisis de contenido* y el *análisis semiótico*. Generalmente el análisis textual, como primer nivel del análisis sociológico, se centra en uno de estos procedimientos y sólo se recurre a otro de manera parcial para profundizar en algún aspecto concreto.

2). *Nivel contextual o de la enunciación.* El análisis contextual comprende los discursos como acontecimientos singulares, producidos por sujetos que se encuentran insertos en un espacio y un tiempo concretos, en un universo simbólico determinado y con intenciones discursivas propias, por tanto, el *contexto* es comprendido como el *espacio* -el *campo* en términos bourdeusianos- en el que los discursos surgen y adquieren sentido. Ahora bien, en el análisis sociológico del discurso se distinguen dos

tipos de *contextos*: el *contexto situacional* y el *contexto intertextual*, mismos que dan lugar a dos tipos de análisis, el análisis situacional y el análisis intertextual.

El análisis situacional implica la descripción detallada de las circunstancias en que ha sido producido el discurso y de las características de los sujetos que lo producen. El supuesto básico es que los discursos tienen una dimensión intencional, por lo que se pregunta *para qué* se producen y *qué* se pretende con ellos, ofreciendo una primera explicación de los mismos centrada en un nivel micro-sociológico. El *análisis situacional* requiere de una información suficiente y una adecuada comprensión de las circunstancias en las que los discursos se han producido y de manera fundamental, atiende a las interacciones y los procesos dialógicos implicados en dicha producción: *quién* lo ha producido, en *qué* circunstancias y con *qué* propósitos son cuestiones relevantes para comprender el sentido local de los discursos, pero también es imprescindible determinar *cómo* se han producido, es decir, *qué* procesos sociales se han visto implicados en su producción. Para realizar este tipo de análisis, se suele recurrir a tres técnicas: el análisis de posiciones discursivas, el análisis de marcos o *frame analysis* y el análisis conversacional.

Por otra parte, el *análisis intertextual* implica la comprensión de los discursos con relación al conjunto de discursos que se encuentran en el espacio social, pues todo discurso se inserta en un universo simbólico y cultural en el que adquiere sentido. Especialmente atrayente para el análisis sociológico del discurso resulta el análisis intertextual de tipo comparativo donde el sentido del discurso está referido a otros discursos con los que dialoga explícita o implícitamente. Se trata de preguntar a cada fragmento de un discurso analizado sobre sus presuposiciones, con qué otro discurso se encuentra dialogando y, por tanto, con qué otro discurso o discursos se encuentra en una relación asociativa o conflictiva. El valor del discurso se establece, por tanto, en función de sus similitudes y diferencias respecto de otros discursos.¹⁰²

¹⁰² “El nivel contextual del análisis nos permite comprender el sentido del discurso para quienes están implicados en su producción. Por tanto, se centra en la interpretación que de los discursos realizan los sujetos implicados, en las situaciones sociales en las que han surgido, y en los campos discursivos en los que se proyectan. El análisis sociológico del discurso precisa tener en cuenta las interpretaciones de los sujetos implicados, es decir, precisa comprender el sentido que tiene el discurso para ellos, pero

3). *Nivel de la interpretación sociológica.* La interpretación sociológica del discurso consiste en establecer conexiones entre los discursos analizados y el *espacio social* en el que han surgido. Estas conexiones pueden ser muy diversas en función de la orientación teórica adoptada, sin embargo, en la práctica las interpretaciones sociológicas del discurso pueden reducirse a tres tipos: las que consideran el discurso en su dimensión de *información de lo social*, las que lo consideran como *reflejo de las ideologías* de los sujetos que los sostienen, y las que lo consideran como un *producto social*.

Estas tres dimensiones se caracterizan de la forma siguiente. A). *Interpretación informativa:* la razón de la interpretación informativa del discurso hay que buscarla en su utilidad, es decir, en que el análisis de los discursos sociales nos proporciona en la práctica una información válida y relevante sobre la realidad social. B). *Interpretación ideológica:* en este tipo de interpretación lo que interesa es el particular punto de vista del sujeto (agente), pero no como un sesgo subjetivo del discurso, sino como indicio de construcciones ideológicas, entendidas como modos intersubjetivos de percibir el mundo y posicionarse en él, propios de los sujetos (agentes) insertos en contextos socio-históricos concretos.

El discurso se entiende, por lo tanto, como reflejo de un mecanismo de dominación ideológica. Pero también se considera como un potencial mecanismo de liberación: el discurso producido por el analista crítico, al desvelar o poner de manifiesto estos mecanismos de dominación ideológica, aspira a contribuir a su superación o eliminación. C). *Interpretación como producto social:* este tipo de interpretación refleja las condiciones sociales en las que ha sido producido el discurso, de manera que su análisis puede revelar de manera indirecta aspectos fundamentales de la vida y la estructura social. Las preguntas clave en este tipo de interpretaciones son: *¿por qué se han producido unos discursos concretos y por qué no otros?; ¿qué condiciones sociales han posibilitado que surjan unos discursos concretos y no otros discursos?*

sólo para formular una interpretación propia, que debe ser compatible con aquellas pero que no es directamente derivable de ellas" (Ruiz, 2009, p. 16).

Este tipo de interpretación es el que supone un mayor salto o discontinuidad con el discurso. Sin embargo, es también el que nos ofrece una explicación sociológica del discurso más estricta, en el sentido de establecer una conexión con el contexto social en sentido amplio.¹⁰³

La *interpretación* es la parte del análisis sociológico del discurso que mayores recelos suscita. Esto se debe a que la *interpretación* requiere de un “salto *interpretativo*” o discontinuidad en el análisis, un ir más allá de los discursos concretos analizados. Pero, aunque la interpretación suponga un salto, no se trata de un salto en el vacío. Se trata de un salto fundamentado en análisis textuales y contextuales previos que se realizan de acuerdo con una estricta lógica científica que responde bien a una lógica inductiva, bien a una lógica abductiva o bien a ambas. La interpretación sociológica del discurso bajo una lógica de *inferencia inductiva*, en sentido estricto, consiste en la comprobación de las hipótesis derivadas deductivamente de las concepciones teóricas previas, que son las que orientan nuestro interés hacia determinada información contenida en el discurso. Y en este sentido, no serían más que una aceptación provisional de una premisa teórica, mientras no aparezca evidencia empírica en contra.

Lo inesperado o imprevisto que pudiera ocurrir en los resultados, no siempre lleva al abandono de los planteamientos teóricos en los que basamos nuestras predicciones, sí los resultados inesperados no pueden ser reintegrados en nuestra teoría mediante su ampliación, debemos abandonarla y buscar una teoría que nos permita explicar la diversidad de lo real. Podemos hablar, por lo tanto, de dos tipos de resultados no esperados o no previstos en el análisis sociológico del discurso: aquellos que *amplían* nuestro conocimiento de la realidad social y aquellos que *modifican* nuestra visión o concepción de la misma, es decir, nuestras teorías de lo real.¹⁰⁴

¹⁰³ La interpretación del discurso como producto social sería también característica del análisis foucaultiano que se interroga por la condición histórica de la existencia del discurso, bajo un proceso que: “primero, cuestiona el objeto que es discursivamente producido; segundo, pregunta por la lógica con que está construido; tercero, interroga quién lo autoriza; y finalmente, pregunta qué metas estratégicas están siendo perseguidas en el discurso” (Ruiz, 2009, p. 19).

¹⁰⁴ “Esta peculiar forma que adopta la inducción en la interpretación sociológica del discurso, tiene importantes consecuencias sobre el tratamiento de los casos no esperados o no previstos. En efecto,

La interpretación sociológica del discurso bajo una lógica de inferencia abductiva puede ser definida como aquella en la que la conclusión es una hipótesis sugerida por los hechos. La inferencia abductiva tiene una especial importancia para el método científico en la medida en que es la única que introduce ideas nuevas en la ciencia y, por tanto, constituye la base lógica de la creatividad científica. Para que esto suceda, es necesario que de las hipótesis puedan derivarse predicciones contrastables empíricamente y que se ajusten o adecuen al contexto socio-histórico en el que surgen. En la medida en que las interpretaciones sociológicas del discurso adoptan la forma lógica de una abducción, ofrecen una explicación del discurso que lo ve como indicio o síntoma de fenómenos sociales más amplios.

La abducción tiene la función de devolver la racionalidad al mundo, perdida o puesta en entredicho por la presencia de un hecho sorprendente o inesperado. Pero al hacerlo también contribuye a nuestro conocimiento del mundo, revelando o poniendo de manifiesto aspectos del mismo hasta entonces desconsiderados. La sorpresa no es la consecuencia de un defecto o una anomalía en el quehacer científico, sino que, por el contrario, constituye la base del descubrimiento científico.

La metodología cualitativa genera las condiciones para que surja lo inesperado en el discurso, en tanto metodología abierta y flexible, propicia la manifestación de lo implícito y lo emergente. La interpretación sociológica del discurso, como aplicación de la lógica abductiva, nos provee de instrumentos para afrontar científicamente lo inesperado.¹⁰⁵ En cuanto a la articulación de los tres niveles, hay una línea principal

los casos que no se ajustan a lo previsto teóricamente, no implican necesariamente el abandono o refutación de la teoría, como sostiene Popper. Por el contrario, en el análisis sociológico del discurso, en muchas ocasiones estos resultados no previstos lo que llevan es a la modificación de nuestras teorías, por complejización progresiva, de manera que expliquen los nuevos hallazgos: los descubrimientos no siempre cuestionan la validez de lo anteriormente sabido, sino que con frecuencia lo que permiten es su ampliación” (Ruiz, 2009, p. 21).

¹⁰⁵ “La racionalidad no se reduce a la deducción, sino que incluye también la inducción y la abducción (...) La abducción es considerada así, junto con la deducción y la inducción, como tipos de inferencias o razonamientos que constituyen tres estadios interdependientes de la investigación científica: ésta comienza con hipótesis inferidas abductivamente, sigue con implicaciones inferidas deductivamente de esas hipótesis, y concluye con la contrastación empírica, inferida inductivamente, de estas implicaciones. Mientras la inducción y la deducción responden a una lógica científica de la comprobación, la abducción responde a una lógica del descubrimiento científico (...) No obstante, la

de análisis que va del análisis textual y contextual a la interpretación, pero en la práctica, estos tres niveles no suponen tres fases o momentos del análisis:

“lo más frecuente es que el análisis se realice simultáneamente en los tres niveles, en un continuo ir y venir de uno a otro y en constante diálogo entre ellos. No se trata por tanto de un proceso lineal, sino que más bien se trataría de un proceso circular y bidireccional que, en sí mismo, no concluye, sino que es dado por concluido por el analista cuando considera que ha alcanzado los objetivos perseguidos con el análisis (...) Y todo ello en un proceso continuo en el que los distintos tipos de análisis se retroalimentan unos a otros” (Ruiz,2009).¹⁰⁶

En síntesis: El análisis sociológico del discurso implica el análisis de contenido, pero también algo más pues se trata de reenviar los enunciados de los discursos a sus condiciones sociales de producción de sentido. La búsqueda no se limita simplemente a saber qué se dice, sino también quién lo dice, por qué lo dice, dónde y cómo lo dice, que grado de verosimilitud presenta lo que se dice, en fin, cuáles son los vínculos de los enunciados con los dispositivos institucionales materiales y simbólicos, así como las funciones sociales y políticas que se derivan de los distintos registros discursivos encontrados (Álvarez-Uría, 2008). (Ver Tablas 7 y 8).

El discurso jurídico.

El discurso jurídico se ha conceptualizado generalmente como un corpus de expresiones lingüísticas o de enunciados, es decir, como un “escrito” o como un “texto”: *“El derecho se presenta de manera inmediata bajo un ropaje lingüístico que se concreta en actos de habla productores de discurso, cuya unidad básica son los enunciados. Los enunciados no se presentan de forma aislada, sino que se producen*

inducción en el análisis sociológico del discurso responde también más a una lógica del descubrimiento que a una lógica de la comprobación”. (Ruiz, 2009, pp. 21-23).

¹⁰⁶ Los sociólogos, Herzog y Ruiz, señalan: “¿Que justifica hablar de un análisis específicamente sociológico del discurso? La sociología es la disciplina que tiene como objeto principal de sus estudios la sociedad o lo social. Consecuentemente, un análisis sociológico del discurso no está interesado en los discursos *per se*, sino en el estudio de la sociedad y de las relaciones sociales *mediante* (el análisis de) los discursos. Ahora bien, la sociología dispone de muchos más enfoques, no solo del análisis del discurso. A menudo puede combinar elementos de análisis del discurso con otros enfoques, teorías, métodos y técnicas. *El análisis sociológico del discurso por tanto significa analizar relaciones sociales analizando discursos y eventualmente otros elementos no-discursivos”* (Herzog y Ruiz, 2019, p. 24).

y aparecen agrupados en unidades de discurso más extensas, que son los textos. Así pues, el derecho se presenta como texto” (López, 2008). Pero el *texto jurídico* integra un aspecto lingüístico y un aspecto comunicacional constituyendo una *unidad comunicativa*, la cual, presenta unidad interna y estructural de carácter lingüístico, pero por su naturaleza semántico-pragmática, no solo se rige por reglas gramaticales (fonológicas, lexicales, ortográficas, sintácticas), sino también por reglas de tipo *contextual* (semánticas y pragmáticas). Así, el *texto jurídico* es algo más que un producto lingüístico o una secuencia de oraciones, también es una *unidad comunicativa* y por tanto se sitúa por encima de la *oración* y del *enunciado*.¹⁰⁷

El discurso jurídico se constituye como un “*discurso operativo que entraña una acción*”, esto es, constituye un “*discurso-acción*” donde “*el decir es siempre un hacer*” y donde solo lo expresamente dicho adquiere estatuto de existencia en función de sus “*condiciones sociales de producción*” -condiciones institucionales, ideológicas, culturales, históricas y coyunturales-, en otros términos, donde su *contexto* determina “*lo que puede y debe ser dicho*” (Giménez, 1981). Así pues, el “*texto jurídico*” es la manifestación escrita de un “*discurso jurídico*” en tanto éste constituye una “*modalidad del lenguaje puesta en acto*”; esto es, en cuanto el “*discurso*” constituye un “*acto de habla*” generado a partir de una “*práctica enunciativa*”, la cual, se realiza mediante la producción de “*enunciados*” en un “*contexto particular de enunciación*” y con una “*finalidad eminentemente comunicativa*”. Por tanto: *el discurso jurídico es texto, pero también contexto, es el producto de una enunciación contextualizada.*

En resumen, el discurso jurídico es el producto de un *acto de comunicación realizado a través de signos lingüísticos* que se concreta o materializa en un *texto*, y

¹⁰⁷ Por su parte el académico peruano Francisco Coagulila señala: “En principio cabe aclarar que el derecho puede ser visto como texto o como discurso (...) La distinción se remonta a la Lingüística donde texto y discurso constituyen puntos de vista diferentes: el texto se encuentra más dirigido a la búsqueda de una explicación y una intencionalidad subyacentes a los hechos textuales y el discurso parte de estructuras más generales para encontrar progresivamente la diversidad y las particularidades de la expresión (...) un análisis discursivo no se limita únicamente al elemento textual sino que pretende una mayor cobertura a los actos de enunciación” (Coagulila, 2004, pp. 104-105). El concepto de *texto* utilizado en este trabajo es el que le otorga el filósofo francés Paul Ricoeur: “*texto es todo discurso o conjunto de discursos fijados por la escritura*” (Ricoeur, 2001; Vélez, 2010).

por tanto constituye un *sistema globalmente significante* que demanda la construcción de modelos de análisis que no podrían ser estrictamente textuales o lingüísticos. Bajo esta perspectiva, el punto de vista más adecuado para analizar o interpretar los *enunciados* que componen el discurso jurídico, es el de las *teorías pragmáticas del significado*, las cuales destacan el aspecto comunicativo del lenguaje.

A la pregunta sobre ¿qué es el significado? las teorías pragmáticas destacan el aspecto comunicativo del lenguaje y del significado. La *pragmática* es una perspectiva teórica que considera el lenguaje como una actividad, como un *hacer cosas a través de las palabras* que tiene en cuenta no sólo los elementos lingüísticos, sino también los factores extra-lingüísticos que, como *contexto*, están siempre presentes en todo *acto de habla*.

Así pues, desde esta perspectiva, el “*significado*” de un *texto jurídico* puede analizarse en tres niveles: 1). El *sintáctico* donde se aprecia si la expresión lingüística está bien formada. 2). El *semántico* donde se observa si la expresión bien formada tiene además *significado*, parcial o completo, atendiendo sólo a su estructura gramatical. 3). El nivel *pragmático* donde se estudia el *significado completo* de una expresión concreta emitida en un *contexto* determinado por un hablante; es decir, como un *acto ilocutivo*.¹⁰⁸

Cuando consideramos el *discurso jurídico* en tanto que *un conjunto de enunciados jurídicos* producto de *actos de habla ilocutivos*, se adopta un punto de vista pragmático, donde el discurso jurídico constituye un *acto comunicativo*, y a la vez, un instrumento de carácter normativo que tiene como fin dirigir o conducir la conducta humana. Así, las *normas jurídicas* son producto de un *acto de habla*; son *enunciados* observables empíricamente que constituyen una *unidad comunicativa*, la cual se

¹⁰⁸ El académico español José López Hernández apunta: “todo enunciado es un acto de habla: siempre que se dice algo se hace algo. Según Austin, hay tres *sentidos en los que decir algo es hacer algo*: son los actos locutivo, ilocutivo y perlocutivo. Pero de los tres el más importante es el acto ilocutivo, porque en él se condensa la pragmaticidad del lenguaje. En efecto, el uso (ilocutividad) que hace el hablante de lo que él mismo dice (locutividad) nos sitúa en la perspectiva pragmática, la cual nos revela el significado más completo de una expresión. Pues el significado de un enunciado abarca tanto lo que un hablante dice como el uso, la intención y el contexto de aquello que dice: o sea, lo que el hablante dice y hace con una emisión concreta” (López, 2008, p.138).

“expresa” en un *discurso* y se “manifiesta” como un *texto*, es decir, se configuran como “*textos jurídicos*”.

En consecuencia: “*en el caso de los textos jurídicos, la interpretación requiere que estos enunciados, sean considerados como enunciados y no como simples oraciones, pues para conocer su significado hay que tener en cuenta todos los elementos del proceso comunicativo: el emisor, el destinatario, el contexto en que fueron emitidos, el contexto en el que se interpretan cada vez y todas las demás circunstancias que los acompañan, además del contenido lingüístico de los mismos*” (López, 2008). Para analizar o “interpretar” de manera comprensiva el derecho a partir de *textos jurídicos*, esto es, para conocer su *significado*; en los *enunciados* deben quedar identificados e integrados los aspectos gramaticales, semánticos y pragmáticos como componentes de un proceso lingüístico productor de *actos de habla ilocutivos*.¹⁰⁹ En cuanto al estudio de los *enunciados jurídicos*, éste puede dividirse en

¹⁰⁹ José López Hernández apunta: “Fijando nuestra atención en los *actos ilocutivos*, adoptamos una perspectiva semántica, que se centra en la significatividad de los enunciados, incorporando los aspectos pragmáticos sólo en la medida en que éstos sean necesarios para determinar su sentido. Según este punto de vista, la unidad mínima de comunicación lingüística no es el enunciado en sí mismo o la oración (*sentence*), sino la emisión del enunciado al realizar el acto de habla (*utterance*). *El acto ilocutivo* —dice Searle—*es la unidad mínima de comunicación lingüística*. Al ser la unidad mínima de comunicación, el *acto ilocutivo* es también la unidad básica de significado. Antes se decía que la unidad básica era el enunciado o la oración, pero en realidad el significado de un enunciado no es independiente del acto de habla que lo emite. El significado es total: incluye tanto el significado lingüístico de la expresión como el significado del hablante. No se puede saber el sentido exacto de una expresión si no se tiene en cuenta el contexto: quién la emite y en qué circunstancias. Por tanto, hay que considerar los enunciados (jurídicos) como productos de *actos de habla ilocutivos* para poder buscar en ellos su significado” (López, 2005, pp. 466-467). Los *enunciados* son formas de las *oraciones*, por eso, los *enunciados* expresan o contienen *oraciones*. En el nivel de los contenidos gramaticales lo que se analizan son *oraciones*, que son unidades abstractas independientes del contexto, mientras que en el nivel del contenido pragmático se analizan *enunciados*, que son emisiones lingüísticas enunciadas por un hablante en un contexto determinado. Aunque a veces se considera a ambos términos como sinónimos (porque la *oración* y el *enunciado* son ambas expresiones gramaticalmente bien formadas y con sentido completo), hay una diferencia y es que el significado de una *oración* es independiente del contexto, mientras que el del *enunciado* no lo es. Los *enunciados* son *actos de habla* que consisten en expresiones gramaticales bien formadas y con sentido completo, emitidas e interpretables en un contexto determinado. El *enunciado* representa una unidad pragmática de comunicación discursiva que supone siempre su contextualización. *Las normas jurídicas, al ser emisiones lingüísticas que se producen en un contexto determinado, son enunciados, actos de habla ilocutivos* que consisten en expresar algo y, al mismo tiempo, en hacer también algo más, como aseverar, mandar, permitir,

dos vertientes: 1). Por el *origen y relación* de los enunciados dentro del sistema jurídico. 2). Por la *forma y contenido lingüístico* de los mismos:

1). Por su “*origen*” todos los *enunciados jurídicos* son normas prescriptivas que proceden de una *autoridad normativa* que ordena conductas en sentido estricto. Así, el derecho se compone de todas las *normas jurídicas* contenidas en los *textos jurídicos*: leyes, decretos, órdenes, etc.; las cuales han sido promulgadas por una *autoridad normativa* y no han sido derogadas, anuladas, modificadas, ni han perdido su validez por cualquier otra causa. Por su “*relación en el sistema jurídico*” se pueden citar tres situaciones como las más importantes: a) *relación de coexistencia*, cuando un enunciado está junto con otro dentro o fuera del mismo cuerpo jurídico, pero siempre dentro del mismo sistema jurídico; b) *relación formal*, cuando un enunciado es condición necesaria formal para la existencia de otro, como son las normas de competencia, las de procedimiento legislativo, etc.; y c) *relación material*, cuando un enunciado es condición necesaria y material de la existencia de otro, como son las normas generales en relación con las normas especiales que las desarrollan.

2). En cuanto a la “*forma lingüística*” se distinguen dos tipos de *actos de habla en sentido estricto*: A) *actos locutivos* y B) *actos ilocutivos*. A). Los “*actos locutivos*” se presentan bajo dos formas: los “*actos de emisión*” donde se pronuncian palabras, morfemas, oraciones; y los “*actos proposicionales*” que formulan proposiciones, referencias y predicaciones. B). Los *actos locutivos* dicen, emiten, expresan y componen oraciones de contenido representativo que señalan los hechos del mundo exterior, físico o psíquico atribuyéndoles *significado* en una *proposición* que constituye el *contenido del significado -contenido proposicional-*, y responden a las preguntas: *¿a qué te refieres? ¿qué significa tu expresión?*

Por otra parte, los “*actos ilocutivos*” utilizan el lenguaje para “*hacer*” diferentes cosas como preguntar, dar órdenes, hacer promesas, hacer aseveraciones, etc. Representan el “*uso de la expresión*” que indica el modo como se presenta y se “*usa*” lo representado en la *proposición*, constituye “*el sentido que se le da al enunciado*”, el

promulgar, definir, etc. De tal forma: *las normas jurídicas son enunciados en su propio contexto*. (López, 2005;2008).

modo que es identificable semánticamente en la propia expresión lingüística del enunciado. En los *enunciados*, el “*sentido*” viene a ser lo mismo que “*el uso*” o la “*fuerza ilocutiva*” con la que se manejan los *contenidos proposicionales* o *representativos* respondiendo a la pregunta *¿en qué sentido dices lo que hablas?* En los *actos locutivos* se construye una *proposición* o *contenido proposicional* que identifica semánticamente el “*significado*”, y en los *actos ilocutivos* se identifica el “*sentido*” de la *proposición* y de su *contenido*.¹¹⁰

Atendiendo a la “*fuerza ilocutiva*” que posibilita que en los *enunciados* “*el decir sea también un hacer*”, es posible establecer una clasificación de las *normas jurídicas* que aparecen en un *sistema jurídico*. Se definen así cuatro categorías de normas jurídicas o enunciados básicos: 1) asertivos o expositivos, 2) prescriptivos o directivos, 3) cualificatorios o definitorios, 4) realizativos. o performativos.

Los *enunciados asertivos* informan, describen, valoran, narran, etc. Los *enunciados prescriptivos* establecen la conducta a seguir: permiten, facultan, ordenan, prohíben. Los *enunciados cualificatorios* hacen definiciones parciales o totales y aclaran el significado de otros términos o expresiones contenidas en los cuerpos legales. Los *enunciados realizativos* convierten en realidad aquello que dicen en su enunciado (Ver Tabla 7).¹¹¹ Existe otro tipo de actos que de manera estricta no forma

¹¹⁰ López Hernández apunta: “El significado de un enunciado depende de su texto y de su contexto. En el texto hallamos los datos de la estructura gramatical y del léxico. El contexto sirve sólo para responder a las preguntas por el significado que el texto solo no nos aclara. El contexto puede ser lingüístico y extralingüístico. El *contexto lingüístico* de un enunciado jurídico son los otros enunciados y términos que le acompañan, que se pueden agrupar en varios niveles: el *contexto inmediato* de una norma que es el cuerpo jurídico en el que ésta se halla; el *contexto mediano* es el resto del ordenamiento jurídico del Estado en todos sus niveles, supraestatal, central y territorial, compuesto también íntegramente por enunciados jurídicos y el *contexto lejano* que son todos los textos que se emiten en relación con cada norma y que no pertenecen al sistema jurídico (...) el *contexto extralingüístico* está formado por todas las demás circunstancias, no lingüísticas, que intervienen en la emisión del enunciado y que pueden servir para interpretarlo en algún aspecto: circunstancias políticas, sociales, históricas, geográficas, personales y de cualquier otro tipo que hayan tenido alguna relación con la emisión del enunciado que se interpreta (...) Así pues, el *significado* de un enunciado se puede dividir en estos dos componentes: a) Un *contenido representativo o proposicional*, que incluye referencia y predicación. b) Un *sentido o fuerza ilocutiva*, que es el modo como se usa o se presenta ese *contenido representativo*” (López, 2005, pp.476-477; cursivas mías). Ver nota al pie 95.

¹¹¹ López Hernández explica: “Austin fue el primero que realizó una clasificación de los verbos según su fuerza ilocutiva. Searle hizo posteriormente una crítica de aquella clasificación, señalando como su

parte de los *actos de habla*, pero que se realizan como consecuencia de éstos; son los *actos perlocutivos* que son las *acciones o resultados* posteriores -efectos- de un *acto de habla*, por ejemplo: intimidar, engañar, impresionar, defraudar, persuadir, convencer, asustar, irritar, insultar, convencer, engañar, o simplemente conseguir que alguien haga algo, etc.; necesitan de más requisitos que el simple o mero “*decir*” para se lleven a cabo efectivamente.¹¹²

En síntesis: El enunciado jurídico en cuanto manifestación de un discurso jurídico, constituye un acto de habla donde se realizan tres cosas: primera, se “dice” o se predica una proposición (acto locutivo); segunda, se “ nombra” o se designa una acción (acto ilocutivo); y tercera, se “hace que, a partir de ese acto, ocurran cosas o

punto más débil está en que versa acerca de las clases de *verbos* y no acerca de clases de *actos ilocutivos* (...) la taxonomía alternativa que propone Searle versa sobre *actos ilocutivos* y no sólo sobre *verbos*. Los actos ilocutivos pueden ser incluidos en alguna de estas clases o funciones: 1) *representativos*: afirmar, informar, clasificar, analizar, valorar; 2) *directivos*: ordenar, mandar, pedir, preguntar, permitir, aconsejar, etc.; 3) *compromisorios*: prometer, jurar, etc.; 4) *expresivos*: dar las gracias, pedir disculpas, dar el pésame o la bienvenida, etc.; 5) *declarativos*: definir, llamar, estipular (que sólo precisan de una institución lingüística); despedir, dimitir, nombrar, declarar, etc. (que necesitan basarse también en una institución extra-lingüística para que la declaración tenga éxito) (...) Sin embargo, hay que constatar que no se puede hacer una clasificación general y exhaustiva de todos los actos ilocutivos posibles en una lengua, pues el lenguaje tiene una moldeabilidad muy grande y es muy variable en el tiempo y en el espacio (...) Por eso, lo que sí se puede hacer es una clasificación universal mínima de los actos ilocutivos por un lado; y por otro lado se pueden hacer clasificaciones más o menos completas en campos específicos de una lengua o de un sector de habla, como es el caso del sector del derecho. En cuanto a la clasificación universal, se puede decir que en todas las lenguas y culturas se hallan presentes, al menos, tres categorías de actos ilocutivos. Estas categorías son: 1) las aseveraciones o aserciones, 2) la formulación de preguntas y 3) la emisión de órdenes o directivas. De estos tres grandes tipos de actos pueden derivarse todos los demás” (López, 2005, pp.480-482).

¹¹² En esta parte se trata de hacer una clasificación de actos ilocutivos (que necesariamente contienen un acto locutivo), atendiendo a los enunciados solamente por lo que “dicen” y lo que “hacen” por sí mismos como actos lingüísticos, y no por los “efectos” que puedan producir después como consecuencia del acto de habla; es decir, se deja a un lado la consideración de cualquier *acto perlocutivo*; es decir, lo que en derecho corresponde al estudio de la eficacia y efectividad de las normas jurídicas y de las leyes. Considerando el aspecto comunicacional del *lenguaje* y del *discurso*, el *acto perlocutivo* se refiere a las *consecuencias* que puede tener la emisión de un *acto de habla* en razón de “*haber dicho algo*” como sentimiento, pensamiento, argumento o idea; lo cual *detona una acción* o un sentimiento, pensamiento, argumento o idea en el *interlocutor*. Cada vez que emitimos un *enunciado* se activan las tres dimensiones de los *actos de habla* de manera simultánea. Los *actos perlocutivos* en tanto respuesta o consecuencia de un *acto de habla*, constituyen un *efecto* socialmente identificable como una *acción social* que implica la reproducción o la reconfiguración de la *práctica enunciativa-argumentativa*, generando la posibilidad de nuevos *discursos*, nuevas *acciones*, y nuevas *prácticas sociales*. En los *actos perlocutivos* se ubica la “*facticidad*” que da pie al “*salto interpretativo*” en el *análisis sociológico del discurso*.

se “produzcan efectos” (acto perlocutivo). Así, en un *acto locutivo* se busca lo que “dice” la expresión; en un acto ilocutivo, además de lo que “dice”, se busca también saber lo que la expresión “hace”; y en un acto perlocutivo, además de las dos cosas anteriores, se busca saber si la expresión ha hecho algo más, o sea, si ha producido algún “efecto” añadido (López, 2005). (Ver Cuadro 3, 4, 5 y Tabla 6).

Ahora bien, el concepto de “*enunciado*” se puede entender en dos sentidos: a) como *acción* en cuyo caso el “*acto de habla*” es un “*proceso de enunciación*”; y b) como *producto* que resulta de ese proceso, en cuyo caso el “*acto de habla*” es un “*discurso*” o un “*texto*”. Por tanto, el discurso jurídico en tanto “*acto de enunciación*”, constituye una “*práctica enunciativa*”, donde el discurso jurídico se “*expresa y actúa*” en tres esferas de acción discursivo-argumentativas en tanto procesos:

1ª). *Producción del discurso*: corresponde a los órganos autorizados para “*hablar*”; un nivel autosuficiente y auto-resguardado en su producción y reproducción a través de la *palabra delegada*, que es consagratorio de *figuras jurídicas* tales como normas, reglamentos, decretos, edictos, sentencias, contratos, etc. Este producto es a lo que muchos juristas reducen el derecho, al “conjunto de normas que regulan relaciones sociales”, figuras y relatos que se ajustan a los intereses que se busca defender en el “proceso social de producción de sentido”.

2ª). *Interpretación del discurso*: se integra con las teorías, doctrinas y opiniones que resultan de la “*práctica jurídica*”, es decir, por la práctica de los juristas, abogados, escribanos y operadores en general. En este plano se encuentran los operadores jurídicos que interpretan y dan sentido técnico a los productos generados en la esfera anterior.

3ª). *Aplicación del discurso*: corresponde al *imaginario social*, nivel del discurso jurídico donde los usuarios o destinatarios del discurso se comportan de acuerdo al relato que éste construyó, a partir de los *efectos de poder* que produce este discurso al presentarse como *verdad* y en tanto ésta cumple una función creadora y transformadora, no solo porque tiende a generar las condiciones para transformar la realidad sino además porque crea las categorías a partir de las cuales los destinatarios se reconocen y actúan bajo el *efecto de poder* y el *juego de verdad* que se establecen

como *interpelación del sujeto* (Cárcova, 1996; De Luca, 2014).¹¹³ Finalmente, el maestro español Jose López Hernández instruye:

“La actividad de interpretación del derecho ha de remontarse al origen de toda interpretación, que es considerar que el objeto que se interpreta son siempre signos y que en el caso del derecho se trata además de signos lingüísticos; que estos signos lingüísticos son expresiones de un lenguaje natural, una lengua, que aparecen en forma de unidades más pequeñas, los enunciados, agrupados en otras unidades más extensas, los textos. Por lo tanto, la interpretación jurídica debe afrontar su tarea, en primer lugar, teniendo en cuentas estas peculiaridades de su objeto y hacer un análisis de los textos y enunciados jurídicos como unidades lingüísticas y comunicativas (...) La interpretación de una ley debe empezar con la consideración de que ésta es el producto de un acto de comunicación, que se realiza a través de signos lingüísticos, por lo cual deben utilizarse los conceptos básicos de la semiótica. En segundo lugar, la ley es un texto, por lo cual debe tenerse en cuenta también el punto de vista de la lingüística textual. En tercer lugar, la ley y los enunciados legales que ésta contiene son actos de habla; por eso deben interpretarse tales enunciados desde la perspectiva que ofrece la teoría pragmática de los actos de habla” (López, 2008). (Ver Cuadros 4 y 5; Tablas 9 y 10).

¹¹³ Los tres niveles mencionados se constituyen en interacción dinámica y solo se diferencian en términos analíticos. Sobre tercer nivel del discursos jurídico el académico argentino Danilo de Luca apunta: “Los destinatarios del derecho nos reconocemos en alguna de las vastas categorías creadas por el mismo y nos comportamos de acuerdo al rol asignado, en función de ese rol se espera de nosotros que nos comportemos de determinada manera e incluso se nos exige determinado grado de responsabilidad (...) Lo primero que hay que aclarar es que esas categorizaciones conceptuales poseen una doble cualidad, y es que son productoras de cierta subjetividad, es decir, que es cierto que al encerrar a la persona en una o varias conceptualizaciones la misma termina adecuándose -o no, ya que hay prácticas de libertad desde donde ejercer la resistencia- y comportándose de esta forma, en ese sentido la persona es producto del discurso; pero por otro lado la conceptualización es, en muchos casos, consecuencia de las prácticas de las personas que luego se institucionalizan (...) en segundo lugar, la subjetividad previa al mundo no existe, los sujetos somos producto de las relaciones de poder. En este sentido es que la persona no es anterior al discurso jurídico sino un producto de este, o por decirlo de otra forma, de las prácticas que el derecho produce; pero a la par este sujeto que se constituyó al interior de estas prácticas las transforma” (De Luca, 2013, pp.5-6).

CAPÍTULO III. PROPUESTA ANALÍTICA.

... Describir el discurso como practica social implica una relación dialéctica entre un evento discursivo particular y la situación, la institución y la estructura social que la configuran. Una relación dialéctica es una relación en dos direcciones: las situaciones, las instituciones y las estructuras sociales dan forma al evento discursivo, pero también el evento les da forma a ellas. Dicho de otra manera: el discurso es socialmente constitutivo, así como está socialmente constituido: constituye situaciones, objetos de conocimiento, identidades sociales y relaciones entre personas y grupos de personas. Es constitutivo tanto en el sentido de que ayuda a mantener y a reproducir el estatus quo social, como en el sentido de que contribuye a transformarlo...

Fairclough y Wodak. *Análisis Crítico del Discurso*, (2000).

5. Precisiones para el análisis.

Exordio.

La realidad es lo que la gente construye como real al producir sentido, es una red donde lo discursivo y lo social se yuxtaponen para constituir su tejido. El sentido es la significación social que se otorga a las representaciones sociales producidas en la relación o interacción social mediante el uso del lenguaje, es decir, mediante la elaboración de discursos de carácter comunicativo. Son los sujetos o los agentes sociales quienes le atribuyen sentido al mundo, quienes le otorgan significatividad creando sus representaciones, y quienes a través de sus prácticas discursivas y no discursivas asignan significados dando forma al mundo social, pues el mundo social es en gran medida un espacio de sentidos compartidos.

En la producción de sentido los discursos funcionan como actos comunicativos y como mediaciones con las cuales se crea y recrea el mundo social, pues la realidad social es una construcción de sentido discursivamente configurada, una red interdiscursiva infinita, una red de discursos de significación múltiple que se elaboran y reelaboran generando la proliferación de nuevas significaciones y de nuevos sentidos.

El discurso se genera dentro de un espacio de relaciones sociales inestables, surcado por relaciones de poder, conflictos y tensiones, en el que los sujetos luchan

por la construcción de sentido. Así, un discurso es también una práctica social por la que los sujetos dotan de sentido a la realidad, una práctica en tanto que es producto de relaciones sociales, materialidades y cuerpos, y a la vez, de otros discursos precedentes y de otros simultáneos, donde su variabilidad está en función del *contexto* en que se enuncia.

Todo hecho, toda acción y toda práctica sociales son en alguna de sus dimensiones un fenómeno de sentido. En la realización heterogénea de lo social, el sentido va adoptando distintas formas a medida que se va transmitiendo o comunicando mediante los discursos. Un discurso no es otra cosa que una configuración espacio-temporal de sentido, una unidad de sentido que puede manifestarse en un soporte material al que llamamos genéricamente como *texto*.

El *texto* se presenta en diversas formas de textualidad, puede ser una fotografía, una película, un símbolo, una vestimenta, una marcha de protesta, una nota en un periódico, un programa de radio o televisión, un mensaje en Facebook, un blog, un tuit, hasta un chiste o un meme. No obstante, suele tener generalmente un soporte fonético al que denominamos *habla*, o un soporte escrito al que denominamos propiamente como *texto*, vale decir, puede ser un *texto escrito* que contenga a su vez un *discurso jurídico*, en otros términos, puede ser un *texto jurídico*.

El discurso jurídico, el discurso del derecho, se configura a través de un proceso de producción de sentido que concentra y recubre al conflicto social, en tanto éste es resultado de un complejo entramado de relaciones sociales de poder. Por ello, el poder ha sido concebido históricamente como un mecanismo esencialmente jurídico: lo que dice la ley, lo que prohíbe, lo que permite, lo que tipifica; esto es, el derecho visto desde el rostro del orden y la legitimidad que instaura, pues el derecho es el rostro más visible del poder.

El derecho es la validación del orden en toda sociedad políticamente desarrollada y organizada, confirmación de una regulación altamente sofisticada y especializada de la vida social, donde los tramites permanentes de creación, interpretación y aplicación del derecho toman forma en un *sistema jurídico*,

constituyéndose como prácticas constructoras de un determinado *orden jurídico* en cuanto prácticas de dominación y en cuanto técnicas sometimiento y normalización polimorfos.

Bajo una mirada sociológica, el *sistema jurídico* se configura como un conjunto de disposiciones jurídicas, instituciones y agentes sociales y el *orden jurídico* como la realidad social que resulta del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas por el propio *sistema jurídico*. La relación de condicionamiento recíproco (*relación biunívoca*) que se establece entre el *sistema jurídico* y el *orden jurídico*, o en otras palabras entre el *derecho* y la *sociedad*, constituye la relación que sustenta la existencia de la *unidad bifronte*, una imagen heurística constituida por dos rostros unidos en una sola identidad; identidad que puede ilustrarse de forma eficiente a partir de lo que Norberto Bobbio denominó *experiencia jurídica*.

La *experiencia jurídica* para el maestro italiano es una experiencia normativa resultado de la interacción de tres componentes: una regla comportamiento, un comportamiento regulado y un comportamiento realizado. La experiencia normativa se concreta en la realidad en una *síntesis fáctica* entre la regla de comportamiento (norma jurídica) y el comportamiento realizado (conducta social), donde el comportamiento regulado (contenido de la norma jurídica) establece la *mediación* que direcciona al comportamiento realizado para hacerlo observable e identificable en la realidad (Bobbio, 1980a; Ver Figura 1).

La relación de condicionamiento recíproco se concreta como un *acoplamiento* o *síntesis* del comportamiento regulado en el comportamiento realizado, y en tanto éste se presenta como un comportamiento concreto como un *hecho social*, una *acción social* o una *práctica social* empíricamente verificables. Considerado lo anterior, puede entenderse mejor lo expresado por otro maestro italiano, Vincenzo Ferrari, en cuanto que la tarea de la sociología del derecho tiene como propósito: “*comprender cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y, sobre todo, cómo aquellas son modeladas por estas*” (Ferrari, 2015).

En consecuencia, el estudio y la comprensión sociológica del derecho requieren de una explicación que encare las relaciones de poder que se encuentran implicadas

en la generación del orden social y en la normalización de las conductas socialmente validadas como legales y legítimas; supone un método que ayude a plantear y comprender el discurso del derecho como un dispositivo de regulación social. En este propósito, la investigación sociológica no sólo debe ser capaz de establecer relaciones causales, sino también, debe de ser capaz de propiciar la comprensión del sentido que se encuentra comprometido en la acción de los sujetos, pues la comprensión del sentido se encuentra vinculada con la *intencionalidad* de una manera en que la explicación causal no lo está.

Por tanto el estudio y el análisis, la comprensión y la explicación del derecho, no deben hacerse solamente en términos del análisis centrado en las normas, en las reglas y en las leyes, sino también, en términos de su usos o disposiciones, como tecnologías, tácticas y estrategias de poder, es decir, *mirando* el derecho desde la fisonomía de la regulación que imputa, pero también, desde los gestos de dominación que pone en marcha, pues sabemos que el derecho y el poder constituyen una unidad de doble rostro, cuya expresión, comprensión y funcionamiento no es posible reconocer simplemente por el lado de la ley sino también, a partir de otros rasgos y otros gestos; en tanto que el *sistema jurídico* se configura como el plano de la regulación de las conductas validadas legalmente y el *orden jurídico* se configura como el plano del sometimiento y la normalización de las conductas efectivamente realizadas. (Ver Figura 2).

Acotación.

El trabajo que se presenta a continuación, se sitúa dentro del paradigma cualitativo e interpretativo de las ciencias sociales, bajo el marco de la sociología del derecho y tomando como punto de partida epistemológico el supuesto que el derecho, en tanto práctica social, se constituye como un dispositivo de regulación social. La práctica social concreta a la que aquí se hace referencia corresponde a la práctica legislativa, una práctica generadora del derecho, esencialmente textualizable pero también oralizada, una práctica enunciativa que constituye un referente empírico del campo jurídico como espacio social donde se dirimen los conflictos entre fuerzas sociales divergentes para establecer el principio de decir y decidir lo que el derecho es

o no es; en otras palabras, para definir su sentido, en tanto el derecho es utilizado como instrumento de normalización de las relaciones sociales, esto es, como dispositivo de regulación social.

El abordaje cualitativo se realiza a partir del método de análisis sociológico del discurso, cuyo procedimiento consiste en realizar el análisis comprensivo e interpretativo de los discursos en tanto que productos sociales, una interpretación del sentido de las acciones y las prácticas que subyacen en el entramado de las relaciones sociales de poder siguiendo la tradición weberiana, donde la comprensión en términos de la sociología es la forma que adquiere la explicación del sentido de la acción social; pero también, apoyando el esfuerzo de comprensión en clave genealógica, siguiendo el planteamiento foucaultiano para explicar mediante la desmultiplicación causal de los discursos el sentido de los mismos.

El discurso es a la vez un acto de producción de sentido y un acto comunicativo que está compuesto por un cúmulo de significados. Los discursos constituyen el medio de intercambio de sentidos entre los diferentes agentes sociales a partir de diferentes contextos discursivos. El análisis sociológico del discurso se instrumenta a partir de la interrelación del *texto* (discurso), el *contexto*, y la *interpretación*; es decir, buscando el sentido de los hechos, las acciones y las prácticas sociales a partir de desplegar la desmultiplicación causal del discurso en correlación a sus realidades extra discursivas, en otras palabras, en correlación con su contexto para interpretar la ubicación de su significado.

El sentido en el análisis sociológico del discurso constituye una derivación contextual, pues siempre es parte de una determinada situación o se refiere siempre a su contexto. La interpretación sociológica de los discursos no es estrictamente un análisis de contenido del lenguaje, ni un análisis formal del mismo, sino más bien su análisis contextual, donde los discursos, los textos, los argumentos y los enunciados toman sentido en relación con los actores que los enuncian, enmarcados en un campo de fuerzas sociales que son su origen. El procedimiento técnico del análisis sociológico del discurso implica el examen de los *enunciados* (nivel textual-plano del enunciado), los *relatos* (nivel contextual-plano de la enunciación o de la narrativa) y las

significaciones (nivel inferencial-plano de lo social) para establecer una interpretación del *sentido del acontecimiento*. El análisis sociológico de los discursos busca las huellas, los rastros, los pedazos de sentido para contextualizarlos y dar cuenta tanto de su producción como de sus efectos.

Coda.

El caso específico de estudio corresponde a la creación la “*Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*” (CONDUSEF) como una instancia institucional para encauzar y atender -regular- los conflictos posibles entre las instituciones financieras y sus usuarios. La hipótesis que guía el análisis se plantea en una doble vertiente: 1º) que la CONDUSEF representa la respuesta jurídico-política a la conflictividad social generada por la “*crisis de carteras vencidas*”, y 2º) que su creación es una muestra del uso del derecho como dispositivo de regulación social. En otras palabras, el propósito del trabajo es ilustrar los *usos sociales* que puede tener el derecho a partir de comprender el entramado de las relaciones de fuerza entre bancos, deudores y gobierno-poder legislativo que actúan en el conflicto de “*carteras vencidas* ocurrido durante la segunda mitad de los años noventa del siglo XX; lo anterior, tomando como punto de referencia la *práctica legislativa* que llevó a la aprobación de la “*Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*” con la que se crea la CONDUSEF.

Se trata así, de utilizar el análisis sociológico del discurso que relaciona el *texto*, el *contexto* y la *interpretación* en conjunción con el análisis genealógico de desmultiplicación causal que muestre la procedencia de la creación de la CONDUSEF como *acontecimiento*; lo anterior, para ubicar la creación legislativa de la CONDUSEF como un *acontecimiento* que constituye la respuesta jurídico-técnica derivada de un contexto de crisis y conflictividad social que evidenció la necesidad de configurar un dispositivo de regulación de las relaciones entre usuarios e instituciones financieras. Comprender el sentido contextualmente determinado de la creación de la CONDUSEF implica poner en claro y asumir sin candidez, las funciones sociales y los usos sociales del derecho en el tratamiento del conflicto y la reproducción del orden social, lo cual,

resulta significativo en el propósito de mejorar la calidad, efectividad y desempeño de la función legislativa.

6. La creación de la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Textos.

Documento I.

En la *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de Diputados correspondiente a la sesión del día jueves 19 de noviembre de 1998, apareció publicada la “*Iniciativa de Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros*”; documento formulado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el que se planteaba la creación de una “*instancia no jurisdiccional y resolutoria de conflictos*”, bajo la figura jurídica de un “*organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios*”, denominada: “*Comisión Nacional de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros*”.¹¹⁴

En la *exposición de motivos* de la iniciativa, sus proponentes referían una serie de “*situaciones*” que en su consideración reflejaban un estado de cosas que habría que transformar para evitar, o en su caso procesar, los posibles conflictos entre los *usuarios* de servicios financieros y las *instituciones* legalmente autorizadas para brindar esos servicios.¹¹⁵ Las “*situaciones*” descritas en la *exposición de motivos* se

¹¹⁴ La *iniciativa* representa el acto jurídico con el que inicia el proceso legislativo para integrar y expedir una norma jurídica. El documento publicado se constituía estructuralmente de 72 artículos distribuidos en cinco títulos y tres artículos transitorios, en los cuales, se sistematizaban los siguientes aspectos: título primero, el *objeto* (art. 1 a 3), *patrimonio* (art. 4 y 5) y *facultades* (art. 6); título segundo, el *régimen de información* y la *atención de reclamaciones* (art. 7 a 33); título tercero, la *organización, gobierno* y *vigilancia de la comisión* (art. 34 a 49); título cuarto, los *recursos* y las *sanciones administrativas* (art. 50 a 65); título quinto, las *disposiciones generales* (art. 66 a 72). Los *usuarios* son las personas que legalmente tienen el derecho de usar un servicio con cierta limitación jurídica, en este caso específico, serían las personas que contratan un producto o servicio financiero con quienes lo ofrecen, es decir, con las *instituciones financieras*, las cuales se constituyen en cuatro grandes rubros o áreas de servicio: bancos, casas de bolsa, aseguradoras y afianzadoras (Quintanilla, 2015).

¹¹⁵ Todo texto o documento legislativo de iniciativa se compone de tres partes: exposición de motivos, parte normativa y normas transitorias; en cuanto a la exposición de motivos: “Las consideraciones, razones y argumentos no tienen función imperativa o fuerza de ley para obligar ni crear

hacían derivar de un conjunto de *restricciones* que se pretendían atender y modificar a partir de la aprobación e implementación de las *disposiciones jurídicas* establecidas en el *cuerpo normativo* de la iniciativa¹¹⁶

En síntesis: la creación de la *Comisión* tal y como se explicaba en la iniciativa, permitiría atender los conflictos entre las instituciones financieras y sus usuarios; una función que, bajo los precedentes de la para entonces reciente crisis de carteras vencidas (1993-1996), resultaba necesaria para generar una salida institucional en la atención de los posibles conflictos entre los *usuarios* y la *banca*, antes de que los primeros pudieran convertirse en *deudores* de la segunda. Así, de la revisión efectuada a la *exposición de motivos* se desprende que los autores de la iniciativa consideraban que la relaciones entre usuarios e instituciones financieras presentaban las siguientes *situaciones*: conflictos judicializados; protección restringida; arbitraje limitado; conciliación y soluciones inciertas; riesgos potenciados; inseguridad jurídica. Y estas *situaciones* se derivaban de la prevalencia de las *restricciones* siguientes: multiplicidad normativa; dispersión de autoridad; facultades limitadas; información incompleta; relaciones contingentes. Para enfrentar tales *restricciones*, el grupo parlamentario proponente, establecía las siguientes *disposiciones*: creación de una instancia no jurisdiccional; con capacidad de sancionatoria y de resolución de conflictos;

responsabilidades de ninguna especie, pero refuerzan los argumentos jurídicos que un intérprete posterior debe tomar en cuenta para conocer el espíritu del legislador. La exposición de motivos es la parte no normativa que precede a un proyecto o proposición de ley, que trata de explicar las razones que han movido a su autor a legislar sobre una cierta materia o a cambiar la normatividad existente. Se trata de la parte preliminar de una ley, reglamento o decreto, donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de la innovación o de la reforma” (Moro, 2007, pp. 85-86).

¹¹⁶ El *cuerpo normativo* de una iniciativa se constituye por las normas particulares establecidas que se define como su *distribución temática*: “La agrupación temática es la más adecuada para la práctica legislativa, ya que proporciona una respuesta a las exigencias de la claridad del texto normativo y de facilidad para ubicar e identificar sus disposiciones (...) En la práctica legislativa, se observa que una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto de la ley o código y que por tanto se constituyen en principales; este tipo de artículos poseen el carácter de permanente. El segundo tipo de artículos son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal” (Moro, 2007, pp. 109 y 115).

especializada en la protección y en la información de los usuarios; con funcionamiento independiente e imparcial (Ver Tabla 15).

Con base en las consideraciones expuestas, se estableció como propósito fundamental de la creación de la *Comisión* el señalado como *objeto* de la Ley en el artículo 1º: “*Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros*” a partir de “*procurar la equidad y la seguridad jurídica*”. Las formas o vías para lograr este propósito se definían técnica y jurídicamente en las *facultades* conferidas en el artículo 6º de la Iniciativa; en tanto éstas constituyen una serie de *potestades* que el nuevo organismo habría de poseer y de ejercer. Las *facultades* asignadas, en tanto *enunciados prescriptivos* que describen la capacidad de hacer o de realizar de la *Comisión*, configuran una *matriz operacional* que constituye la combinación estratégica de los *finés* (*funciones sustantivas* en tanto *finés particulares*) y los *medios* (*procedimientos específicos* en tanto *medios operativos*) de la iniciativa propuesta.

En consecuencia, la *matriz operacional* que se deriva de tales prescripciones puede sintetizarse en dos vertientes: las *funciones sustantivas* (*finés*) y los procedimientos específicos (*medios*). La Iniciativa establece como *funciones sustantivas*: proporcionar información; aplicar medidas; emitir recomendaciones; actuar como árbitro; imponer y aplicar sanciones; denunciar o formular querrela; aplicar medidas de apremio; ejecutar laudos. Y se establecen como *procedimientos específicos*: orientar a las entidades y coadyuvar con las autoridades; solicitar información y reportes; revisar y aprobar modelos de contratos; revisar, aprobar y proponer modificaciones; atender y resolver reclamaciones y consultas; concertar y celebrar convenios; solicitar interpretaciones. (Ver Tabla 16).

Documento II.

En la sesión parlamentaria del sábado 12 de diciembre de 1998, la “*Iniciativa de Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros*” presentada por el Grupo Parlamentario del PRI fue aprobada, y cinco semanas después de la sesión de aprobación, el 18 de enero de 1999, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos expide la

“Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros” donde se crea la “Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”.¹¹⁷ El objeto de la Ley establecido en los artículos 1º, 4º y 5º del Decreto, atribuye a la CONDUSEF el propósito de “Proteger y defender los derechos e Intereses de los usuarios de servicios financieros” a partir de “Proveer equidad en las relaciones, actuando como árbitro en los conflictos y asesorando y promoviendo el fortalecimiento de la seguridad jurídica en las operaciones entre usuarios e instituciones financieras” (Ver Tabla 17).

Para realizar los *propósitos* marcados en la Ley, las *facultades* conferidas a la CONDUSEF quedaron establecidas en el artículo 11º del Decreto, siendo estas las siguientes: *funciones sustantivas*: atender y resolver consultas de usuarios; resolver las reclamaciones de usuarios; proveer orientación jurídica y asesoría legal; procurar relaciones seguras y equitativas; actuar como árbitro en amigable composición; resolver procedimientos conciliatorios; imponer sanciones; aplicar las medidas de apremio; conocer y resolver sobre recurso de revisión; determinar montos de garantías; condonar total o parcialmente multas. Y los *procedimientos específicos*: formular y emitir recomendaciones; coadyuvar con otras autoridades; concertar y celebrar convenios; participar en eventos; elaborar estudios; analizar, autorizar y proporcionar información; revisar y proponer modificaciones a contratos; solicitar información y reportes de crédito (Ver Tabla 18).

Contrastes.

Entre el texto del documento inicial y el documento final, entre la Iniciativa y el Decreto, se deben señalar dos modificaciones relevantes. La primera de ellas corresponde al cambio de denominación del instrumento legal, pues la Iniciativa

¹¹⁷ El Decreto contiene 108 artículos distribuidos en siete títulos y diez artículos transitorios, los cuales regulan los siguientes aspectos: título primero, *disposiciones generales* (art. 1 a 9); título segundo, de las *facultades, dirección y administración* de la comisión nacional (art. 10 a 27); título tercero, de la *organización y patrimonio* de la comisión nacional (art. 28 a 45); título cuarto, del *registro de prestadores de servicios financieros* y de la *información a los usuarios* (art. 46 a 59); título quinto, de los *procedimientos de conciliación y arbitraje* (art. 60 a 84); título sexto, de la *defensa de los usuarios* (art. 85 a 92) y el título séptimo, de las sanciones y del *recurso administrativo* (art. 93 a 108).

presentaba una *“Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros”*; y el Decreto definió una *“Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”*, adicionando el término de *“defensa”* a la nomenclatura de la Ley. El cambio de denominación aparece como una variación sutil pero que contiene un cambio determinante en la definición del *sentido* que adquiere la creación de la nueva instancia institucional, pues la variación determina un cambio radical en la *función social* de la institución y en el *uso* presente y futuro de la misma.

La Iniciativa establece una normatividad circunscrita a la creación y organización de una instancia institucional que fungiera como mediadora de posibles conflictos. El Decreto establece una normatividad específica que crea una figura jurídica *“individual o colectiva”* denominada *“usuario de servicios financieros”* otorgándole derechos y tutelándolos mediante la creación de una instancia institucional exprofeso. En la Iniciativa el propósito u *“objeto”* de la creación de la *Comisión* se declara como *“promover y proteger”* y en el Decreto se presenta como *“proteger y defender”*. Definitivamente *“promover y proteger”* no significa lo mismo que *“proteger y defender”*; y de igual forma no es lo mismo *“procurar la equidad y la seguridad jurídica”* como se establece en la iniciativa; que *“proveer equidad en las relaciones, actuando como árbitro en los conflictos y asesorando y promoviendo el fortalecimiento de la seguridad jurídica en las operaciones entre usuarios e instituciones financieras”*, como se establece en el Decreto.

La reelaboración de los *enunciados performativos* indica la *variación del sentido* entre uno y otro documento. Una *variación de sentido* que indica la incidencia del *contexto general*, esto es, de los *acontecimientos* en el devenir coyuntural e histórico en cual surge el problema de las *carteras vencidas*; así como la incidencia del *contexto situacional*, esto es, de las *circunstancias inmediatas* que enmarcaron el proceso de negociación y los acuerdos finales del mes de diciembre de 1998 con las cuales se selló el compromiso de la aprobación del día 12 de diciembre.

Una segunda modificación relevante corresponde al refinamiento jurídico-legislativo en la elaboración del Decreto; enfáticamente, en el diseño de las *“facultades”* establecidas para el funcionamiento de la *Comisión*, pues las atribuciones

que se le confieren a la CONDUSEF, su *matriz operacional*, presenta un mayor esmero en su confección, mayor ampliación temática y mayor especificidad jurídica, lo cual perfecciona la eficiencia en los procedimientos operativos y dota de mayor eficacia a las atribuciones conferidas.

Contextos.

Primer acto: la crisis.

Las últimas dos décadas del siglo XX mexicano pueden sintetizarse en dos palabras: crisis y neoliberalismo. Los años ochenta y noventa del siglo pasado son años aciagos donde la recurrente crisis de fin de sexenio permaneció vigente en el destino nacional, pero también, son los años de consolidación de un nuevo modelo de gestión gubernamental que fue promocionado como la ruta de salida definitiva de los ciclos críticos que asolaban sexenalmente al país.

El nuevo modelo de gestión del país se sustentaba en la promesa de incorporación al inevitable proceso de globalización que estaba en marcha y a la ineludible modernidad que constituía su obligado boleto de entrada. Con base en este itinerario, la gestión neoliberal reivindicaba y prometía cumplir en breve tiempo con su utopía:

“la utopía neoliberal exalta las virtudes abstractas de los mercados, los premios a los más aptos, la competitividad y la eficacia, las ganancias, los derechos de propiedad, la libertad de contratación. Critica, en cambio, a la intervención estatal y a la propia política, calificándoles de perniciosas e ineficientes. Así, se articulan las tesis y se prepara el salto a la idea que los mercados constituyen el meollo de un sistema social óptimo, automático, garante del bienestar y de la prosperidad” (Ibarra, 2008).

El neoliberalismo, desde un punto de vista funcional, constituye un modelo de gestión gubernamental que, a partir de una serie de reformas estructurales, todas ellas realizadas con apoyo y en apego del derecho, prometía transformar la *vetusta* y *obsoleta* estructura socioeconómica nacional en otra más *flexible* -minimizada en su regulación y privatizada en su funcionamiento- que generara un ambiente favorable a la inversión nacional y extranjera, inversión que sería el punto de apoyo mediante el

cual se podría alcanzar un crecimiento económico sostenido, con estabilidad de precios y con altos niveles de bienestar.

Bajo esta promesa, en los años ochenta se aplicaron en nuestro país distintas estrategias. Primero, se realizó un severo ajuste fiscal interno y externo con la finalidad de generar un excedente suficiente para pagar la deuda externa contraída y por esa vía, regresar el país al mercado financiero internacional, condición que desde el gobierno se consideraba necesaria para retomar la senda del crecimiento económico. Después, en los primeros años noventa se estableció la redefinición a fondo del papel del Estado en la economía, desplazándolo de su papel rector para que en lo sucesivo fuera la inversión privada la que impulsara el crecimiento, promoviendo a la par, una rápida y casi total apertura comercial y financiera.

De manera paralela y forzada por la inconformidad social acumulada por la ausencia de beneficios tangibles para todos, se impulsaron cambios relevantes en la organización y la legislación electoral para canalizar, por la vía de la democracia representativa, la pluralidad social e ideológica que crecía y se fortalecía en el país. Así, se modificaron diversas instituciones y normas que en su conjunto generaron la percepción de que se había logrado un reacomodo sistémico del poder.¹¹⁸

¹¹⁸ El historiador mexicano José Luis Ávila explica al respecto: “En México, el discurso ideológico neoliberal se construye como una alternativa al agotamiento del proyecto estatista del mercado interno prohiado por la Revolución de 1910. Inicialmente, se propuso gestionar la crisis derivada del excesivo endeudamiento externo y las políticas económicas de los gobiernos de Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, tildados de “populistas”. El ascenso en 1982 de Miguel de la Madrid a la Presidencia de la República marca el inicio del experimento neoliberal; dicha administración se distinguió inicialmente por cumplir con el compromiso de la deuda externa y gestionar la crisis conforme a los programas de estabilización acordados con el FMI, y desde 1987 por impulsar transformaciones estructurales para implantar la economía abierta de Estado mínimo, sustentada en la exportación de manufacturas. El neoliberalismo alcanza su momento culminante entre 1989-1992 con las reformas estructurales del gobierno de Carlos Salinas de Gortari (...) En términos generales, la administración de Carlos Salinas capitalizó los esfuerzos del gobierno anterior en materia de estabilización y llevo a término las reformas estructurales orientadas a instaurar un modelo de economía abierta y Estado mínimo. Asimismo, incorporo a la agenda neoliberal una “reforma social”, estableciendo el compromiso de que la nueva economía reduciría la pobreza y la desigualdad” (Ávila, 2006, pp. 15-16 y 128). Para el economista mexicano Carlos Tello: “La historia del cambio estructural en México puede dividirse en cuatro periodos: el ajuste económico para enfrentar la crisis de la deuda (1982-1985); el inicio del cambio estructural y la primera generación de reformas (1986-1994); la

Los “*modernizadores*” creían haber llevado la estrategia de gestión neoliberal a su cima; sin embargo, tal y como había sucedido en ciclos anteriores, al finalizar el sexenio de las grandes reformas estructurales, la crisis sexenal que parecía acompañar el destino de los mexicanos regresó en el invierno de 1994-1995. La crisis se avisaba ya en los primeros meses de 1993, los analistas internacionales alertaban que la “*apreciación del peso*” había llegado a un nivel que podía generar “*presiones especulativas devaluatorias*”; los funcionarios mexicanos, con el propósito de sostener la imagen internacional de la administración salinista como un ejemplo de aplicación en la disciplina neoliberal, desestimaron las advertencias y centraron sus esfuerzos en mantener la estabilidad de los mercados financieros y cambiarios.

Llego el año 1994, y una serie de “*acontecimientos inesperados*” desestabilizaron el escenario político mexicano obligando al gobierno a tomar decisiones difíciles y controvertidas para atender el complicado proceso de sucesión presidencial que estaba en marcha.¹¹⁹ Pasado el trago amargo y las elecciones de agosto, luego diciembre, y apenas unos días después de la toma de posesión de Ernesto Zedillo como Presidente de México, una profunda caída en el nivel de reservas internacionales aceleró una macro-devaluación de la moneda nacional que llegó a ser de más del 100%, y con ello, habría de producirse la crisis económica más profunda en la historia del siglo XX mexicano.¹²⁰

profundización del cambio estructural (1995-2000) y, a partir del 2001, el agotamiento del impulso inicial de las reformas” (Tello, 2007, p. 632).

¹¹⁹ El periodista venezolano del *New York Times*, Albinson Linares, sintetiza magníficamente los *acontecimientos inesperados*: “En los primeros minutos del sábado 1 de enero de 1994, la cruda desigualdad de la realidad mexicana estalló por los aires: mientras entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, una hazaña que Salinas celebraba sin pudor como uno de los mayores logros de su vida política, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se levantaba en armas en el estado de Chiapas. Ante los sueños de globalización y progreso de la elite que comandaba las políticas nacionales, el sur empobrecido y atrasado se encargó de recordarle su realidad a la dirigencia neoliberal. El año se iniciaba en guerra y lo peor estaba por llegar: 82 días después el candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, Luis Donaldo Colosio, era asesinado el 23 de marzo en Lomas Taurinas, Tijuana” (New York Times, 2019).

¹²⁰ El sociólogo mexicano Marco Antonio Gonzalez puntualiza sobre la crisis de 1994-1995 lo siguiente: “La historia de México es prolija en ejemplos de esos fenómenos que genéricamente denominamos crisis, los cuales podemos definir como procesos generadores de desestabilización en un ámbito específico como el económico, el político, o el social, es decir, las crisis usualmente inciden en mayor

Como había sucedido en el año 1982, el origen de la crisis tenía fundamentalmente componentes financieros, pero el llamado “*error de diciembre*”, una serie de decisiones tomadas entre el gobierno entrante y el saliente en el invierno de 1994-1995, fue el detonador de una crisis de desastrosas consecuencias en la llamada economía real y en el nivel de vida de la población. En cuestión de días se deshizo la credibilidad del modelo neoliberal de factura mexicana que tenazmente se había construido durante una década.¹²¹

medida en un sector específico de la totalidad social, lo que nos permite hablar de crisis políticas, económicas o sociales (...) La percepción de estos fenómenos por los analistas especializados y por la cultura popular en el siglo XX en nuestro país se orientó básicamente hacia el concepto de crisis como crisis económicas. El principal elemento que las caracterizaba desde esa perspectiva, es la variación en el tipo de cambio de la moneda nacional respecto al dólar, es decir, las crisis se identificaban como devaluaciones (...) La crisis de 1994, tiende a ser percibida generalmente como un fenómeno principalmente económico, lo que sería, a nuestro juicio, un enfoque parcial, unilateral y reduccionista, que conllevaría, asimismo, una disminución de nuestras posibilidades analíticas para entender el fenómeno en otras dimensiones estructurales tales como el aspecto social y el político, sobre todo de este último, pues parece que esta crisis posee un carácter claramente diferente respecto a las otras, debido precisamente a la conjunción de una fuerte crisis económica con una intensa crisis política” (González, 2008, pp. 109-111).

¹²¹ Una vibrante crónica del denominado “*error de diciembre*” la realiza el historiador y novelista mexicano Héctor Aguilar Camín en los siguientes términos: “El año 1994 fue un año terrible para México. Lo visitaron la rebelión, el magnicidio y la crisis económica. Muchas de las causas precisas de aquellos hechos permanecen en la sombra y será difícil rastrearlas, porque el año de 94 no brota de una secuencia lógica de hechos que se explican unos a otros, sino de una convulsión incógnita en el magma por excelencia de la historia, que es lo inesperado (...) En los días que siguen al homicidio de Colosio [23 de marzo], el país pierde miles de millones de dólares de sus reservas. La economía no crece mucho entonces, pero luce estable y goza de confianza internacional. Hay sin embargo un déficit persistente en las cuentas comerciales con el exterior (...) El jueves 24 de marzo de 1994, día del entierro de Colosio, se decreta un cierre de los mercados mexicanos por luto nacional. El viernes 25 la bolsa cae 4% y se pierden mil millones de dólares de la reserva. El lunes siguiente la pérdida de reservas es de mil 154 millones. El martes 29 es nominado candidato Ernesto Zedillo. El miércoles 30 salen del país mil 231 millones de dólares. Los mercados cierran jueves y viernes porque son los días de guardar de la Semana Santa. El lunes 4 de abril abren de nuevo y salen de las reservas 704 millones de dólares. La sangría sigue hasta el 21 de abril, en que el flujo se detiene. La pérdida acumulada de reservas desde el asesinato de Colosio alcanza para ese momento los 10 mil 387 millones de dólares. [Al empezar el año las reservas son de 25 mil]. Durante todo este tiempo el secretario Aspe actúa, calma a los inversionistas, emite tesobonos. El Banco de México alza las tasas de interés. El tema financiero de fondo es que la Reserva Federal estadounidense ha empezado en estos meses a subir las tasas de sus fondos y a chupar recursos invertidos en otros lugares. A partir de mayo el mercado cambiario entra en calma, el monto de las reservas se estabiliza y hasta crece un poco. Los responsables de la política económica concluyen que la crisis cambiaria se ha debido a la coyuntura política, no a un desequilibrio económico estructural (...) Los tesobonos han crecido exponencialmente: de cuatro mil 512 millones de pesos en enero a 18 mil 577 millones en mayo. Con la estabilización de los mercados los partidarios

Pero los acontecimientos de diciembre de 1994 solo fueron el preámbulo de la crisis, esta explotó verdaderamente en 1995 desatando una ola expansiva cuyos efectos arrasaron con patrimonios y niveles de vida durante los siguientes tres años del sexenio. El efecto inmediato de la macro-devaluación encendió las alarmas de sobreendeudamiento que amenazaba con llevar a la insolvencia de las finanzas

de la devaluación pierden argumentos, aunque conservan el principio. (...) el secretario de Comercio, Jaime Serra, y el subsecretario de Hacienda, Guillermo Ortiz, sostienen la conveniencia de una devaluación pequeña, profiláctica, del 15% o 20%, o soltar totalmente el tipo de cambio con un fuerte programa de ajuste. Aspe responde una y otra vez que en México no hay devaluaciones pequeñas, que toda alteración brusca de la paridad traerá fugas enormes. Distintos hechos muestran la fragilidad del anclaje cambiario. La renuncia inopinada del secretario de Gobernación, Jorge Carpizo, el 25 de junio, produce una fuga de 500 millones de dólares. Pero vuelve la calma. Pasan las elecciones del 17 de agosto. Sigue la calma (...) La calma se sostiene todo octubre, financiada en lo fundamental con tesobonos, cuyo monto en septiembre ya es de 47 mil 858 millones de pesos. En noviembre valdrán 55 mil 575 millones. A mediados de noviembre, un aumento de tres cuartos de punto en las tasas de la Reserva Federal produce fugas mayores: 500 millones de dólares el lunes 14; mil 300 millones el miércoles 16; mil 705 millones el jueves 17, y mil 657 millones el viernes 18 de noviembre (...) El 16 de diciembre el nuevo secretario de Hacienda, Jaime Serra, dice en entrevista con el *Wall Street Journal* que la sobrevaluación del peso es de 14%. Ese día hay una fuga de 855 millones de dólares. El lunes 19 de diciembre Serra y el nuevo secretario de Trabajo, Santiago Oñate, visitan al viejo líder obrero Fidel Velázquez para anunciarle una ampliación de 15% en la banda de flotación del peso. Deben explicar al viejo líder que hablan en realidad de una devaluación del 15%, la devaluación pequeña que ha estado presente en la discusión del caucus económico salinista durante los últimos meses. Advertido el líder obrero, factótum de la República, en la tarde puede citarse a la reunión del Pacto con dirigentes obreros y empresariales. Éste ha sido el foro de acuerdos de las decisiones económicas del gobierno en los últimos años. Serra y Mancera plantean ampliar la banda de flotación un 15%. Los empresarios preguntan qué harán en caso de que la banda no aguante la presión de los compradores de dólares. Los funcionarios responden que, si la presión sobre la banda es insostenible, el peso entrará a un régimen de flotación libre. Los miembros del Pacto anuncian en la madrugada del día 21 de diciembre la ampliación acordada de un 15% en la banda de la flotación. Pero los empresarios y los líderes obreros presentes han entendido el fondo de la situación: el gobierno no defenderá el peso, está dispuesto a devaluar sin restricciones. Con esa información privilegiada en la mano, los dueños del secreto proceden a cubrirse de la devaluación mayor que se avecina y que en gran medida ellos precipitan, pues al día siguiente hay una demanda exorbitante de dólares que significa una corrida de cuatro mil 633 millones de las reservas internacionales en un solo día. El jueves 22 de diciembre el peso amanece en un régimen de flotación libre con un valor de 4.80 por dólar. Su valor el primero de diciembre era 3.44. Con el peso y las finanzas públicas a la deriva termina diciembre. El 2 de enero renuncia el secretario de Hacienda, Jaime Serra, artífice del Tratado de Libre Comercio, el mayor y el más duradero de los logros del proyecto salinista. Queda por delante el año terrible de 95, el verdadero año terrible después del terrible año de 94 (...) En lugar del gran cambio prometido, la generación del cambio entrega al país una crisis mayúscula, política, económica y moral, que vacuna por décadas el prestigio de la noción misma de modernización” (Aguilar Camín, 2014). Para una versión comprensiva de este episodio desde una perspectiva económica, puede revisarse el análisis realizado por la economista argentina Nora Lusting (Lusting, 2002, pp. 202-2014).

nacionales. Para atender este problema, la primera tarea que el nuevo gobierno desplegó fue la estabilización del tipo de cambio y la restitución de reservas internacionales para hacer frente a los urgentes compromisos de pago. Las complicaciones gubernamentales para pagar el servicio de la deuda externa se replicaron en todos los niveles de la sociedad con relación al pago de los créditos asumidos con el sector bancario nacional, de manera que afrontar los compromisos contraídos implicaba un costo muy alto en las condiciones de vida de todos los mexicanos:

“La estrategia cuyo objetivo prioritario era servir la deuda externa y, a la vez, abatir la inflación desencadenada por la macro-devaluación, se finca en instrumentos severamente recesivos: primero, una política salarial depredadora de los ingresos reales de la mayoría de los mexicanos, que agrava los problemas de insolvencia; segundo, el alza de los precios y tarifas del sector público, que resta liquidez a los ciudadanos y cercena su capacidad de pago; tercero, la reducción de la inversión pública y del gasto corriente programable, que contribuye al incremento del desempleo, a la reducción de la masa salarial y a la declinación de las ventas e ingresos empresariales; cuarto, una política monetaria severamente restrictiva que ha contribuido a la contracción de la economía y a la elevación de las tasas reales de interés; quinto, una política crediticia extraordinariamente permisiva de la usura bancaria en márgenes de la intermediación, cargos moratorios, etcétera” (Calva, 1997).

El severo ajuste económico se tradujo en una profunda recesión que generó una disminución del 6.7% del PIB, la pérdida inmediata de un millón de empleos y la insolvencia de millones de deudores bancarios que en unos meses vieron subir las tasas de sus deudas del 10% al 50% al 70% (Camín, 2014). Los efectos de la recesión resultaron devastadores para la inmensa mayoría de mexicanos precipitando un proceso que era previsible e inevitable: la disminución o ausencia de ingresos disponibles para cubrir el pago de los créditos bancarios generó altos índices de morosidad, e incluso, la suspensión de pagos; la creciente morosidad y la suspensión de pagos derivó en el crecimiento cada vez mayor de la *cartera vencida*; el crecimiento de *cartera vencida* deterioró el valor de la cartera de crédito y los balances contables de los bancos; y el deterioro de cartera y del balance bancario amenazó con la quiebra técnica de la banca.

El resultado: la quiebra y el salvamento del sistema bancario nacional recién privatizado a través de un *rescate bancario*. Las *carteras vencidas* y el *rescate bancario* se revelarían como otras crisis que venían incubándose desde tiempo atrás; pero cuya manifestación fue inducida por las decisiones gubernamentales tomadas en el invierno de aquel año terrible de 1994, conocidas con el eufemístico nombre del “*error de diciembre*”.¹²²

¹²² Las académicas mexicanas Alicia Giron y Eugenia Correa explican el surgimiento de la crisis en la forma siguiente: “La crisis financiera del invierno de 94-95 es un ejemplo clásico del proceso de desregulación del sistema financiero y de cómo se manipularon variables de orden macroeconómico para salvar posiciones de orden de política nacional. Los antecedentes de la crisis financiera fueron dándose paulatinamente en un ambiente de recesión económica y poco crecimiento, hecho que se constata en el incremento de la cartera vencida de los principales bancos que empezó a mostrar incrementos desde 1992 y 1993. Si bien, ello evidenciaba la debilidad de la economía, internamente se crearon expectativas de un futuro económico dinámico en el marco de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio a partir de 1994. Sin embargo, no se consideró plenamente la dependencia de la cuenta externa de México en relación con las tasas de interés de la Reserva Federal de Estados Unidos; el descenso de la entrada de capitales durante los primeros meses de 1994 presionó sobre la estabilidad cambiaria alcanzada hasta entonces y redujo la disponibilidad de divisas para financiar el desequilibrio comercial, el servicio de la deuda, y especialmente el movimiento en el mercado de capitales. Además, en un año de elecciones, cuando el tipo de cambio jugaba un papel prioritario, se permitió la dolarización de la deuda pública interna con la acelerada emisión de tesobonos. Indudablemente, ello aceleró el endeudamiento externo y sostuvo la economía, sin embargo, precipitó el sobreendeudamiento en empresas y bancos con el exterior. Ante una devaluación y en un ambiente de inestabilidad política y social se originó una de las crisis económicas más drásticas de la historia de nuestro país independiente” (Giron y Correa, 1997, pp.11-12). Por su parte Nora Lusting señala: “Lo curioso acerca de la política mexicana en 1994 no es que el gobierno haya querido evitar la devaluación a toda costa –eso sería una reacción típica en muchos países en desarrollo (y también en los desarrollados)-, sino que, una vez que se hubo decidido no modificar la política de tasa de cambio, no se hubiera asegurado que las demás medidas macroeconómicas, en particular la política monetaria, se mantuvieran acordes con ese objetivo, en vista del menor ingreso de capitales. Particularmente, es incomprensible que se hubiera permitido la caída de la tasa de interés interna aun cuando la externa se hallaba en alza y las expectativas de una devaluación iban en aumento –como lo revela el intento de los inversores extranjeros de cambiar Cetes por Tesobonos casi en forma total-. Una interpretación obvia de las decisiones en cuanto a política económica en 1994 es que el presidente Salinas estaba dispuesto a evitar (o postergar) una devaluación justo antes de las elecciones presidenciales en agosto, costare lo que costase. Sin duda, permitir la conversión de Cetes a Tesobonos y resistirse a devaluar fueron medidas determinadas, al menos en parte, por la necesidad de crear un clima armonioso en las elecciones. Pero sorprendentemente, tras las elecciones, la política monetaria que produjo una ulterior caída de la tasa de interés interna no solo se mantuvo, sino que fue intensificada hacia fines de año. Si el objetivo central era mantener la política cambiaria, ¿por qué el gobierno no tomo las medidas necesarias para armonizar la política macroeconómica con esa finalidad? ¿Por qué resolvió no adoptar la vía más ortodoxa (conservadora) y no supuso un cambio que, dada la tendencia de las tasas de interés externas y los temores generados por los asesinatos políticos, fuera más aconsejable como seguir una

Segundo acto: las carteras vencidas.

Las severas medidas de ajuste económico aplicadas a causa de la macrodevaluación y de la recesión resultante, tendrían devastadores efectos para la inmensa mayoría de mexicanos:

“Durante 1995, caen dramáticamente las ventas y la inversión; disminuye brutalmente la producción; las empresas no sólo no generan nuevos puestos de trabajo, sino que se ven obligadas a despedir personal; los incrementos del desempleo junto con la política salarial contractiva disminuyen los ingresos de las mayorías nacionales, presionando a la baja las ventas, la producción, la inversión y el empleo; en consecuencia, aumenta la insolvencia de las empresas y de los trabajadores asalariados” (Calva, 1997).¹²³

Bajo este contexto, numerosas personas perdieron su empleo –un millón según Aguilar Camín- o vieron caer estrepitosamente sus ingresos personales por el aumento en los impuestos y en los precios, provocando con ello la disminución en el consumo y, por tanto, la disminución en las ventas de las empresas. De este modo, el “*servicio de las deudas*”, a saber, el pago puntual y recurrente que se hacía a los bancos, implicó sacrificios cada vez más grandes e insostenibles para los deudores y sus familias. Sin instancias institucionales que sirvieran como mediadoras para atender el problema de las deudas bancarias; la solución era pagar, renegociar la ampliación de plazos asumiendo el incremento de la deuda, entregar bienes en dación de pago o enfrentar

política monetaria restrictiva que diera lugar a un alza de la tasa de interés interna? Una explicación razonable es que los funcionarios estaban preocupados por el efecto potencialmente desestabilizador que el alza de las tasas de interés internas pudiera tener sobre un *sistema bancario debilitado*; *arriesgar una crisis bancaria no tenía sentido*, en especial si como lo dijo el presidente del Banco de México, las autoridades monetarias estimaron que la merma de los aportes del capital sería temporal y los mercados no tardarían en volver a la “normalidad”, en cuanto hubieran recobrado la confianza. Esta apreciación fue errónea, y el haber *errado por exceso de optimismo* resultó muy costoso” (Lusting, 2002, pp. 213-214, cursivas mías). Después de estallada la crisis siguió la disputa política por la asignación de responsabilidades en el desastre, el exilio del expresidente Salinas y la exhibición pública de la corrupción de su familia. Al poco tiempo, se construyó el mito de un villano responsable, el villano favorito en la explicación de todo lo malo que acontecía en la política mexicana a finales del siglo XX.

¹²³ El dato para la anécdota es que el incremento del 10% al 15% del IVA se aprobó el 16 de marzo de 1995, inmediatamente después de la devaluación y un poco antes que se evidenciaran los efectos más profundos de la recesión.

el requerimiento por la vía judicial en condiciones prácticamente de indefensión para los deudores.

Todo esto provocó que una inmensa mayoría de deudores de la banca recurriera a la suspensión de pagos y buscaran alternativas de auto-organización para defenderse. Para ilustrar el tamaño y la implicación social del problema, se puede señalar que el universo de *deudores* (sujetos con créditos empresariales, hipotecarios, tarjetas de crédito y de crédito al consumo y departamentales), sumaba en 1995 la cantidad de: 7 millones 885 mil 217 créditos; de los cuales el 78.2%, esto es, 4 millones 718 mil 553, eran de *pequeños deudores*, esto es, tarjetahabientes con deudas no mayores de cinco mil pesos (Ver Tabla 11).

La caída de la actividad económica, el aumento del desempleo, el descenso de la producción y de los ingresos, el aumento de las tasas de interés, así como los grandes márgenes de la intermediación financiera, fueron las causas esenciales de que un enorme número de personas y muchas pequeñas empresas se vieran imposibilitadas para continuar cumpliendo puntualmente con sus obligaciones bancarias, ya que, por un lado, debían pagar más; y por otro, sus ingresos desaparecían o disminuían significativamente.¹²⁴

¹²⁴ El académico mexicano José Luis Calva proporciona una descripción del *origen existencial de las carteras vencidas*: “Recordemos que la aparente bonanza económica, que acompañó a las reformas salinistas profundizadoras del modelo neoliberal en México, tuvo entre sus instrumentos y resultados un mayor acceso al crédito para las empresas y los particulares mediante el cual millones de mexicanos pudieron contrarrestar la caída de sus ingresos. La historia económica de esos años registra, por ejemplo, agresivas campañas bancarias para colocar *dinero de plástico* entre el mayor número posible de ciudadanos de las clases medias e incluso de estratos poblacionales con ingresos mensuales de dos salarios mínimos. De esta manera para 1992, alrededor de un tercio de la población urbana ocupada contaba ya con tarjetas de crédito, *el tarjetazo*, para comprar alimentos, ropa, muebles, servicios restauranteros, hoteleros, etc., y aun para disponer de efectivo. Simultáneamente, las no menos agresivas campañas de otorgamiento de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (principalmente automóviles) y para la adquisición de bienes inmuebles, alcanzaron tal dimensión que los créditos hipotecarios crecieron 775.5% entre 1988 y 1994, y los créditos al consumo se cuadruplicaron tan solo entre 1988 y 1991. La bola de nieve del endeudamiento familiar era manejable mientras las tasas de interés tendían a la baja y el país disfrutaba de crecimiento económico, aunque fuera modesto, pero se volvió inmanejable cuando la economía cayó en recesión y las tasas de interés se dispararon. Para una proporción creciente de la población se hizo imposible servir puntualmente los adeudos contraídos de manera que la cartera vencida de créditos al consumo superó la cuarta parte de las carteras crediticias en este rubro, con la particularidad de que la insolvencia fue mayor en bienes de consumo duradero; en agosto de 1995, la cartera vencida alcanzaba el 53.2 por ciento de la cartera

Y así, súbitamente, se desvaneció la promesa de bienestar que la gestión neoliberal pregonara, en su lugar, se generó una inédita sacudida social en la modernidad globalizada: la “*crisis de las carteras vencidas*”:

“La expansión crediticia al inicio de la privatización [bancaria] fue toda una expectativa en el horizonte económico, al mismo tiempo que una trampa, pues si bien propició entre 1992 y 1993, muy altos márgenes financieros, rentabilidad del capital y márgenes de utilidad (que significaron multimillonarias transferencias de toda la economía a los bancos); sus carteras vencidas se multiplicaron, generando graves deficiencias en sus índices de capitalización (...) las condiciones generales de la cartera vencida de diciembre de 1995 a junio de 1996 [empeoraron] sensiblemente, ya que en total se ha incrementó en más de 50,000 millones de pesos, manteniendo un índice de morosidad excesivamente alto durante el mismo periodo: entre 18.6% y 18.4%. Con la agravante de que el número de deudores que [dejó] de pagar definitivamente se [incrementó] a cerca de 500,000 y cuyos prestamos impagables [superaron] los 156,000 millones de pesos (...) la privatización de las empresas del estado, en particular las empresas financieras o bancos, propició una notable concentración del capital, es decir, el monopolio de los recursos en unas cuantas manos no más de 30 familias, las que incluso,

crediticia total. La situación se tornó dramática para las familias. Se enfrentaban a las dificultades de servir sus adeudos y a las no menores dificultades de suprimir de golpe la adicción al crédito para sufragar sus necesidades básicas (de alimentación, servicios, etc.) La situación descrita no solo involucra a los deudores morosos (quizá “menos” afectados al optar por satisfacer sus necesidades básicas en vez de servir sus deudas), sino sobre todo a los estratos medios, que optaron por mantenerse al corriente de sus pagos sacrificando su consumo. Las empresas se encontraron en una situación no menos difícil ante la depresión de la economía real y la elevación de las tasas de interés. Su adicción al crédito había crecido de tal forma que, por ejemplo, en la industria manufacturera el grado de apalancamiento financiero pasó del 17.3 por ciento del PIB en 1988 al 75.1 por ciento del PIB en 1994, y en otras actividades como el comercio y la construcción el incremento del apalancamiento financiero fue mayor. La situación era tan crítica que la *Consulta Nacional sobre la Situación financiera de las Empresas* realizada por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación entre sus agremiados, en agosto de 1995, arrojó como resultado que el 98.5 por ciento de los empresarios estaban endeudados con la banca; sólo el 13 por ciento de la industria gozaba de una posición financiera buena; 44 por ciento estaba en situación financiera regular pero no satisfactoria, y el 43 por ciento de las empresas estaba en serias dificultades financieras. Por su parte, la *Encuesta Semestral* realizada por el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, correspondiente al primer semestre de 1995, indicó que el 51.2 por ciento de las empresas consideraban como su principal problema el financiero; 20.6 por ciento reconoció tener problemas de cartera vencida, y 9.6 por ciento de las empresas consideraba probable o muy probable declararse en suspensión de pagos. Para las familias o empresas que cayeron en cartera vencida, las deudas, de suyo impagables por los altos réditos “ordinarios” y por el desplome de los ingresos reales de familias y empresas, se volvieron en definitiva impagables debido a los intereses “moratorios” cargados usurariamente por los bancos” (Calva, 1997, pp. 31-32).

después de un manejo caótico de las intermediarias financieras, en un afán más rentista que responsable y aprovechando las ventajas que reportó la liberalización de las tasas de interés, expandieron el crédito de manera desbordante hasta convertirlo en crisis de crédito o cartera vencida” (Manrique, 1996; Ver Tablas:12, 13 y 14).¹²⁵

Frente al exuberante crecimiento de la *cartera vencida*, aparecieron diversas iniciativas de asociación cuyo objetivo principal era organizarse para buscar soluciones acordadas con los bancos para facilitar el pago de los adeudos; en esta coyuntura surge “*El Barzón*” como una organización para la defensa de los deudores:

“Los movimientos organizados de deudores bancarios cobraron impulso desde finales de 1993, surgidos principalmente del campo muy pronto pasaron a las ciudades. El Barzón y la Asamblea Nacional de Deudores han sido los dos movimientos que fueron teniendo la mayor importancia, aglutinando a grupos sociales sumamente diversos ideológica y políticamente y que sin embargo les unifica su condición de deudores insolventes (...) sus demandas más inmediatas les enfrentan de manera directa con el grupo social económica y políticamente más importante en el país y que más directamente se ha beneficiado del proceso de reforma económica impulsado en los últimos años. Por tanto, sus demandas representan una crítica directa al gobierno, a las instituciones financieras y son un señalamiento a las limitaciones de la estrategia económica que se impulsa” (Correa, 1999).¹²⁶

¹²⁵ El sociólogo y filósofo italiano, Maurizio Lazzarato, explica la nueva dinámica de las relaciones sociales derivada de los efectos del endeudamiento de la forma siguiente: “La relación entre acreedor y deudor, refuerza los mecanismos de explotación y dominación de manera transversal porque no hace distinción alguna entre trabajadores y desempleados, consumidores y productores, activos e inactivos, jubilados y beneficiarios del salario mínimo. Todos son *deudores*, culpables y responsables frente al capital, que aparece como el Gran Acreedor, El Acreedor Universal. Una de las grandes apuestas políticas del neoliberalismo continúa siendo la de la propiedad, puesto que la relación acreedor-deudor expresa una relación de fuerzas entre propietarios (del capital) y no propietarios (del capital). A través de la deuda pública [o privada], la sociedad entera queda endeudada, lo cual, lejos de impedir, por el contrario, exacerba las *desigualdades*, que es hora de calificar de *diferencias de clase* (...) la sucesión de crisis financieras provocó la violenta irrupción de una figura subjetiva que ya estaba presente, pero que ahora ocupa el conjunto del espacio público: la figura del *hombre endeudado*. Las realizaciones subjetivas que el neoliberalismo había prometido (*todos accionistas, todos propietarios, todos empresarios*) nos precipitan hacia la condición existencial de ese *hombre endeudado*, responsable y culpable de su propia suerte” (Lazzarato, 2011, pp. 9-11). Para el sociólogo italiano el neoliberalismo ha funcionado como una “*fábrica económica y subjetiva del hombre endeudado*” a partir la generalización de la deuda pública y privada.

¹²⁶ El antropólogo anglo-mexicano Hubert de Grammont, reseña así el origen y desarrollo de *El Barzón*: “En julio de 1993 un importante grupo de agricultores endeudados del estado de Jalisco inició una

fuerte movilización para protestar por la cerrazón de la banca hacia su problemática. Llevaron a cabo un plantón de 48 días en el zócalo de la ciudad de Guadalajara que tuvo una fuerte resonancia nacional. Las muestras de solidaridad por parte de deudores de otros estados fueron numerosas, y los contactos con sus representantes, frecuentes. Por unos meses, Jalisco se convirtió en el epicentro del movimiento (...) Frente a la falta de propuestas para solucionar su problema por parte de la banca y de la Secretaría de Hacienda, los deudores decidieron crear, en septiembre de ese año, una organización nacional de los deudores de la banca. Para muchos dirigentes del sector agrícola esta decisión fue trascendental, porque apenas se iban desprendiendo de sus organizaciones oficiales y medían aún la conveniencia de romper definitivamente con el sistema corporativo. (...) Mientras tanto, otros plantones y movilizaciones se llevaban a cabo en diferentes estados del país. El plantón de Zacatecas, que duró 69 días, se destacó por su fuerza y larga duración. En Chihuahua se llevaron a cabo numerosas y aparatosas movilizaciones. El día 20 de noviembre, aniversario de la revolución mexicana, los barzonistas emprendieron desde varios estados de la república una marcha hacia la ciudad de México (...) durante los dos años siguientes (1994 y 1995) los barzonistas acentuaron sus movilizaciones en contra de las instituciones bancarias, las autoridades estatales y las federales. Se mostraron especialmente activos e innovadores para llevar a cabo acciones vistosas en numerosos estados del país (...) En estos dos años se desató una verdadera guerra social entre los deudores por un lado y la Asociación de Banqueros Mexicanos (ABM) y la Secretaría de Hacienda (SHCP) por el otro. Sin duda, la atropellada coyuntura política de la sucesión presidencial de 1994 influyó fuertemente en la dinámica del movimiento. El Barzón, cercano a los partidos de oposición, pero especialmente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), intentó radicalizarse. En el difícil equilibrio de mantener una política económica neoliberal sin perder el favor del electorado, el gobierno apoyó con enormes recursos a la banca comercial a fin de poner en marcha varios programas financieros capaces de atender el problema de la cartera vencida, tanto en el campo, en donde hizo crisis primero, como en la ciudad, en donde creció de manera incontenible después de la devaluación de diciembre de 1994 (...) Desde el punto de vista de El Barzón, estos programas fueron insuficientes por no permitir la renegociación de todas las deudas (los bancos renegociaban solamente las deudas “viables”, con alguna posibilidad de ser recuperadas) y por no atacar de fondo el problema de la rentabilidad de las pequeñas y medianas empresas y la disminución del ingreso familiar. Aun así, tuvieron por efecto la baja del nivel de conflictividad, porque muchos deudores lograron renegociar su deuda con tiempos más largos. Por su lado, gracias al dinero aportado por el Banco de México a estos programas, los bancos mejoraron sus niveles de ganancia. A partir de mediados de 1995, pasada la coyuntura electoral, El Barzón cambió drásticamente su estrategia: de ser esencialmente una organización social de protesta callejera, eficaz para impedir el remate de los bienes de los deudores, pero incapaz de influir en las decisiones gubernamentales, pasó a redefinirse como un movimiento social propositivo y negociador con capacidad de resolver los problemas por la vía legal. Estableció mayores vínculos con la esfera política, en particular con los partidos políticos, y fortaleció su estructura organizativa. De ser un movimiento social definido por su rechazo al pago de las deudas (su primer lema fue *Debo no niego, pago no tengo*), implementó una política de pago, pero sobre una base considerada justa: pagar el capital prestado y los intereses principales inicialmente pactados (se rechaza el pago de los intereses moratorios por considerarlos ilegales e injustos). En vez de huir de los bancos, El Barzón elaboró una estrategia para demostrar su voluntad de pago y apuntaló el que sería su nuevo lema: *Debo no niego, pago lo justo*. A partir de entonces, fortaleció su organización interna para desarrollar una verdadera estrategia legal en contra de los bancos. Se trataba de entrar en el terreno de la defensa legal de los deudores, y más aún, de impugnar en el plano jurídico la validez de las acciones de la banca y del propio gobierno. Si bien El Barzón perdió la mayoría de los casos emprendidos, esta lucha no tiene antecedentes en la vida

El problema de las *carteras vencidas* había dejado de ser un problema *sufrible* en lo individual y paso a convertirse en un problema y una *lucha* de carácter social. Después de la devaluación de diciembre de 1994, “*el barzonismo*” se trasladó a la Ciudad de México constituyendo una organización más estructurada y profesionalizada, se convirtió en “*vocero de los deudores*”, abarcando ampliamente a los pequeños empresarios de la ciudad y a la clase media urbana:

“la crisis de 1994-1995, dio la oportunidad a la organización de extender su influencia a los sectores medios urbanos, con lo que cambió su nombre a Unión de Productores Agropecuarios, Industriales, Comerciantes y Prestadores de Servicios El Barzón A.C.; se incorporaron masivamente pequeños empresarios, comerciantes, profesionistas, empleados y jubilados, así como muchas mujeres, lo que transformó el movimiento que se volvió predominantemente urbano, con un perfil más profesionalizado y feminizado, y diversificó sus demandas. Los sectores más educados y las mujeres jugaron un papel muy activo desde entonces, aunque la dirección nacional siguió principalmente en manos de militantes políticos de izquierda y activistas sociales profesionales” (Mestries, 2004).

Se configuró pues, un *movimiento* que se multiplicaba y se organizaba de forma creciente al compás de la crisis económica, exigiendo el cumplimiento de un *simple axioma*: “*Debo no Niego; Pago lo Justo*”.

“El Barzón se propuso en 1995-96 presionar para cambiar la política económica de ajuste estructural del presidente Zedillo, por una política de reactivación del mercado interno, de apoyo a la inversión productiva y a los programas sociales y de solución integral a las carteras vencidas, vía la creación de fideicomisos de rescate integrados por aportaciones de los deudores, el gobierno y la banca. Si bien no logró modificar la política neoliberal dominante, pudo bloquear los embargos de bienes de sus miembros y obtuvo, junto con otras organizaciones de deudores, ocho programas de reestructuración de las carteras vencidas financiados por el Estado entre 1994 y 1997, en su mayoría más favorables a la banca que a los deudores, y obligó a la banca privada a negociar, logrando importantes descuentos a sus adeudos” (Mestries, 2004).¹²⁷

nacional. Marca un cambio fundamental en la relación entre los ciudadanos, la esfera política y el gobierno” (Grammont, 2001b, pp. 154-157).

¹²⁷ Las “*batallas*” del *barzonismo* en la coyuntura de 1994-1997 fueron diversas. Iban de las acciones de micro-defensa cotidiana contra los embargos desarrolladas por el llamado “*ejercito blanco*”

“El Barzón” fue un movimiento social interclasista e intersectorial, lo que le permitió crear lazos de solidaridad e intercambio de ideas entre deudores del campo y de la ciudad, tejer alianzas con organizaciones campesinas, sindicatos, movimientos urbanos, organizaciones sociales, secciones empresariales disidentes y sectores académicos e intelectuales. Innovó el repertorio de las formas de acción social, al generar un discurso fresco, sin excesos de ideologización política, que al recodificar símbolos y manifestaciones de la tradición popular, logró impactar la opinión pública gracias a una acertada estrategia mediática; combinó según las circunstancias, la resistencia civil pacífica, las demandas legales contra la banca, la movilización callejera, el cabildeo en el Congreso, con los partidos y con la Iglesia; logró

(organización mayoritariamente de mujeres que en cadena humana “combatían” defendiendo literalmente con su cuerpo las acciones dictadas por los jueces), a la elaboración de demandas contra la usura y el anatocismo o los escritos de contestación contra las demandas de los bancos, pasando por la asesoría jurídica y el apoyo legal en los juzgados, o las asambleas diarias de información en la base central del “Barzón Metropolitano” y en todos los “barzones” municipales, de colonia o de unidad habitacional. Pero también, el movimiento barzonista desarrolló tumultuosas acciones colectivas: las macro-manifestaciones con las marchas y en los plantones, acompañándose con la banda sinaloense o los mariachis, con los caballos, con los tractores, con la elefanta -porque el circo no prestó los tigres-; en los performances de ataúdes y de catrinas, con el “encueradero” a las puertas de los bancos y con la sangre sobre las ventanillas bancarias. porque ya no había más que darles. Hubert de Grammont, quien realizó su investigación participativa acompañando al barzonismo, reseña algunas de las acciones de la forma siguiente: “Algunas cifras ilustran la verdadera “guerra jurídica” que se estableció entre El Barzón y la banca. Para fines de febrero de 1996, la organización había depositado ante el Tribunal Superior de Justicia 6.500 demandas de nulidad a la cláusula del anatocismo, argumentando prácticas usureras por parte de la banca. Ese mismo mes, los deudores habían entregado a la banca cerca de 900 mil cartas de intención de pagar el capital, pero no los intereses de su deuda. Para finales de julio, El Barzón había presentado cerca de 400 mil juicios, la enorme mayoría por créditos hipotecarios de vivienda. En esa misma fecha, la banca privada había entablado un millón 145 mil juicios en contra de deudores (de los cuales, cerca de 400 mil correspondían al Distrito Federal), el 62% promovidos por los tres principales bancos: Banamex, Bancomer y Serfin. Sin embargo, la impresionante cantidad de acciones emprendidas por los barzonistas no puede esconder que apenas un 10% de los fallos de los tribunales eran favorables a los deudores. Las principales acciones legales en contra del gobierno fueron las siguientes: 1. impedir que se modificara una serie de leyes para quitar toda protección legal a los deudores y permitir la realización de los embargos en contra de los mismos (iniciativa legal conocida como “Ley Zedillo en contra de los deudores”); 2. una demanda presentada a la Procuraduría General de la República en contra del gobierno federal por transgredir el decreto de privatización de la banca; 3. otra demanda presentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar ilegal el anatocismo; 4. la lucha en contra de la transferencia de los pasivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) a la deuda pública” (Grammont, 2001b, pp. 157-158). Es importante señalar que todas las acciones de confrontación con el gobierno desplegadas por “el barzonismo” fueron de difusión y repercusión a nivel nacional.

representación a puestos de elección popular en las legislaturas estatales y federal, al tiempo que desarrollaba una organización descentralizada en red que permitía una amplia iniciativa de actuación a los denominados “*Barzones Locales*”. En la conjugación de todos estos elementos, *el barzonismo* logró establecer una amplia representación en la sociedad, un alto nivel de interlocución con el gobierno y amplio margen de negociación con los banqueros (Mestries, 2004).¹²⁸

Tercer acto: el rescate bancario.

¹²⁸ Para el sociólogo nayarita Carlos Rea Rodríguez la relevancia de *El Barzón* se resume en que: “*El barzonismo* es una gran corriente de movilización social que toca sectores diversos de las clases medias del campo y la ciudad, sujetos de crédito, que se encontraron intempestivamente ante la imposibilidad de pagar los adeudos contraídos con los bancos y los agiotistas y, por tanto, ante el riesgo de perder los bienes ofrecidos como garantía ante sus acreedores. Hay que destacar que se trataba básicamente de sectores productivos y de servicios que, confiando en la promesa gubernamental del inminente ingreso de México a las filas del primer mundo, apostaron fuertemente a su propia modernización, a fin de afrontar adecuadamente los retos de la apertura económica. En otros casos, aunque un poco más tarde, se trató de sectores que hicieron adquisiciones inmobiliarias (casas-habitaciones) y mobiliarias (vehículos), confiando en que la salud de la economía les permitiría reabsorber los costos de sus compromisos sin mayor problema. Esta disposición al endeudamiento estuvo además estimulada por el desmesurado otorgamiento de créditos por parte de la banca, así como por la circulación excesiva de dinero plástico, lo que ocasionó asimismo la posterior bancarrota de un importante número de tarjeta-habientes. De esta forma, podemos afirmar en términos globales que *El Barzón* nace como una movilización de defensa del patrimonio familiar de los productores arruinados, a la vez por los efectos que por las promesas de la política económica neoliberal del Estado Mexicano” (Rea, 2007, pp. 63-64). Por su parte, el antropólogo Hubert de Grammont, conocedor profundo del *barzonismo*, sintetiza la trascendencia de este movimiento en los siguientes términos: “El Barzón es un ejemplo de la transformación política de una parte de la clase media mexicana que se benefició durante décadas del corporativismo, pero que se rebeló en contra de ese mismo sistema cuando se sintió excluida por las políticas de ajuste estructural. Grupo que se organiza, emprende una lucha desigual contra el gobierno y el nuevo sistema financiero, que critica el nuevo modelo económico, rompe con las barreras entre lo rural y lo urbano, entre lo social y lo político, que tiene vida en gran medida porque las mujeres decidieron defender el bienestar de sus familias. (...) de ser un movimiento social tradicional, reivindicativo y opuesto a la acción política, se transformó en un movimiento cívico porque su lucha se orientó en contra de las prácticas autoritarias del gobierno y por el establecimiento de una nueva legalidad considerada justa por los deudores (...) El Barzón es un movimiento social que se inscribe en la transición política entre una sociedad corporativa autoritaria y otra democrática. Es un movimiento social de nuevo cuño porque reagrupa tanto a los pequeños productores como a los consumidores de la ciudad y del campo en su lucha social en contra de la banca para resolver su problema de cartera vencida, en su lucha civil por el establecimiento de una nueva legalidad, en su lucha política por modificar el modelo económico neoliberal y permitir un mejor reparto de la riqueza. En la historia social y política mexicana, es un movimiento que cobra importancia porque reivindica los derechos de los particulares, incluso sobre el gobierno, y con ello contribuye a la formación de un nuevo ciudadano mexicano, con conciencia cívica y democrática” (Grammont, 2001a, pp. 22, 25 y 42).

Los efectos combinados de la macro-devaluación y de la recesión económica provocaron el crecimiento de los niveles de morosidad y de *cartera vencida*, y a su vez, ésta generó el incremento de la fragilidad financiera del sector bancario mexicano que había sido privatizado apenas cuatro años antes de la crisis.¹²⁹ La fragilidad financiera venía incrementándose consistentemente a causa de la profusa colocación de créditos por parte de los bancos y a la débil reglamentación que permitía la creación de provisiones financieras muy reducidas para respaldarlos. Así, la fragilidad del

¹²⁹ El analista y columnista mexicano Enrique Quintana hace una reseña muy precisa del proceso de reprivatización bancaria que la ubica como un factor más de la fragilidad bancaria desde su origen: “Las mismas características del sistema político mexicano que condujeron a la estatización bancaria, también aparecieron en la reprivatización. La decisión del presidente Salinas de Gortari, explicada en diversas ocasiones por él, no fue producto de una discusión pública que definiera un proyecto de país que fomentara la eficiencia y la competencia. Ésta fue resultado, nuevamente, del ejercicio de la autoridad presidencial sin contrapesos. Se le ubicó como parte de un proceso de reformas con el que un equipo de brillantes economistas liberales egresados de prestigias universidades norteamericanas, los llamados «neoliberales», pretendían modernizar al país (...) Algunos que teníamos una tribuna en ese entonces, si bien creíamos en la ventaja de volver a contar con una banca privada, criticamos -aunque con muy poco eco- el modo en el que se realizó el proceso. La forma de inducir la formación de grupos empresariales, aquéllos que los políticos en el poder consideraban que eran los más apropiados para volver a tomar las riendas de la banca, así como la búsqueda de maximizar los recursos que obtendría el Estado por la venta de los bancos, se convirtieron en el germen del fracaso de este proceso (...) De manera diversa, se puede reconstruir cómo -al menos de manera indirecta- el gobierno de Salinas propició la formación de algunos grupos que consideraba adecuados para subastar por los diversos bancos. En alguna ocasión, un nuevo banquero me decía que era imposible no aceptar la invitación a formar parte de algunos grupos compradores: *El banco que ibas a comprar te prestaba el dinero para que lo hicieras y la garantía del préstamo eran las acciones del propio banco a adquirir, que presuntamente iban a revalorarse varias veces porque así se proponía en las corridas financieras que se hacían. Prácticamente no había riesgo y el potencial de ganar era enorme.* Los múltiplos que se pagaron por los bancos, y que superaron en la mayoría de los casos tres veces el valor en libros, y en algunos casos hasta cinco veces, ejercieron una fuerte presión sobre la gestión de los grupos que los adquirieron. Para que el negocio resultara viable, se requería que se hicieran realidad corridas que implicaban un crecimiento muy elevado del crédito. Entre 1991 y 1994, el crédito de la banca comercial al sector privado creció 84.9% en términos reales, lo que significa una tasa anual promedio de 22.7%. Para soportar ese ritmo de crecimiento, fue necesario relajar prácticas bancarias, lo que creó una gran debilidad en las instituciones recién privatizadas. La privatización no se acompañó de manera inmediata de un fortalecimiento del regulador bancario, que se quedó totalmente rebasado por el cambio institucional que tenía lugar en el sistema bancario. De este modo, antes del célebre error de diciembre, los bancos ya estaban contagiados con el virus de la crisis. Había necesidad de prestar mucho y de manera poco cautelosa. Había que sacarle jugo al negocio. Nuevamente, hubo poca tolerancia para las voces críticas. Los funcionarios del gobierno salinista parecían en los cuernos de la luna y ponían oídos sordos a las pocas voces disonantes. Entonces llegó 1994, y el desastre para el que la mesa ya estaba puesta, sucedió” (Quintana, 2011, pp. 371-374).

sistema bancario se reflejó en el deterioro contable de los bancos, y esto fue gradualmente incubando la quiebra técnica de los mismos:

*“Según la visión oficial, el desastre sistémico de la banca mexicana fue producto de la grave crisis económica que se inició a finales de 1994 y provocó la profunda disminución de la actividad económica y el sensible incremento de las tasas de interés. En realidad, las evidencias empíricas muestran que la quiebra técnica del sistema bancario era una realidad desde antes del colapso decembrino de 1994 (...) para diciembre de 1993 la suma de capital contable y las provisiones preventivas era inferior al monto de cartera vencida, de modo que la quiebra técnica del sistema bancario era una realidad desde un año antes del colapso decembrino. Según Perogrullo, esto significa que las causas primordiales del desastre bancario se encuentran en la liberalización imprudencial del sistema bancario mexicano, es decir en esa labor de chivo en cristalería que destruyó el sistema regulatorio y de supervisión bancaria, sin reemplazarlo por un régimen bancario verdaderamente eficiente” (Calva, 2000).*¹³⁰

¹³⁰ El analista y periodista mexicano Ricardo Becerra puntualiza: “las nuevas instituciones estarían sujetas a una regulación y a una supervisión extraordinariamente débil y condescendiente [pues] durante casi diez años el gobierno fue al mismo tiempo dueño y cliente mayor de los préstamos, [por lo que] no es de sorprender que la supervisión fuera especialmente laxa. Luego de la privatización el esquema casi no fue modificado. Así, cuando la banca dejó de pertenecerle, el gobierno se quedó sin palancas suficientes para vigilar las operaciones de los bancos y de los nuevos banqueros (...) Esta laxitud en la vigilancia no parece un descuido sino una decisión política, una compensación legal a cambio del alto costo que los nuevos banqueros estuvieron dispuestos a pagar” (Becerra, 1999, p.37). Por su parte, los economistas mexicanos Fausto Hernández Trillo y Omar López Escarpulli describen la fragilidad bancaria de la forma siguiente: “La fragilidad del sistema bancario mexicano hacia finales de 1994 se explica en gran medida por la necesidad de estas corporaciones a tomar riesgos excesivos, ya que la competencia en este sector que se vino dando a partir de la privatización de las entidades bancarias, y de la liberalización de la cuenta de capital, disminuyó para estos negocios la posibilidad de obtener beneficios extraordinarios incurriendo a un bajo nivel de riesgo. Esto aunado por supuesto a la falta de transparencia en el manejo corporativo y de transacciones financieras, así como a la baja calidad en los sistemas de control de riesgos por parte de los bancos, incentivados en parte por las deficiencias en el marco jurídico y en las prácticas de regulación y supervisión (...) el sistema legal jugó también un papel preponderante en la situación de la banca en México. Al tener este país un frágil esquema regulatorio, las transacciones financieras se llevaron a cabo sin una completa transparencia. Los consorcios financieros realizaron negocios que no se encontraban completamente respaldados por las empresas, utilizando en diversas ocasiones la reputación para acceder a los mercados de crédito, no dejando que los criterios generales de mercado dictaminasen la solvencia de los prestamistas, ni que se evaluara correctamente el riesgo de una inversión. Esta falta de rigurosidad en la normatividad bancaria contribuyó a su vez a las expansiones crediticias y al aumento en el precio de los activos, ignorando la situación financiera real del sector privado al ocultarse transacciones altamente apalancadas y de bajo rendimiento. Por tanto, la ineficiencia de la regulación del sistema financiero y

Los nuevos banqueros creados por el neoliberalismo, aprovecharon la inadecuada regulación y supervisión del sector y lanzaron a recuperar lo más rápidamente posible su inversión; en su propósito generaron un volumen excesivo de créditos, por encima de la dinámica real de la economía. En muy poco tiempo, la colocación excesiva de crédito tuvo resultados altamente riesgosos para la estabilidad del propio sistema bancario, y a la imprudencial laxitud en la regulación bancaria, vino a sumarse otro componente:

“Una causa fundamental del aumento de la vulnerabilidad del sector bancario en México fue el incremento del riesgo moral en dicho sector, ocasionado en gran medida por el esquema del seguro de depósitos. Este seguro que respalda la solvencia de los bancos, creó la percepción de que el gobierno mexicano no permitiría que las instituciones bancarias se declararan en bancarrota. Percepción que incentivó a los banqueros, y en gran medida a los inversionistas, a tomar riesgos exagerados, dando como resultado una profunda expansión del crédito, acompañada de un fuerte incremento en el precio de los activos financieros. Empero, este "boom" crediticio terminó al deteriorarse fuertemente la cartera de los bancos, con lo que los administradores de dichas instituciones vieron aumentar la pérdida del control de las mismas” (Hernández y López, 2000).

La colocación indiscriminada de créditos tenía con este mecanismo un elemento más para entrar en el juego perverso del llamado “*riesgo moral*”: si resulta que los deudores pueden pagar, el banco habrá ganado en una operación con alto rendimiento, si no pueden pagar, el banco se retira y deja que el fondo de protección al ahorro financie la maniobra. Si sale águila gana el banco. Si sale sol pagan los contribuyentes.¹³¹ Los resultados no se hicieron esperar, como efecto de la crisis

corporativo incentivó las transacciones y las inversiones más riesgosas” (Hernández y López, 2000, pp.4-6).

¹³¹ El economista mexicano Ricardo Solís Rosales apunta: “Para cubrir los posibles quebrantos causados por el incumplimiento de pago de los deudores existen las reservas que los bancos constituyen en función de la clasificación de la cartera y los recursos propios de la institución, es decir su capital. Por su parte, para cubrir al menos en parte los depósitos que el público ha hecho en los bancos, existen los seguros de depósitos. Por ejemplo, en Estados Unidos el seguro garantiza depósitos hasta por 100 mil dólares, mientras que en Japón esa cifra es de aproximadamente 70 mil dólares” (Solís, 1998, p.66). La función del *seguro de depósitos* fue cubierta por el Fondo de Protección al Horro (FOBAPROA) que fue creado en 1990 como parte de los ajustes normativos previos al proceso de reprivatización bancaria con la figura jurídica de un fideicomiso no paraestatal, donde el patrimonio original estaba constituido

económica, el incremento desproporcionado del crédito realizado por la banca implicó una disminución drástica de la calidad de los activos bancarios y principalmente de su cartera crediticia, pues el indicador de la *cartera vencida* mostró un crecimiento sostenido que llevó del 10% que representaban en 1994, a 16.4% en 1995, al 21.4% en 1996 y al 29.8% en 1997 (Solís, 2011).¹³²

Tan solo un lustro después de su privatización, el sector bancario nacional, bajo la densa sombra de las *carteras vencidas*, entró en la más profunda crisis de su historia. De esta forma, sin la recapitalización que requerirían los bancos más afectados sería inevitable que la banca nacional se encontrara rápidamente en la antesala de su quiebra sistémica. La experiencia histórica en la quiebra de los bancos -la gran depresión de 1929- indicaba que cuando ésta sucede los ahorradores y los inversionistas, que no tienen nada que ver con la gestión operativa y el manejo financiero de las instituciones bancarias, pierden sus recursos; pero además, se colapsa el sistema de pagos, y es sabido que todas las empresas y todas las

por las aportaciones de los bancos y donde el Estado participaba implícitamente como garante de última instancia. El fideicomiso se creó con un mandato ambiguo que consista en "*realizar las operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple*"; lo que permitió que, por la vía de los hechos, se convirtiera en el instrumento mediante el cual el Estado aplicó el *rescate bancario*.

¹³² La economista mexicana Teresa Rodríguez Sánchez puntualiza: "La rápida tasa de crecimiento del otorgamiento de préstamos en el período posterior a la privatización no contó con el apoyo de una capacidad adecuada de análisis del crédito. En consecuencia, la calidad de los activos entró en declive junto con un aumento en la exposición del riesgo y un incremento constante en los créditos vencidos. La necesidad de resolver los problemas de una mala selección (selección adversa) generados como consecuencia de la actuación de algunos de *los nuevos e inexpertos banqueros mexicanos* en el marco de desregulación y liberalización financiera produjo importantes distorsiones en el mercado de crédito" (Rodríguez, 2002, p. 603, cursivas mías). Por su parte, el sociólogo mexicano Marco Antonio González Gómez apunta: "Guillermo Ortiz Martínez, quien fungió como presidente del Comité de Desincorporación Bancaria afirmaba con candidez en una entrevista que, ante la crisis bancaria del país, si se pudiera hacer de manera diferente, el haría tres cosas: "una, *probablemente tener más cuidado en la selección de los nuevos banqueros* ... pues finalmente no teníamos la información en el momento para haber vetado a algunas personas que participaron en la privatización. Segundo... que parte del precio que se pagó tendría que haber ido a más capital de reservas. Y un tercer elemento, teníamos una supervisión que fue insuficiente". Las palabras de este alto funcionario refuerzan la opinión de que la reforma financiera del salinismo se realizó sin la planeación, instrumentación y coordinación de objetivos deseable, por tanto, la carencia de mecanismos institucionales y legales en la transición financiera se convirtió en un factor más de desestabilización en la crisis bancaria que se desató después de la crisis de 1995" (González, 2019, pp. 154-155, cursivas mías).

actividades económicas necesitan de un banco para el pago de nóminas, deudas, transferencias, cambios de divisas, etcétera; razón por la cual resultaría desquiciante la quiebra en serie de los bancos. Frente a la posibilidad de un colapso del sistema bancario nacional, el gobierno se vio obligado a intervenir con un conjunto de programas destinados en principio a su fortalecimiento:

“La morosidad creciente y la insuficiencia de las reservas acumuladas para riesgos crediticios no fue el único problema que en 1995 enfrentaron los bancos. La parálisis de la actividad económica y crediticia provocada por la inestabilidad del mercado financiero y las medidas de ajuste macroeconómico provocaron una reducción de sus ingresos, sin que pudieran ajustar sus costos en la misma proporción (...) Las dificultades que tendrían los bancos para hacer nuevas colocaciones de acciones y el impedimento legal para obligarlos a asumir un compromiso en ese sentido redujo los márgenes de maniobra del gobierno. Ante la necesidad de impedir la quiebra de cualquiera de los bancos, cuyas consecuencias serían imprevisibles, las autoridades pusieron en marcha una serie de medidas de apoyo a los bancos y los deudores” (Solís, 1998).¹³³

¹³³ Ricardo Solís explica así las acciones gubernamentales: “Ante la necesidad de impedir la quiebra de cualquiera de los bancos, cuyas consecuencias serían imprevisibles, las autoridades pusieron en marcha una serie de medidas de apoyo a los bancos y los deudores. Por lo que se refiere a los bancos, el gobierno siguió cuatro estrategias distintas: a) en el caso de los bancos que se consideraron viables, se procedió a sanear los activos y fortalecer su capital; b) cuando se detectaba que la situación de las instituciones era muy grave, por ejemplo, que el quebranto previsible era muy superior al capital, se buscó que los accionistas reconocieran las pérdidas con los ajustes de capital correspondientes, mientras el gobierno compraba una parte de las carteras como medio para facilitar la incorporación de nuevos accionistas a quienes se les transferiría el control de los bancos. Los viejos accionistas quedaban con el derecho de aportar nuevo capital, pero en un porcentaje siempre minoritario, de modo que pudieran permanecer en el negocio bancario; c) en los casos más graves se procedió a intervenirlos con el doble objetivo de evitar mayores riesgos para los ahorradores y de preparar las condiciones para su eventual venta, fusión o liquidación siguiendo la misma política que lo descrito en el inciso b); y d) en otros casos se limitó a colaborar en el proceso de liquidación. Al final de todo el proceso, solo cinco de los 18 bancos reprivatizados se mantuvieron en manos de sus compradores originales (...) Como complemento a los apoyos a los bancos, se autorizaron algunos programas de alivio a los deudores (empresas y familias), sobre todo bajo la forma de mayores plazos de pago, subsidios temporales a las tasas de interés (en algunos casos por medio de su conversión a UDIS) y quitas sobre el principal. Todos ellos se agrupan en los programas de vivienda (UDIS, ADE, FINAPE y FOPYME)” (Solís, 1998, pp.62-64). Por su parte el académico mexicano Pablo Cotler Avalos señala: “Fueron tres los programas públicos que se pusieron en marcha para evitar una crisis generalizada de la banca. El primero fue un paquete en dólares que ofreció la autoridad monetaria a los bancos como mecanismo para tranquilizar a los acreedores de la banca comercial y de esta manera evitar mayores fugas de capital. El segundo fue el establecimiento de un programa de capitalización temporal por medio del cual la autoridad compraba

Las acciones de recapitalización no lograron equilibrar satisfactoriamente los balances de los bancos, y finalmente, el gobierno no tuvo más remedio que implementar su rescate haciendo uso del instrumento que tenía a la mano:

“El FOBAPROA cumplía funciones de apoyo tan amplias que en los hechos se convirtió naturalmente en el seguro de los depósitos y en el apoyo financiero de los bancos, aunque los recursos que tenía en el momento del estallido de la crisis fueran absolutamente insuficientes para cumplir ese doble objetivo. Al no haber existido un monto máximo, como ocurre en otros países, la responsabilidad del FOBAPROA abarcó la totalidad de los pasivos bancarios. Adicionalmente, como en su mandato se incluía cualquier medida preventiva que asegurara el funcionamiento del sistema bancario, el gobierno decidió utilizarlo como el vehículo principal para apoyar a los bancos en dificultades” (Solís, 1998).¹³⁴

instrumentos de deuda emitidos por la banca -que pagaban una tasa por encima de la interbancaria- y que podían convertirse en capital luego de 5 años en caso el deterioro continuara. De esta manera, los bancos lograban mantener una capitalización mínima de 8% y contaban con un plazo para captar capital y pagar su deuda con la autoridad. Finalmente, el gobierno suavizó las restricciones que tenían tanto el capital nacional como internacional para participar en el capital de la banca y de manera paralela, ofreció -como tercer programa- comprar dos pesos de la cartera crediticia por cada peso adicional de capital que pusieran los accionistas. Para tal fin, los bancos seleccionaron -bajo ciertas restricciones impuestas por la autoridad- la cartera que deseaban venderle al gobierno. Esta fue vendida a un precio equivalente al valor contable de la misma (valor del crédito, neto de reservas) y a cambio recibieron un pagaré a 10 años que devengaba un interés de Cetes a 91 días más dos puntos porcentuales” (Cotler, 2004, p. 9).

¹³⁴ Ricardo Solís explica: “El FOBAPROA fue el primer seguro de depósitos explícito en México. Se creó el 18 de julio de 1990, mediante la incorporación de un nuevo título a la Ley de Instituciones de Crédito denominado «De la protección de los intereses del público». En el artículo 122 de esa ley se establece lo siguiente: «las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección del ahorro, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente: 1) el Banco de México administrará un fideicomiso que se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendentes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo» (...) El comité técnico del FOBAPROA publicó en el Diario Oficial de diciembre de los años 1993 y 1994 el texto siguiente: «Con fundamento en la fracción iv del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y considerando que ha sido tradición de las autoridades financieras mexicanas, procurar que los inversionistas no sufran quebranto en caso de resultar insolventes las instituciones de crédito, el Comité Técnico del FOBAPROA ha resuelto continuar con dicha tradición, por lo que se ha acordado que el FOBAPROA, con sus recursos, procure el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de las instituciones financieras que participen en el fondo; siempre y cuando se deriven de su operación propia, exceptuando exclusivamente los pasivos provenientes de obligaciones subordinadas; así como los que sean resultado de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe». A la publicación anterior se le agregó lo siguiente, de 1995 a 1997: «y los pasivos derivados de créditos otorgados entre instituciones

De esta manera, el *FOBAPROA*, como única palanca disponible, se convirtió en el *dispositivo técnico-jurídico* que sirvió para evitar el quebranto bancario y realizar el saneamiento del sistema:

“pero las primeras contingencias devoraron la bolsa de recursos que aportaron los propios banqueros; por eso —luego de una de las negociaciones más importantes entre el Estado y los banqueros— el gobierno tuvo que asistir y avalar las deudas que iba adquiriendo el Fondo. Así, el FOBAPROA resultó un portero indemne porque nunca tuvo línea defensiva y porque los tiros (los malos préstamos que por ley tuvo que asumir) se multiplicaron. No había manera de vigilar a los bancos y sin embargo existía un compromiso legal para apoyarlos. Por la falta de instrumentos de supervisión, el Estado no sabía bien qué era lo que estaba respaldando” (Becerra, 1999).

Al final del día, la solución de los problemas crediticios de los deudores pequeños y medianos no alivio mayormente los balances bancarios, y se procedió a remover de los balances los activos improductivos que por su monto tenían un gran impacto sobre la conformación de reservas y capitalización, pues significaban un número pequeño de créditos, pero con un gran volumen de recursos. Así, se procedió al traspaso de cartera comprando un monto altísimo de activos improductivos a los bancos:

“Un respaldo como el elegido por el gobierno [la compra de cartera] no podía sino crecer espectacularmente, y no sólo por la crisis. Cuando los bancos trasladaban las deudas al Fondo al mismo tiempo se desentendían de su administración. Una vez que la deuda entraba en el barril del FOBAPROA los banqueros perdían incentivos para renegociarla o cobrarla. Así, un montón de pasivos entraron a una hibernación que sin embargo seguía generando intereses” (Becerra, 1999).

Los programas gubernamentales de apoyo a deudores y bancos implicaron una derrama de efectivo de más de 70 mil millones de pesos entre 1995-1997, los cuales,

bancarias que participen en los sistemas de transferencia de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar las obligaciones a cargo del Banco de México, así como las obligaciones a favor de intermediarios que pertenecen al mismo grupo que el banco». Lo anterior significa que el *FOBAPROA* asumió la obligación de cubrir los depósitos de una manera ilimitada, en continuidad con el seguro de depósitos implícito que sustituyó” (Solís, 2011, pp.145-146).

sumados a la compra de activos, acumuló pasivos en el FOBAPROA por más de 552 mil millones de pesos en 1998 (Solís, 1998). El problema del manejo financiero de esta enorme cantidad de pasivos, obligó al gobierno del presidente Zedillo a buscar la conversión de estos en deuda pública, en otras palabras, a socializar las pérdidas convirtiendo en deuda pública las deudas de los bancos reprivatizados.¹³⁵

Cuarto acto: la LVII Legislatura.

Los *acontecimientos inesperados* del año aciago fueron el preludeo del *error de diciembre*, el error derivó en *crisis económica*, y esta, detonó la *crisis de carteras vencidas*, esta a su vez, derivó en una *crisis bancaria*, y esta obligó al *rescate de los bancos* reprivatizados. Esta “*cadena de acontecimientos desafortunados*” configuró el *contexto general* sobre el que transcurrió la infausta tríada de los años noventa mexicanos: 1994, 1995 y 1996. No es de extrañar que los efectos de tal “*coctel*” trastocaran profundamente el estado de los ánimos sociales.

Pero un nuevo año había llegado y con él, la obligada renovación de diputados. Una oportunidad ideal se presentaba para *ajustar las cuentas* entre un gobierno abrumado política y financieramente, y unos ciudadanos castigados por la azarosa realidad vivida a causa de la *cadena de crisis* y del *rescate bancario*. Entonces, los partidos políticos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, algunos

¹³⁵ El sociólogo Marco Antonio González puntualiza “Sin duda el hecho económico-social más trascendente en la gestión del presidente Zedillo, fue el que giró en torno al Fondo bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), no solo por el enorme monto de recursos involucrados en este problema, sino por las consecuencias de largo plazo que el FOBAPROA ejercerá sobre las estructuras financieras y económicas del país (...) dentro de las listas del FOBAPROA se encontraron banqueros, ricos empresarios, políticos y múltiples casos irregulares, sin razones suficientemente claras de porqué esas personas necesitaban ser *rescatadas* con dinero de los contribuyentes (...) Andrés Manuel López Obrador [comentaba] al respecto: “En números, según nuestra proyección, la deuda del FOBAPROA ascenderá a 956,000 millones de pesos para el año 2000 y demandará un interés total de 229,000 millones de pesos, de los cuales se pagaran en efectivo, con cargo al presupuesto de ese año, 110,000 millones de pesos y el resto (120,000 millones de pesos) se acumularan al valor de la deuda, que en el año 2001 ascenderá a un billón 76,00 millones de pesos. Y así, año con año se hará cada vez más grande la montaña de deuda gracias al rescate bancario” (...) El corolario de las malas políticas instrumentadas en el sector bancario era previsible desde bastante tiempo atrás, la privatización se convirtió en desnacionalización. Los bancos fueron comprados paulatinamente por los grupos del exterior, la banca quedó en manos de los extranjeros ante la incapacidad de los grupos nacionales de revitalizar y capitalizar el sistema bancario” (González, 2019, pp.153, 157 y 161).

dirigentes empresariales, líderes de opinión, analistas, académicos, y por supuesto, los grupos organizados de deudores; orientaron sus acciones y sus críticas a enfatizar y denunciar la falta de transparencia, la ineficiencia y la corrupción que destilaba el proceso de rescate bancario y el manejo del FOBAPROA. En avalancha de denuncias, comentarios, opiniones y movilizaciones, transcurrieron los primeros meses de 1997, hasta que el clarín electoral anunció el tiempo de las elecciones intermedias.

En la nueva oportunidad electoral, la acumulación de tensiones económicas, políticas y sociales encontrarían su ruta de salida. De la votación de la jornada emergió un inédito reacomodo de fuerza que transformó la configuración política de la Cámara de Diputados. La LVII Legislatura fue reflejo de una nueva realidad sociopolítica del país:

“Por primera vez en la historia reciente del país, la proporción de las fuerzas que dominan en la Cámara de Diputados no responde aritméticamente a la que ejerce el poder ejecutivo. En unas elecciones que consiguen un incremento súbito de la votación por el PAN y el PRD, el PRI obtiene menos del 50% de los asientos en la Cámara baja, y la suma de los curules de la oposición alcanza para formar, así sea por simple agregación, una nueva mayoría. Sorprendidos por sus propios resultados, los partidos de oposición dudan frente a las visibles expectativas que abre la posibilidad de sumar votos para imponer, no solo al partido oficial sino a la presidencia misma, decisiones y opciones que provengan de una reflexión deliberada y autónoma de la propia Cámara de Diputados” (Semo,2000).¹³⁶

¹³⁶ Una caracterización sumamente ilustrativa de la singular *LVII Legislatura* (1997-2000), es proporcionada por la académica mexicana María Amparo Casar: “La distribución del voto en las elecciones federales del 6 de julio [1997] produjo por primera vez una Cámara de Diputados en la que ningún partido obtuvo la mayoría de asientos parlamentarios. El resultado de estas elecciones fue el surgimiento del primer gobierno sin mayoría desde la creación del PRI. Siendo una experiencia desconocida en México, pronto surgieron especulaciones sobre las posibles consecuencias del fenómeno. Se habló de confrontación en la Cámara, de la unidad de las fracciones opositoras para derrotar al PRI, de la imposibilidad del ejecutivo para llevar a cabo su programa de gobierno; en suma, de parálisis e ingobernabilidad (...) En esta Legislatura, la construcción de consensos, la conformación de alianzas congresionales y la cooperación entre partidos han estado presentes. A ello ha contribuido, sin duda, tanto el tamaño de las bancadas parlamentarias como el alto grado de disciplina mostrado por el PRI y el PAN cuyos votos suman la cantidad necesaria para aprobar tanto leyes secundarias como reformas constitucionales. Por otra parte, es inevitable concluir que, al menos en el trabajo legislativo, los partidos con mayor disposición a cooperar son el PRI y el PAN. Esto no es de sorprender dado que ambos partidos muestran una mayor proximidad programática-ideológica, sobre todo en materia

Entre la expectativa y el azoro que propiciaban las inéditas circunstancias tanto al interior de la propia Cámara de Diputados como al exterior, transcurrió el último tramo de aquel 1997. Y luego 1998, el principio de año se iniciaba en un ambiente de soterrada tensión. Apenas entrada la primavera, a finales del mes de marzo, el presidente Ernesto Zedillo presentaba a la Cámara de Diputados un paquete de iniciativas en materia económica y financiera. El paquete legislativo contenía propuestas con las que se pretendía resolver, *en definitiva*, los problemas financieros que la opinión pública endosaba al denominado “*error de diciembre*” y al propio gobierno de Zedillo: las *carteras vencidas* y el *rescate bancario*.¹³⁷

En la última semana del mes de marzo de 1998, formando parte del paquete de iniciativas del gobierno, la Cámara de Diputados recibía dos propuestas que constituirían el foco de atención y el motivo de un polémico debate en el ámbito público y al interior de la propia Cámara: la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal del Fondo de Garantía de Depósitos*”, y la “*Iniciativa de Ley de la Comisión de Recuperación de Bienes*”. En la primera iniciativa se planteaba la creación del organismo público descentralizado denominado: “*Comisión de Recuperación de Bienes*” que sustituiría la función del “*Fondo Bancario de Protección*

económica. Por su parte, el PRD aparece como el partido con menor inclinación a pactar acuerdos y formar coaliciones, independientemente del área política de que se trate. El ejecutivo no está ya en posibilidad de impulsar cualquier reforma con el solo apoyo de su partido. Esto ha alterado sus relaciones con el legislativo y el balance entre las dos ramas de gobierno. El poder de negociación que ha adquirido la oposición ha forzado al ejecutivo a mover sus preferencias de política, tanto las iniciales (cuando el presidente envía un proyecto de ley) como las que se derivan del proceso de reunir apoyos y consumir acuerdos. Finalmente, es necesario reconocer que la mayor pluralidad en la Cámara de Diputados y la pérdida de la mayoría por parte del PRI no se han traducido en grandes transformaciones en la orientación de política económica o de reforma del Estado, por el doble motivo de que la coalición de todos los partidos de oposición no es suficiente para aprobar reformas constitucionales y porque el PRI mantiene la capacidad para frenar cualquier iniciativa gracias a su mayoría en el Senado” (Casar, 2000, pp. 185-186 y 200-201) Para efectos prácticos, la Cámara de Diputados se fue convirtiendo progresivamente, en un *dispositivo* de despresurización política, un *inédito oxímoron*, con el que se dirimieron las tensiones acumuladas en los años previos.

¹³⁷ Las primeras iniciativas presentadas en el paquete fueron: Decreto que abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; Decreto que reforma la Ley del Banco de México; Decreto por el que se adiciona la Ley del Banco de México; se expide la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se reforman las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del Mercado de Valores, y de Sociedades de Inversión.

al Ahorro” con un nuevo seguro de depósito bancario; y la segunda plateaba la creación del organismo público descentralizado denominado “*Fondo de Garantía de Depósitos*”, el cual sería habilitado para la venta de los activos provenientes de las diversas operaciones y actos de FOBAPROA. En ésta última propuesta, ubicado en un “*artículo cuarto transitorio*”, aparecía un párrafo donde se establecía la aprobación de 552 mil 300 millones de pesos como deuda pública, monto que correspondían al total de los pasivos acumulados hasta ese momento en el FOBAPROA. Una vez entregadas las propuestas, la decisión quedaba en la cancha de los diputados.

En palabras llanas, con el paquete de iniciativas presentadas por el gobierno zedillista se buscaba ajustar las reglas financieras a las nuevas circunstancias, eliminar el fardo que representaba el FOBAPROA y convertir sus pasivos en deuda pública para permitir un manejo financiero menos forzado que permitiera el prorratio de los costos de la deuda en el futuro.¹³⁸

¹³⁸ Ricardo Becerra explica de la siguiente manera la conversión de los pasivos del FOBAPROA en deuda pública: “La propuesta original del gobierno había girado alrededor de seis ejes: fortalecer la regulación y supervisión a los bancos; limitar la protección de los depósitos es decir, que los grandes ahorradores se hagan responsables de la condición de los bancos a los que llevan su dinero; recuperar al máximo los activos de FOBAPROA; abrir a la banca a capitales de accionistas extranjeros; darle más atribuciones al Banco de México para regular el régimen de cambio, y la que ha resultado más polémica, transformar en deuda directa los pasivos de FOBAPROA (...) Como sabemos, el FOBAPROA está constituido por cartera vencida de los bancos. El gobierno los respaldó mediante unos "supercetes", un invento de los ingenieros financieros que tiene una característica especial: no pagan intereses mensuales o trimestrales, sino que se acumulan hasta su vencimiento en diez años. O sea: los bancos no están recibiendo nada de dinero por su convenio en FOBAPROA; el problema es que para muchas instituciones esto puede significar dejar de ser viables, pues no cuentan con liquidez suficiente para enfrentar sus obligaciones cotidianas. En la contabilidad, en los libros, los bancos están respaldados y sus depósitos y depositantes también. Pero pueden no tener muy pronto la solvencia para operar. La transformación que solicita el Presidente tiene ese efecto: transformar los "supercetes" en cetes normales, que pagan intereses, mensual o trimestralmente. Esto haría que los bancos recibieran dinero líquido rápidamente, de manera constante y segura. Uno puede estar en contra de la decisión FOBAPROA, pero sería un error todavía más grave, suspender la operación con el paciente abierto a la mitad de la cirugía. Hay un problema de liquidez grave que la conversión soluciona. Pero hay más razones que la apoyan: ya se han pagado 80 mil 500 millones pesos diluidos en los últimos tres años, pero el grueso de la deuda sigue siendo papel. La transformación a cetes facilita su compra, su venta, da flexibilidad para posponer o acelerar su pago si nuevas condiciones lo permiten. En otras palabras, la conversión facilita la administración de la deuda, por lo tanto, facilita su reducción. Luego, la tasa de un cete normal es más baja que la de las garantías puestas en el FOBAPROA, es decir, reconocer esa deuda como pasivo del gobierno, baja los intereses de la deuda misma, y por lo tanto representa automáticamente un menor costo para el gobierno, y para nosotros, los contribuyentes. Y finalmente,

Mientras el gobierno zedillista lidiaba con la situación política y económica del país, se estableció un intenso proceso de cabildeo y negociaciones entre representantes gubernamentales, cúpulas partidarias y algunos legisladores, con el propósito de conseguir los acuerdos políticos y legislativos necesarios para desaparecer el FOBAPROA y, sobre todo, para conseguir el acuerdo suficiente para efectuar la conversión de sus pasivos en deuda pública.¹³⁹

hay otro ángulo igualmente importante: si no se da esa conversión, el servicio de la deuda tendría que ser autorizado específicamente, cada presupuesto, año tras año, hasta el décimo. Si fuera deuda pública, en cambio, ya no tendrían que ser autorizados en lo particular —como ocurrió en 1997— y por lo tanto no estarían sujetos a los vaivenes de la lucha política. Eso despejaría importantes incógnitas sobre el sistema financiero mexicano, automáticamente, se le daría fortaleza y certidumbre” (Becerra, 1999, pp.39-40).

¹³⁹ En el anuario del año 1998 publicado por el diario *La Jornada*, podemos encontrar una estupenda crónica periodística de los acontecimientos que precisan el *contexto* de aquel año: “A los 84 años de edad, víctima del cáncer, el 19 de abril muere en la ciudad de México el poeta Octavio Paz, premio Nobel de Literatura 1990. Entre tanto, obstinado en probar con hechos su discurso de mano dura como única respuesta a la inconformidad social, Francisco Labastida [Secretario de Gobernación] continúa en Chiapas su escalada de violencia. Fuerzas combinadas de la policía y el Ejército practican desde febrero arrestos masivos en municipios autónomos de la Selva y de los Altos, que el EZLN había constituido al amparo de los acuerdos de San Andrés. Pero mientras Chiapas es fuente de continua zozobra, el gobierno federal trata de mantener en segundo plano un asunto que finalmente acapara la atención de la opinión pública: el FOBAPROA. El 2 de mayo el secretario de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, Alfonso Ramírez Cuellar, denuncia que durante 1997 los principales accionistas de los mayores bancos del país se otorgaron auto préstamos por un total de 92 mil 913 millones de pesos, que no devolvieron y que fueron respaldados por pagarés del Fondo Bancario de Protección al Ahorro. ¿Quiénes son esos banqueros? El gobierno de Zedillo se niega a difundir sus nombres, pero afirma que los títulos del FOBAPROA, acumulados desde diciembre de 1994 hasta febrero de 1998, suman ya 552 mil 300 millones de pesos, y que éstos deben pasar a formar parte de la deuda pública. El monto equivale a 40 por ciento del Producto Interno Bruto, es decir, a la tercera parte de toda la riqueza que el país generó en 1997. A lo largo de la segunda quincena de junio y la primera de julio, la copa mundial de futbol Francia 98 empaña el escándalo del FOBAPROA. La Secretaría de Hacienda accede a que el Congreso analice las operaciones del fondo. El 4 de agosto, Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional del PRD, difunde los nombres de los principales beneficiarios de la estafa del siglo, y subraya que es inconstitucional convertir la deuda privada en deuda pública. El 20 de agosto, Felipe Calderón, líder del PAN, propone crear un instituto de depósitos bancarios supervisado por el Congreso. El 28, el PRI sugiere que el país absorba sólo 30 por ciento de la deuda. Dos días más tarde, 3 millones participan en una consulta nacional sobre el tema, convocada por el PRD, y la gran mayoría rechaza la iniciativa de Zedillo. Luego de grandes forcejeos retóricos y negociaciones secretas, el Ejecutivo y el Legislativo firman, el 14 de septiembre, un acuerdo marco para dirimir el asunto en las cámaras. El 7 de octubre, la Suprema Corte resuelve que los bancos no incurrir en delito al cobrar intereses sobre intereses vencidos. Entre tanto, el Congreso mexicano discute la conversión de los pagarés del FOBAPROA en deuda pública” (La Jornada, 2009). La Dra. María Eugenia Correa, justo en el tiempo en que se discutía la conversión de pasivos en deuda pública, y haciendo eco de los cuestionamientos que quizá se hacían millones de mexicanos al respecto, expresaba: “No es fácil entender ¿por qué debemos pagar capital e

Pasados varios meses de intenso cabildeo, llegaría el jueves 19 de noviembre, fecha en que se llevó a cabo la trigésima primera sesión del segundo periodo de ejercicio de la LVII Legislatura en la Cámara de Diputados; sesión en la que se presentaron cuatro nuevas iniciativas elaboradas por los grupos parlamentarios y que desplazaron a las presentadas por el ejecutivo en el mes de marzo. Las dos primeras iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del PRD y del PRI, contenían reformas puntuales para erradicar el *anatocismo* (cobro de interés sobre intereses), iniciativas mediante las cuales se pretendía conseguir una respuesta legislativa a la demanda más sentida de los deudores en términos del pago justo de sus deudas. La tercera iniciativa presentada por el grupo parlamentario del PAN: “*Iniciativa de Ley de Protección al Ahorro Bancario*”; iniciativa donde se planteaba la transformación del “*Fondo Bancario de Protección al Ahorro*” en el “*Instituto Para la Protección del Ahorro Bancario*” (IPAB). La cuarta iniciativa fue presentada por el grupo parlamentario del PRI: “*Iniciativa de Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros*”; iniciativa donde se planteaba la creación de una nueva institución denominada: “*Comisión de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros*” (CONDUSEF), como un organismo cuya función sería atender los conflictos entre instituciones financieras y sus *usuarios* – termino con el que se denominó a los antiguos *deudores*-.

La iniciativa del PAN presentaba una propuesta alternativa para solucionar el problema del rescate bancario y la segunda propuesta del PRI, presentaba una respuesta a la falta de previsión y tratamiento de los conflictos que había generado el

intereses de una deuda que no nos hemos gastado? (...) o bien ¿por qué debemos los mexicanos de asumir dicha deuda para "rescatar" al sistema bancario cuando éste continúa quebrado? ¿por qué "rescatar" a una banca quebrada, cuando 75 millones de mexicanos no son cuentahabientes, ni ahorristas ni deudores? Más aún, ¿por qué debemos pagar, disponiendo del presupuesto público, intereses por una deuda que no ha contribuido al bienestar de quienes pagaremos por ella? Incluso, cuesta entender ¿por qué los bancos están pasando a manos extranjeras, cuando también los bancos extranjeros han enfrentado quiebras y pueden hacerlo en el futuro? O bien, ¿por qué serán capitales extranjeros los que se beneficien de la rentable actividad bancaria? Finalmente, si los mexicanos hemos de sacrificarnos para rescatar la actividad bancaria, ¿por qué no participamos como sus propietarios y principales usufructuarios? La historia bancaria y financiera de esta crisis todavía está escribiéndose, las formas de resolución que ésta adopte sellarán el futuro no sólo del financiamiento de la actividad económica, sino el futuro por varias décadas de México” (Correa, 1998, pp. 211-212).

problema de las carteras vencidas. Los *textos* de las iniciativas fueron acompañados de sus respectivas *alocuciones* en la voz de cuatro legisladores en su calidad de representantes de los grupos parlamentarios (Ver Cuadros 7, 8, 9 y 10).¹⁴⁰

Al final del camino, en la sesión sabatina del 12 de diciembre de 1998, el grupo parlamentario del PRI presentaría el *dictamen con proyecto de decreto* que contenía la “*Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros*”, una propuesta “*renovada y renombrada*” de su *Iniciativa* con la cual se creaba la CONDUSEF. En tanto, el grupo parlamentario del PAN presentaba el respectivo *dictamen con proyecto de decreto* que contenía la “*Ley de Protección al Ahorro Bancario*”, una versión “*revisada*” de su *Iniciativa* que transformaba al FOBAPROA en un nuevo organismo denominado IPAB.¹⁴¹ La sesión parlamentaria duraría 11 horas

¹⁴⁰ La forma primigenia del discurso es la oral: *alguien que habla* (orador), *lo que se habla* (relato/ discurso) y *a quién se habla* (oyente). El *orador* enuncia –*oratoria*– su *discurso* para que el *significado* que busca proyectar –*retórica*– sea interpretado por sus *oyentes*. Los términos *retórica* y *oratoria* funcionan como expresiones equivalentes, sin embargo, constituyen dos cosas distintas; la *retórica* hace referencia a la configuración técnica del discurso y la *oratoria* a la acción verbal de la narrativa; la conjunción de ambas constituirá una *práctica comunicativa*. Así, mientras que la *oratoria* marca una estrecha relación con lo oral, la *retórica*, aunque no pierde esa vinculación con la oralidad, hace referencia a la estructuración lógica y argumentativa del *discurso* (Carmona, 2005; Paris, 2014). Haciendo a un lado los estilos personales en la *oratoria*; en sus *retóricas* los representantes efectuaron una reconstrucción contextual para presentar su versión y su visión de los hechos, es decir, para presentar su posicionamiento como fuerzas políticas y sociales, exponiendo y razonando las consideraciones con las cuales pretendían resaltar, explicar y justificar la importancia o pertinencia de los contenidos de cada iniciativa. Las *alocuciones de presentación* en la práctica parlamentaria suelen ser elaborados tomando como referencia la *exposición de motivos* que contiene la propia iniciativa, pero en ocasiones, resultan ser una elaboración unilateral del orador en turno respondiendo a las circunstancias inmediatas en las que se encuentra.

¹⁴¹ Los acuerdos de la última ronda de negociaciones legislativas establecieron que las reformas planteadas sobre el tema del *anatocismo* no fueran aprobadas por el Poder Legislativo, pues su tratamiento jurídico quedaba reservado al ámbito judicial a partir de la Jurisprudencia: I.7o.C.J/2 de febrero de 1998 y la Tesis Aislada: P. LXVI/98 de octubre de 1998. Para el caso de la *Iniciativa de Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros* y de la *Iniciativa de Ley de Protección al Ahorro Bancario*, se acordó que fueran aprobadas en la misma sesión parlamentaria, aprobándose también la conversión de los pasivos del FOBAPROA como deuda pública, los cuales serían administrados por el naciente IPAB propuesto por el GPPAN. El sacerdote jesuita y académico John Auping Birch narra las peripecias de la iniciativa sobre la ley del IPAB de la manera siguiente: “Después del fracaso de las negociaciones del PAN con el gobierno, el miércoles 18 de noviembre, la coordinación del GPPAN presentó a los diputados de ese grupo copia de su iniciativa de la Ley del IPAB. (...) Con la presentación de esta propuesta de la Ley del IPAB en la Gaceta Parlamentaria del 19 de noviembre de 1998, el pan se colocó como el partido que presentó una solución aceptable al problema. Pero, a finales de noviembre, con la amenaza de que el país se iría al caos económico si no consensaba de nuevo y de

con 48 minutos, con una participación de 36 Oradores en tribuna, distribuidos en: PRI-9; PRD-12; PAN-9; PT-2; PVEM-1; Independientes-3.

inmediato el IPAB, se restableció el diálogo con el Gobierno y se volvieron a reunir diputados y senadores en conocido hotel de la ciudad de México donde se les informó que habían vuelto a las pláticas con el gobierno para dar curso a la Iniciativa de Ley del IPAB, «sólo que haciéndole algunas reformas» (...) El jueves 3 de diciembre de 1998 se les entregó a los diputados del PAN la Iniciativa de Ley del IPAB que difería en algunos puntos importantes de la propuesta que el GPPAN había publicado el 19 de noviembre, en la Gaceta Parlamentaria (...) se hizo un análisis comparativo que reveló que la Propuesta del 19 de noviembre y la nueva iniciativa, la cual iba a ser votada el sábado 12 de diciembre, diferían en puntos fundamentales. En una propuesta de ley como ésta, la mayoría de los artículos no contienen lo fundamental, y lo importante se concentra en unos cuantos artículos de ley. Si se cambian éstos, se puede cambiar el sentido completo de la ley. Y eso fue lo que realmente sucedió (...) Punto 1. Originalmente la ley no reconocía como deuda pública los créditos irregulares del FOBAPROA, después de los cambios solamente fueron excluidos los créditos ilegales (...) Punto 2. Originalmente, la ley decía «no» al trueque de grandes créditos irregulares e ilegales por créditos pequeños. Después de los cambios, la ley decía «sí» (...) Punto 3. Originalmente la ley del IPAB pretendía cobrar bien a medianos y grandes deudores que pudiesen pagar. Después de los cambios, la ley abandonó este propósito (...) El pan empezó a hacer propaganda nacional sobre la nueva iniciativa quizá sin caer en la cuenta de que el sentido de la ley había sido cambiado radicalmente. A los diputados, con debates maratónicos, se les trató de convencer de que esa nueva iniciativa era la mejor opción (...) el diputado Carlos Medina Plascencia dio una conferencia de prensa en la que dio a entender que no se aceptaría la propuesta de la Ley del IPAB en este periodo del Congreso, si no renunciaba como Gobernador del Banco de México. Si bien esta renuncia no era lo más trascendente, puesto que lo verdaderamente importante era la ley, fue un pretexto oportuno para no votar sobre esta propuesta debilitada, cambiada a espaldas del grupo parlamentario del pan. Como reportaron los medios de comunicación nacionales, del 8 al 11 de diciembre, algunos gobernadores panistas y miembros del CEN entre ellos el Lic. Vicente Fox y el Lic. Diego Fernández de Cevallos, y funcionarios del gobierno llamaron por teléfono y presionaron a los diputados del GPPAN para que votaran en favor de la nueva Ley del IPAB. La mañana del 12 de diciembre, en la sesión previa plenaria, todavía se discutía acaloradamente sobre la inconveniencia de aceptar la ley modificada como pedía el gobierno. Ante la sorpresa de muchos, la Coordinación pidió a los diputados del GPPAN para que votara con el PRI a favor de la Ley del IPAB, a pesar de que tenía un sentido contrario a la iniciativa del pan del 19 de noviembre (...) El PAN junto con el PRI votó a favor de la nueva versión de la ley del IPAB, con excepción de 12 diputados panistas provenientes de diferentes estados de la República (...) Los grandes deudores y algunos banqueros han aprendido que se salen con lo suyo en el siguiente negocio: «si su inversión audaz arroja ganancia, la ganancia es para ellos: si arroja pérdida, la pérdida es para el contribuyente». Para los grandes inversionistas de México se eliminó el mecanismo de una economía de mercado: aprendieron que pueden invertir sin riesgo. La esencia del neoliberalismo no es, como a veces inocentemente se cree, una defensa y liberación indiscriminada de la economía de mercado. Lo que sucede es que, en teoría, aquél defiende a ésta, pero en la práctica, los sistemas y gobiernos neoliberales la implementan e imponen discrecionalmente: exigen el funcionamiento del mercado para los actores económicos pequeños y medianos, pero rescatan a los grandes de las pérdidas que la economía de mercado les genera. Pero, si ganan, entonces también a éstos les va bien la economía de mercado” (Auping, 2011, pp. 227-242). El Decreto correspondiente a la creación del IPAB, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

Interpretaciones.

La interpretación sociológica del discurso consiste en establecer conexiones entre el discurso y el espacio social en que surge como producto, es decir, a partir de la contextualización que refleja las condiciones sociales e históricas en las que se produce. En consecuencia, la interpretación se ocupa de la identificación del significado y de la construcción del sentido de un discurso que ha sido producido a partir de un campo de relaciones de fuerza. La interpretación adquiere sentido cuando reconstruye el campo de fuerzas sociales que ha dado lugar al acontecimiento que origina la investigación y cuando la clave reestructivo-interpretativa es coherente con los objetivos establecidos en ella.

La interpretación sociológica de los discursos no es en estricto sensu un paso final en un procedimiento, más bien forma parte del mismo procedimiento de desmultiplicación causal-reconstrucción contextual del discurso, es decir, es parte del proceso de comprensión-explicación del discurso en tanto *producto social* o en tanto *acontecimiento*. El sentido de un *acontecimiento* resulta comprensible solo en el contexto de un patrón histórico o coyuntural amplio, pero a la vez, el sentido de ese contexto mayor se tiene que reconstruir a partir de sus partes, pues la parte y el todo se iluminan mutuamente.

La *comprensión* es una cualidad de primer grado propia del mundo social que descansa en el discurso y posibilita la operación activa del intérprete. La *explicación* es una operación de segundo grado, una forma particular y especialmente objetivante de la *comprensión*. La *comprensión* puede ser definida como la capacidad que tiene todo hombre de dar forma al mundo, de estructurarlo, mientras que la *explicación* se define como la operación que se empalma sobre la capacidad de comprensión. De tal forma, la interpretación no es más ni menos que la comprensión del discurso como producto social, como acontecimiento.

Interpretaciones I.

La creación tanto de la CONDUSEF como del IPAB constituye un hecho imbricado en la *historia* que cuenta nuestro *relato* pues ambas corren paralelas.¹⁴² Ambas instituciones son resultado de la crisis sistémica de orden general detonada como macro-devaluación en el invierno de 1994-1995. La crisis sacudió la dinámica relacional de orden social, político y económico generando dos consecuencias fundamentales en términos de la reproducción del orden social: 1ª). Desequilibrio económico y financiero que impactó tanto la esfera pública como la privada y generó tres *acontecimientos conflictivos*: carteras vencidas, organización y movilización de los deudores y rescate bancario. 2ª). Desbordamiento de la respuesta gubernamental derivada de tres *situaciones problemáticas*: inexistencia de una instancia de mediación entre banca y usuarios; sobrecarga del sistema judicial y excesiva acumulación de pasivos del rescate bancario. La CONDUSEF y el IPAB fueron respuestas políticas procesadas legislativamente para constituir dos instituciones que se insertaran en el *sistema jurídico (normas y procesos)*, con el propósito de reconstruir y reconducir el *orden social (conductas y prácticas)*. La primera responde a la esfera de la reproducción de las relaciones sociales de dominación y el segundo a la esfera de la reproducción del sistema económico dominante.

Nuestra hipótesis de partida suponía que la CONDUSEF representa la respuesta jurídico-política a la conflictividad social generada por la *crisis de carteras vencidas*; las situaciones planteadas en nuestro *relato* sostienen tal suposición. Porque si bien la creación de la CONDUSEF no es la parte protagónica del *relato*, esto corresponde a que resultó ser una *respuesta en contrapunto*; una *respuesta política subordinada* que atendió la dimensión social de la crisis, y cuya necesidad era

¹⁴² El relato constituye una mediación narrativa donde se ordenan y articulan los acontecimientos que configuran una historia. El relato es un discurso oral o escrito que materializa una historia, en tanto conjunto de hechos o acontecimientos narrados de acuerdo a un orden lógico y cronológico para construir un todo significativo, el cual se comunica mediante una acción verbal o una narrativa que se constituye por enunciados. Para el teórico francés Gérard Genette, el sentido se construye al identificar las relaciones entre los tres niveles: *historia, relato, narración*; de tal forma que: sin *relato* (enunciado narrativo) no hay *historia* que contar (acontecimientos estructurados en enunciados), pero sin *narración* (acto de enunciación) no hay relato y no hay historia y, por tanto, no habrá significación ni habrá sentido (Genette, 1989a).

evidente, pero que fue supeditada a la búsqueda de soluciones a la problemática económico-financiera que era la más *visible socialmente* y por tanto prioritaria para el gobierno en turno.

La CONDUSEF fue ideada inicialmente como una *instancia mediadora* de conflictos entre usuarios e instituciones financieras antes de convertirse en conflictos de orden jurídico; pues en la coyuntura de la *crisis de carteras vencidas* fue evidente que los conflictos ocurridos rebasaron la capacidad de respuesta interna del sistema bancario y de resolución del sistema judicial, donde incluso sus resoluciones escalaron el nivel del conflicto social. En el lapso de elaboración de los últimos acuerdos político-parlamentarios, la CONDUSEF paso de ser una “*instancia mediadora*” que “*promoviera y protegiera*” a los usuarios “*procurando la equidad y la seguridad jurídica*”; a una “*instancia mediatizadora*” que “*protegiera y defendiera*” a esos mismos usuarios “*proveyendo equidad en las relaciones, actuando como árbitro en los conflictos y asesorando y promoviendo el fortalecimiento de la seguridad jurídica en las operaciones*”.

La creación de la CONDUSEF resultó una decisión eficiente en términos de gestión pública y de gobierno. La respuesta gubernamental partió de enfrentar el problema inmediato de *carteras vencidas* con medidas que atendían residualmente el orden social desde una perspectiva económico-financiera, mediante programas de apoyo a deudores con base en la renegociación de plazos y montos de intereses que promovieron la disminución del conflicto y culminó en la construcción de una *instancia mediatizadora* que funcionara como árbitro en los futuros conflictos entre *usuarios* – categoría eufemística para velar la condición de *deudor*- y las instituciones financieras. Todo ello conforme a la dinámica relacional que se presenta en la *sumisión* del orden social al orden financiero dominante.

Recapitulando: la creación de la CONDUSEF representa una eficaz respuesta política a la conflictividad social generada por la *crisis de carteras vencidas*, que mediatiza la relación conflictiva *banca-deudor*, con la creación de una instancia arbitral que regula jurídicamente una nueva relación *banca-usuario*. Y así, la CONDUSEF es

un *dispositivo de regulación social institucionalizado* que reorganiza y mediatiza las relaciones sociales de poder bajo la nueva figura del *usuario de servicios financieros*.

Interpretaciones II.

El derecho, desde una perspectiva sociológica, puede comprenderse como un *producto social* que es resultado de una *práctica enunciativa* y que funciona como un *dispositivo de regulación social* en tanto constituye:

“un sistema de normas y principios dirigido a la regulación de la conducta social, producido bajo ciertos procedimientos especiales, cuya eficacia está garantizada coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social” (Álvarez Ledesma, 2015).

Nuestra hipótesis de partida suponía que la creación de la CONDUSEF era el resultado de la aplicación del derecho como un dispositivo de regulación de las relaciones sociales. Un dispositivo mediante el cual puede instaurarse jurídicamente a la CONDUSEF como una construcción institucional para atender –arbitrar-mediatizar- el conflicto entre la banca y sus usuarios. Esta suposición puede probarse en el entendido que el derecho funciona como un *dispositivo de regulación social de orden general* pues organiza en sí mismo: un *instrumento* (discurso jurídico), una *técnica* (procesos de creación, interpretación, aplicación), una *tecnología* (sistema jurídico), una *táctica* (autoridad, personalidad, derechos, obligaciones, facultades, atribuciones, responsabilidades) y una *estrategia* (promocionar, premiar, organizar, distribuir, regular, prevenir, sancionar, reprimir).

El derecho en tanto *dispositivo de regulación* funciona de forma proactiva (a priori) o en forma reactiva (a posteriori) efectuando una operación negativa de coacción o una operación positiva de promoción y, como forma de control-regulación, puede aplicarse de varias maneras: promocionado, premiando, organizando, distribuyendo, regulando, previniendo, sancionando, reprimiendo. Aplicando estos elementos al *“objeto”* establecido en el Decreto que crea la CONDUSEF tenemos:

Tabla 18: Matriz Operacional de la CONDUSEF como Dispositivo de Regulación Social.

CONTROL	OPERACIÓN POSITIVA	COACCIÓN	CAMBIO
A PRIORI	<p>PROMOCION <i>Fortalecer la seguridad en las operaciones entre Usuarios e Instituciones Financieras.</i> (Art. 1°) <i>Promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los Usuarios.</i> (Art. 5°)</p>	<p>REGULACION <i>Regular la organización procedimientos y funcionamiento de la Comisión.</i> (Art. 1°)</p>	A PRIORI
A POSTERIORI	<p>ORGANIZACIÓN <i>Creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios:</i> CONDUSEF (Art. 4°)</p>	<p>SANCIÓN <i>Actuar como árbitro en los conflictos que se sometan a su jurisdicción.</i> (Art. 5°)</p>	A POSTERIORI
CAMBIO	PROTECCIÓN	OPERACIÓN NEGATIVA	CONTROL

Fuente: elaboración propia.

En la *matriz operacional* se encuentran implícitas las coordenadas de la disputa por el monopolio de definir el derecho que delimitan el *campo jurídico* y la *práctica jurídica* que señala Bourdieu; y se representan las coordenadas en las que se localiza el *dispositivo* que enuncia Foucault para instrumentalizar *discursos* y *prácticas enunciativas* en técnicas, tácticas y estrategias; y también es posible identificar las coordenadas de lo que Ferrari denominó *modelística social* con la cual “se modelan las relaciones humanas y a la vez el derecho es modelado por éstas”. El derecho opera como *dispositivo de regulación* en la producción de sujetos socializados como *agentes* individuales y colectivos que configuran luchas de poder, en las cuales, se desarrolla una serie de batallas de interpretación por decir y decidir lo que el derecho es o no es, por decir y decidir el significado y el sentido del derecho; batallas que tienen como

finalidad construir las condiciones necesarias para crear, conservar o restituir el *orden social* necesario para la reproducción social, es decir, a efecto de conservar el *principio de dominación dominante* que implica establecer la *dominación*, la *sumisión*, el *control* o la *regulación* de los “*sujetos*”.

Conclusión.

Las “*carteras vencidas*” como efecto directo de la recesión económica y el “*rescate bancario*” como efecto indirecto del incremento de la cartera vencida son “*daños colaterales del error de diciembre*”, es decir, de las decisiones de los funcionarios responsables de la conducción del país en el marco de una “*cadena de acontecimientos desafortunados e inesperados*” durante el periodo 1994-1997. El IPAB y la CONDUSEF son, a su vez, los “*corolarios institucionales*” que se derivan de la necesidad de restablecer el “*orden económico y social dominante*” así como de la “*acción colectiva de los deudores*”, quienes actuaron y presionaron de forma organizada y legítima para cuestionar las decisiones y acciones tomadas y buscar modificar las condiciones prevaletientes en su favor. La creación de la CONDUSEF es una muestra de los “*usos del derecho*” como productor del orden social y de su regulación al instaurar y actualizar la norma o la ley con las que habrán de regirse las relaciones sociales que producen el mundo social. Así, tal y como lo expresara en su momento el jurista alemán Rudolph Von Iherig; el derecho se muestra en su doble juego o en su doble papel: como un medio y como un fin; esto es, como un dispositivo creador de dispositivos.

7. Epílogo.

En la etapa inmediata posterior a la reprivatización bancaria las instituciones financieras desplegaron diversas estrategias tanto para obtener el retorno del capital invertido en la compra de los bancos, como para obtener la máxima rentabilidad de los recursos que tenían a su disposición. Por tanto, para poder lograr sus propósitos, los nuevos banqueros asumieron como estrategia central una generalización indiscriminada del crédito al consumo de las clases medias y de los sectores populares asalariados, con productos tales como: tarjetas de crédito, créditos para la compra de autos y créditos hipotecarios entre los más generalizados. Esta estrategia estalló con

la crisis económica y financiera ocurrida en 1995, provocando con ello una enorme espiral de endeudamiento a causa de los incrementos desproporcionados de las tasas de interés.

La *crisis de las carteras vencidas* que se generó a consecuencia de lo anterior, representó un fenómeno social que daba cuenta que la sociedad mexicana se había insertado de manera plena en un cambio socio-histórico global: la mutación socioeconómica de orden sistémico del capitalismo mundial. Una mutación que modificó profundamente las relaciones sociales, económicas y de poder donde el orden productivo de carácter manufacturero, que fue predominante durante la mayor parte del siglo XX; se veía ahora subordinado al nuevo orden de carácter financiero que se convertía en dominante.

El fenómeno de la generalización del *crédito al consumo* es parte sustantiva de un fenómeno mayor que corresponde a una nueva forma de rentabilidad del capital a la que se ha denominado con el nombre de *financiarización de la economía*. Con el término de *financiarización* se alude al aumento de la importancia del capital financiero dentro del funcionamiento económico, haciendo que el predominio de las finanzas se vea reflejado en la mayor parte de los ámbitos de la vida cotidiana, asumiendo un papel de palanca fundamental de la maximización de la rentabilidad del capital a través del *proceso de endeudamiento permanente de las sociedades*. En la lógica predominante de esta nueva forma de rentabilizar el capital, todo lo que existe se vuelve un *producto financiero* o un *producto mercantizable* (Lapavitsas, 2011, 2016; Lazzarato, 2011, 2013; Medialdea y Sanabria, 2013; Meireles y Villavicencio, 2019).¹⁴³

¹⁴³ El economista griego Costas Lapavitsas explica: “La financiarización es un complejo proceso económico y social que ha surgido en el transcurso de las tres últimas décadas. La esfera de la circulación se ha revelado más dinámica que la de la producción. Por un lado, esto refleja las continuas dificultades que ha tenido la producción durante este periodo, lo que ha llevado a un crecimiento débil de la productividad y a una rentabilidad escasa. Por otro lado, la desregulación profunda del sector financiero y del mercado de trabajo ha acelerado esta dinámica. Como consecuencia han surgido nuevas fuentes de rentabilidad en la esfera de la circulación, sobre todo en las finanzas. Esto es una característica distintiva de la financiarización, que constituye una fase del desarrollo capitalista (...) la financiarización se ha originado en unas relaciones entre el capital industrial y comercial, los bancos y los trabajadores, radicalmente diferentes. Concretamente las empresas industriales y comerciales se han hecho menos dependientes de los préstamos de los bancos, a la vez que se involucraban en transacciones financieras independientes en los mercados financieros globales. Como resultado, los

Bajo esta nueva lógica de rentabilidad financiera, el *crédito de consumo* sirve para compensar los bajos niveles de ingresos de las clases medias y las remuneraciones salariales de los trabajadores, permitiendo adquirir bienes que no podrían solventarse con el solo ingreso, y en los casos más extremos, permite completar para pagar sus gastos cotidianos de reproducción, como son la habitación, la alimentación y el vestido. No obstante, el *crédito* constituye un arma de doble filo, pues si bien permite satisfacer las necesidades básicas en el corto plazo, vuelve cada vez más dependientes a los *usuarios* de las instituciones bancarias, las cuales, a través del pago por intereses, mes con mes se apropian de manera permanente de una parte importante del ingreso de sus *usuarios*. A este fenómeno se le ha denominado como *expropiación financiera* (Lapavitsas); una categoría analítica que hace referencia a cómo una parte de las ganancias financieras proviene de la *apropiación del ingreso de los individuos*. La *expropiación financiera* que realizan los bancos es un fenómeno global y forma parte de las grandes tendencias que configuran la *financiarización*.¹⁴⁴

bancos se vieron obligados a redirigir sus operaciones, sobre todo, orientándose hacia la renta personal como fuente de beneficios y adoptando prácticas de banca de inversión en mercados globales. Mientras tanto los trabajadores se vieron arrojados a los brazos del sistema financiero debido a la retirada de la provisión pública de un conjunto de bienes básicos, como también a través de un cambio legislativo en materia de pensiones y otras formas de ahorro. El resultado ha sido una «expropiación» financiera, es decir, la extracción de beneficio directamente de los salarios” (Lapavitsas, 2009a, p.117). Y señala: “La financiarización, en suma, no equivale al dominio de los bancos sobre el capital industrial y financiero. Más bien cumple un rol incrementando la autonomía del sector financiero (...) Las instituciones financieras han buscado nuevas formas de obtención de beneficio en la expropiación financiera y en la banca de inversión. Mientras tanto, los trabajadores han sido crecientemente arrastrados al reino de las finanzas privadas para satisfacer necesidades básicas, incluyendo vivienda, consumo, educación, salud y previsión para la vejez” (Lapavitsas, 2009b, p. 70).

¹⁴⁴ Lapavitsas apunta: “La expropiación financiera es una fuente de beneficio que ha proliferado durante las décadas recientes. Debería ser claramente distinguida de la explotación que ocurre sistemáticamente en la producción y que sigue siendo la piedra angular de las economías capitalistas contemporáneas. La expropiación financiera es una fuente adicional de beneficios que se origina en la esfera de la circulación. En la medida en que se relaciona con el ingreso personal, envuelve flujos existentes de dinero y valor, más que nuevos flujos de plusvalía. Sin embargo, a pesar constituirse en la circulación, tiene lugar de modo sistemático y a través de procesos económicos, teniendo así un sesgo de explotación (...) En el capitalismo financiarizado las condiciones ordinarias de existencia de la clase trabajadora han caído progresivamente dentro del ámbito del sistema financiero. La dependencia individual del dinero como medio de pago (no solo como medio de intercambio) se ha vuelto más fuerte, a la vez que la previsión social ha retrocedido en áreas como vivienda, pensiones, consumo o

Pero la *expropiación financiera* no solo constituye una fuente de beneficio en favor de la rentabilidad del capital, pues a nivel del funcionamiento o comportamiento social configura también nuevas formas de subjetivación y de relaciones de poder. Así, con la *mutación financierista* del capitalismo globalizado, la sociedad se sumerge en una nueva *economía de deuda* (Lazzarato), la cual se entiende como una *economía de la promesa o del reembolso en el futuro*; futuro que se presenta más o menos lejano y siempre imprevisible.

Las nuevas formas y funciones de las finanzas transforman el *dinero en deuda* y la *deuda en propiedad*, determinando con ello la generación de un nuevo tipo de relaciones sociales: la *relación acreedor-deudor*; haciendo de esta relación de poder, la relación más universal del capitalismo contemporáneo: “*el crédito o la deuda y su respectiva relación acreedor-deudor constituyen entonces una relación específica de poder que implica propiedades concretas de corte productivo y de control de la subjetividad, lo cual produce una forma de subjetividad particular, la del hombre endeudado*” (Martínez, Vivirescas y Puentes, 2018).¹⁴⁵

educación. El acceso al dinero cada vez determina más la habilidad para conseguir productos básicos, afectando también su racionamiento. De este modo, el aspecto usurero de las instituciones financieras avanzadas ha sido nuevamente fortalecido, excepto por los beneficios financieros que ahora no son generados sólo por intereses, sino también por honorarios cobrados por servicios. Cuanto más los trabajadores individuales han sido forzados a apoyarse en instituciones financieras, más las ventajas inherentes de las últimas en lo referido a información, poder y motivaciones les han permitido inclinar transacciones en su propio beneficio. Elementos de supremacía y subordinación están presentes en estas relaciones, a pesar de que no hay una analogía directa con la explotación en la producción. Aun así, la expropiación financiera hace uso de una desigualdad fundamental entre las instituciones financieras y los trabajadores que acceden a financiamiento” (Lapavitsas, 2009b, pp. 61-62).

¹⁴⁵ El filósofo y sociólogo italiano Maurizio Lazzarato explica: “La llamada -financiación- [financiarización] constituye no tanto una modalidad de financiamiento de las inversiones, sino un enorme dispositivo de gestión de la deudas privadas y públicas y, por ende, de la relación acreedor-deudor, gracias a las técnicas de titulización (...) El crédito o deuda y su relación acreedor-deudor constituyen una relación de poder específica que implica modalidades específicas de producción y control de la subjetividad, una forma particular de *homo oeconomicus*: el *hombre endeudado* (...) El *hombre endeudado* está sometido a una relación de poder acreedor-deudor que lo acompaña a lo largo de toda la vida, desde la cuna hasta la tumba. Si antaño nos endeudábamos con la comunidad, con los dioses, con los ancestros, ahora estamos en deuda con el “*dios*” Capital (...) una relación económica que para realizarse presupone una modelización y un control de la subjetividad, de tal manera que el -trabajo- sea indisoluble de un “trabajo sobre sí mismo” (Lazzarato, 2011, pp. 28 y 29, 30, 39 y 41). Y señala: “La deuda actúa a la vez como máquina de captura, de depredación o de punción sobre la sociedad en su conjunto, como un instrumento de prescripción y gestión macroeconómica y como un

La fabricación de deuda como configuración y desarrollo de las relaciones de poder entre *acreedor* y *deudor* se ha diseñado y programado como elemento estratégico de las políticas neoliberales; bajo su égida, los procesos económicos devienen una nueva forma de gestión de la fuerza productiva y una nueva forma de producción y captura de la subjetividad donde las técnicas gubernamentales de reproducción social se ordenan y vigilan desde un dispositivo, no solo *disciplinar*, sino *biopolítico* apegado a las leyes del mercado (Foucault).

El *endeudamiento* ha sido tratado de manera preponderante como materia del análisis económico, es decir, en términos de monitoreo de capacidad de pago; o también, como clasificación cuantitativa en términos, por ejemplo, del análisis cuantitativo de la proporción entre deuda e ingreso anual, o los montos mensuales que los hogares destinan para cumplir sus obligaciones financieras y para otras categorías de consumo: alimentación, diversión, ropa, etcétera. Así, desde una mirada sociológica que des-economiza esta visión, el endeudamiento pasa a verse como un proceso social que reinterpreta a la *financiarización* y al *hombre endeudado* en términos de la idea de una *gubernamentalidad financiera*, en tanto ésta se constituye como una forma de gobernar conductas a partir de transformar el dinero en deuda y la deuda en propiedad para reformular con ello el principio de dominación dominante a partir de las nuevas formas de las relaciones de poder entre *acreedor-deudor*, donde:

“la intención no es dirimir si es que el crédito representa un elemento “democratizador” u “opresor”. Más bien, la idea es que el endeudamiento se ha convertido en una forma particular de “gobernar conductas” que puede describirse como gubernamentalidad financiera. Entendiendo la gubernamentalidad financiera como el gobierno de las conductas, nos interesa caracterizar la gubernamentalidad financiera a partir de tres hechos fundamentales. Primero, que las finanzas han servido como una política pública social y económica mediante la cual se traen recursos del futuro y se posponen en el tiempo conflictos distributivos. Segundo, que en tanto política pública e instrumento de gobierno en manos del Estado y prestamistas privados, la financiarización consiste en “crear” sujetos económicamente viables a partir de hogares de

dispositivo de redistribución de los ingresos. Funciona, asimismo, en cuanto dispositivo de producción y gobierno de las subjetividades colectivas e individuales (...) La relación acreedor-deudor se supone en las relaciones capital-trabajo, Estado benefactor-usuario y empresa-consumidor y las atraviesa, instruyendo como “deudores” a usuarios, trabajadores y consumidores (Lazzarato, 2011, p. 35-36).

ingresos bajos y medios, para lo cual se han desplegado una amplia gama de tecnologías y arreglos organizacionales que clasifican y organizan la vida de los individuos. Y tercero, la consecuencia no intencionada de la financiarización es que el manejo material y simbólico de las relaciones sociales de deuda se ha convertido en un elemento fundamental de la gobernanza” (González, 2018b).

Vistas las consideraciones anteriores, la creación de la CONDUSEF resultó ser una respuesta gubernamental “oportuna y eficaz” en la generación de un *dispositivo de regulación social* que ha funcionado acompañando las transformaciones de la realidad social, económica y financiera en mutación; amortiguando el conflicto inherente a las transformaciones de las relaciones sociales y apuntalando las nuevas formas de dominación a partir del endeudamiento de la sociedad mexicana. La acción colectiva de los deudores en la crisis de las carteras vencidas habría hecho visible esta nueva forma de dominio finisecular basada en el *endeudamiento privado y social*, una nueva forma de dominación a partir de la creación de *nuevas formas de subjetividad ligadas al consumo*, en lo individual como tarjetahabiente consumidor; y en lo colectivo con la generación de deuda pública ligada a la *socialización de costos de la reproducción del capitalismo*.

La acción colectiva organizada de los deudores daba cuenta, involuntariamente, de la instauración subjetiva de la nueva figura del *hombre endeudado*, que asumía las nuevas reglas del sometimiento moral con su divisa: “*debo no niego pago lo justo*”. *El poder* –explica Pierre Bourdieu-, es el efecto de la violencia simbólica que disimula las relaciones de dominación inscritas en los cuerpos, en la forma de disposiciones o de *habitus*, como esquemas de percepción, de apreciación y de acción cuyos efectos pueden hacer que los dominantes mantengan el poder y los dominados terminen siendo cómplices de su propia dominación.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Como corolario final de esta *nueva forma de dominación* a través del funcionamiento de los *dispositivos de regulación social* creados con el FOBAPROA-IPAB y la CONDUSEF, puede citarse que el costo derivado de *rescate bancario* asciende a más de 677 mil millones de pesos, una *deuda pública* que equivale en términos reales al 9.5% del Producto Interno Bruto del país en 2019; y que, si se siguiera pagando al ritmo promedio de los últimos cinco años, aún faltarían 14 años para terminar de pagar (Portal Cuestione, 2020). Y, por otra parte, puede citarse que las “*acciones de defensa*”, que mediatizan el conflicto de los *deudores* con las instituciones financieras a través de la CONDUSEF, han

...lo actual no es lo que somos, sino que es más bien lo que vamos siendo, lo que llegamos a ser, es decir, lo otro, nuestra diferente evolución. En todo dispositivo hay que distinguir lo que somos (lo que ya no somos) y lo que estamos siendo: la parte de la historia y la parte de lo actual. La historia es el archivo, la configuración de lo que somos y dejamos de ser, en tanto que lo actual es el esbozo de lo que vamos siendo. De modo que la historia o el archivo es lo que nos separa de nosotros mismos, en tanto que lo actual es eso otro con lo cual ya coincidimos...

Guilles Deleuze: *¿Qué es un dispositivo?*, (1990).

acumulado a diez años de su creación, la cantidad de 19 millones 993 mil 665 “usuarios” atendidos (Portal de la Condusef,2020). (Ver Figuras 3 y 4).

TABLAS, CUADROS Y FIGURAS

Tabla 1. La Mirada Sociológica en la Escuela Italiana de Sociología del Derecho.

NORBERTO BOBBIO	En la sociología del Derecho convergen el sociólogo y el jurista con sus respectivas preocupaciones sobre la relación entre la regla y el comportamiento, donde el sociólogo parte generalmente del comportamiento para llegar a la regla que eventualmente lo pueda explicar y el jurista parte de la regla para llegar al comportamiento que es la realización de la regla. El sociólogo describe como son las cosas y el jurista prescribe como deberían de ser.
RENATO TREVES	La sociología del Derecho es una disciplina, teórica y empírica, que observa dos problemas fundamentales, el problema del Derecho en la sociedad que implica la posición, la función y el fin del Derecho en la sociedad considerada en su conjunto; y el problema de la sociedad en el Derecho, que implica la conformidad o no de las conductas sociales respecto de las normas.
VINCENZO FERRARI	El Derecho como objeto de estudio sociológico implica comprenderlo como un instrumento de la acción social o de su motivación, como un modo de actuar socialmente. El Derecho en perspectiva sociológica es un sistema de acción social a través de significado: actores sociales que operan comunicativamente sus propios proyectos de acción a través de un conjunto estructurado de normas jurídicas. La sociología del Derecho debe observar el papel que el Derecho desempeña en la acción estratégica de los individuos y los grupos sociales, observar cómo las instituciones jurídicas modelan las relaciones humanas y como aquellas a su vez son modeladas por estas.

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 2. Conceptualización Tridimensionalidad del Derecho.

DIMENSIÓN	REFERENTE	PLANTEAMIENTOS	REFERENTE	PERSPECTIVA
NORMATIVA	NORMA	¿Cómo esta estructurado el Derecho?, ¿Cuáles son los elementos que lo integran?	NORMA	ESTRUCTURAL

		VALIDEZ		
AXIOLÓGICA	VALOR	¿Cómo debería ser el Derecho?, ¿Cuándo un Derecho es Justo? JUSTICIA	MORAL	VALORATIVA
FÁCTICA	HECHO	Para que sirve el Derecho?, ¿Qué funciones cumple el Derecho en la sociedad? EFICACIA	PODER	FUNCIONAL
REALE		CATEGORIAS	ATIENZA	

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 3. Elementos Fundamentales de los Campo Sociales: Poder, Política y Derecho.

Campo de Poder DOMINACIÓN	Campo Político REPRESENTACIÓN	Campo Jurídico FORMALIZACIÓN
I. En la lucha de poder se busca el ejercicio de la violencia simbólica legítima para establecer el principio de dominación dominante en la configuración del mundo social.	I. En la lucha política se busca la permanencia del <i>status quo</i> o el cambio social a través de la conservación o la transformación de los principios de visión y división del mundo social.	I. En la lucha jurídica se busca el monopolio de <i>decir lo que el Derecho es</i> codificando e interpretando el corpus de textos que consagran la visión legítima del mundo social.
II. La lucha de poder es un combate para imponer como universalmente válidas y aplicables en el ámbito social determinadas normas y reglas.	La lucha política es una competencia por el monopolio de hablar y actuar en nombre de una parte de la sociedad para imponer su visión.	II. La lucha jurídica es una disputa o debate reglamentado sobre el texto legal para utilizarlo como instrumento en un conflicto entre partes.
III. En el campo de poder el Estado es un producto de las relaciones de poder que se configura como una	En el campo político el Estado es el objetivo de las luchas pues constituye el instrumento a través del cual se pueden	III. En el campo jurídico el Estado es un referente de representación y de nominación que consagra la

<p>estructura burocrático-estatal donde se definen representaciones sociales comunes.</p> <p>IV. La lógica del campo de poder se caracteriza por la producción de relaciones de dominación que se realizan bajo la forma de estructuras mentales (categorías de percepción y de pensamiento) y de estructuras sociales específicas (mecanismos y formas de dominio).</p>	<p>emitir verdades que trascienden a los particulares.</p> <p>La lógica del campo político se caracteriza por la generación y manipulación de ideas para buscar la adhesión y movilización en la conquista del poder del Estado, imponiendo nuevos principios de clasificación y de reagrupamiento de las cosas percibidas y constituyendo nuevos colectivos sociales.</p>	<p>visión legitimada (autorizada, oficial, publica) de un orden garantizado por el Estado.</p> <p>IV. La lógica del campo jurídico se caracteriza por la formalización de las representaciones sociales legitimadas (textos, leyes, etc.), y por la sistematización y racionalización de las decisiones jurídicas y las reglas invocadas para fundamentar y justificar las prácticas sociales.</p>
<p>INSTITUCIONALIZACIÓN</p> <p>Campo de Poder</p>	<p>MOVILIZACIÓN</p> <p>Campo Político</p>	<p>LEGITIMACIÓN</p> <p>Campo Jurídico</p>

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 4. Las Funciones Sociales del Derecho.

FUNCIONES	SUBFUNCIONES	FUNCIONES
<p>TRATAMIENTO DE CONFLICTOS Carácter Interventor</p> <p>El Derecho puede ser utilizado para generar o resolver conflictos mediante procesos de tratamiento y gestión jurídica acotando el ámbito de conflicto</p>	<p>DISTRIBUTIVA: Carácter Económico (Distribución de bienes y servicios escasos).</p> <p>EDUCATIVA: Carácter Pedagógico (Modificación de valores y comportamientos).</p> <p>ORGANIZATIVA: Carácter Estructurador (Construcción de medios para la formación y aplicación del Derecho).</p> <p>INTEGRADORA: Carácter Integrador (Constitución de dispositivos para atender la conflictividad).</p> <p>PROMOCIONAL: Carácter Promotor (Direccionamiento de comportamientos a través de sanciones positivas).</p>	<p>ORIENTACION SOCIAL Carácter Persuasivo</p> <p>A partir de Modelos Jurídicos (Modelística Social) se establece la orientación general de la conducta en el entendido que siempre existe una separación entre modelo y realidad</p>
<p>FUNCIONES</p>	<p>LEGITIMACION DEL PODER Carácter Consensual</p> <p>El Derecho interviene como factor en las relaciones de poder afectando o incidiendo en la capacidad de decisión de los actores gubernamentales o no</p>	<p>FUNCIONES</p>

Fuente: elaboración propia con base en Ferrari (2014).

Tabla 5. El Derecho Como Dispositivo de Regulación Social.

<p>ESPACIO SOCIAL GENERAL</p> <p>Espacio de correspondencia entre las relaciones de poder y las posiciones sociales de los agentes</p>
<p>CAMPO JURIDICO</p> <p>Espacio social de confrontación y lucha por el monopolio de decir y decidir qué es el Derecho.</p>
<p>PRACTICA JURIDICA</p> <p>Formalización de las representaciones sociales legitimadas (Oficiales, Autorizadas, Públicas).</p>

PARACTICA ENUNCIATIVA	
Racionalización y Sistematización en un debate reglamentado de decisiones jurídicas invocando normas y reglas de un discurso jurídico.	
DISCURSO JURIDICO	
El Derecho Propiamente Dicho como Sistema Estructurado de Normas Jurídicas.	
FINES	MEDIOS
Legitimación del Poder, Tratamiento de Conflictos, Orientación de la Conducta.	Promocionar, Premiar, Organizar, Distribuir, Regular, Prevenir, Sancionar, Reprimir.
DISPOSITIVO	
relaciones de poder materializadas en la realidad de lo social a partir de discursos y prácticas que definen y contienen técnicas (métodos, procedimientos, procesos), tecnologías (técnicas, mecanismos, conocimientos,), estrategias (fines) y tácticas (medios).	

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 6. Presupuestos Epistemológicos del Análisis Sociológico del Discurso (ASD).

<p>I). EL ASD TRATA DE UN ANÁLISIS DE LOS USOS DEL LENGUAJE:</p> <p>Se centra en los lenguajes en uso, en las distintas formas de habla entendidas como actualizaciones contingentes de distintos lenguajes verbales y no verbales que realizan los sujetos sociales en sus interacciones cotidianas.</p>
<p>II). EL ASD ES NECESARIAMENTE CONTEXTUAL:</p> <p>Pone en relación los textos analizados con los contextos en los que han surgido y/o en los que funcionan, esto es, en sus contextos de uso, sea a nivel micro, meso o macro social. La referencia al contexto macro-social como explicación o condicionante de los discursos es lo que confiere un mayor valor sociológico a los discursos, al aportar una conexión entre lo dicho y las condiciones sociales necesarias que explican su emergencia. Todo texto surge en un contexto que también es en parte textual (contexto intertextual). El ASD se realiza de manera comparativa pues lo que dota de valor social a un discurso es su diferencia/distancia respecto de otros textos/discursos que se encuentran en el mismo medio social y con los que dialoga.</p>
<p>III). EL ASD SIEMPRE ES INTERPRETATIVO:</p> <p>El discurso no tiene interés en sí mismo sino como vía de acceso al conocimiento de aspectos relevantes de la sociedad en la que ha surgido y en la que funciona; se parte de la materialidad del texto para luego ir más allá y establecer su significado social (salto interpretativo). La interpretación puede ser conectada con la acción social buscando establecer el sentido subjetivo que tiene la acción para los propios actores sociales, o puede ser vinculada con las prácticas sociales en tanto prácticas discursivas (estrategias o jugadas) que los actores sociales despliegan dentro de los contextos en los que se desenvuelven con el objetivo de obtener un beneficio simbólico o cualquier otra ventaja moral o material.</p>
<p>IV). EL ASD IMPLICA UNA HERMENÉUTICA SOCIAL:</p> <p>El propósito último del ASD es establecer el sentido social del discurso que se analiza, un sentido que no se asume como único, definitivo o verdadero, sino un sentido dialógico y <i>débil</i> que se incorpore al debate social. La interpretación sociológica de los discursos no es más que una de las interpretaciones posibles, relevante y valiosa en la medida que conecta el texto con el contexto histórico y social en el que ha surgido y en el que <i>funciona</i>.</p>
<p>V). EL ASD TIENE UN VALOR ESENCIALMENTE INSTRUMENTAL:</p> <p>Para la sociología el análisis del discurso no es un fin en sí mismo, sino más bien un enfoque o una perspectiva que incluye una técnica de investigación de carácter cualitativo. Los métodos cualitativos de investigación ponen en práctica los presupuestos del paradigma interpretativo cuyo fundamento radica</p>

en la necesidad de comprender el *sentido* de la acción social en el mundo de la vida y desde la perspectiva de los participante y, con protagonismo de los participantes.

VI). LA VALIDEZ Y LA FIABILIDAD DEL ASD RESPONDE A CRITERIOS DE LA INVESTIGACIÓN

CUALITATIVA:

Se resguarda de discrecionalidad y la arbitrariedad en la interpretación con criterios y controles de coherencia, consenso comunicativo con los agentes implicados, criterios de transferibilidad y aplicación a otros contextos y explicitación de la posición del investigador y de reflexividad crítica hacia la propia actividad investigadora. El investigador debe reconstruir con atención el campo de fuerzas estudiado y su clave interpretativa debe ser coherente con los objetivos de la investigación para evitar el riesgo de sobre interpretación o de interpretación abusiva.

Fuente: Elaboración propia con base en Herzog y Ruiz, 2009.

Tabla 7. Proceso del Análisis Sociológico de Discursos.

<p>ANÁLISIS TEXTUAL <i>Plano del Enunciado</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El discurso como Objeto. • Caracterización del discurso.
<p>ANÁLISIS CONTEXTUAL <i>Plano de la Enunciación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El discurso como Acontecimiento Singular. • Comprensión del discurso
<p>ANÁLISIS SOCIOLÓGICO <i>Plano de la Interpretación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El discurso como Producto Social. • Explicación sociológica del discurso.

Fuente: Tomado de Ruiz, 2009.

Tabla 8. Metodología para el Análisis Sociológico del Discurso.

NIVEL DE ANÁLISIS	CONSIDERACIÓN DEL DISCURSO	PLANO DE ANÁLISIS	PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS	OBJETIVOS PERSEGUIDOS
ANÁLISIS TEXTUAL	Como Objeto	Plano del Enunciado	<i>Análisis de contenido</i> <i>Análisis semiótico (estructural y formal)</i>	CARACTERIZACIÓN DEL DISCURSO
ANÁLISIS CONTEXTUAL	Como Acontecimiento Singular	Plano de la Enunciación	Contexto Situacional <i>Análisis de Posiciones Discursivas.</i> <i>Frame analysis.</i> <i>Análisis Conversacional.</i> Contexto Intertextual <i>Análisis Intertextual Comparativo</i>	COMPRENSIÓN DEL DISCURSO
INTERPRETACIÓN SOCIOLOGICA	Como Producto Social (Información, Ideología)	Plano de lo Social	<i>Inferencia Inductiva</i> <i>Inferencia Abductiva</i>	EXPLICACIÓN SOCIOLÓGICA DEL DISCURSO

Fuente: Elaboración propia con base en Ruiz, 2009.

Tabla 9. Clasificación de las Normas Jurídicas como Enunciados.

TIPOS DE ENUNCIADO	CONTENIDOS
<p>EXPOSITIVOS O ASERTIVOS</p>	<p>Lo que se hace en estos enunciados es describir hechos o estados de cosas, informar sobre aspectos de la realidad social o normativa, analizar, juzgar y valorar problemas o situaciones, plantear cuestiones, contestar preguntas, hacer afirmaciones y negaciones, formular hipótesis, hacer interpretaciones, etc. La función principal de estos enunciados es informar y establecer verdades que se usan normalmente en las instancias doctrinales y judiciales para orientar la interpretación y aplicación del resto de las normas. Por consiguiente, estos enunciados son aserciones y por eso tienen siempre un valor de verdad o falsedad. El lugar donde se ubican la mayoría de estos enunciados son los preámbulos y exposiciones de motivos de las leyes, pero también pueden aparecer en el articulado, en las disposiciones complementarias y sobre todo en los anexos de las mismas; por ejemplo, cuando se trata de exponer datos cuantitativos o estadísticos, describir objetos físicos o dar otro tipo de informaciones.</p>
<p>DEFINITORIOS O ACLARATORIOS</p>	<p>Lo que se hace en estos enunciados es afirmar o negar, describir, analizar, clasificar, informar, etc. Estas acciones son a primera vista las mismas que realizan los enunciados asertivos. La confusión surge cuando la forma gramatical de ambos tipos de enunciados es la misma: sujeto y predicado nominal, o verbo copulativo y atributo. Pero en el caso de los definitorios el sujeto referido es siempre una expresión lingüística (término, enunciado), mientras que en los asertivos el sujeto referido es siempre un hecho u objeto real, extralingüístico. La diferencia es la siguiente: lo que hacen los enunciados jurídicos definitorios es exponer el significado de una expresión, de manera total o parcial, mientras que lo que hacen los asertivos es exponer lo que ocurre en la realidad, informar acerca de hechos u objetos reales. Por eso se ha dicho que estos enunciados no pueden ser valorados como verdaderos o falsos.</p>
<p>PRESCRIPTIVOS O DIRECTIVOS</p>	<p>Lo que se hace en estos enunciados es prescribir o dirigir la conducta futura de los individuos, lo cual se puede llevar a cabo de tres maneras diferentes: a). Estableciendo o <i>Permisos o autorizaciones</i>; B). Estableciendo <i>Prohibiciones</i>; C). Estableciendo <i>Mandatos u órdenes</i>. Los enunciados prescriptivos son los enunciados jurídicos más importantes, pues con ellos se regula la conducta de los individuos en sociedad, que es el objeto esencial del derecho. Por tanto, lo que establecen estos enunciados no puede ser verdadero ni falso; pero a cambio, lo que establecen sí puede ser seguido o no seguido (normas permisivas),</p>

	cumplido o violado (normas prohibitivas e imperativas) y, en función de ello, también pueden ser eficaces o ineficaces.
REALIZATIVOS O PERFORMATIVOS	Lo que se hace en estos enunciados es transformarla realidad, convertir en realidad lo que el enunciado dice, lo cual implica siempre el realizar algo externo al propio lenguaje. Por tanto, lo que hacen estas normas es cambiar o transformar la realidad externa al lenguaje exactamente tal y como el propio enunciado lo indica. Pero hay que recordar que para que esa acción tenga éxito y el resultado predicho se produzca, deben darse las condiciones de feliz ejecución propias de cualquier acto ilocutivo. La función principal de los enunciados jurídicos realizativos es determinar lo que va a ocurrir realmente en el futuro más inmediato y esto lo realizan por medio de dos factores: a) el contenido del propio enunciado, que dice lo que va a ocurrir y en qué momento; b) la validez o juridicidad del enunciado, ya que hasta que éste no empieza a ser jurídico, lo que se dice en él no empieza a existir o producirse realmente. Como subclases dentro de los enunciados jurídicos realizativos podemos citar: 1) Los nombramientos y calificaciones ejecutivas. 2) Las normas jurídicas constitutivas, 3) Los enunciados de aprobación, ratificación, sanción, promulgación o entrada en vigor de normas jurídicas. 4) Las disposiciones derogatorias. 5) Las normas jurídicas modificativas.

Fuente: Elaboración propia con base en López, 2008.

Tabla 10. Proceso de Interpretación de un Texto Legal desde la Perspectiva Lingüístico-Textual y la Teoría de los Actos de Habla.

PRIMER PASO: ANÁLISIS TEXTUAL DE UN CUERPO LEGAL
<p>Tomamos un cuerpo legal cualquiera y le aplicamos los criterios de textualidad: 1). <i>Cohesión</i>: una unidad de discurso que cumple con las reglas gramaticales y de inteligibilidad. 2). <i>Coherencia</i>: pues crea y desarrolla una serie de conceptos y principios que mantienen relaciones lógicas y no son contradictorios entre sí. 3) <i>Intencionalidad</i>: el propósito del autor del texto que aparece manifestada en la Exposición de Motivos y es formulada expresamente en el Título preliminar. (el objeto de la ley). 4). <i>Aceptabilidad</i>: se manifiesta en los comentarios, estudio, cumplimiento, aplicación y crítica de su contenido por parte de sus receptores. 5) <i>Informatividad</i>: el grado de información que aporta y de las novedades que introduce respecto a la regulación anterior sobre este mismo tema y el resto de la legislación concordante y complementaria. 6). <i>Situacionalidad</i>: tiene que ver con el contexto social y lo que hace muy relevante la aparición de dicho texto legal en la fecha en que se produce. 7). <i>Intertextualidad</i>: la relación con todas las leyes del mismo sector o sectores jurídicos próximos teniendo a la vista los preceptos constitucionales a los se refiere. Este tipo de estudios sirven para analizar la estructura lingüística de un texto legal y para</p>

enfocar la interpretación de las leyes entendiéndolas como procesos de comunicación y como actos de habla. Sin embargo, la interpretación propiamente jurídica, cuyo fin es conocer la estructura y contenidos de las leyes para construir el sistema jurídico, aún no se aborda en este primer paso.

SEGUNDO PASO: ANÁLISIS DE LA FUERZA ILOCUTIVA DE LOS ENUNCIADOS LEGALES

Primero. Se estudia la fuerza ilocutiva, que es la intención y el uso, o sea, lo que el legislador hace al emitir cada enunciado. Los enunciados legales pueden tener cuatro usos distintos según sea su fuerza ilocutiva, resultando así cuatro tipos distintos de enunciados: asertivos, prescriptivos, cualificatorios y realizativos. Esta interpretación de la fuerza ilocutiva de los enunciados legales sirve para determinar cuándo estamos ante un operador deóntico de permiso, obligación o prohibición, o ante un operador realizativo (performativo), o ante una definición o clasificación, o ante una mera información o constatación de hechos, etc. Segundo. Este análisis permite a continuación resolver el problema de las diferentes clases de normas que aparecen en los enunciados. La fuerza ilocutiva nos permite distinguir mejor que ningún otro criterio cómo es una norma permisiva y cuáles son sus variantes, cómo son las normas imperativas y prohibitivas, las normas de competencia, las ficciones, presunciones, remisiones y definiciones legales, las disposiciones derogatorias y otras normas modificantes de diversos tipos (adiciones, sustituciones, etc.). Desde el punto de vista pragmático del acto ilocutivo las diferentes formas de enunciación normativa aparecen con más claridad. Y a partir de ahí, conociendo la ilocutividad o el uso que hace el legislador de una expresión, es más fácil penetrar en el contenido proposicional de cada enunciado, que es en último extremo lo que nos interesa: averiguar el significado completo de una norma dada.

TERCER PASO: ANÁLISIS DEL CONTENIDO PROPOSICIONAL DE LOS ENUNCIADOS LEGALES; LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

La proposición muestra el contenido semántico y conceptual del enunciado. El acto proposicional, por el cual se crea una proposición, tiene dos componentes: la referencia y la predicación. La referencia [R] designa un objeto por medio de un término, y la predicación [P] le atribuye a ese objeto una cualidad o una relación por medio de otro término. La fuerza ilocutiva [F] se ejerce directamente sobre la predicación y a través de ella afecta al objeto de la referencia. Por ejemplo: “La ventana [R] debe [F] estar cerrada [P]. (Como se ve aquí, la fuerza ilocutiva prescriptiva afecta directamente al predicado y, a través de él, a la referencia). El contenido proposicional viene marcado por la fuerza ilocutiva a través de sus predicados y por medio de ellos se ven afectados los objetos designados en la referencia. Una vez que esto ha quedado claro, es el momento de pasar a analizar el contenido semántico de los términos usados para designar los predicados y las referencias. Los términos de la predicación son siempre generales y su contenido son los conceptos. Éstos pueden tener una carga jurídica mayor o menor. A los que tienen una mayor carga jurídica o un significado más específico dentro del derecho se los suele llamar “conceptos jurídicos”. La tarea de interpretación de los textos y enunciados jurídicos no termina aquí, sino que justamente empieza a partir del momento en que nos enfrentamos con los términos generales y con los conceptos jurídicos. Pero la

tarea de obtención de los conceptos jurídicos sólo puede hacerse a partir del estudio de las expresiones lingüísticas en su literalidad, como textos y como enunciados, como actos comunicativos y de habla, teniendo presente quiénes son los autores de los textos, cuáles son sus intenciones, cómo usan los enunciados, cuál es su contexto lingüístico y extra-lingüístico y, finalmente, como resultado de todo ello, conociendo el significado completo de cada expresión. El estudio de los conceptos jurídicos es el penúltimo paso de la interpretación jurídica. El último paso de esta interpretación es el que lleva a construir subsistemas conceptuales y el sistema jurídico general.

VISIÓN ESQUEMÁTICA DEL PROCESO INTERPRETATIVO

Tras conocer la fuerza ilocutiva y el contenido proposicional de cada enunciado en su contexto (lingüístico y extralingüístico), se va construyendo una red de conceptos y de principios a través de operaciones lógicas, con los cuales se va componiendo el mapa del sistema jurídico legal, a través de los siguientes escalones: enunciado jurídico legal, texto legal, conjunto de textos legales que tratan de un mismo tema, subsectores y sectores legislativos (urbanismo, agricultura, sanidad, etc.), diferentes ramas dogmático-jurídicas (legislación civil, constitucional, administrativa, penal, etc.) y, finalmente, sistema legislativo general, el cual se encuadra a su vez en el sistema jurídico general. El sistema jurídico general de un país se compone de al menos cuatro subsistemas: el subsistema legal o legislativo, que se compone de todas las leyes o cuerpos legales; el subsistema judicial o jurisdiccional, que se compone de todas las sentencias y decisiones emanadas de los jueces y tribunales de justicia; el subsistema administrativo público, compuesto por todas las resoluciones adoptadas por los órganos de la Administración Pública, y el subsistema de la autonomía privada, compuesto por todos los textos normativos producidos por los particulares en el ejercicio de sus potestades y competencias para realizar actos jurídicos.

Fuente: Elaboración propia con base en López, 2008

Tabla 11. Deudores de la Banca (Agosto/1995).

DEUDORES	Número	Pequeños Deudores		Deudores Mayores	
		Número	%	Número	%
Empresas	504, 927	382,230	75.7	122, 697	24.3
Hipotecarios	866, 218	420, 116	48.5	446, 102	51.5
Préstamos al Consumo	480, 116	438, 346	91.3	41,770	8.7
Tarjetas de Crédito	6, 033, 955	4, 718, 553	78.2	1,315,402	21.8
Total	7, 885, 217	5, 961,224	75.6	1,923,993	24.4

Fuente: Tomado de (Calva, 1997)

Pequeños Deudores: empresas con adeudos no mayores de N\$ 200,000; deudores hipotecarios con adeudos hasta de N\$ 200,000; tarjetahabientes con deudas no mayores de N\$ 5,000; receptores de créditos personales de consumo con adeudos hasta de N\$ 30,000.

Deudores Mayores: Los que rebasan los límites anteriores.

Tabla 12. Cartera de Crédito.

CONCEPTOS	1992	1993	1994	1995
Cartera Total	356, 218	450, 007	627, 514	804, 888
Cartera Vencida	19, 591	32, 682	56, 602	98, 690
Índice de Morosidad	5,50	7.26	9,02	12.26

Fuente: Tomado de Manrique, 1996.

Tabla 13. Tasas de Interés y Márgenes de Intermediación (%).

Año	Tasas Nominales			Tasas Reales		
	Tasas Pasivas	Tasas Activas	Margen de Intermediación	Tasas Pasivas	Tasas Activas	Margen de Intermediación
1992	18.78	31.87	13.09	2.83	14.16	11.33
1993	18.56	33.69	15.13	8.03	21.81	13.79
1994	15.79	33.50	17.71	7.33	22.71	15.38
1995	45.12	69.30	24.18	2.76	19.90	17.13

Fuente: Tomado de Calva, 1996.

Tasas Pasivas: la que paga el banco por invertir; *Tasas Activas:* lo que cobra el banco por prestar; *Margen de Intermediación:* lo que gana el banco por prestar lo que tiene invertido; *Tasas nominales:* sin restar la inflación; *Tasas Reales:* quitando la inflación (*deflactadas*).

Tabla 14. Costo del Rescate Bancario.

Fuente	Fecha	Costo en Pesos	Costo en Dólares	Como % del PIB
SHCP y BM	03/jun/1996	135,000,000,000.00	15,800,000,000.00	06.00
Stándar and Poor's	06/ago/1996	196,000,000,000.00	25,450,000,000.00	12.00
Stándar and Poor's	20/ago/1996	230,000,000,000.00	28,870,000,000.00	29.87
Gobierno Federal	01/sep/1996	181,000,000,000.00	21,290,000,000.00	21.29
The Bankers	02/sep/1996	316,000,000,000.00	37,230,000,000.00	37.23

Fuente: Tomado de Girón y Correa, 1997.

Tabla 15. Análisis de la Iniciativa I: Exposición de Motivos.

CONTENIDO PROPOSICIONAL	FUERZA ILOCUTIVA
Enunciados Expositivos	
A). <i>“Si bien es cierto que [el Congreso de la Unión ha expedido diversos ordenamientos que regulan la protección de los intereses del público usuario de servicios financieros donde se] contemplan esquemas de protección al público usuario y le proveen de mecanismos de defensa, también lo es que la falta de uniformidad en la legislación y en los procedimientos establecidos, así como la multiplicidad de autoridades y criterios involucrados, dificulta a los involucrados conseguir la finalidad que se persigue con dichas disposiciones, es decir, la protección de sus derechos e intereses”.</i>	Multiplicidad Normativa. Dispersión de Autoridad.
B). <i>“Las facultades que actualmente se otorgan a la Administración Pública Federal en la materia son limitadas en su aspecto sancionador, por lo que, básicamente sólo puede actuar como conciliador o árbitro en la solución de conflictos. La legislación contempla de manera limitada y diversificada la protección de los intereses del público usuario de los servicios financieros, además de que los procedimientos correspondientes son planteados como vías de solución alternas a los procedimientos judiciales”.</i>	Facultades Limitadas. Soluciones Inciertas.
C). <i>“Existe una clara tendencia a solucionar en los órganos jurisdiccionales los conflictos surgidos entre las entidades financieras y el público usuario de sus servicios, sin que previamente deba agotarse la etapa conciliatoria y sin que se regule de manera puntual la forma de informar, orientar, promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros, procurando la</i>	Conflictos Judicializados. Protección Restringida.

<i>equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros”.</i>	
D). <i>“Existe una notoria falta de información relacionada con los productos financieros que ofrecen los integrantes del sector, sobre todo en cuanto a los riesgos que éstos conllevan; riesgos incrementados en virtud de la inestabilidad económica mundial que repercute en el mercado nacional. Falta, además, difusión por parte de un órgano imparcial, de los diversos productos que ofrecen las entidades integrantes del sistema financiero, así como de sus características, beneficios y riesgos”.</i>	Información Incompleta. Riesgos Potenciados.
E). <i>“En la situación actual, los usuarios carecen de certeza y seguridad jurídica respecto de los servicios que reciben, no sólo por la falta de información objetiva y simplificada sobre las condiciones de los servicios financieros, sino también por la falta de medidas coercitivas que propicien la equidad en las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras. Tampoco existen estudios, análisis e investigaciones en materia de protección al usuario de servicios financieros”.</i>	Relaciones Contingentes. Inseguridad Jurídica.
Enunciados Definitorios.	
<p>I). <i>“Conveniencia e incluso la necesidad de que el público usuario cuente con un órgano único, especializado a su vez, para proteger sus derechos e intereses y que, a través de sanciones de carácter económico, contribuya a eliminar las irregularidades que se cometen en la prestación de los servicios financieros”.</i></p> <p>II). <i>“Indispensable y urgente contar con un organismo independiente, imparcial y especializado en la solución de conflictos surgidos con motivo de la prestación de los distintos servicios financieros”.</i></p> <p>III). <i>“No sólo se trata de crear una cultura de servicios financieros, mediante la difusión de las ventajas y desventajas de los diversos productos que ofrecen las entidades financieras, sino sobre todo a través del establecimiento de una normatividad uniforme para los procedimientos de conciliación y arbitraje para cualquier conflicto que surja en la prestación de estos servicios”.</i></p>	Protección. Sanción. Independencia. Imparcialidad. Especialización. Información. Conciliación y Arbitraje.
Enunciado Prescriptivo.	
<i>“Esto significa privilegiar una instancia distinta a la jurisdiccional, que de manera obligatoria y vinculativa para las partes concurra a la solución de los conflictos mencionados y con ello otorgue protección y seguridad jurídica al público usuario”.</i>	Solución de Conflictos. Instancia no Jurisdiccional.

Fuente: Elaboración Propia con Base en la Iniciativa Correspondiente.

Tabla 16. Análisis de la Iniciativa II: Cuerpo Normativo.

CONTENIDO PROPOSICIONAL	FUERZA ILOCUTIVA
Enunciados Prescriptivos.	<p style="text-align: center;">OBJETO</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Promover y Proteger Derechos e Intereses. ➤ Analizar y Establecer. Lineamientos de Información ➤ Procurar Equidad y Seguridad Jurídica. ➤ Prestar Asesoría y Orientación.
<p>Artículo 1.- La Comisión de protección al usuario de servicios financieros es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Cuenta con plena autonomía técnica y facultades ejecutivas para dictar y hacer cumplir sus laudos y con la organización y atribuciones que esta ley establece. Su objeto es: I. Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de las entidades [financieras]; II. Analizar y establecer los lineamientos sobre la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las entidades y supervisar que dicha información dirigida a estos sobre los servicios y productos financieros que ofrece el sistema financiero mexicano sea emitida de forma clara y veraz; III. Procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades y IV. Prestar asesoría y orientación a los usuarios para resolver los conflictos que tengan con las entidades, con motivo de la prestación de servicios que ofrecen estas a los primeros.</p>	
<p>Artículo 6.-La Comisión estará facultada para: I. Aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad y equidad jurídica en las relaciones entre los usuarios y las entidades; II. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las entidades y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano; III. Emitir recomendaciones a las entidades y a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y de la comisión; IV. Concertar y celebrar convenios con las entidades, con objeto de dar cumplimiento a esta ley; V. Solicitar a la Secretaría la interpretación de esta ley para efectos administrativos; VI. Proporcionar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las entidades, y elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios; VII. Informar al público sobre aquellas entidades que mantienen niveles óptimos de atención, así como aquellas que tienen los niveles más altos de reclamación por parte de los usuarios; VIII. Orientar a las entidades sobre las necesidades de los usuarios. IX. Revisar y, en su caso, aprobar los modelos de contratos de adhesión, utilizados por las entidades para la prestación de sus productos y servicios; Se entenderá por contrato de adhesión para efectos de esta fracción, aquel elaborado unilateralmente por una entidad, que conste en documento de contenido uniforme, en el que se establezcan los términos y condiciones aplicables</p>	<p style="text-align: center;">FACULTADES</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aplicar Medidas Sustantivas. ➤ Coadyuvar con Autoridades. ➤ Emitir Recomendaciones. ➤ Concertar y Celebrar Convenios. ➤ Solicitar Interpretaciones. ➤ Proporcionar Información. ➤ Orientar a las Entidades. ➤ Revisar y Aprobar Modelos de Contratos. ➤ Revisar, Aprobar y Proponer Modificaciones. ➤ Atender y Resolver Reclamaciones y Consultas.

<p>a los productos y servicios que presten. X. Revisar, aprobar y, en su caso, proponer modificaciones a los estados de cuenta y documentos afines destinados a los usuarios. XI. Atender y resolver las reclamaciones y consultas que presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia; XII. Ejercer las facultades que le confiere esta ley en materia de conciliación; XIII. Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho en los conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con los usuarios, de conformidad con esta ley; XIV. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para substanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje a que refiere esta ley. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas al secreto bancario, fiduciario y bursátil; XV. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley; XVI. Aplicar las medidas de apremio dictadas durante los procedimientos a que se refiere esta ley; XVII. Ejecutar los laudos derivados de los procedimientos establecidos en esta ley; XVIII. Imponer sanciones por incumplimiento a sus laudos arbitrales; XIX. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito y ante las autoridades competentes por los actos que constituyan violaciones administrativas y que afecten los intereses de los usuarios, y XX. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento legal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actuar como Árbitro. ➤ Solicitar Información y Reportes. ➤ Aplicar Sanciones. ➤ Aplicar Medidas de Apremio. ➤ Ejecutar Laudos. ➤ Imponer Sanciones. ➤ Denunciar o Formular Querrela.
---	---

Fuente: Elaboración propia con base en la iniciativa correspondiente.

Tabla 17. Análisis Comparativo Iniciativa-Decreto I: Cuerpo Normativo (Objeto).

INICITIVA	DECRETO
CONTENIDO PROPOSICIONAL	CONTENIDO PROPOSICIONAL
<p>Artículo 1.- La Comisión de protección al usuario de servicios financieros es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Cuenta con plena autonomía técnica y facultades ejecutivas para dictar y hacer cumplir sus laudos y con la organización y atribuciones que esta ley establece. Su objeto es:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de las entidades;</p> <p>II. Analizar y establecer los lineamientos sobre la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las entidades y supervisar que dicha información dirigida a estos sobre los servicios y productos financieros que ofrece el sistema financiero mexicano sea emitida de forma clara y veraz;</p> <p>III. Procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades y</p> <p>IV. Prestar asesoría y orientación a los usuarios para resolver los conflictos que tengan con las entidades, con motivo de la prestación de servicios que ofrecen estas a los primeros.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del <i>público usuario</i> de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.</p> <p>Artículo 4.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los <i>Usuarios</i>, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado <i>Comisión Nacional para La Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</i>, con domicilio en el Distrito Federal.</p> <p>La protección y defensa a que se refiere este artículo tiene como finalidad otorgar a dichos <i>Usuarios</i> elementos para fortalecer la seguridad en las operaciones que realicen y en las relaciones que establecen con las Instituciones Financieras.</p> <p>Artículo 5.- La <i>Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</i> [sic] tendrá como objeto promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los <i>Usuarios</i>, actuar como árbitro en los conflictos que estos sometan a su jurisdicción, y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras.</p>
FUERZA ILOCUTIVA	FUERZA ILOCUTIVA

<ul style="list-style-type: none"> ➤ Promover y Proteger Derechos e Intereses. ➤ Analizar y Establecer Lineamientos de Información. ➤ Procurar Equidad y Seguridad Jurídica. ➤ Prestar Asesoría y Orientación. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Proteger y Defender Derechos e Intereses. ➤ Fortalecer Seguridad en Operaciones. ➤ Actuar como Árbitro en los Conflictos. ➤ Proveer Equidad en las Relaciones. ➤ Promover, Proteger Asesorar, Defender.
--	--

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos correspondientes.

Tabla 18. Análisis Comparativo Iniciativa-Decreto II: Cuerpo Normativo (Facultades).

INICIATIVA
CONTENIDO PROPOSICIONAL
<p>Artículo 6.-La Comisión estará facultada para: I. Aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad y equidad jurídica en las relaciones entre los usuarios y las entidades; II. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las entidades y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano; III. Emitir recomendaciones a las entidades y a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y de la comisión; IV. Concertar y celebrar convenios con las entidades, con objeto de dar cumplimiento a esta ley; V. Solicitar a la Secretaría la interpretación de esta ley para efectos administrativos; VI. Proporcionar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las entidades, y elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios; VII. Informar al público sobre aquellas entidades que mantienen niveles óptimos de atención, así como aquellas que tienen los niveles más altos de reclamación por parte de los usuarios; VIII. Orientar a las entidades sobre las necesidades de los usuarios. IX. Revisar y, en su caso, aprobar los modelos de contratos de adhesión, utilizados por las entidades para la prestación de sus productos y servicios; Se entenderá por contrato de adhesión para efectos de esta fracción, aquel elaborado unilateralmente por una entidad, que conste en documento de contenido uniforme, en el que se establezcan los términos y condiciones aplicables a los productos y servicios que presten. X. Revisar, aprobar y, en su caso, proponer modificaciones a los estados de cuenta y documentos afines destinados a los usuarios. XI. Atender y resolver las reclamaciones y consultas que presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia; XII. Ejercer las facultades que le confiere esta ley en materia de conciliación; XIII. Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho en los conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con los usuarios, de conformidad con esta ley; XIV. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para substanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje a que refiere esta ley. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas al secreto bancario, fiduciario y bursátil; XV. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley; XVI. Aplicar las medidas de apremio dictadas durante los procedimientos a que se refiere esta ley; XVII. Ejecutar los laudos derivados de los procedimientos establecidos en esta ley; XVIII. Imponer</p>

sanciones por incumplimiento a sus laudos arbitrales; **XIX.** Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito y ante las autoridades competentes por los actos que constituyan violaciones administrativas y que afecten los intereses de los usuarios, y **XX.** Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento legal.

FUERZA ILOCUTIVA

Aplicar Medidas Sustantivas. Coadyuvar con Autoridades. Emitir Recomendaciones. Concertar y Celebrar Convenios. Solicitar Interpretaciones. Proporcionar Información. Orientar a las Entidades. Revisar y Aprobar Modelos de Contratos. Revisar, Aprobar y Proponer Modificaciones. Atender y Resolver Reclamaciones y Consultas. Actuar como Árbitro. Solicitar Información y Reportes. Aplicar Sanciones. Aplicar Medidas de Apremio. Ejecutar Laudos. Imponer Sanciones. Denunciar o Formular Querrela.

DECRETO

CONTENIDO PROPOSICIONAL

Artículo 11.- La Comisión Nacional **está facultada** para: **I.** Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia; **II.** Resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que son competencia de la Comisión Nacional; **III.** Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, entre los Usuarios y las Instituciones Financieras en los términos de esta ley; **IV.** Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios, ya sea de manera individual o colectiva, con las instituciones financieras; **V.** De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no correspondan al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal; **VI.** Proporcionar a los Usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras; **VII.** Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano; **VIII.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la Comisión Nacional; **IX.** Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano; **X.** Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaria, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del

sistema financiero mexicano; **XI.** Concertar y Celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley; **XII.** Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras; **XIII.** Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional; **XIV.** Proporcionar información a los Usuarios relacionados con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios; **XV.** Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud; **XVI.** Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios; **XVII.** Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los usuarios; **XVIII.** Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios; **XIX.** Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios, sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las Instituciones Financieras; **XX.** Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la subsanación de los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere esta Ley. En este caso, la información y los reportes mencionados se solicitarán con el consentimiento por escrito del Usuario, por lo cual no se entenderán transgredidas las disposiciones relativas a los secretos bancario, fiduciario o bursátil; **XXI.** Imponer las sanciones establecidas en esta Ley; **XXII.** Aplicar las medidas de apremio que se refiere esta Ley; **XXIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional; **XXIV.** Determinar el monto de las garantías a que se refiere esta Ley; **XXV.** Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y **XXXVI.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

FUERZA ILOCUTIVA

Atender y Resolver Consultas de Usuarios. Resolver las Reclamaciones de Usuarios. Resolver Procedimientos Conciliatorios. Actuar como Árbitro en Amigable Composición. Proveer Orientación Jurídica y Asesoría Legal. Procurar Relaciones Seguras y Equitativas. Coadyuvar con Otras Autoridades. Formular y Emitir Recomendaciones. Concertar y Celebrar Convenios. Participar en Eventos. Elaborar Estudios. Proporcionar Información. Analizar y Autorizar Información. Revisar y Proponer Modificaciones a Contratos. Solicitar Información y Reportes de Crédito. Imponer Sanciones. Aplicar las

**Medidas de Apremio. Conocer y Resolver sobre Recurso de Revisión. Determinar Monto de Garantías.
Condonar Total o Parcialmente Multas.**

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos correspondientes.

Cuadro 1: Lógica Social de las Prácticas.

“EL CUERPO ESTÁ EN EL MUNDO SOCIAL, PERO EL MUNDO SOCIAL ESTÁ EN EL CUERPO”

La “doble existencia de lo social” se compone por una parte de “estructuras sociales externas” las cuales configuran un “sistema de posiciones” en la realidad existente en tanto que estructura estructurante (campos); por otra parte, se compone de “estructuras sociales internalizadas” que configuran un “sistemas de disposiciones” incorporadas por los “agentes socializados” en tanto que estructura estructurada (habitus). A partir de la relación bidireccional de condicionamiento recíproco (relación dialéctica) que se establece entre ambas configuraciones se produce un “doble proceso de influencia”: la que el agente recibe del exterior, es decir, del campo social (estructura estructurante) para ser interiorizada y constituida en habitus; y la que el agente socializado exterioriza partiendo de su habitus (estructura-estructurada) y de determinada distribución de capitales que él propio agente socializado posee; lo anterior, a través de la generación de diversas prácticas sociales.

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 2: Proceso Generador de Prácticas.

“INTERIORIZACIÓN DE LA EXTERIORIDAD/EXTERIORIZACIÓN DE LA INTERIORIDAD”

En el *habitus* las condiciones sociales de existencia son interiorizadas por los individuos bajo la forma de estructuras internas de la subjetividad que no cesan de producir representaciones, opiniones, creencias, intereses, gustos o deseos como producto de una subjetividad relativamente independiente del exterior. El *habitus* socialmente estructurado constituye así, un *sistema de disposiciones* que no cesa de exteriorizarse o de expresarse en la acción de los *agentes* individuales y colectivos para producir y reproducir las estructuras sociales y las instituciones a través de la generación de una serie infinita de *prácticas*. Las estructuras sociales y las instituciones, a su turno, se imponen como un *espacio social* que al estructurarse sobre la base de principios de diferenciación y de distribución, configuran a su vez diversos *sistemas de posiciones* donde los *agentes* individuales y colectivos actúan con base en la posesión diferenciada de *capitales* y a través de sus *prácticas* para generar *espacios de disputa por los capitales en juego* constituyendo lo que se denomina como *campos sociales*. Un *campo social* no es un espacio neutro de relaciones interindividuales, constituye un *espacio social de conflicto constituido históricamente*, que se convierte en un *sistema de posiciones*, estructurado y estructurante, compuesto por *instituciones, agentes y prácticas*.

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 3: Presupuestos Metodológicos del Análisis Sociológico del Discurso (ASD).

ACCESO A LA INTERSUBJETIVIDAD MEDIANTE MECANISMOS DIALÓGICOS

El **ASD** es una herramienta de investigación cualitativa que se interesa por el punto de vista de los sujetos. Constituye un medio para recuperar a los sujetos redistribuyendo el equilibrio de los papeles en la propia investigación, reequilibrando al sujeto y la estructura, yendo desde un sencillo acercamiento hasta una construcción colaborativa, pues los discursos no solo son un medio para acceder a los sujetos sociales (a la subjetividad social) sino un dialogo entre el investigador con los productores de discursos ya sea de forma efectiva, cara a cara, o virtual, mediante textos. El **ASD** permite el acceso a la intersubjetividad social mediante mecanismos dialógicos: se accede a la intersubjetividad mediante la doble hermenéutica o hermenéutica de segundo orden donde la tarea de interpretación debe incorporar la propia interpretación de la interpretación del otro. El **ASD** es flexible en su aplicación, se desarrolla en la investigación social de manera pragmática y estratégica con el objetivo de obtener respuestas a cuestiones concretas, maximizando los recursos disponibles, respondiendo a los retos de investigación de manera creativa e impidiendo una aplicación automática o mecánica de la técnica de investigación obligando a una reflexividad metodológica específica y crítica.

Fuente: Elaboración propia con base en Herzog y Ruiz, 2009.

Cuadro 4. Normas Prescriptivas: Permisos, Prohibiciones y Mandatos.

El derecho es la condición de la libertad social, pues regula la conducta de los individuos en sociedad con el fin de *permitir* la acción libre de cada uno, lo cual sólo es posible limitando al mismo tiempo la libertad de los demás en cada caso concreto. Mientras que los *mandatos* y *obligaciones* del derecho van dirigidos a los individuos siempre en sus relaciones con otros y tienen un sentido negativo, pues tratan de proteger la acción libre de algún individuo en relación con todos los demás. Por eso el derecho establece en primer lugar la libertad de acción o el poder subjetivo; por ello, la norma prescriptiva primera es la *norma permisiva*, la que establece derechos subjetivos. A partir de las normas permisivas y como consecuencia de lo que establecen, nacen los otros dos tipos de normas prescriptivas, *prohibiciones* y *mandatos*, las cuales están siempre en función de la protección de los *permisos* establecidos previamente. Éste es el orden lógico: primero permiso y después, prohibición y mandato. El *permiso* da vía libre a dos conductas, positiva y negativa (hacer z y no hacer z), mientras que la *prohibición* y el *mandato* cierran la vía libre cada una a una conducta, que son, respectivamente, las contradictorias con aquéllas dos (no hacer z y no hacer no z). Con lo cual se prueba que el *permiso* es un tipo de prescripción con dos salidas (positiva y negativa) que son correlativas y contradictorias respectivamente con los tipos prescriptivos de la *prohibición* y el *mandato*. Aunque la forma gramatical y lógica de los *mandatos* parezca más simple que la de los *permisos*, no es así. En efecto, cuando se *ordena* (*mandata*) una conducta se *prohíbe* al mismo tiempo otras muchas conductas (todas las demás que no sean la conducta descrita, en relación con las mismas circunstancias).

Sin embargo, cuando se *permite* una conducta, no se permiten otras muchas conductas más, sino solamente dos: hacer lo permitido o no hacerlo. Hasta ahora se han tratado de construir sistemas de lógica de normas tomando como operador básico la *obligación* y a veces también la *prohibición*. Pero parece que basar la lógica de normas en la *permisión*, derivando de ella todas las otras formas, facilitaría mucho más las cosas.

Fuente: Elaboración a partir de información de López, 2008.

Cuadro 5. Funcionamiento de las Normas Prescriptivas.

EL ORDEN LÓGICO: PRIMERO PERMISO Y DESPUÉS, PROHIBICIÓN Y MANDATO.

El derecho tiene como fin regular las conductas de los individuos en sociedad y, por tanto, en sus relaciones mutuas, lo cual se realiza principalmente a través de enunciados prescriptivos. A pesar de su aparente simplicidad la concepción de que prescribir una conducta es ante todo ordenar que se haga algo determinado (*mandar*), u ordenar que no se haga algo determinado (*prohibir*), es una concepción errónea. Prescribir una conducta es ante todo establecer qué tipo de acciones pueden realizar ciertos individuos en determinadas circunstancias (*permisos*) y como consecuencia de ello, establecer qué tipo de acciones no pueden realizar o no pueden dejar de realizar todos los demás individuos en relación con lo que se ha permitido a los primeros (*prohibiciones y mandatos*). Prescribir es *establecer conductas positivas, derechos, libertades* de hacer o no hacer; pero como el derecho prescribe conductas siempre y exclusivamente dentro de un marco social y relacional, ello conduce inevitablemente a que toda conducta permitida o establecida positivamente para algunos individuos tenga que ser al mismo tiempo protegida o garantizada frente al resto de individuos de esa sociedad, a fin de que éstos no impidan la libertad de acción permitida a los primeros. Por eso en un segundo momento el derecho tiene que *prescribir conductas negativas: prohibiciones y mandatos*. La *prohibición* es claramente una prescripción negativa de conducta: no hacer. Pero el *mandato* es también una prescripción negativa de conducta, pues en él se prohíbe hacer lo contrario de la acción descrita en la norma. El *mandato* es una limitación o negación de la conducta, porque es la negación de la acción libre en sociedad. Al ordenar una determinada conducta en ciertas circunstancias se está prohibiendo que, en las mismas circunstancias, se realice cualquier otra conducta que no

sea aquella. Por tanto, un *mandato* es una prescripción de conducta negativa en mucha mayor medida que una *prohibición*, porque en la *prohibición* lo que se ordena es no realizar una acción determinada, mientras que en el *mandato* lo que se ordena es no realizar múltiples acciones, dadas unas determinadas circunstancias, a saber: se prohíben todas las acciones que sean distintas de aquella que se ha prescrito de manera imperativa. Este aspecto de los *mandatos como prohibiciones múltiples* no ha sido destacado hasta ahora, porque los conceptos de prescripción y obligación en derecho han ido casi siempre asociados y a veces incluso confundidos con los mismos conceptos del ámbito moral. Pero los preceptos y obligaciones morales son radicalmente diferentes de los del derecho, pues aquéllos van dirigidos al individuo aislado y tienen un sentido positivo, ya que se supone que tratan de perfeccionar a la persona. Mientras que los *mandatos y obligaciones* del derecho van dirigidos a los individuos siempre en sus relaciones con otros y tienen un sentido negativo, pues tratan de proteger la acción libre de algún individuo en relación con todos los demás. Aunque la forma gramatical y lógica de los *mandatos* parezca más simple que la de los *permisos*, no es así. En efecto, cuando se *ordena* una conducta se prohíben al mismo tiempo otras muchas conductas (todas las demás que no sean la conducta descrita, en relación con las mismas circunstancias). Sin embargo, cuando se *permite* una conducta, no se permiten otras muchas conductas más, sino solamente dos: hacer lo permitido o no hacerlo. Por eso los *permisos* de hacer algo y de no hacerlo son compatibles entre sí. Y, en cambio, desde un punto de vista lógico, el *permiso* de hacer algo es contradictorio con la *prohibición* de hacer eso mismo, y el *permiso* de no hacer algo es contradictorio con el *mandato* de hacer eso mismo. El *permiso* da vía libre a dos conductas, positiva y negativa (hacer z y no hacer z), mientras que la *prohibición* y el *mandato* cierran la vía libre cada una a una conducta, que son, respectivamente, las contradictorias con aquéllas dos (no hacer z y no hacer no z). Con lo cual se prueba que el *permiso* es un tipo de prescripción con dos salidas (positiva y negativa) que son correlativas y contradictorias respectivamente con los tipos prescriptivos de la *prohibición* y el *mandato*. Hasta ahora se han tratado de construir sistemas de lógica de normas tomando como operador básico la *obligación (mandato)* y a veces también la *prohibición*. Pero parece que basar la lógica de normas en la *permisión*, derivando de ella todas las otras formas, facilitaría mucho más las cosas.

Fuente: Elaboración propia con base en López, 2008.

Cuadro 6: Presentación GPPRD.

Décimo Quinto punto de la Orden del Día: Iniciativa de Reformas y Adiciones a los artículos 2094 y 2397 del Código Civil; 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 363 y 1050 del Código de Comercio, a cargo del diputado Bernardo Bátiz Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

“... Durante mucho tiempo hubo en México estabilidad política y económica y los bancos fueron instituciones si no queridas, al menos respetadas por la ciudadanía, pero vino la crisis económica, nuestros gobernantes tomaron decisiones apresuradas y frívolas respecto de los bancos, primero, los expropiaron sin muchos

miramientos y después los regresaron a la iniciativa privada con reglas poco claras y a quienes no tenían en muchos casos el oficio de banqueros y los antiguos contratos de crédito en los que el deudor sabía con precisión cuánto tenía que pagar y por cuánto tiempo, quedaron en la historia. Por la inflación y por la variación internacional de los tipos de interés, los banqueros mexicanos tuvieron que inventar fórmulas para capitalizar intereses; en los contratos claramente mercantiles tenían ya la autorización del artículo 363 del Código de Comercio, pero en otros créditos de naturaleza civil, como los contratos hipotecarios, el obstáculo del artículo 2397 parecía infranqueable. Pero ¿qué puede detener a los nuevos banqueros?, hombres avezados en responder "retos" difíciles; inventaron un sistema mediante el cual otorgaron dos créditos simultáneamente, uno que era la cantidad que el solicitante requería y otro mediante el cual, ponían a disposición del deudor una cuenta corriente, para ir tomando de ella los intereses que su cliente no pudiera pagar. De esta manera, en la realidad esta cantidad que el banco ponía "a disposición del deudor", nunca entraba al patrimonio del deudor, sino que pasaba de una cuenta del banco a otra, mediante un simple asiento contable pero que automáticamente incrementaba el capital adeudado. El alza desmesurada de los intereses en los últimos años provocó que los deudores de los bancos sintieran como una grave injusticia dos hechos: uno, que se les vinieran cargando intereses sobre intereses y desempolvaban entonces el término anatocismo y, dos, que fueran ellos los únicos paganos de la crisis económica. Por ese motivo se agruparon en diversas asociaciones y se defendieron tercamente en los tribunales, llegaron inclusive a objetar la legítima existencia de los bancos reprivatizados y los jueces y tribunales tuvieron que ser los que estudiaran y resolvieran la difícil cuestión que de un simple problema de interpretación jurídica se convirtió, como se decía también en el siglo pasado, en una "cuestión social", en un problema de Estado, en un problema social; hubieron entonces resoluciones contradictorias y con ese motivo el problema del anatocismo llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los tres poderes mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía y alteró las antes tranquilas aguas de ese sereno lago que era el máximo tribunal de justicia de la nación. Los magistrados tuvieron que resistir presiones públicas y evidentes de los deudores y según se dice, otras no tan públicas de los banqueros; en su resolución final se dividieron, pero la mayoría optó por reconocer la validez del acto de anatocismo, sin siquiera distinguir entre los casos claramente diferentes en los que el deudor es un comerciante y por tanto se aplica la ley mercantil o cuando el deudor es un particular no comerciante y entonces se le aplica el Código Civil. Eso es lo que se debate en este asunto del anatocismo, que desde el punto de vista formal y judicial ya fue resuelto por la Corte, pero que socialmente sigue vivo (...) En este marco es indispensable corregir en la ley las anomalías que se traducen en desventajas en que se encuentran, en términos generales, los deudores y en especial los deudores en los bancos, en los contratos que celebran para obtener créditos. Entre las anomalías a corregir se hallan el sistema de capitalización anticipada de intereses, comisiones y demás cargos pactados, en cláusulas oscuras, escritas con un lenguaje demasiado técnico, que los particulares difícilmente entienden y que no podrán cumplir en su cabalidad y sobre todo, por la incertidumbre respecto de lo que los deudores pagan en cada abono y ver que el mismo no puede efectuarse al capital, sino a intereses, que aumentan de una manera por demás desmedida, proceso que culmina generalmente en la pérdida de los propios bienes de los deudores, por equívoco del legislador cuando estableció la norma en flagrante violación a la justicia. Se hace necesario por tanto, adicionar el artículo 2094 del Código Civil, con un segundo párrafo, propuesta de la presente iniciativa..."

Cuadro 7: Presentación GPPRI.

Décimo Sexto punto de la Orden del Día: Iniciativa de Reformas a los Artículos 1051 y 363 del Código de Comercio, a cargo del diputado Domingo Yorio Saqui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

“... Por lo que atañe al anatocismo, es decir, a la recapitalización de intereses en los contratos de mutuo con interés o préstamo de consumo mercantil, que autoriza el artículo 363 del Código de Comercio y que prohíbe el artículo 2397 del Código Civil Federal, se puede afirmar que la misma conducta del ciudadano no puede prohibirse y permitirse al mismo tiempo, máxime cuando no se es comerciante, pues el préstamo para el mutuuario es un simple acto de derecho civil, ya que no está destinado a la realización de actos de comercio, sino a la adquisición de bienes y servicios para consumo personal o familiar. En la práctica judicial, el sistema del Código de Comercio se impone al sistema del Código Civil, aun cuando el consumidor haya obtenido el préstamo para fines civiles, de suerte que tanto los intereses ordinarios como moratorios se convierten en capital y se incrementan desmesuradamente, resultando sumas exorbitantes cuando al fin se ejecutan los créditos sobre los bienes del deudor o cuando se ve forzado a pagar. La equidad constitucional se ve lesionada por la legislación mercantil vigente, pues se trata por igual al simple consumidor civil que al comerciante que utiliza el préstamo para la especulación mercantil. Fundamentalmente existen dos actos jurídicos de comercio: el puramente mercantil, o sea, el que se celebra entre comerciantes y el que se inscribe en el tradicional acto de comercio entre comerciantes y consumidores, donde estos últimos realizan simplemente actos de naturaleza civil. El mutuo con interés también participa de esta doble naturaleza del acto de comercio y normalmente se documenta por medio de títulos de crédito o con garantía hipotecaria, de tal manera que a pesar de haberse celebrado en el concepto y con la expresión de que el préstamo se destinaría a fines civiles, el deudor civil no puede reclamar la prohibición civil del anatocismo, porque la vía es ejecutiva mercantil. En materia hipotecaria, la vía es civil, aun cuando el banco sea el acreedor hipotecario, pues no hay vía hipotecaria mercantil; sin embargo, paradójicamente, la prohibición del anatocismo no opera en la práctica, porque el préstamo (contrato principal) que se garantiza con la hipoteca (contrato accesorio) es de naturaleza mercantil, cuya legislación sustantiva lo permite (artículo 363 del Código de Comercio), de suerte que en la propia vía civil hipotecaria, el deudor que no contrató el préstamo hipotecario para fines comerciales, sino exclusivamente civiles, no puede invocar la prohibición del anatocismo que consigna el artículo 2397 del Código Civil (...) La actividad comercial es uno de los pilares fundamentales de la sociedad, no tan sólo en lo económico sino en lo social y político. Sin embargo, consideramos no solamente inequitativo que los simples deudores civiles sean agobiados con deudas que continuamente crecen en virtud del anatocismo, sino que también ponderamos que no es sano para la economía de una sociedad que los ciudadanos tengan deudas impagables de por vida, como sucede con muchas hipotecas, las cuales normalmente derivan de créditos bancarios. En consecuencia, se denuncia la contradicción constitucional de dos leyes: el porfirista Código de Comercio de 1890 y el Código Civil de 1928, nacido al amparo de nuestra actual Constitución, que son completamente contradictorios en materia de anatocismo, por lo que se propone

la prohibición definitiva de esta perjudicial práctica cuando el préstamo se destine a fines civiles (...) Respetuosamente exhorto a esta representación nacional a que nos propongamos una acuciosa revisión de nuestra legislación, no tan sólo aquella que tiene que ver con la actividad económica y comercial, sino con los asuntos, los reclamos y las necesidades más sentidas y demandadas por la ciudadanía (...) aún tenemos tiempo en esta trascendental Legislatura (...) México espera mucho de nosotros, no lo defraudemos ni nos defraudemos a nosotros mismos ...”

Fuente: Diario de los Debates, No.31, pp. 2937-2940.

Cuadro 8: Presentación GPPAN.

Décimo Noveno punto de la Orden del Día: Iniciativa de Ley de Protección al Ahorro Bancario, a cargo del diputado Fauzi Hamdan Amad, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

“... Habremos de ser sinceros y estar convencidos que la dinámica de la crisis bancaria que se generó a partir de 1994, tiene antecedentes más remotos que ahora (...) estábamos engolosinados, enamorados, petrolizados, con ese exceso de confianza que el esquema nos estaba planteando. Y ¡pácatelas!, en 1982 básicamente a principios del año anterior, se colapsa el tipo de cambio, las tasas de interés se disparan, empezó a temblar el sistema bancario y no lo dejó entonces el Gobierno que presidía José López Portillo y Pacheco, porque estatizó a la banca, la hizo propia, la metió en su panza y ahí empezó todo ese proceso que vino a deteriorar el sistema bancario (...) ya estamos en el año 1990, ya con el cambio de Gobierno entramos en una especie, así otra vez, de enamoramiento, de estabilidad aparente y hubo sobreendeudamiento público y privado. Empezaron a estabilizarse las tasas de interés y todos los sectores empezaron a abocarse a obtener créditos del sistema bancario. Pero resulta que el Gobierno toma la decisión, con ese influjo extremo de posicionamiento desregulatorio, vamos a decirlo, liberal o liberalizador de reprivatizar al sistema bancario. Se introduce la reforma constitucional al artículo 28 y de inmediato vender a la banca (...) la vendieron y la compraron, pero, claro, estaba ahí la zanahoria, el bocado, el dulce. "No te preocupes; págala con el propio recurso del banco, del mismo cuero sale la correa, hombre, para qué te complicas". Ahí mismo se autofinanciaron, no tan burdamente del propio banco que compraron, pero de otros, las famosas operaciones banca cruzada y ya la banca enferma la empezaron a chupar más, hasta que se la socavaron. Y siguieron en la dinámica de la desregulación y de la falta de supervisión y uno que otro acto fraudulento, de mala administración, como finalmente se constató básicamente en cuatro bancos, aunque no necesariamente los únicos (...) finalmente se le da la puntilla con la crisis, la crisis de 1994. Entonces se dispararon otra vez los intereses; ya no había recursos; el Estado estaba al margen y, paralelamente, señores, so pretexto de crear un esquema de seguridad al sistema bancario, cuando estaba estatizada la banca, se crea un fondo que nunca operó, al amparo de la entonces Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, en que se establecía que los bancos aportarían fondos, como medida preventiva, para casos de colapso de algún banco. Nunca operó por la simple y sencilla razón de que para qué iba a operar si era el mismo dinero de un dinero a otro, era el Estado el titular, el propietario, estaba estatizado el sistema bancario. Pero ya en 1990, reprivatizada, entonces surge, surge este fenómeno, este caso raro, insólito, que ahora es donde confluyen

todos los aspectos políticos, económicos y sociales que ahora nos tiene convulsionado a este país, el fenómeno del Fobaproa (...) a raíz del fenómeno de 1994, pero un poco antes empezó a "tronar" el primer banco, el Banco Obrero. En junio "tronó" el Banco Obrero, intervino el Fobaproa; se "chupó" 3 mil y tantos millones de pesos. En septiembre "truenan" Banca Unión y Banca Cremi. ¡Antes de la crisis de 1994 de diciembre y se "chupa" en cuatro meses el diferencial de lo que tenía el fondo, el Fobaproa! ¡Se quedó sin nada el Fobaproa! ¡No había nada de fondo en el Fobaproa! (...) ¡Y de 1995 hasta marzo de este año [1998] "tronaron" los restantes 11 bancos! ¡No fue súbito el colapso sistémico de todo el sistema bancario! ¡Esa es una falacia! Fue sucesivo y el Congreso, institucionalmente, al margen de esos colapsos. ¡Desconociendo sustantiva e informativamente hablando todo el contenido de estas acciones que el Gobierno empezó a rescatar de los bancos colapsados! De los 18 bancos que había 13 "tronaron" y entonces el Gobierno apresuradamente, al decir de los propios funcionarios "a bomberazos", "apagafuegos", empezaron a tratar de salvar a esas instituciones y se hizo de la propiedad de esos bancos. Algunos los ha vendido, otros simplemente han vendido sus sucursales, otros se han fusionado, otros todavía están en "la panza", cuatro: Oriente, Obrero, Unión y Cremi. Y los otros cinco sobrevivientes, sobrevivientes en estado de agonía, en estado de coma, los apuntaló con un programa, el segundo programa de capitalización y compra de cartera (...) nosotros pensábamos que esas operaciones no estaban implicando un costo fiscal, un costo social, una deuda pública. Porque finalmente sí hubo una partida presupuestal en 1996 de asignación menor. Bueno, un margen de apoyo circunstancial en 1997. Pero la sorpresa, la mayúscula sorpresa fue cuando aquí a esta Cámara, en marzo el Ejecutivo Federal nos presenta un paquete de iniciativas (...) Y en esa dinámica, compañeras y compañeros diputados, al enterarnos adicionalmente de que en un transitorio, en un transitorio nos pide al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de nuestro poder de bolsa que aprobemos deuda pública, ¡por la estratosférica cantidad de 552 mil 300 millones de pesos, era obvio, pero muy obvio, evidente, indiscutido e indiscutible, que esta Cámara, cualquiera que sea la dignidad de sus integrantes, se hubiese enardecido, preocupado y haber sido sorprendido con un monto de esta magnitud que triplicaba el total de la deuda pública interna que entonces existía en este país! ¡Era elemental que el Congreso se abocara a analizar el origen y aplicación de esas operaciones que dieron lugar a que el Estado asumiera deuda pública sin ley expresa que lo autorizara! ¡Y era lógico que advirtiera, inmediatamente, la obvia y notoria inconstitucionalidad en que incurrieron los servidores públicos! (...) al advertir en lo mal que se manejó el rescate y que provocó un desorbitado endeudamiento público, pues evidentemente a través de esta iniciativa pretendemos que ya no vuelva a ocurrir esto y adicionalmente, en esta iniciativa, estamos planteando la solución alterna al asunto del Fobaproa (...) Desde aquí invito a todos los compañeros diputados de los demás grupos parlamentarios, que se sumen a esta propuesta, desde luego aceptando que puedan enriquecerla. Naturalmente no estamos cerrados a proposiciones sanas, viables; al revés. No se trata aquí de quien lleva o no la delantera, se trata de salvar en primera y en última instancia al país ..."

Fuente: Diario de los Debates, No.31, pp. 2950-2962.

Cuadro 9: Presentación GPPRI.

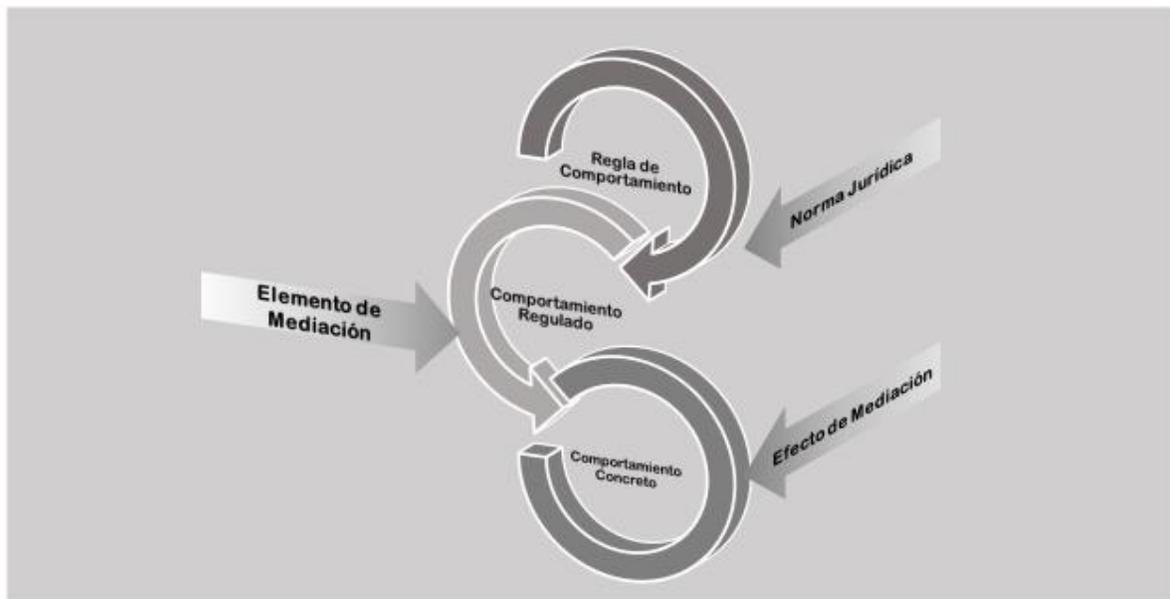
Vigésimo punto de la Orden del Día: Iniciativa de Ley de la Comisión de Protección al Usuario de Servicios Financieros, a cargo del diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

“... Quisiera retrotraerme al momento en que el presidente Zedillo presenta las iniciativas financieras aquí en la Cámara de Diputados, al principio de este año. En ese entonces recibimos varias iniciativas relacionadas a reformas en materias del sistema financiero. En primer lugar, reformas para fortalecer la autonomía de la Comisión Nacional Bancaria pretendiendo hacerla autónoma y también fortaleciendo sus funciones. También iniciativas de reformas en materia de Ley del Banco de México para desaparecer la Comisión de Cambios y transferir las funciones en materia cambiaria que la Secretaría de Hacienda tenía a el Banco de México. También iniciativas para la creación de la Comisión de Recuperación de Bienes, la Corebi, que sustituiría la función del Fobaproa, para la enajenación de los activos que el Fobaproa en su momento tenía; y también la creación del Fogade, Fondo de Garantía de Depósitos también instrumentado para continuar con el apoyo a los ahorros, además de reformas a la Ley de Deuda Pública para que se limiten las funciones del Ejecutivo en materia de deuda pública, dándole funciones adicionales al Congreso para aprobar la deuda contingente. En tal virtud, nosotros elaboramos una propuesta integral de solución al asunto del Fobaproa y nuestro presidente nacional Mariano Palacios Alcocer dio a conocer públicamente la propuesta del grupo parlamentario del PRI y de todos los diputados del PRI. Dicha propuesta contemplaba entre otras cosas; primero, certidumbre jurídica a todos los involucrados en el asunto del rescate financiero y de rescate bancario y certidumbre financiera implicaba respetar los derechos de cada uno de los involucrados y en este sentido también, darles certeza y seguridad a todos los agentes financieros de que en México respetaríamos el estado de derecho. En segundo lugar, propusimos reducción del costo fiscal y de la deuda pública, buscar alternativas para que la deuda que se había contraído y el costo que generaría para las finanzas públicas, también se redujera. En tercer lugar propusimos un programa de apoyo a deudores, mi partido ha señalado claramente cuál es la estrategia del programa de apoyo a deudores y señalamos con toda claridad... Señora Presidenta, no sé si pudiéramos pedir orden a los compañeros (...) En tercer lugar, propusimos un programa de apoyo a deudores, situación que ha avanzado mucho y que el día de hoy vemos con buenos ojos, que prácticamente la propuesta que hizo el PRI en materia de deudores, es la que ha logrado el mayor consenso entre los grupos políticos (...) Y también presentamos una propuesta para la creación de la Comisión de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, que es la que trataré durante la presentación del día de hoy, sobre todo ante la gran indignación y exigencia de todos los usuarios del sistema financiero, para ser atendidos en sus quejas y atenderlos también en su capacitación y orientación (...) llevamos prácticamente siete meses discutiendo estos temas, los temas principales a discusión. Uno de ellos fue precisamente el tratamiento que habría que dársele al FOBAPROA y durante semanas estuvimos trabajando, el grupo parlamentario del PRI, del PAN, del PT y del Verde Ecologista, en una solución integral a todo este asunto, incluyendo el tema que trato el día de hoy, de la protección a los usuarios de los servicios financieros (...) Por eso me sumo a lo que decía el diputado Hamdan, de que no se trata de quién lleva la delantera en este país ni se trata de un grupo de salvadores en este país. Efectivamente, son cuatro grupos parlamentarios los que estuvieron trabajando para elaborar los proyectos y elaborar los documentos que hoy han sido presentados,

por lo cual nos felicitamos todos los grupos parlamentarios que colaboramos, en haber elaborado ese documento y en donde esto no pertenece precisamente a ninguna posición o corriente política (...) Así es de que voy a pasar a la que sí es propuesta exclusiva de mi grupo parlamentario y a la respuesta que el PRI sí dio a todos los usuarios de los servicios financieros, que ante algunos problemas para resolver las ineficiencias que hay en su atención, el grupo parlamentario del PRI, a petición de deudores y de ahorradores, presentó la propuesta y que ya fue estudiada y hemos convertido el día de hoy en iniciativa, para crear la Comisión para la Protección al Usuario de los Servicios Financieros. Esta propuesta se encuentra en el documento que públicamente dio a conocer Mariano Palacios Alcocer hace algunas semanas y es una propuesta que aquí sí, el grupo parlamentario del PRI la ideó, la pensó, la planeó, la presenta hoy y espero que no por ser nada más del PRI no la vayan a aprobar después los demás compañeros, porque de verdad representa un avance muy importante para atender a todos los usuarios ...”

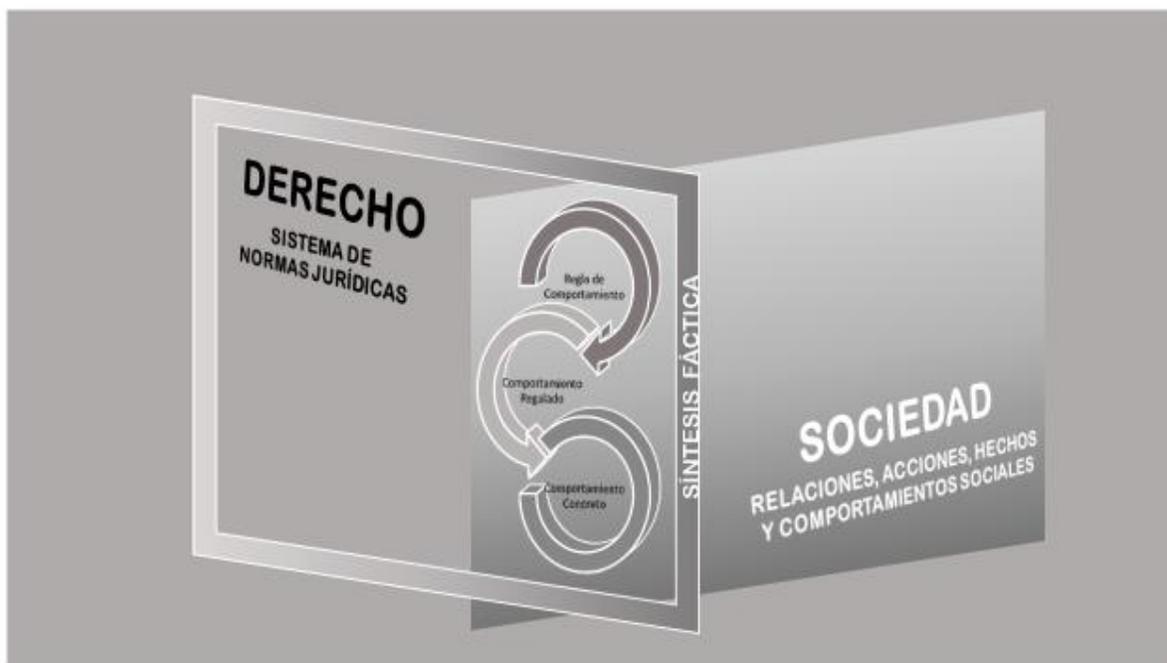
Fuente: Diario de los Debates, No.31, pp. 2982-2986.

Figura 1. La Experiencia Jurídica.



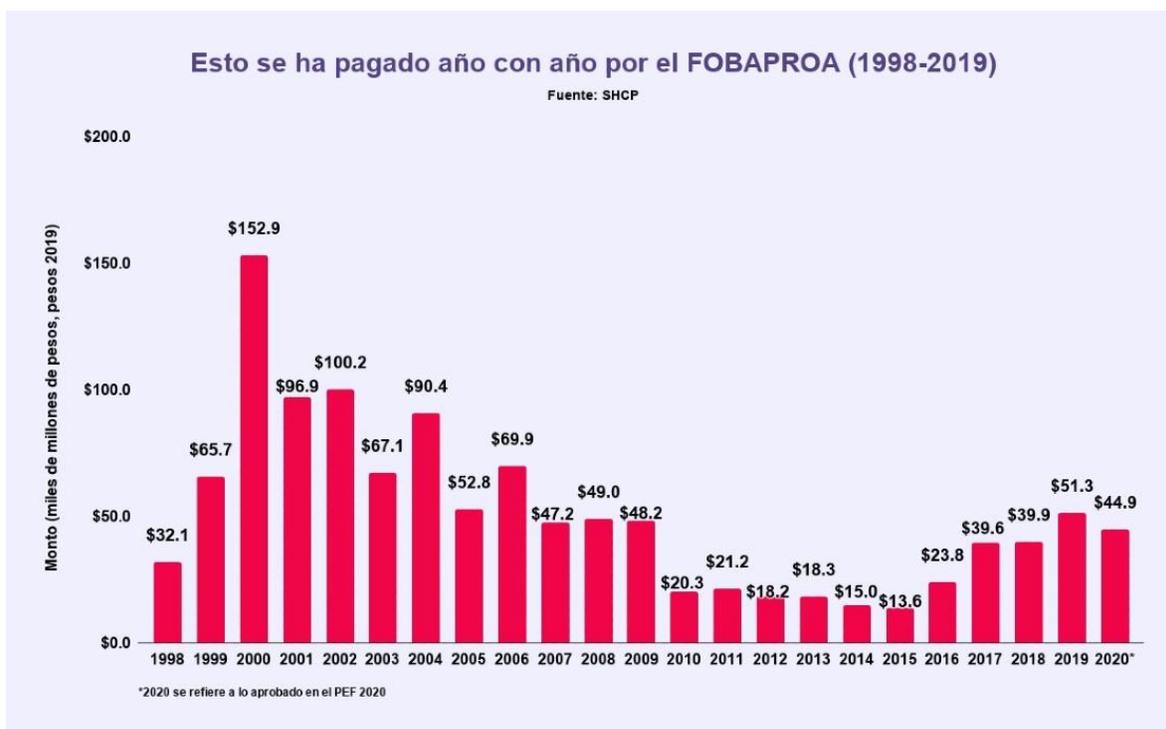
Fuente: Elaboración Propia.

Figura 2. La Unidad Bifronte.



Fuente: Elaboración Propia.

Figura 3. Funcionamiento del IPAB.



Tomado del Portal de Noticias CUESTIONE.

Figura 4. Funcionamiento de La CONDUSEF.



Elaboración Propia con datos de la CONDUSEF.

FUENTES DE CONSULTA

FUENTES DOCUMENTALES.

Alexander, J., (1992): *Las Teorías Sociológicas desde la Segunda Guerra Mundial.*

Barcelona: Gedisa

Albano, S., (2007), *Michel Foucault. Glosario Epistemológico*, Buenos aires, Editorial

Quadrata.

Alvares Ledesma., M., (2015), *Introducción al Derecho*, Tercera Edición, México, Mc.

Graw Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

Álvarez-Uría, F., (2008), “El Método Genealógico: ejemplificación a partir del análisis

sociológico de la institución manicomial” en: *Estrategias y Practicas Cualitativas de Investigación Social*, España, Editorial Pearson Educación, 2008, pp. 3-2.

Arenal, F., (2016), *Historia Mínima del Derecho en Occidente*, México, COLMEX.

Arnaud, A.J, y Fariñas, M.J., (1996), *Sistemas Jurídicos. Elementos para un Análisis*

Sociológico, Madrid, Ed. Universidad Carlos III de Madrid.

Atienza, M., (2014a), *El Sentido del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel.

_____, (2014b), *Introducción al Derecho*, México, Editorial Fontamara.

Auping, J., (2011), “Del FOBAPROA al IPAB: El Rescate Bancario y sus Antecedentes”

en: *Privatización Bancaria, Crisis y Rescate del Sistema Financiero: La Historia contada por sus Protagonistas*, México, Centro de Estudios Espinoza Yglesias

Austin, J. L., (2018), *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Editorial Paidós.

Ávila, J. L., (2006), *La Era Neoliberal*, Tomo 6, Historia Económica de México, México,

Editores UNAM-OCEANO, S.A. de C.V

_____, (2001), *Ni Con Marx ni Contra Marx*, México, FCE.

_____, (1980a), "Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho" en *Contribución a la Teoría del Derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, pp. 71-89.

_____, (1980b), "Derecho y Ciencias sociales" en *Contribución a la Teoría del Derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, pp. 225-238.

_____, (1980c), "El Análisis funcional del Derecho: tendencias y Problemas" en *Contribución a la Teoría del Derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, pp. 263-287.

Bourdieu, P., (1997), *Razones Prácticas. Sobre la Teoría de la Acción*, Barcelona, Editorial Anagrama.

_____, (1998), *La Distinción. Criterios y Bases Sociales del Gusto*, Madrid, Editorial Taurus.

_____, (1999), *Meditaciones Pascalianas*, Barcelona, Editorial Anagrama.

_____, (2000), *Cosas Dichas*, Barcelona, Editorial Gedisa.

_____, (2001a), "La Fuerza del Derecho. Elementos para una Sociología del Campo Jurídico", en *Pierre Bourdieu. Poder, Derecho y Clases Sociales*, España, Editorial Desclée de Brouwer.

_____, (2002), *Lección sobre la Lección*, Barcelona, Editorial Anagrama.

_____, (2013), *La Nobleza de Estado. Educación de elite y espíritu de cuerpo*, Argentina, Siglo XXI Editores.

Bourdieu, P. y Wacquant, L., (2012), *Una Invitación a la Sociología Reflexiva*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

Benveniste, E., (1999), *Problemas de Lingüística General II*, México, Siglo XXI Editores.

Cáceres, E., (2016), *¿Qué es el Derecho? lenguaje y derecho*, Biblioteca Constitucional Serie Nuestros Derechos, México, UNAM/IIJ/INEHRM.

- Calva, J., (1997), "Crisis de los Deudores" en: *Crisis Bancaria y Carteras Vencidas*, México, Coedición de IIEC-UAM-LA JORNADA.
- Castro, E., (2011) *Diccionario Foucault. Temas, Conceptos, Autores*, Argentina, Siglo XXI Editores.
- Carbonier, J., (1977), *Sociología Jurídica*, Madrid, Editorial Tecnos.
- Cárdenas J., (2009), *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones.
- Castro, E., (2011), *Diccionario Foucault. Temas, Conceptos y Autores*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.
- Cotterrell, R., (1991), *Introducción a la Sociología del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel.
- Corcuff, P., (2013), *Las Nuevas Sociologías. Principales Corrientes y Debates, 1980-2010*, Argentina, Siglo XXI Editores.
- Chevallier, S. y Chauviré, Ch., (2011), *Diccionario Bourdieu*, Buenos Aires, Editorial Nueva Visión.
- Díaz, E., (1971), *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus Ediciones.
- Ferrari, V., (2012), *Derecho y Sociedad. Elementos de sociología del derecho*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia.
- _____, (2014), *Funciones del Derecho*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia.
- _____, (2015), *Primera lección de sociología del Derecho*, México, UNAM-IIJ.
- Foucault, M., (1979), "Verdad y Poder", en *Microfísica del Poder*, edición, traducción y prólogo, Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría, Madrid, Ediciones la Piqueta, Segunda Edición.
- _____, (1982), *La Imposible Prisión: Debate con Michel Foucault*, España, Editorial Anagrama.

_____, (1998), *Historia de la Sexualidad: La voluntad de Saber*, T, 1, Madrid, Siglo XXI Editores.

_____, (2004), "Nietzsche, La genealogía, La historia", en *Microfísica del Poder*, Madrid, Editorial: Las ediciones de la Piqueta, Segunda Edición.

_____, (2017), "El Juego de Michel Foucault", en *Saber y Verdad*. Edición, traducción y prólogo, Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría, Madrid, Ediciones la Piqueta.

Fucito, F., (1999), *Sociología del Derecho. El Orden Jurídico y sus Condiciones Sociales*, Buenos Aires, Editorial Universidad.

García Canclini, N., (1990), "La Sociología de la Cultura de Pierre Bourdieu", en *Pierre Bourdieu: Sociología y Cultura*, Colección los Noventa, Ed. Grijalbo. México.

García Inda, A., (1997), *La Violencia de las Formas Jurídicas. La Sociología del Poder y el Derecho de Pierre Bourdieu*, Barcelona, Editorial CEDCS.

_____ (2001), *Pierre Bourdieu. Poder, Derecho y Clases Sociales*, España, Editorial Desclée de Brouwer.

Genette, G., (1989a), *Figuras III*, Barcelona, Editorial Lumen.

_____, (1989b), *Palimpsestos, La literatura en Segundo Grado*, Madrid, Editorial Taurus.

Giménez, G., (1981), *Poder Estado y Discurso. Perspectivas Sociológicas y Semiológicas del Discurso Político Jurídico*, México, UNAM.

Girón, A., y Correa, E., (1997), *Crisis Bancaria y Carteras Vencidas*, México, Coedición UAM-IIIEC-LA JORNADA.

González, M., (2019), *La Política Económica de México 1982-2018. ¿Principio y Fin del Neoliberalismo?*, México, Ediciones Quinto Sol.

Grammont, H., (2001a), *El Barzón, Clase Media, Ciudadanía y Democracia*, México, Plaza y Valdés-IIS/UNAM.

- Gutiérrez, A., (2005), *Las Prácticas Sociales: Una Introducción a Pierre Bourdieu*, Argentina, Ferreyra Editor.
- Harvada, J., (1991), *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra.
- Hernández, F. y López, O., (2000), *La Banca en México: 1994-2000*, Documentos de Trabajo del CIDE, Núm. 190, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Ibarra, D., (2008), *La Degradación de las Utopías*, México, UAM-Facultad de Economía.
- Kelsen, H., (1982), *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM.
- _____, (1988), *Teoría General del Derecho y del Estado*, México: Editorial UNAM.
- _____, (2009), *Introducción a la Teoría General del Derecho*, México: Ediciones Coyoacán.
- Lazzarato; M., (2013), *Gobernar a Través de la Deuda. Tecnologías de Poder del Capitalismo Neoliberal*, Argentina, Amorrortu Editores.
- Lenoir, R., (2005). "Del Derecho al Campo Jurídico", en *Pierre Bourdieu Sociólogo*, Pinto, Shapiro, et. al., Buenos Aires, Editorial Nueva Visión.
- Lusting, N., (2002), *México. Hacia la Reconstrucción de una Economía*, México Editorial FCE.
- Martínez Verdugo, A., (2005), *El Poder. Una Aproximación Teórica a su Fundamento Constituyente*, Toluca, México, Edición del Instituto Electoral del Estado de México.
- Moreno Collado, J., (2018), "Sociedad y Derecho", en *Sociología General y Jurídica*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, volumen 4, Editorial Porrúa.
- Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, México, Editorial UNAM-IIIJ.

- Quintana, E., (2011), "La Metáfora Bancaria: El Sistema Político y su Reflejo", en: *Privatización Bancaria, Crisis y Rescate del Sistema Financiero: La Historia contada por sus Protagonistas*, México, Centro de Estudios Espinoza Yglesias.
- Quintanilla, E., (2015), *Derechos de los Usuarios de la Banca*, Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos, México, UNAM-IIJ-INEHRM.
- Reale, M., (1997), *Teoría Tridimensional del Derecho. Una Visión Integral del Derecho*, Madrid, Editorial Tecnos.
- Ritzer, G., (1997), *Teoría Sociológica Contemporánea*, México, Editorial McGraw Hill-Interamericana.
- Sabadell, A., L., (2002), *Manual de Sociología Jurídica. Introdução a uma leitura externa do direito*, 2ª. Edição, São Paulo, Editora Revista Dos Tribunais.
- Salgado, E., (2019), *Los Estudios del Discurso en las Ciencias Sociales*, México, UNAM-FCPS.
- Solís, R., (1998), "La Crisis Bancaria en México: Alcances y Limitaciones del Fobaproa", en *Política Económica y Crisis Financiera en México*, México, UAM-X.
- _____, (2011), "El Fobaproa como Seguro de Depósitos y Vehículo del Rescate Bancario", en *Privatización Bancaria, Crisis y Rescate del Sistema Financiero: La Historia Contada por sus Protagonistas*, México, Centro de Estudios Espinoza Yglesias.
- Soriano, R., (2009), *Sociología del Derecho*, 2ª. Edición, Barcelona, Editorial Ariel.
- Sprecher, R., (2007), *Teorías Sociológicas. Introducción a los Contemporáneos*, Argentina, Editorial Brujas.
- Tello, C., (2007), *Estado y Desarrollo Económico: México 1920-2006*, México, UNAM-Facultad de Economía.
- Tovillas, P., (2010), *Bourdieu. Una Introducción*, Argentina, Editorial Quadrata, Colección Pensamientos Locales.

Treves, R., (1988), "*La sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*", Barcelona, Editorial Ariel.

Varela, J. y Álvarez-Uría, F., (1991), *Michel Foucault. Saber y Verdad*, Madrid, Ediciones la Piqueta.

Vázquez, F., (2002), *Pierre Bourdieu. La Sociología como Crítica de la Razón*, España, Editorial Montesinos.

FUENTES MESOGRAFICAS.

Abarzúa, A., (2016), "Notas sobre las nociones de Estado en la sociología de Pierre Bourdieu", *Universidad Nacional de Cuyo*, Argentina, Recuperado de:
http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/9479/abarzacutroni-anabella.pdf

Abreo, A., (2011), "El 'Gran Método' de Foucault: Una Arqueología-Genealógica y una Genealogía-Arqueológica", en *Revista Papeles*, Vol. E, No. 6, pp. 77-85. Recuperado de:
<http://revistas.uan.edu.co/index.php/papeles/article/viewFile/191/168>

Agamben, G., (2011), "¿Qué es un dispositivo?", *Revista Sociológica*, año 26, número 73, pp. 249-264. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v26n73/v26n73a10.pdf>

Aguilar Camín, H., (2014), "El Hilo Roto: Cardiografía de la Discordia en la Generación del Cambio", *Revista Nexos*. Recuperado de:
<https://www.nexos.com.mx/?p=15662>

Aguilera, E., y González, J., (2011), "Derecho, Verdad y poder en la Teoría Político-Jurídica de Michel Foucault", en *Revista A Parte Rei*, Núm. 74. Recuperado de:
<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/portales74.pdf>

Amézquita Quintana, C., (2008) "Los Campos Político y Jurídico en Perspectiva Comparada. una Aproximación desde la Propuesta de Pierre Bourdieu", *Universidad Nacional de Colombia*. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n65/n65a06.pdf>

- Ariztía, T. (2017) “La Teoría de las Prácticas Sociales: Particularidades, Posibilidades y Límites”, en *Cinta Moebio*, Núm. 59. Recuperado de:
<https://www.moebio.uchile.cl/59/ariztia.html>
- Arndt, S., (2017), “Una utopía materializada: historia y futuro de la sociología del derecho en el IISJ”. Entrevista con Vincenzo Ferrari, director científico del IISJ, realizada en febrero de 2017. Recuperada de:
http://onati.community/blog/4970997#_ftn9
- Barragán, A., (2012), “Genealogía e Historia en Foucault”, en *Sincronía. Revista de Filosofía y Letras*, Vol. XVII, Núm. 61. Recuperado de:
http://sincronia.cucsh.udg.mx/pdf/2012_b/barragan_c.pdf
- Becerra, R., (1999), “Rescate de la Deuda Bancaria en México”, en *América Latina Hoy*, Núm. 22. Recuperado de:
<https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/2674/2713>
- Bobbio, N., (1994), “Recuerdo de Renato Treves”, *Revista Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 15-16, Vol. II, pp. 1051-060. Recuperado de:
<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0p1c4>
- Bourdieu, p., (2000a), *Sobre el Campo Político*, Presses Universitaires de Lyon. Recuperado de:
http://200.6.99.248/~bru487cl/files/BOURDIEU_campo-politico.pdf
- _____, (2002a), “Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático” en: *Revista Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales (UBA), Argentina. Recuperado de:
<https://issuu.com/lonco/docs/nameb7e374>
- Cadenas, H., (2016), “La función del funcionalismo: una exploración conceptual”, en *Revista Sociologías*, Porto Alegre, año 18, no 41, pp. 196-214. Recuperado de:
<http://www.scielo.br/pdf/soc/v18n41/1517-4522-soc-18-41-00196.pdf>

Calva, J., (1996), "Propuesta de Solución de la Crisis Bancaria y de los Deudores" en: Revista *Problemas del Desarrollo*, Vol. 27, Núm. 107, México, IIE-UNAM. Recuperado de:

<https://www.probdes.iiec.unam.mx/index.php/pde/issue/view/2428>

_____, (2000), "Macroeconomía y Crisis Bancaria" en: *El Universal*, 7 de enero. Recuperado de:

<https://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/2034.html>

Cárcova, C., (1987), "Acerca de las Funciones del Derecho", Ponencia en el Coloquio Internacional Sobre Teoría Jurídica Contemporánea, *Universidad Autónoma de Puebla*. Recuperado de:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3007/2809>

_____, (1996), "Teorías Jurídicas Alternativas", en *Derecho, Política y Magistratura*, Buenos Aires. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/86276942/Teoria-Juridicas-Alternativas-por-Carlos-Carcova-en-Revista-No-Hay-Derecho-impres>

Carmona, J., (2005), "Panorama breve sobre la Retórica, su Naturaleza y su Evolución Histórica", en *Estudios en Homenaje a Don. Jorge Fernández Ruiz. Derecho Internacional y Otros Temas*, México, UNAM. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1628/6.pdf>

Casar, M.A., (2000), "Coaliciones y Cohesión Partidista en un Congreso sin Mayoría: la Cámara de Diputados de México, 1997-1999", en Revista *Política y Gobierno*, Vol. 1, Núm. 1, pp. 183-202. Recuperado de:

<http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/437/756>

Coagulila J. F. (2004). "El análisis discursivo del derecho", en *Revista Opinión Jurídica*, Vol.3, Núm. 5. Recuperado de:

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1327>

Cotler, P., (2004), *El Rescate Bancario y su Impacto sobre la Cartera Crediticia: El Caso de México*, Serie Documentos de Investigación, México, Universidad Iberoamericana. Recuperado de:

<http://iberoeconomia.mx/wp-content/uploads/El-Rescate-Bancario.pdf>

Correa, E., (1998), "Crisis y Rescate Bancario: Fobaproa", en *Revista Problemas del Desarrollo*, Vol. 29, Núm. 14, México, IIEC-UNAM. Recuperado de:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/pde/article/view/28327/26132>

_____, (1999), "Crisis y Rescate Bancario México", en *Revista Pueblos*, Alianza Unida, España. Recuperado de:

<http://www.redcelsofurtado.edu.mx/archivosPDF/correa5.pdf>

Chihu, A, (1988), "La Teoría de los Campos en Pierre Bourdieu", en: *Polis 98, Anuario de Sociología*, pp. 179-188, México, UAM-I, recuperado de:

<http://dcsh.izt.uam.mx/labs/comunicacionpolitica/Publicaciones/AnalisisCultural/Chihu1998.pdf>

Deleuze, G., (1990), "¿Qué es un dispositivo?", en *Michel Foucault Filósofo*, Editorial Gedisa Recuperado de:

http://www.kaleidoscopio.com.ar/fs_files/user_img/Problematica_Filosofica/9-2_DELEUZE-Que%20es%20un%20dispositivo%20en%20M%20F.pdf

_____, (1991), "Posdata sobre las Sociedades de Control", en Christian Ferrer (Comp.), *El lenguaje literario*, T. 2, Montevideo, Ed. Nordan. Recuperado de:

<http://www.fundacion.uocra.org/documentos/recursos/articulos/Posdata-sobre-las-sociedades-de-control.pdf>

De Luca, D., (2013), "Foucault: Derecho y Poder", en *Revista de Pensamiento Penal*, Argentina. Recuperado de:

www.pensamientopenal.com/doctrina/36380-foucault-derecho-y-poder

De la Rosa, M., (2011), *Ciencias Políticas y Sociales*, Blog, recuperado de:

http://merledelarosa508valentinmartinezcorp.blogspot.com/2011/10/accion-social-estructura-proceso_09.html

Díaz, E., (1965), "Sociología Jurídica y Concepción Normativa del Derecho", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Núm. 143. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2047013.pdf>.

Emirbayer, M., (2009), "Manifiesto en pro de una Sociología Relacional", en *Revista CS*, (4), 285-329. Recuperado de: <https://doi.org/10.18046/recs.i4.446en>

Fairclough, N., (1989), *Language and Power*, Longman Group UK Limited. Recuperado de: <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxsYW5ndWFnZWVudXJzZWxnfGd4OjE5Yzg1NjQ0ODMxMzUwOWE>

Fairclough, N., y Wodak R., (2000), "Análisis Crítico del Discurso", en *El discurso como Interacción Social*. Teun van Dijk (ed.). Barcelona, Gedisa, Recuperado de: <https://libroschorcha.files.wordpress.com/2017/12/el-discurso-como-interaccic3b3n-social-teun-van-dijk.pdf>

Fardella, C., y Carvajal, F., (2018), "Los estudios Sociales de la práctica y la práctica como Unidad de Estudio", en *Revista Psicoperspectivas*, Vol. 17, Núm.1. Recuperado de: <https://www.psicoperspectivas.cl/index.php/psicoperspectivas/article/viewFile/1241/753>

Fariñas Dulce, M., J., (1988), "Tensión y distinción entre la Sociología del Derecho y la Dogmática jurídica en la obra de Max Weber: un problema metodológico", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Núm. 5, Ministerio de Justicia de España, pp. 195-224. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142146.pdf>

Fanlo, L., (2011), "¿Qué es un dispositivo?: Foucault, Deleuze, Agamben", *Revista A Parte Rei*, Núm. 74. Recuperado de:

<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fanlo74.pdf>

Fernández, J., (2005), “La Noción de Violencia Simbólica en la Obra de Pierre Bourdieu”, en *Cuadernos de Trabajo Social* Vol.18, España, pp. 7-31, Recuperado de:

<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110007A/7582>

Ferrari, V., (2010), “Cincuenta años de Sociología del Derecho: Un balance”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIII, Núm. 129, Biblioteca Jurídica Virtual IJJ-UNAM, pp. 1459-1471. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n129/v43n129a16.pdf>

García Fanlo, L., (2011), “¿Qué es un Dispositivo? Foucault, Deleuze, Agamben”, en *Revista Electrónica de Filosofía: A Parte Rei*, Núm. 74. Recuperado de:

<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fanlo74.pdf>

García Inda, A., (1994), “El Estado como Campo Social. La Noción de Estado en Pierre Bourdieu”, en *IUS FUGIT. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, España, Núm. 3-4, pp. 391-418. Recuperado de:

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/19/75/17garciainda.pdf>

_____ (1995), “La Regla en la Teoría de la Práctica de Pierre Bourdieu”, Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=170193>

_____ (2001b), “Pierre Bourdieu o la Ilusión del Campo Jurídico”, en *El Derecho en la Teoría Social: Diálogo con Catorce Propuestas Sociales Actuales*, García Amado, Coord., España, Ed. Dykinson, pp. 399-436. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/402999418/Garcia-Inda-Pierre-Bourdieu-o-la-ilusion-del-campo-juridico-pdf>

Giménez, G., (2002), “Introducción a la Sociología de Pierre Bourdieu”, en *Revista Colección Pedagógica Universitaria*, Núm. 37-38, UNAM-IIS, México, pp. 1-11, Recuperado de:

<https://biblat.unam.mx/es/revista/coleccion-pedagogica-universitaria/articulo/introduccion-a-la-sociologia-de-pierre-bourdieu>

González, M., (2008), “La Crisis de 1994-1995 en México”, en *Fragmentos Para La Historia México en el siglo XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Recuperado de:

<https://core.ac.uk/download/pdf/48393453.pdf>

González, C., (2018a), “Una teoría de la sociedad”, en *Revista Cultura y Representaciones Sociales*, Año 12, Núm. 24. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v12n24/2007-8110-crs-12-24-273.pdf>

González, F., (2018b), “Crédito, deuda y gubernamentalidad financiera en Chile”, en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 80, Núm. 4. México, Ediciones UNAM-IIS. Recuperado de:

<http://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/57798/51216>

González Vicen, F., (1991), “*Los usos sociales. Un ensayo de sociología descriptiva*”, Anuario de Filosofía del Derecho, España, Vol. VIII, pp. 481-493. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142190>

Gramsci, A., (1980), “Análisis de las Situaciones. Relaciones de Fuerzas”, en *Notas sobre Maquiavelo, sobre Política y sobre el Estado Moderno*, México, Juan Pablos Editores. Recuperado de:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nueva-antropologia/article/view/15220/13562>

Grammont, H., (2001b), “El Barzón, un Movimiento Social Inserto en la Transición hacia la Democracia Política en México”, en *¿Una Nueva Ruralidad en América Latina?*, Buenos Aires, CLACSO. Recuperado de:

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20100929014651/9grammont.pdf>

Gutiérrez, A., (2002a), "Análisis y Acción: Notas sobre Pierre Bourdieu", *Revista Runa*, Vol. XXIII, Universidad de Buenos Aires, pp.45-59, Recuperado de:

<http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/runa/article/view/1298/1251>

_____, (2002b), "Acerca de "Campo" y "Habitus" como Categorías Analíticas", *Revista Paginas*, Escuela de Ciencias de la Educación, Núm. 2-3, Argentina, pp.45-59, Recuperado de:

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/pgn/article/view/14991/14941>

_____, (2005a) "Poder y Representaciones: Elementos para la construcción del Campo Político en la Teoría de Bourdieu", en *Revista Complutense de Educación*, Vol. 16, Núm. 2, pp. 373-385. Recuperado de:

<file:///C:/Users/legislatura/Downloads/16779-Texto%20del%20artículo-16855-1-10-20110602.PDF>

Gutierrez, G., (2006), "La Crisis Financiera de 1994", Apuntes de Macroeconomía, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa. Recuperado de:

<http://csh.izt.uam.mx/cursos/gerardo/uam/material/Crisi94.pdf>

Guglielmi, F., (2015), "Sobre el poder y sus regularidades. Michel Foucault y Pierre Bourdieu", en *Revista Digital de Filosofía Nuevo Itinerario*, Vol. 10, Núm. X, Chaco Argentina, p. 19. Recuperado de:

<http://hum.unne.edu.ar/revistas/itinerario/revista10/articulo11.pdf>

Herzog, B, y Ruiz, J., (2019), *Análisis Sociológico del Discurso. Enfoques, Métodos y Procedimientos*, España, Ed. Universidad de Valencia. Recuperado de:

https://books.google.com.mx/books?id=J1ikDwAAQBAJ&pg=PT361&lpg=PT361&dq=An%C3%A1lisis+sociol%C3%B3gico+del+discurso+Enfoques,+m%C3%A9todos+y+procedimientos,+pdf&source=bl&ots=9XV_o9xjK8&sig=ACfU3U1cSJ3KIN-WoE7Tvxjz9qOoPFuGGQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwik9sPg9NrmAhVGA6wKHW1ZAbQ4ChDoATACegQIChAB#v=onepage&q=An%C3%A1lisis%20sociol%C3%B3gico%20del%20discurso%20Enfoques%2C%20m%C3%A9todos%20y%20procedimientos%2C%20pdf&f=true

Ihering, R., (2003), *La Lucha por el Derecho*, Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de:

<http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/wp-content/uploads/2013/04/la-lucha-por-el-derecho.pdf>

Iñiguez, L., (2006), *Análisis del Discurso. Manual para las Ciencias Sociales*, Barcelona, Editorial UOC, Recuperado de:

<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/AN%C3%81LISIS%20DEL%20DISCURSO.pdf>

Jaramillo, J., (2011), “Bourdieu y Giddens. La Superación de los Dualismos y la Ontología Relacional de las Practicas Sociales”, en *Revista CS*, Núm. 7. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n7/n7a14.pdf>

Kelsen, H., (1992), “Una Fundamentación de la Sociología del Derecho”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 12, pp. 213-256. Recuperado de:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10730/1/doxa12_07.pdf

Lapavitsas, C., (2009a), “Financiarización o la Búsqueda de Beneficios en la Esfera de la Circulación”, en *Ekonomiaz* Núm. 72, España. Recuperado de:

https://marxismocritico.files.wordpress.com/2012/01/e28098financiarizacic3b3n_-o-la-bc3basqueda-de-beneficios-en-la-esfera-de-la-circulacic3b3n.pdf

_____, (2009b), “Capitalismo Financiarizado: Crisis y Expropiación Financiera”, en *Historical Materialism*, Vol. 17, Núm. 2, EU. Recuperado de:

www.huellasdeeu.com/ediciones/edicion1/articulo%205.pdf

_____, (2011), “Capitalismo Financiarizado”; en *La Crisis de la Financiarización*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Económicas-Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Recuperado de:

<https://ciclosycrisis.files.wordpress.com/2016/10/capitalismo-financiarizado-lapavitsas.pdf>

_____, (2016), *Beneficios sin Producción. Cómo nos explotan las Finanzas*, Ed, Traficante de Sueños, Madrid. Recuperado de: https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/PC10_beneficios_web.pdf

Lazzarato; M., (2011), *La Fábrica del Hombre Endeudado. Ensayo Sobre la Condición Neoliberal*, Argentina, Amorrortu Editores. Recuperado de: <http://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2018-10/Lazzarato%2C%20Mauricio%20%282010%29%20-%20La%20fa%CC%81brica%20del%20hombre%20endeudado.%20Ensayo%20sobre%20la%20condicio%CC%81n%20neoliberal.%20Amorrortu.pdf>

López, J., (2005), “Clasificación de las Normas Jurídicas como Enunciados de Actos Ilocutivos”, en *Anuario De Derechos Humanos. Nueva Época*, Núm. 6, de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0505110455A>

_____, (2008). “Un Enfoque Semiótico y Pragmático de la Interpretación de Textos Jurídicos”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Núm. 42, Recuperado de: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/846>

Manrique, I., (1996), “Carteras Vencidas: Grave Desorden Financiero”, en *Revista Problemas del Desarrollo*, Vol. 27, úm. 107, Mexico, IIEC-UNAM. Recuperado de: <http://revistas.unam.mx/index.php/pde/article/view/28942/26889>

Martínez, J., Vivirescas, L. y Puentes, C., (2018). “La Biopolítica de la Deuda: Relación Acreedor-Deudor”, en *Revista Latinoamericana de Bioética*, Vol. 18, Núm. 1. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/322777287_La_Biopolitica_de_la_Deuda_Relacion_Acreedor-deudor

Martínez, J., (2001), *El Proyecto Neoliberal detrás del FOBAPROA-IPAB en México. El Estado de la Crisis y el Estado al Rescate Bancario*, Tesis UAM-I, México, Recuperado de: <http://148.206.53.233/tesiuami/UAM3731.pdf>

- Martínez, M., (2003), "Definiciones del Concepto Campo en Semántica: Antes y Después de la Lexemática de E. Coseriu", *Revista Odisea*, Núm. 3, Universidad de Almería. Recuperado de:
<https://core.ac.uk/download/pdf/143458206.pdf>
- Mateo, N. y Antonucci, M., (2013), "Una perspectiva del poder en Foucault y Bordieu", *Instituto de Investigaciones Gino Germani*, VII Jornadas de Jóvenes Investigadores, pp.1-9. Recuperado de:
<https://www.aacademica.org/000-076/55.pdf>
- Medialdea, B. y Sanabria, A., (2013), "La Financiarización de la Economía Mundial: hacia una Caracterización", en *Revista de Economía Mundial*, Núm. 33, España. Recuperado de:
https://www.sem-wes.org/sites/default/files/revistas/REM33_8.pdf
- Medici, A., (2009), "Aportes de Foucault a la crítica jurídica (1). Derecho, Normalización, Interpretación", en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, Núm. 1, pp. 181-193. Recuperado de:
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15218/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mestries, F., (2004), "El Barzón en la Lucha contra el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)", en *Revista El Cotidiano*, Vol. 19, Núm. 124, Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512408>
- Meireles, M. y Villavicencio, G., (2019), "Discusión Teórica sobre la Financiarización: Marxistas, Poskeynesianos y en Economías Subdesarrolladas", en *Revista Ola financiera*, Vol. 12, Núm. 32, México, UNAM. Recuperado de:
www.olafinanciera.unam.mx/new_web/32/pdfs/PDF32/MeirelesVillavicencioOlaFin32.pdf
- Moreno, H. C., (2006), "Bourdieu, Foucault y el Poder", *Revista Ibero Fórum*, año 1, Núm. 2, Recuperado de:
https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/hugo_moreno.pdf

- Pérez, S., (2007), "La importancia de Renato Treves en los orígenes institucionales de la sociología jurídica italiana", *REDUR*, Núm. 5. Recuperado de:
<http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero5/perez.pdf>
- Rea, C., (2007), "Entre Transición Política y Neoliberalismo: El Barzón Mexicano" en *Revista de Ciencias Sociales*, Vol. I, Núm. 115, Universidad de Costa Rica. Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15311505>
- Reale, M., (1967), "Posición del Tridimensionalismo Jurídico Concreto", *Dianoia Revista de Filosofía*, Vol. 13, Núm. 13, México, UNAM. Recuperado de:
<http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/download/1166/1125>
- Ricoeur, P., (2001), "¿Qué es un Texto?", en: *Del Texto a la Acción, Ensayos de Hermenéutica II*, México, FCE. Recuperado de:
<https://linguisticaunlz.files.wordpress.com/2011/03/paul-ricoeur-que-es-un-texto.doc>
- Rodríguez, M., (1990), "La Sociedad y el Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. VII, Salamanca, pp. 239-259. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142175.pdf>
- Rodríguez, T., (2002), "El Crédito en México en los Noventa: de la Mala Selección de las Inversiones al Racionamiento", en *Revista Comercio Exterior*, Vol. 52, Núm. 7. Recuperado de:
<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/22/4/RCE.pdf>
- Roel, M., (2013), "Algunos Conceptos Sobre el Poder" en Michel Foucault y Pierre Bourdieu", IINNUAR, recuperado de:
<https://iinnuar.wordpress.com/2013/07/08/foucault-bourdieu-algunas-nociones-sobre-el-poder/#comments>
- Ruiz, J., (2009), "Análisis Sociológico del Discurso: Métodos y Lógicas", *Forum Qualitative Social Research*, Vol. 10, No. 2. Recuperado de:

<http://digital.csic.es/bitstream/10261/64955/1/Art%c3%adculo%20FQS%20%28espa%c3%b1ol%29.pdf>

Rujas, J. (2010), "Genealogía y Discurso. De Nietzsche a Foucault", en *Revista Nómadas. Crítica de Ciencias Sociales y jurídicas*, Núm. 2. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118916008>

Semo, I., (2000), "La LVII Legislatura en Perspectiva", en: *La Cámara de Diputados en la LVII Legislatura*, México, Ed. Talleres Gráficos del Cámara de Diputados. Recuperado de: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lvii/diplvii_paoli.pdf

Schmill, U., (2010), "Hans Kelsen: Aportaciones Teóricas de la Teoría Pura del derecho", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* Núm. 33, pp. 17-36. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcd6n5>

Treves, R., (1984), "Sociología del Derecho y Sociología de la Idea de Justicia en el pensamiento de Hans Kelsen", *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Palma de Mallorca, pp. 99-116. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/CuadernosDerecho/article/download/172594/243686>

_____, (1987), "A la búsqueda de una definición de la Sociología del Derecho", *Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM*, pp.109-119. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3079/2879>

Trujillo, S., (2011), "La Historia y las Genealogías. Una Lectura del Texto de Foucault: Nietzsche, la Genealogía, La Historia", *Revista Tesis Psicológica*, Núm. 6, pp.173-182. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1390/139022629011.pdf>

- Vélez, M., (2010), "Ricoeur y el Concepto de Texto", en *Revista Co-herencia* Vol. 7, No 12, Medellín, Colombia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/cohe/v7n12/v7n12a03.pdf>
- Vidal, F., (2003), "La Genealogía como Método y el uso Genealógico de la Historia, Revista Electrónica de Filosofía: *A Parte Rei*, Núm. 29. Recuperado de: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/vidal29.pdf>
- Villarroel, G., (2007), "Las Representaciones Sociales: Una Nueva Relación entre el Individuo y la Sociedad", en *Fermentum Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, Vol. 17, Núm. 49, Venezuela, Universidad de los Andes Mérida. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/705/70504911.pdf>
- Vizcarra, F., (2002), "Premisas y Conceptos Básicos en la Sociología de Pierre Bourdieu", en *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, vol. VIII, Núm. 16, Universidad de Colima, México, pp. 55-68. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/316/31601604.pdf>
- Yépez Abreu, M. y Yépez Lovera, J., (2014), "Aproximación al Pensamiento de Foucault", *Revista de Posgrado FACE-UC*, Vol. 8 Núm. 14. enero-junio 2014 / 435-446, recuperado de: <http://arje.bc.uc.edu.ve/arj14/art25.pdf>
- Zuleta, E., (2014), "Laudatio en ocasión del doctorado honoris causa al Profeso Vincenzo Ferrari", *Revista Sobre Enseñanza del Derecho*, Num.24, Buenos Aires. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/24/laudatio-pronunciada-por-enrique-zuleta-puceiro-en-ocasion-de-la-entrega-del-doctorado-honoris-causa-a-vincenzo-ferrari.pdf

FUENTES LEGISLATIVAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Diario de los Debates, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, No.31, Año II, México, jueves 19 de noviembre de 1998. Recuperado de:

<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/57/2do/1P/Ord/19981119.html>

Gaceta Parlamentaria, Año II, Número 161, jueves 19 de noviembre de 1998, Cámara de Diputados. Recuperado de:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/57/1998/nov/19981119.html>

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

Reglamento del Senado de la República. Recuperado de:

<https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>

Reglamento de la Cámara de Diputados. Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_181219.pdf

FUENTES OFICIALES.

Diario Oficial de la Federación, lunes 18 de enero de 1999, Sección Primera, pp.8-23.

Recuperado de:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942785&fecha=18/01/1999

Página Oficial de la Condusef, “*Estudios y Evaluaciones 2020*”. Recuperado de:

<https://www.condusef.gob.mx/index.php?p=lista-documentos>

Resumen del Informe Anual del Banco de México 1998., México, abril de 1999.

Recuperado de:

<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-anales/%7B31579BF1-32A5-5C56-874C-AC9827B52499%7D.pdf>

PORTALES WEB.

Portal de Noticias Cuestiones, “*Fobaproa: el rescate bancario que tanto atacó AMLO pero que sigue pagando*”. Recuperado de:

<https://cuestionone.com/detalle/mexico/fobaproa-el-rescate-bancario-que-tanto-ataco-amlo-pero-que-sigue-pagando>

La Jornada, Anuario 1998, lunes 13 de julio de 2009. Recuperado de:

<http://www.jornada.com.mx/2009/07/13/politica/017n1pol>

New York Times, “Reseña: ‘1994’, el año que cambió a México”, Albinson Linares, 17 de mayo de 2019. Recuperado de:

<https://www.nytimes.com/es/2019/05/17/espanol/america-latina/1994-salinas-ezln-netflix.html>